Gaspar
Diaz
año 1638
ásta 1643

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN
07-NAP
27/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

3 ✠ 1

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Carta de dote de Juº Salgado

Sepan quantos esta carta de pº y recivo de dote vieren como yo Juan Salgado Presidente en esta ciud. en servicio de don Antº de Mendoça Yzar Cavallero de la orden de Santº y de doña Juana de Mendoça su muger y digo que por quanto para servir a dios nuestro Señor y ometiar de cassa segun orden de la santa madre Yglessia con doña Juana de Mendoça y Caravaçal hija de Juan de Mendoça y Maria de Caravajal sus padres vºs de la ciud. de Granada y para ayuda a sustentar las cargas del matrimº los dhos don Antonio de Mendoça Yzar y doña Juana de Mendoça prometieron darme en dote y cassamiento cierta cantidad de mrs en bienes muebles y obras pias y porque a tenido efecto el dho matrimº y me e desposado por palabras de presente que lo hacen verdadero y me quiero velar con la dha doña Juana, los dhos don Antº de Mendoça y doña Juana de Mendoça cumpliendo con su promesa me dan y entregan los bienes siguientes apreciados y valiados por perssonas puestas por ambas partes en la manera siguiente

Quatro colchones con su genchimiento de lana a ocho ducados cada uno montan treinta y dos ducados	352 Rs
Una armadura de cama de madera de alamo en cinco ducados	55 Rs
Quatro sabanas de lienço de rruan de tres piernas cada una nuevas en veinte y quatro ducados a seis cada una	264 Rs
Un cobre colcha de lienço de aroça con sus encajes y puntas nuevas en ochenta y ocho reales	88 Rs
	759 Rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una colcha de olanda de bellos
buena en duçientos reales — 200

Un cobertor de paño azul de cama
con sus fluecos de seda en dig seis
ducados — 176.

Ocho almohadas de lienço de ruan
nuebas las cinco y las tres traidas
en ochenta y ocho reales — 88

Quatro camissas de olanda las dos
de gonbre y las otras dos de muger
las dos de gonbre en ocho ducados y
las de muger en dig ducados — 198

Otras tres camissas de lienço de aroca
de muger a tres ducados cada una
son nueve ducados — 99

Quatro toallas de olanda con sus bai
nicas a dos ducados cada una — 88

Tres pares de enaguas de beatilla
a dos ducados cada una son seis ducados — 66

Un bestido de muger de tafetan
labrado cabellado negro bas
quiña y jubon y escapulario en
treinta ducados — 330

Una ropa de tafetan doble negro
de muger con su galon forrada en tafe
tan en duçientos reales — 200

Un bestido de muger basquina ju
bon y escapulario de sparragon de seda
labrado forrado en tafetan con rri
detes de tirela en quarenta ducados — 440

Otro bestido de muger de picote de
ballado lid cabellado negro bas
quina y dos jubones forrado todo
en tafetan negro en treçientos rea
les guarneçido con galon de seda ne
gra y abotonado — 300

20185

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una Ropa de muger de
damasquillo de lana negro con su ga
lon forrado en tafetan en doce ducados 132
Unas enaguas de damasquillo negue
rado y pagico en diez ducados 110
Un manteo frances de muger
de tasso pagico bordado con lan
tezuelas de plata y trencilla de
plata en cinquenta ducados 550
Un manto de seda nuebo en doce
ducados 132
Una Ropa de baxeta negra
buena en diez ducados 110
Una basquina de picote de cordoba
forrada en tafetan pardo traida en
tres ducados 033
Una basquina y jubon de damera
de cordoncillo plateada con su ribete
de tercio pelo en diez ducados 110
Unos chapines con sus birillas de
plata en quarenta y quatro reales 44
doce servilletas nuebas de abara en
siete ducados 77
Dos tablas de mantele salimanis
cos nuebas en ocho ducados 88
otra tabla de mantele salimanisco
en veinte reales 20
Una tribaras de tafetan leonado
para cama en veinte y ocho reales 28
dos coffres el uno aforrado en ba
neta de moscobia colorada y el otro
de cordoba de pelo barreteado en
cien reales 100
Una hechura de un quadro de la ado
racion de los reyes y un relicario

1534

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

de flores de mano escarchado de plata con sus vidrieras en tranvas piecas en cien reales — 100

Dos hechuras de Xpto en once reales — 11

Una almirez con su mano en tres ducados — 33

Una sutilla de oro con nueve piedras blancas y verdes en tres ducados — 33

Un atrio de reços de cabeça de muger rossas y puntillos en cien reales — 100

Dos pares de calçones de olanda en quatro ducados — 44

Una sarten y un cacito y un asador en diez y seis reales — 16

Un candil en seis reales — 6

Yten una escriptura de nonbramiento por don Jorge de Cabrera y de la presuitiva de gravidad para el nonbramiento de la obra pia que fundo Rodrigo de Leon difunto en Indias por la qual pressenta a la dicha doña Juana de Mendoça y la nonbra por guerfana para que el administrador de dicha obra pia ayuda el cassamiento de la susodicha le de y pague trecientos ducados en reales que es una docte conforme a la fundacion de la dicha obra pia el qual dicho nonbramiento pare passo ante gaspar diaz de aguilar escrivano publico y de gobernacion de esta ciudad en ella a veinte y tres dias del mes de Enero de mill y seis y treinta y ocho la qual dicha escriptura de nonbramiento y pressentacion se le entrego al susodicho para que la cobre — 3300

30643

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Item un nonbramiento otorgado por
don Xpoual de Siguraçiu mendi
vorssi y como marido de doña Leonor
maria dico su muger patronos
de la obra pia que fundo diego gon
çalez dico su tio difunto. Esto
me fue de esta ciudad para cassar
guerfanas me parece passo
ante diego gonçalez escriuano pu
blico de la ciudad de caçalla de la sierra
en ella en treinta y un dias del mes
de enero de este presente año me
se le entrego para que el dicho juan sal
gado cobre de su administrador de
dicha obra pia

Todo
que todas las dichas partidas suman 80171
y montan ochomil ciento y setenta
y un reales de los quales me doy por contento
y entregado a mi voluntad por aber recibido
dichos vienes y nombramientos en pre
sençia del presente escrivano pu
blico y testigos de cuya entrega y recibo
yo el escrivano doy fe que se hizo
en mi presençia y de los dichos testigos
y prometo y me obligo de tener
los dichos vienes y dineros por pro
pios dote y caudal conocido de
la dicha mi esposa y muger
y de no los obligar ni ypotecar



✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

Para pobres de solemnidad, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y TREINTA Y OCHO.

SPN
07-NAP
27/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y TREINTA Y OCHO.

6

Para pobres de solemnidad, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y TREINTA Y OCHO.



Para pobres de solemnidad, dos mfs:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y TREINTA Y OCHO:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En la ciudad de Merena en cinco dias del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecieron de la una parte Juan Xil y de la otra Xpoval de Olivares vecinos de esta ciudad y dixeron que son convenidos y concertados en esta manera que el dicho Juan Xil ponga en casa y servicio del dicho Xpoval de Olivares a Maria Rs su hija de edad de treze años poco mas o menos por tiempo y espacio de cinco años que corren y se quentan desde oy dia de la fha y an de fenecer otro tal dia del año de seiscientos y quarenta y tres en los quales se ha de dar de comer bestir y calçar de todo lo necessario y bien fermare le ha de curar a su costa y a el fin del dicho tiempo el dicho Xpoval de Olivares le ha de dar por el dicho trabajo lo que el susodicho quisiere y fuere su voluntad y en el dicho tiempo la dicha Maria no ha de hacer ausencia de la casa y servicio del dicho Xpoval de Olivares y si lo hiciere el dicho Juan Xil la bolver a su costa para que acave de enseñar el oficio y el dicho Xpoval de Olivares acepto esta escritura como en ella contiene y se obliga de tener en su casa a la dicha los dichos cinco años y darle de comer bestir y calçar y aun lo que en esta escritura se declara y ambas las dichas cada una por lo que el toca obligaron sus personas y bienes dieron poder a las justicias de su magestad en esta a las de su fuero y dicho foro jurisdiccion y a las que conviene y de la ley de la jurisdiccion y a ello le sapremien como por sentencia pasada juzgada y ... las leyes de su favor y a ... Juan Ortiz ... y Fran.co Blasco y Martin de Angulo

Para pobres de solemnidad, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.



10

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

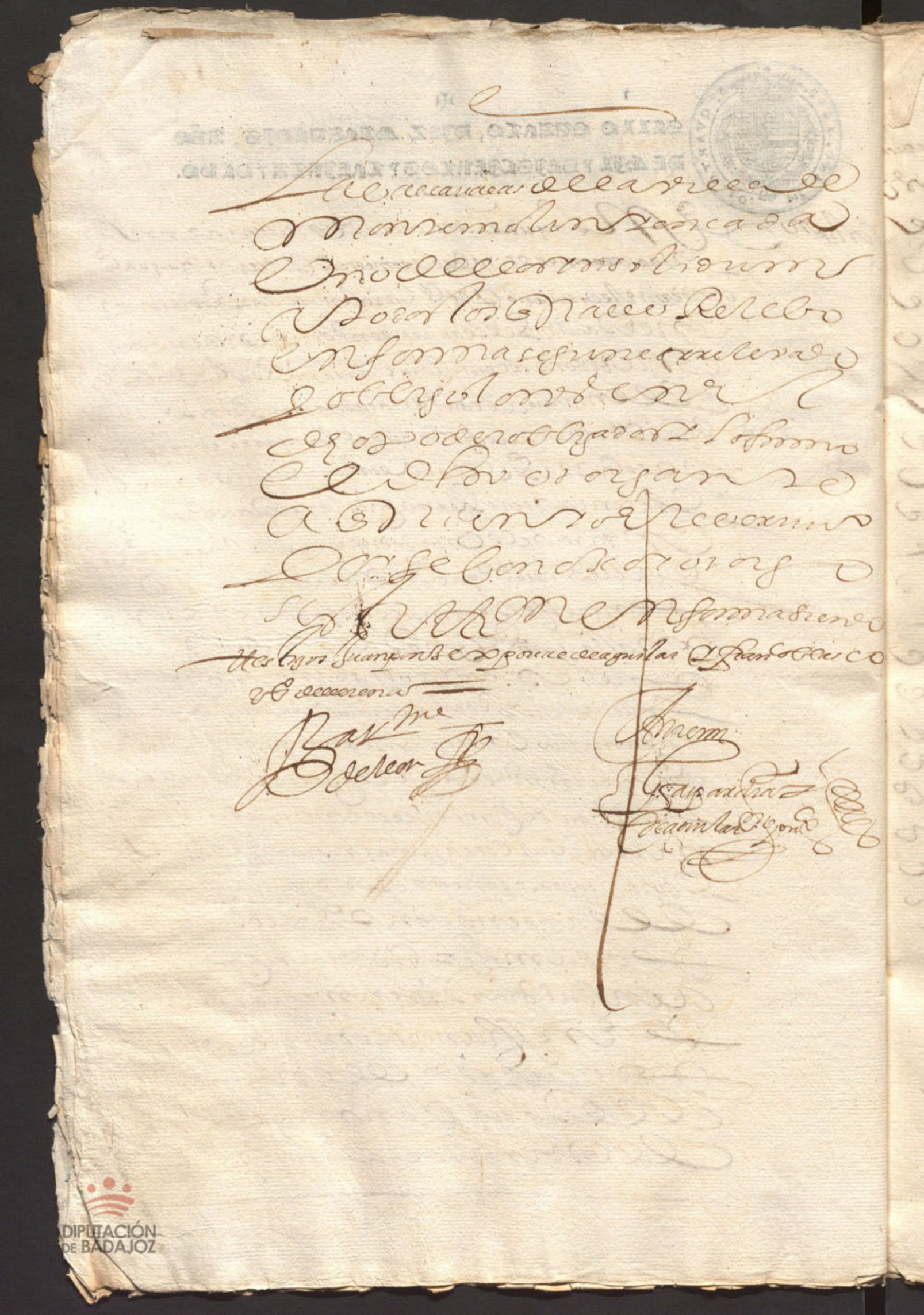

11

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y TREINTA Y OCHO.

12

13

Para p.dres de solemnidad, dos mrs:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y TREINTA Y OCHO:

En la ciudad de Cuenca a diez y siete dias del mes de
de mil y seiscientos y treinta y ocho años ante mi Escriv.no
de Su Mag.d y testigos infrascriptos estando en una de las salas
de N.ra Señora de la Merced Calzada del convento de nuestro
padre San Francisco de la ciudad parroquia presentes doña Ma-
ria de Ribera abadesa de dicho convento y doña Ana de Vera
bicaria doña Ines de Jesus doña Maria de S.t Antonio
y doña Isabel de S.t Andres Monjas discretas y capitu-
lares del dicho convento en nombre de las demas monjas
que le componen dijeron que por quanto Juan Cubillo
Recibidor general del Marquesado de Villena y Cuenca
por virtud de ciertas provisiones de su Mag.d y mandamien-
tos de los señores Presidente y oidores de la Real Chan-
cilleria de Granada ha hecho ejecucion en los bienes
de Don Diego de Contreras Caballero del Abito de
Santiago y Regidor de esta ciudad por cantidad de
maravedis de principal y costas de la execucion
que se le hicieron por virtud de la Real Provision
de su Mag.d que fue dada en favor de Don Antonio
de Contreras Caballero del Abito de Santiago y Regidor
de esta ciudad contra el dicho Don Diego de Contreras
sobre la posesion del Mayorazgo que fundo Don Juan
de Contreras Caballero del Abito de Santiago y Regidor
que fue de esta ciudad y por virtud de la dicha Real
Provision y mandamientos de los dichos señores Presi-
dente y oidores se le secuestraron y embargaron
muchos bienes muebles y raices y entre ellos
se secuestraron y embargaron ciertas casas
principales que el dicho Don Diego de Contreras
tiene en esta ciudad en la collacion de San Pedro
que alinderan con casas de Don Juan de Contreras
Caballero del Abito de Santiago y Regidor de esta
ciudad y

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Quarenta y Un dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecieron Pedro de Santos Alonso y Maria Solana su mujer vecinos de esta villa de Fuentes de Leon y dijeron que por quanto ellos tienen en esta villa una casa en la calle que va desde la de Juan Gomez Cabezas del Pozo hasta la de Juan Gomez Cabezas del Pozo el Viejo que alinda por una parte con casas de Juan Gomez Cabezas del Pozo el Viejo y por otra con casas de Juan Gomez Cabezas del Pozo el Mozo y por delante la calle Real que va de esta villa para la de Calera y por detras con casas de Juan Gomez Cabezas del Pozo el Viejo que la dicha casa la tienen de Censo perpetuo para siempre jamas a favor de Juan Gomez Cabezas del Pozo el Viejo vecino de esta villa para que sobre la dicha casa y sus bienes tengan los dichos Pedro de Santos Alonso y Maria Solana su mujer la accion y derecho que tienen para pedir y demandar la dicha casa y sus bienes por via de execucion y mandamiento de Juez competente y ante el Escribano que de su mandado diere fe de como por ella se le hace entrega de la dicha casa y sus bienes y de como se le da posesion de ellos y de como se le da la propiedad de la dicha casa y sus bienes para que la dicha casa y sus bienes sean y se entiendan ser propios del dicho Juan Gomez Cabezas del Pozo el Viejo y de sus herederos y sucesores y de quien de ellos o de ellas hubiere causa o razon en cualquier manera para siempre jamas y

SPN
07-NAP
27/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de Recivimos nos Pedro nuñez Mariamende Brumo vezino desta Villa de Las Rosas de Extremadura Conocemos y confesamos que por quanto nos Juntamente con el otorgante nuestro padre Hemos tenido y tenemos en arrendamiento perpetuo de Don Marco Pedro nuñez Don Lope de la Cerda y Don Alonso de la Cerda Señores de la Villa de Las Rosas y de su Estado Una Dehesa de Tierra de Labor y Pasto que llaman la Dehesa de Valdelagua que Confina con Dehesa de Juan Gonçalez de Rivera y con Dehesa de Juan Sanchez de Cazorla y con Camino que va desde la Villa de Las Rosas a la Villa de Cazorla y con Dehesa de Juan Sanchez de Cazorla y con Dehesa de Juan Sanchez de Cazorla y con Dehesa de Juan Sanchez

y renunciamos otro foro que tengamos y ganemos y la ley
Si conuenerit de Jurisdicion omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia diffinida de juez competente passada en cossa juzgada
en todos dichos y el dicho fauor y la que prohibe
la renuncia = Yo la dicha Maria Mendez Brito la ley
del Beleyano senatusconsulto emperador Justiniano toro
y partida y las demas que son en fauor de las mujeres
en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro
de cuyo efecto fui auisada por el presente escriuano y por ser ca
sada y menor de veinte y cinco años aunque mayor de veinte
juro por dios nuestro señor y señal de la cruz que hago con dedos
de mi mano derecha de auer por firme esta escritura en todo
dicho y no yr ni uenir contra ella por razon de mi dote arras
ni bienes para frenales hereditarios ni mitad de multiplica
dos fuerza ynducimiento temor ni engaño ni otra caussa
ni razon alguna por que la otorgo de mi libre agradable y es
pontanea voluntad ni pedire veneficio de restitucion ni yn
tegrum ni deste juramento absolucion ni relacion
ni santidad ni otro que bien ni prelado que me lo pueda conceder
y si de proprio motuo a defectu agendi e excipiendi
o en otra manera me fuere concedido no ussare del tal re
medio pena de perjura ynfame y de caer en casso de menor valer
tantas quantas veces me fuere concedida tantos juramentos
y agora y no mas y digo si juro y amen y todauia se guarde cumpla
y el tenor y firma desta escritura la que otorgamos
ante el presente escriuano de su magestad y testigos en el lugar
de Ytrasierra a treinta del mes de marzo de ssesenta
y nueue años y firmo un testigo por los otorgantes
que yo el escriuano doy fe conosciendo los firmantes maestros alcalde
y ordinario Gonçalo de Mena y Xpoval de Aguilar vecinos y estantes en
este lugar y el dicho Gonçalo de Mena declaro ser mayor de edad
no oy

Antonio Chiriboual de Aguilar

Ante mi
Gaspar de Aguilar escriuano



✠

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Executoriales de condenas de costas de pleitos ejecutados
y ejecutorios especialmente para ante el Alcalde de
Mesteria: Pueda seguir y prosiguir el dicho executor
que el dicho pleito de costas mando comienze contra
contra el dicho Rey. Y tenga de fuerza de sentencia definitiva
que fue dada en grado de apelacion y revista por vuestra
que el dicho pago y costas de juicio se refiere
en el Real Consejo de Hacienda a quien mandamos que para
ante dicho dicho Consejo de Hacienda. Y en razon
y diligencia. Y dado el dicho dicho executor y lo demas
en el contenido. Y las dichas que en efecto entera y cumplida
mi. Y lo cometa al dicho y en el dicho dicho
y bienes del dicho pago de costas. Y lo demas
el dicho en mayor abundamiento. Y para ante mi
el dicho Real Consejo de Hacienda. Y lo demas
a quien el dicho dicho razon que pertenezca
mandar y ordenar y juez competente. Y
y diligencias. Y dado el dicho dicho executor y lo demas

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

...fee que oy dia
...la fha ...
...n Papel del tercero
...ello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Ju.º
Ximenez de Sotomayor ... de la villa de Guadalcanal
residente en esta ciudad de Llerena otorgo que doy
todo mi poder cumplido ... de dr.º ... y es necess.º
a Joan Lopez y Andres de Frutos procuradores en el ... y
Supremo Cons.º de Ynqq.on en la villa de Mad.d Corte de su mag.d
y a cada uno de ellos ynsolidum ... para que en mi nombre
y representando mi perssona pueda parezer y parezca
ante los señores del dho supremo Cons.º de Ynqq.on
y ante quien mas convenga y en rrazon de la pretenssion
que tengo sobre una familiatura del ... para uno
de los del numero de la dha villa de Guadalcanal ... y
opuesto hagan todos los autos y dilixenzias judiz.s y
extrajudiz.s que convengan ... quales quiera peticiones
memoriales y lo demas que convenga y menester sea
aunque aqui no se declare y para ello se le da mas
este poder hasta que con efeto sea ya conseguido la
dha pretenssion hazi.do lo mesmo que yo haria y hazer
yo dia pres.te siendo que para lo que dicho es y lo dello anexo
dependiente les doy el poder que tengo y es ne
cess.º con libre y gad.m.on y no limitada y entera fa
cultad y claussula de jurar y sostituir y relevacion
en forma en cuyo testimonio lo otorgue ante el dicho
... en la ciudad de Llerena en veinte y
seis dias del mes de mayo de mill seis.s y tres y nueve
y lo firmo el otorg.te que yo el s.r doy fee ... siendo testigos Fernando
Muñoz y ... Moreno y Fran.co ...

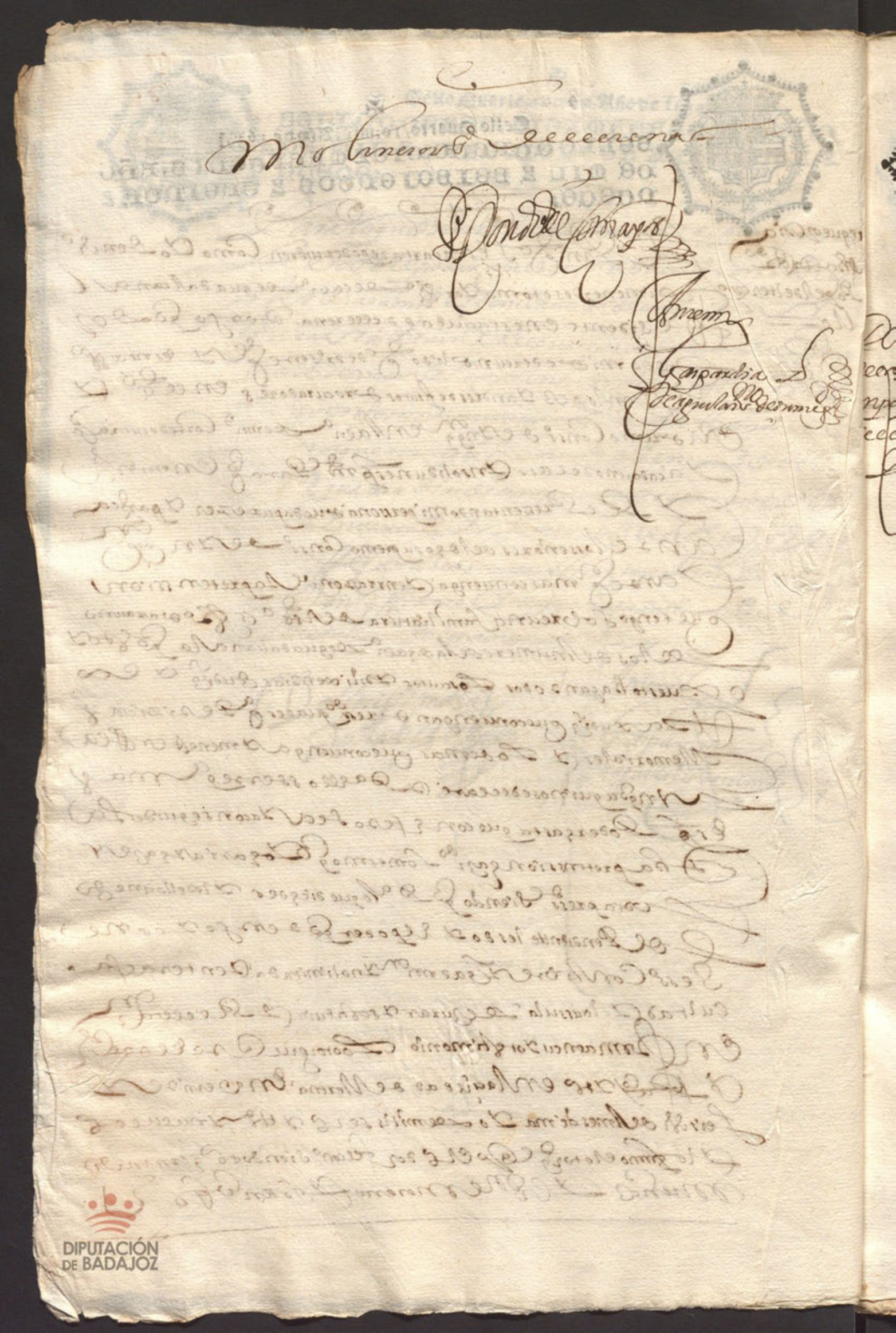

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto; 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la ciu dad de Llerena en treçe dias del mes de Julio de mill y seis
ytta y nueue años ante mi el escriuano y testigos yuso escriptos
parecio Juan gomez de albuquerque vez de la ciu dad de Badajoz vno de los
Regidores de la dicha ciu dad y dixo que en virtud de la escritura
de obligacion contra Jorge de silba vez Regidor de
la ciu dad de Badajoz por mil y seis ys enta y seis ducados y medio
que el debe en virtud de ella y pida se le haga pago de ellos de los
bienes que estan secuestrados al dho Jorge de silba y en Racon de
ello haga todos los autos y diligencias judiciales y estra judiciales
que conbengan bas taque la cobrança tenga cumplido efecto y general
mente para todos sus pleitos causas y negocios ciuiles y criminales mo
bidos y por mouer que tenga o tubiere con quales quiera perso nas y las
tales contra el demandado o de fendiendo o sobre lo qual parez
ca ante quales quiera justicias de su mag d eclesiasticas seglares
que de las causas con o2 can y presente quales quiera pidimentos Requ
simientos escritos escrituras testigos y probanças pida terminos qual
tos plaços Recuse jueses letrado escribano y fuera las Recusaciones
y se apare de el los pida y oyga sentencias interlocutorias odiffiniti
bas consienta las en su fabor y aje contrarias y en mouiendo sobre
Razon para lo qual todo lo susodicho y Cada cosa de ello
Razon para lo qual todo lo susodicho y Cada cosa de ello
que de las causas con o2 can y presente quales quiera pidimentos Requ
simientos escritos escrituras testigos y probanças pida terminos qual
tos plaços Recuse jueses letrado escribano y fuera las Recusaciones
y se apare de el los pida y oyga sentencias interlocutorias odiffiniti
bas consienta las en su fabor y aje contrarias y en mouiendo sobre
Razon para lo qual todo lo susodicho y Cada cosa de ello
Razon para lo qual todo lo susodicho y Cada cosa de ello
Razon para lo qual todo lo susodicho y Cada cosa de ello

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Jesus

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Doña Catalina de Ortega viuda de Pedro de Solana difunto vecina de esta ciudad a la collacion de Santa Maria de la qual doy fe que conozco y dijo que por quanto al tiempo que se celebro el matrimonio entre el dicho Pedro de Solana difunto y la dicha Doña Catalina de Ortega su mujer se dieron en dote y casamiento con la dicha Doña Catalina de Ortega su mujer ciertos bienes muebles y dineros segun y como mas largamente consta y parece por escritura de dote y casamiento que sobre ello otorgaron ante Juan Perez escribano publico de esta ciudad a que se remite y para mejor declaracion de lo que toca a los dichos bienes dotales que la dicha Doña Catalina de Ortega aporto al dicho matrimonio declara que entre los bienes que aporto fueron los siguientes = Primeramente una cama de madera de pino con sus cordeles y tablas = Mas un colchon de lana = Mas una colcha de lienzo = Mas una manta de lana = Mas una sabana de lienzo = Mas una almohada de lienzo = Mas

9U900

y grandes en dozientos ducados de vellon
que es la cant.d que el dho ant.o faxando
y mi cuñado avissa le costo — 2U200

12U100

Por manera que lo que de pres.te recivo en
las dhas dos partidas suman y montan doze mil y
bien reales de vellon a que se a reducido de los
quales me doy por contento y entregado a mi volunt.d
por aver lo rrecivido rreal.mente y con efecto en pres.a del
pres.te s.o pu.co y t.o de cuya entrega y rrecivo yo el
escrivano doy fee que se hizo en mi presencia y
de los dhos testigos en la moneda de plata doble
y lazo de oro con esmeraldas y perlas contenida
en dhas dos partidas de forma que considerados
los dhos doze mil y bien rreales que de pres.te rrecivo
con los dhos dos mil ciento y sesenta y cinco rreales
con dos en la prim.a escritura de que va hazia mencion
que como dho es queda en su fuerza y vigor montta
lo que la dha cat.a de ortega me a entregado en dote
con la dha su hija catorze mil dozientos y sesenta
y cinco rreales en vellon = con mas los quinientos
y setenta y siete rreales de oro que pesaron las dhas
dos bueltas de cadena y xpto de oro con dha en dha
primera escritura que por la pres.te aprueboy rratifico
y siendo nece.o la otorgo de nuevo sin ynovarla ni
alterarla en manera alguna para que esta zella
tengan fuerza contra mi en bastante forma por los
dhos catorze mil dozientos y sesenta y cinco rreales de
vellon y quinientos y setenta y siete rreales de oro
que en anbas monta lo rreferido en ellas todo lo qual
prometo y me obligo de tener por propios dote y caudal
conocido de la dha ana de los rreyes mi muger y de no los
obligar ni ypotecar a mis deudas crimines ni excesos
y cada y quando que el matrim.o fuere disuelto o separado

Monta todo
14U265 vellon
no U577 R.

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑ
OS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA
NUEVE:

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

SPN 07-NAP 27/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

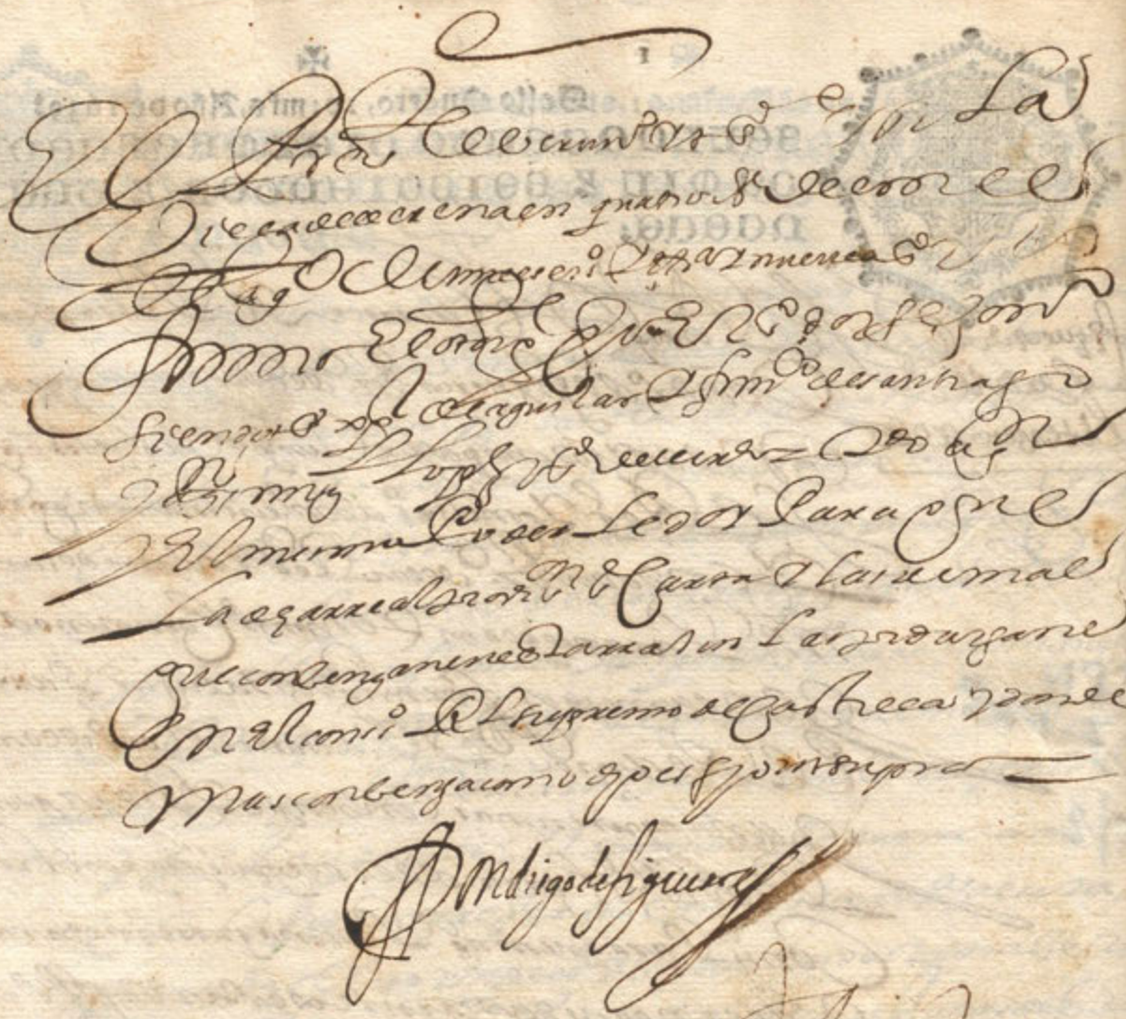

El Pres.te Escrivano de esta la
Ciudad de Cerena en quatro de Octubre
de mil y seiscientos y ochenta y nueve años
Ante mi el Sor. Dr. Don Pedro de Zorrilla
siendo testigos el Aguilar y Fran.co de Santiago
y Dn. Miguel Lopez Vecinos de esta Ciudad
y el mismo Poder le doy para que
la de arrendar de Carta y las demas
que convengan en esta razon las pida y gane
en el Consejo del Supremo de Castilla y donde
mas convenga como dijo es y juro supra

Don Diego de Figueroa

Ante mi
Gaspar Diaz

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AUDIENCIAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro de Herrera Barriga clerigo de menores ordenes y dijo que por quanto Don Gaspar de Llerena Patron de Nuestra Señora de Guadalupe y de Santana de esta villa y Doña Jorga de Llerena su muger vecinos de esta villa le dieron y otorgaron poder cumplido bastante como se requiere y es necesario a Juan Martinez Correa Escribano de su Magestad y vecino de esta villa para que en nombre y como tal Patron de dicho convento y capilla de Nuestra Señora de Guadalupe y de Santana de esta villa y en virtud de la facultad que para ello tiene de su Magestad y de los señores del Consejo Supremo de la Santa General Inquisicion y como mejor convenga y pueda y de derecho se requiera y mas bien sea parecera ante los señores Inquisidores de la Inquisicion de Llerena y Badajoz y Tribunal de ella y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de su Magestad y ante cualesquier escribanos publicos y reales y ante quien y como convenga y pida y requiera en nombre de dicho convento de Nuestra Señora de Guadalupe y de Santana de esta villa y en virtud de dicho poder presente una peticion en razon de que por parte de dicho convento de Nuestra Señora de Guadalupe y de Santana de esta villa se le ha dado a entender que en la capilla de Nuestra Señora de Guadalupe y de Santana de esta villa hay algunas sepulturas de Patronos y personas particulares y en razon de ello pida y requiera lo que mas convenga y pida y requiera en razon de ello todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta que dicho convento sea amparado en la posesion de dichas sepulturas y en razon de ello pida y requiera todo

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Con.ª en [illegible] treze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Sr. Lic.do Don Juan Ximenez de Illescas Alcalde Mayor y Corregidor en esta Ciudad y su Partido por su Mag.d y ante mi Escriv.no Publico y del Numero de los que residen en ella parecio Hernando Ruiz de Alcaraz Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro y dixo que por quanto Juan Ruiz de Alcaraz su padre Vezino que fue de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro fue casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Maria Ruiz de Alcaraz su Madre Vezina que es de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro y durante el dicho Matrimonio entre ellos hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y de sus bienes gananciales a Juan Ruiz de Alcaraz y a Hernando Ruiz de Alcaraz y a Maria Ruiz de Alcaraz y a Ana Ruiz de Alcaraz y a Francisco Ruiz de Alcaraz y a Juana Ruiz de Alcaraz y a Diego Ruiz de Alcaraz y a Pedro Ruiz de Alcaraz y a Catalina Ruiz de Alcaraz y a Isabel Ruiz de Alcaraz y a Antonia Ruiz de Alcaraz y a Ysabel Ruiz de Alcaraz todos hijos legitimos y de sus bienes gananciales del dicho Juan Ruiz de Alcaraz y de la dicha Maria Ruiz de Alcaraz su Muger y que el dicho Juan Ruiz de Alcaraz padre del dicho Hernando Ruiz de Alcaraz otorgo su Testamento y Ultima Voluntad ante Juan Ruiz de Alcaraz Escriv.no Publico y del Numero de los que residen en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y seis años en el qual dicho Testamento entre otras cosas que en el se contienen dexo por sus Albaceas y Testamentarios a Maria Ruiz de Alcaraz su Muger y a Juan Ruiz de Alcaraz su hijo mayor y a Hernando Ruiz de Alcaraz su hijo segundo y a Francisco Ruiz de Alcaraz su hijo tercero y a Diego Ruiz de Alcaraz su hijo quarto y a Pedro Ruiz de Alcaraz su hijo quinto y a Catalina Ruiz de Alcaraz su hija sexta y a Isabel Ruiz de Alcaraz su hija septima y a Antonia Ruiz de Alcaraz su hija octava y a Ysabel Ruiz de Alcaraz su hija nona y a Juana Ruiz de Alcaraz su hija decima y a Ana Ruiz de Alcaraz su hija undezima y a Maria Ruiz de Alcaraz su hija duodezima y dexo por sus herederos a los dichos sus hijos y hijas y a la dicha Maria Ruiz de Alcaraz su Muger segun mas largamente en el dicho Testamento se contiene y que el dicho Juan Ruiz de Alcaraz padre del dicho Hernando Ruiz de Alcaraz fallecio de esta presente vida y el dicho Testamento quedo en su fuerza y vigor y que la dicha Maria Ruiz de Alcaraz su Muger y Juan Ruiz de Alcaraz su hijo mayor y Hernando Ruiz de Alcaraz su hijo segundo y Francisco Ruiz de Alcaraz su hijo tercero y Diego Ruiz de Alcaraz su hijo quarto y Pedro Ruiz de Alcaraz su hijo quinto y Catalina Ruiz de Alcaraz su hija sexta y Isabel Ruiz de Alcaraz su hija septima y Antonia Ruiz de Alcaraz su hija octava y Ysabel Ruiz de Alcaraz su hija nona y Juana Ruiz de Alcaraz su hija decima y Ana Ruiz de Alcaraz su hija undezima y Maria Ruiz de Alcaraz su hija duodezima y herederos del dicho Juan Ruiz de Alcaraz padre del dicho Hernando Ruiz de Alcaraz hizieron ante Juan Ruiz de Alcaraz Escriv.no Publico y del Numero de los que residen en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y seis años Escritura de Particion y Division de los bienes del dicho Juan Ruiz de Alcaraz padre del dicho Hernando Ruiz de Alcaraz y de la dicha Maria Ruiz de Alcaraz su Muger y que en la dicha Escritura de Particion y Division de bienes entre otras cosas que en ella se contienen se dio y adjudico a la dicha Maria Ruiz de Alcaraz su Muger y a Juan Ruiz de Alcaraz su hijo mayor y a Hernando Ruiz de Alcaraz su hijo segundo y a Francisco Ruiz de Alcaraz su hijo tercero y a Diego Ruiz de Alcaraz su hijo quarto y a Pedro Ruiz de Alcaraz su hijo quinto y a Catalina Ruiz de Alcaraz su hija sexta y a Isabel Ruiz de Alcaraz su hija septima y a Antonia Ruiz de Alcaraz su hija octava y a Ysabel Ruiz de Alcaraz su hija nona y a Juana Ruiz de Alcaraz su hija decima y a Ana Ruiz de Alcaraz su hija undezima y a Maria Ruiz de Alcaraz su hija duodezima y herederos del dicho Juan Ruiz de Alcaraz padre del dicho Hernando Ruiz de Alcaraz una Casa de Morada que el dicho Juan Ruiz de Alcaraz padre del dicho Hernando Ruiz de Alcaraz y la dicha Maria Ruiz de Alcaraz su Muger tenian y poseian en esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro que es en la Calle que va desde la Casa de Pedro Ruiz de Alcaraz hasta la Casa de Juan Ruiz de Alcaraz Vezinos que fueron de esta Ciudad en la dicha Collacion de Sn Pedro que linda por una parte con Casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por otra parte con Casas de Pedro Ruiz de Alcaraz y por las espaldas con Casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por delante con la dicha Calle Publica por donde tiene su entrada y salida segun mas largamente en la dicha Escritura de Particion y Division de bienes se contiene y que el dicho Hernando Ruiz de Alcaraz por si y en nombre de la dicha Maria Ruiz de Alcaraz su Madre y de Juan Ruiz de Alcaraz su hermano mayor y de Francisco Ruiz de Alcaraz su hermano tercero y de Diego Ruiz de Alcaraz su hermano quarto y de Pedro Ruiz de Alcaraz su hermano quinto y de Catalina Ruiz de Alcaraz su hermana sexta y de Isabel Ruiz de Alcaraz su hermana septima y de Antonia Ruiz de Alcaraz su hermana octava y de Ysabel Ruiz de Alcaraz su hermana nona y de Juana Ruiz de Alcaraz su hermana decima y de Ana Ruiz de Alcaraz su hermana undezima y de Maria Ruiz de Alcaraz su hermana duodezima y herederos del dicho Juan Ruiz de Alcaraz padre del dicho Hernando Ruiz de Alcaraz y de la dicha Maria Ruiz de Alcaraz su Muger y en virtud de la dicha Escritura de Particion y Division de bienes que de suso se hace mencion y de la dicha Escritura de Venta que de suso se hace mencion vende la dicha Casa de Morada que de suso se hace mencion a Juan Ruiz de Alcaraz Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro que es en la Calle que va desde la Casa de Pedro Ruiz de Alcaraz hasta la Casa de Juan Ruiz de Alcaraz que linda por una parte con Casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por otra parte con Casas de Pedro Ruiz de Alcaraz y por las espaldas con Casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por delante con la dicha Calle Publica por donde tiene su entrada y salida segun mas largamente en la dicha Escritura de Particion y Division de bienes se contiene y que el dicho Juan Ruiz de Alcaraz padre del dicho Hernando Ruiz de Alcaraz y la dicha Maria Ruiz de Alcaraz su Muger la tenian y poseian por sus propios bienes y que la dicha Casa de Morada que de suso se hace mencion la vende libre de censos y tributos y hipotecas y otras cargas y gravamenes y que la dicha Casa de Morada que de suso se hace mencion la vende por precio y quantia de [illegible] ducados que el dicho Juan Ruiz de Alcaraz Vezino que es de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro le da y paga en dinero de contado que el dicho Hernando Ruiz de Alcaraz vendedor confiesa haber recibido y tener en su poder de que se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia no contada y prueba de ella y otorga carta de pago en forma y que la dicha Casa de Morada que de suso se hace mencion la vende con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantos le tocan y pertenecen y le pertenecieron en qualquier manera y que la dicha Casa de Morada que de suso se hace mencion la vende por bien de la dicha Escritura de Particion y Division de bienes que de suso se hace mencion y que la dicha Casa de Morada que de suso se hace mencion la vende con la carga de que el dicho Juan Ruiz de Alcaraz comprador y sus herederos y sucesores en la dicha Casa de Morada que de suso se hace mencion sean obligados a dar y den a Juan Ruiz de Alcaraz Vezino que es de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro hijo legitimo y de sus bienes gananciales del dicho Juan Ruiz de Alcaraz padre del dicho Hernando Ruiz de Alcaraz y de la dicha Maria Ruiz de Alcaraz su Muger y a sus herederos y sucesores en su nombre para en quenta de lo que le pertenece en la dicha Casa de Morada que de suso se hace mencion y en la dicha Escritura de Particion y Division de bienes que de suso se hace mencion [illegible] ducados

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

7 ✠ 29

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Don Fe[illegible]
Y dia de la
Para q[illegible]
En papel de
[illegible]
[illegible]

En la villa de Llerena en diez y seis dias del
mes de agosto de mil y seiscientos y treinta y nue-
ve años ante mi el escrivano y testigos diego horcisimo
[illegible] de la villa de Berlanga dio su poder cumpli-
do bastante quanto de dicho se requiere y es necesario
a [illegible] gonçalez carasco [illegible] lo [illegible] gabaldon y mar-
tin garcia [illegible] y procuradores en la real [illegible]
cilleria de Granada para cada uno dello y insoli-
dum especialmente para que en su nombre parezcan
ante su mag[illegible] y señores de dicha Real Chancilleria
y quien mas convenga en grado de apelacion
y en el que mas aya lugar de la sentencia contra el
dada y pronunciada por el dicho [illegible] fue de apela-
ciones de las villas de Berlanga y Valverde
en el pleito que contra el sigue el dicho Lorenzo Ro-
[illegible] sobre la muerte de la yegua [illegible]
[illegible] y ganelle de provision mitatoria
y compulsoria para llevar los autos de dicha causa
y los demas que menester sean y aviendose llevado
la sigan [illegible] y cabe en todas instancias
haciendo todos los autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que convengan que para lo que
dicho es y lo anexo y dependiente les da el poder ne-
cesario con libre y general administracion
y clausula de juzgar y sustituir y relevacion
en forma y lo dicho firmo un testigo por el otorgante
que yo el escrivano doy fe conosco a su merced porque dixo no
saver testigos [illegible] Fran[illegible] Moreno y a los 63.
[illegible] de Llerena

Fran[illegible] Moreno
[illegible]

Ante mi
Gaspar [illegible]
Joaquin [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la muy noble villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Don Garcia de Ribas Caballero del abito de Santiago Alcalde Ordinario por su Magestad en esta villa y su partido y en presencia de mi Alonso Rodriguez Escribano publico del numero de ella parecio Juana de Ribera viuda muger que fue de Juan de Ribera difunto vezino que fue de esta villa y dixo que por quanto el dicho su marido al tiempo que murio dexo por su testamento y ultima voluntad que ante mi el dicho Escribano otorgo en la dicha villa a veinte y tres dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y treinta y nueve años dexo por su heredera de todos sus bienes a Juana de Ribera su hija legitima y de la dicha Juana de Ribera su muger y para que la dicha su hija pueda entrar y tomar la posesion de los dichos bienes que le dexo el dicho su padre y para que se le entreguen y para que pueda hazer y haga de ellos lo que quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia y para que pueda pedir y demandar y cobrar todos los maravedis y hazienda que le pertenezcan y deban pertenezer por el dicho testamento y ultima voluntad del dicho su padre y para que pueda parecer y parezca en juizio ante el Señor Alcalde Ordinario y demas Justizias de su Magestad de esta villa y su partido y ante otras qualesquier Justizias de su Magestad de otras partes donde convenga y sea necesario

Juancano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, Reales, Año de 1649:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Cerena a veinte y tres dias del mes de agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años, estando presente el señor licenciado Martin de Toro Gallardo, Corregidor de esta villa y su tierra por su Magestad, y por ante mi el escrivano y testigos, parecio Bartolome Caperuza Duran, abogado de presos de los Reales Consejos, vezino de la villa de Cerena, y dixo que por quanto el dicho señor Corregidor le ha dado y da poder cumplido bastante, segun y de la forma que se requiere y es necesario, a Alonso Martinez Vecino de la villa de Cerena, para que en su nombre parezca ante su Magestad y señores de sus Reales Consejos, y ante quien mas convenga, y siga la causa que trata a los dichos Alonso Martinez y consortes sobre los mrs de la cobranza que dicho Alonso Martinez tiene de Juan Ramon Montanera, vezino de la villa de Cerena, de cierta cantidad de dineros que se le ha de pagar de la dicha villa de Cerena, de la dicha villa de Cerena, de que fue apremiado por la dicha villa de Cerena, en el dicho pleito contenido, generalmente para en todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales executivos ordinarios que de presente tiene y tuviere de aqui adelante con qualesquiera personas eclesiasticas y seculares y las tales contra el dicho Alonso Martinez, quando se le mandare como de fer dicho que recibiendo o no otra qualquier manera siga los dichos pleitos y negocios por sus tiempos y los tales que se pidieren y requirieren, escritos y escrituras y provanzas y todo genero de prueva que las tales que se hicieren y provisiones y sobre cartas y pidiere terminos y quartos plazos y recusaciones de jueces y escrivanos y jueces y recusaciones y sentencias en contra y a favor y lo que convenga concluyan y sentencias en contra y a favor y siga la causa y pleito hasta que se concluya y haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se fenezcan y acaben en todas instancias que pidiere y lo ello anexo y dependiente le da poder necesario con libre y general administracion y recaudo de poder para sustituir y revocar en firma y en forma y en tal manera que conviene y se requiere y el dicho señor Corregidor que conociendo

Martin de Toro Gallardo

Caperuza Duran

Antonio Caparrosa

Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

33

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En La villa de llerena En treinta dias del mes de Nouiembre de mill y seiscientos y treinta y nueue años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Juan gomez de arnedo al Sitio de la villa de Burguillos preso en la carcel desta gouernacion y dixo que por quanto el dho Jorge Rodrigo de Rus procurador de causas en esta Real Audiencia y Chancilleria de granada y en virtud del poder que del tiene otorgado por ante Juan Ruiz de Castro escriuano de su magestad de los del numero de la ciudad de Seuilla en veinte y quatro de Octubre de este presente año de que doy fee y de que el dho Juan gomez de arnedo le otorgo poder para pleitos y causas en nombre de Juan Sanchez de Rojas vezino de la villa de Burguillos y de Juan Sanchez de Rojas su hijo vezino de la dha villa de Burguillos para que en su nombre y en nombre de cada uno de ellos y mancomunadamente con el dho Juan Sanchez de Rojas su padre parezca en la causa criminal que contra el y el dho su padre y otros vezinos de la dha villa de Burguillos se sigue ante el Sor Alcalde Mayor de la dha villa de Burguillos sobre que fueron presos en la carcel desta gouernacion y para que en virtud del dho poder pueda pedir y pida y alegue de su derecho en la dha causa criminal y en todas las demas que contra el y los demas vezinos de la dha villa de Burguillos se siguieren y fueren por razon de la muerte de Juan Sanchez de Rojas vezino que fue de la dha villa de Burguillos

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Vtt. dorsellat
Testa en papel
de oficio=

En Marrueca a veinte y cinco dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escriuano de su Magestad y testigos parezieron Don Gabriel Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta villa de Marrueca y Don Alonso Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta villa de Marrueca hijos legitimos de Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago Comendador de Reina y Don Francisca de Ribera y Mendoza su legitima mujer Vezinos desta villa de Marrueca y dixeron que por quanto el dicho Don Pedro Ramirez de Arellano su padre por Escritura de Capitulaciones matrimoniales que hizo y otorgo con la dicha Doña Francisca de Ribera y Mendoza su legitima mujer ante Pedro Gomez de Ribera Escriuano de su Magestad y del Numero de la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y treinta y quatro años Dio y Constituyo en dote y casamiento propio de la dicha Doña Francisca de Ribera y Mendoza su legitima mujer la Encomienda de Reina con todos los Vasallos Rentas Derechos y Pertenencias que le pertenezen y pertenezer deuen en qualquier manera y forma que sea y en la mejor que de derecho lugar aya y la dicha Encomienda le pertenezia por Fin y muerte de Don Francisco de Ribera y Mendoza Caballero del Abito de Santiago Comendador que fue de la dicha Encomienda de Reina Padre de la dicha Doña Francisca de Ribera y Mendoza y Abuelo de los dichos Don Gabriel y Don Alonso Ramirez de Arellano y por Fin y muerte de Doña Ana de Ribera y Mendoza su Hija y Hermana de la dicha Doña Francisca de Ribera y Mendoza y Tia de los dichos Don Gabriel y Don Alonso Ramirez de Arellano y por Fin y muerte de Don Gabriel de Ribera y Mendoza su Hijo y Hermano de la dicha Doña Francisca de Ribera y Mendoza y Tio de los dichos Don Gabriel y Don Alonso Ramirez de Arellano y por Fin y muerte de Don Francisco de Ribera y Mendoza su Hijo y Hermano de la dicha Doña Francisca de Ribera y Mendoza y Tio de los dichos Don Gabriel y Don Alonso Ramirez de Arellano y por Fin y muerte de Don Pedro de Ribera y Mendoza su Hijo y Hermano de la dicha Doña Francisca de Ribera y Mendoza y Tio

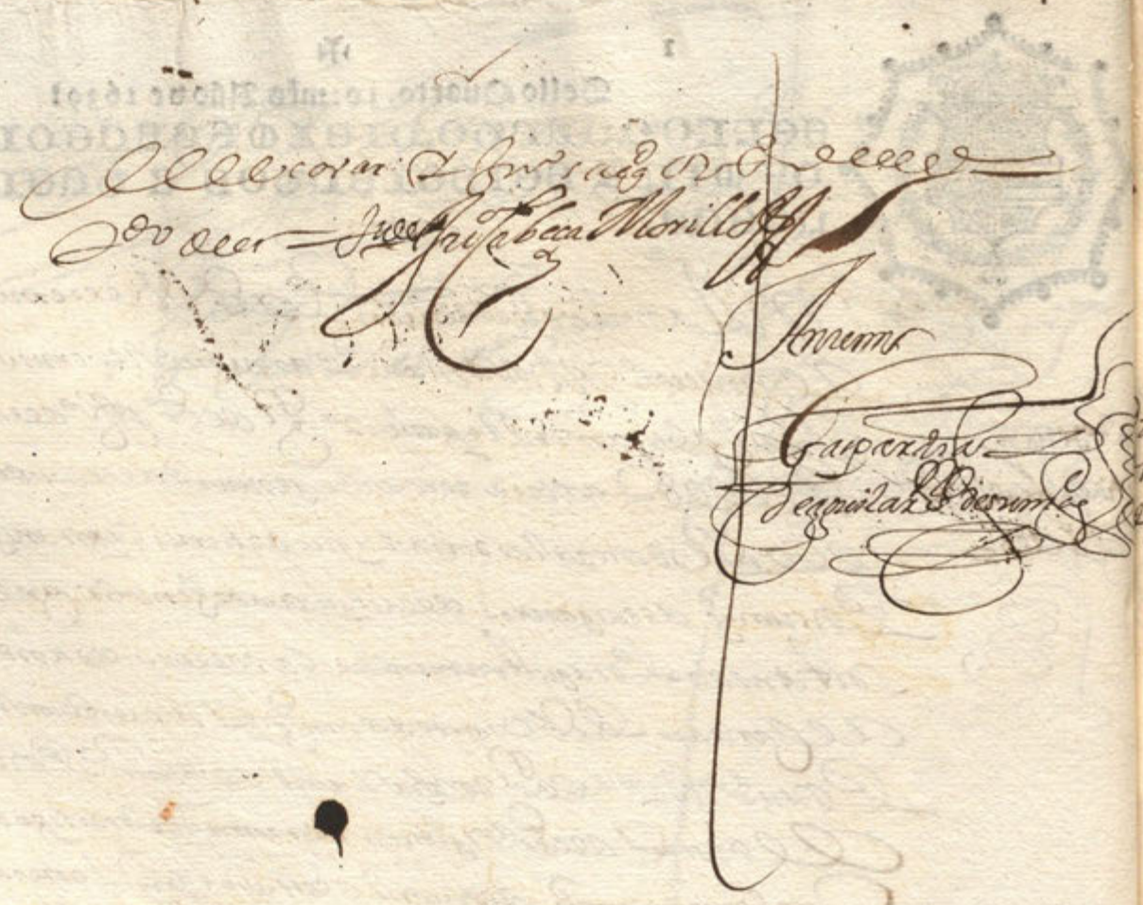

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Manilla de Herrera en [illegible] de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi [illegible] Escrivano de su Magd y testigos parecio presente Alonso Hernandez de Chaves Thesorero de la Real Hazienda de Su Magd en esta Provincia de Manilla a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Su Magd le ha hecho merced de la Encomienda de Indios que vacaron por fin y muerte de Juan Rodriguez de Ulloa Vezino que fue de esta Ciudad de Manilla y para que pueda gozar de la dicha Encomienda es necesario que se le despache Provision de Su Magd para que se le encomienden los dichos Indios que vacaron por fin y muerte del dicho Juan Rodriguez de Ulloa y para que se le despache la dicha Provision es necesario que primero haga Juramento de fidelidad y de que no tiene Indios algunos encomendados en Su Real Cabeza y para que se le despache la dicha Provision en la forma referida y para que se le encomienden los dichos Indios que vacaron por fin y muerte del dicho Juan Rodriguez de Ulloa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, A
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINT
NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

Sello Quarto, quatro Año de 1639.

SELLO QUARTO, QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

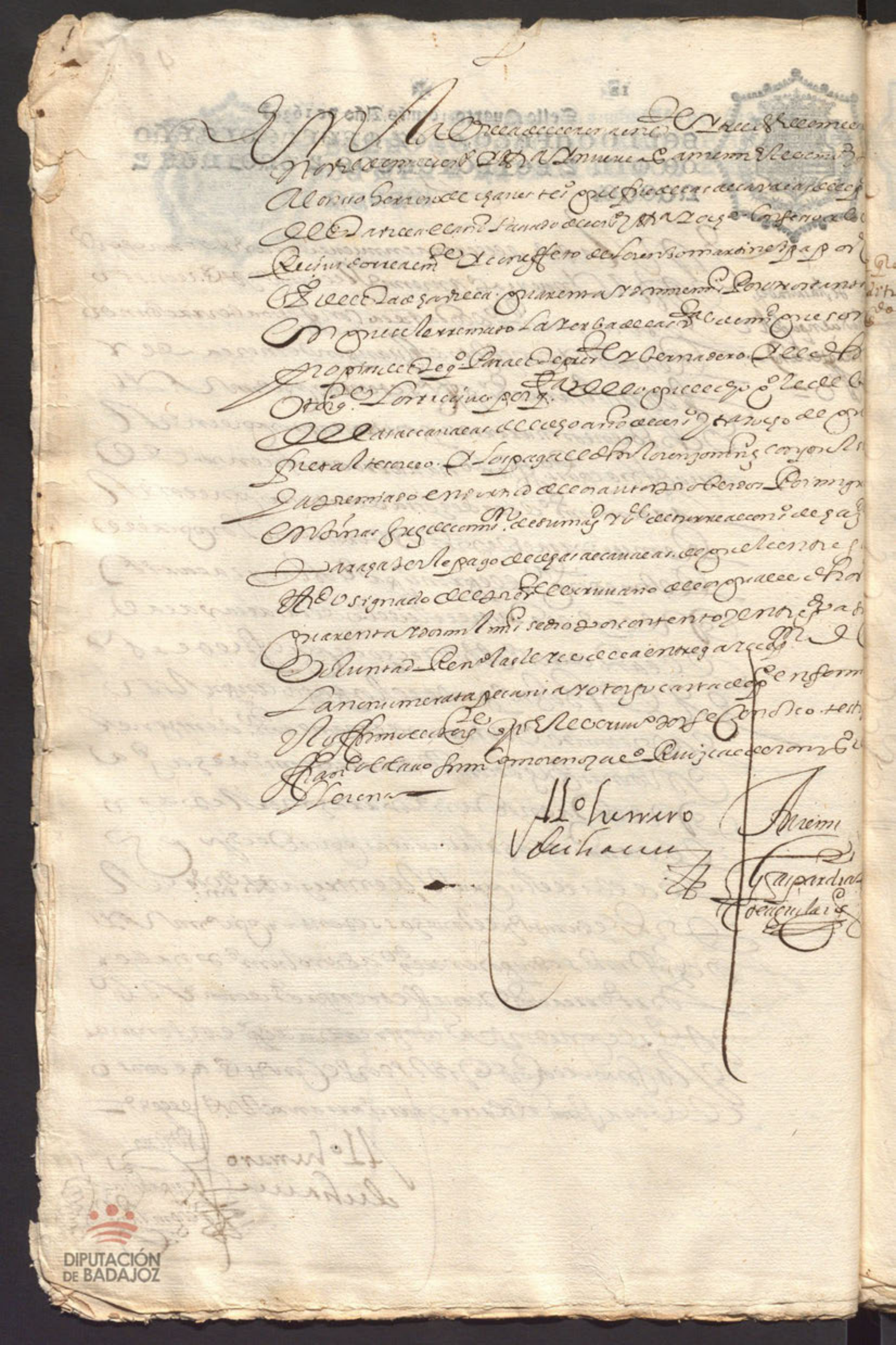

9 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Por dia de la dicha en el dicho sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Catalina de Ortega Biuda de Miguel Fajardo = y Maria Loza
na muger legitima de Antonio Muñoz tostado auitante en los
Reynos de Indias de su Mag. Reciuen a cada una
una por lo que nos toca otorgamos que damos todo
nro poder cumplido bastante de dicho ser requisito en el
Pedro de Solana y Pedro de Mila de la Cruz de Ortega y a
Alonso Contias Lozano hermano de Mila de la Cruz Lozana vezino de la
Villa de Llerena y a cada uno de ellos insolidum general
mente para que en nros nombres y representando nra
persona puedan ir y bayan a la ciudad de Sevilla y donde mas
conbenga y puedan pedir demandar rescibir y cobrar
judicial y extrajudicialmente de Pedro a Vuestra Señoria
y de otra qualquier persona a cuyo cargo y en qualquier manera
fuere la paga y satisfacion y de quien y con dicho puedan
y deban una barra de plata quintada marcada y
contramarcada con la Real de su Mag. numero mil y quinientos
y dos mil treinta y ocho que pesa quinientos y dos marcos y quatro
onzas que el dicho Antonio Fajardo remitio de los dichos Reynos
de Indias para que de ella se den a Mila de la Cruz Lozana
quinientos pesos de a ocho Reales de plata que entran por
los mil pesos que el susodicho ynbia a Mila de la Cruz
de Ortega como mas largamente consta y parece de
la seduca que con carta del dicho Antonio Fajardo mi hijo Real
firmada del dicho para Vuestra Señoria su fha en Cartagena
a veinte y cinco de la quenta del año pasado de seiscientos y treinta y nueve = a
nos referimos y asimismo recibian y cobran otra
qualquier barras de plata y oro pesos joyas y ella
y otras monedas y cosas que se nos remitieren
de dichos Reynos en esta armada y en otras qualesquier
dias por bienes y de todo lo que rescibieren

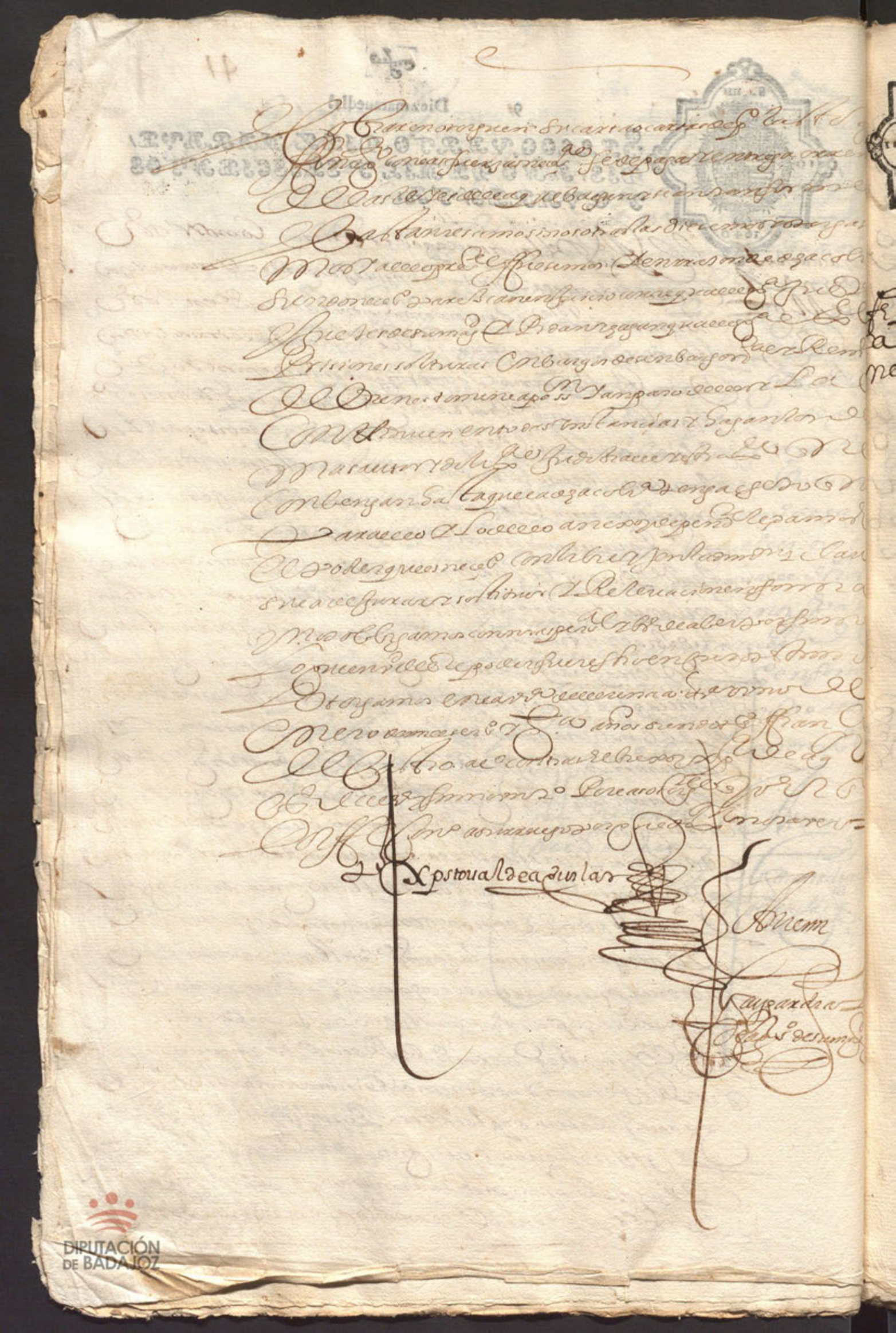

Diezmaravedis

42

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Fe q. oy dia de la pa. dit. no se ha de ser sello

En la villa de Llerena en diez y ocho de
el mes de mayo de mil seis.os y quarenta años
ante mi el escriv.o y testigos de conso de la vera pregar in
familiar del s.to off.o de la ciudad de Cordova que fue de la villa de
Abuaga presso en la carzel de esta governacion de
la culpa que se le ynputa en la muerte de don Pedro
Vazquez Cavallero vezino que fue de la dha villa: sobre
que ay competencia de jurisdicion entre el tribunal
del s.to off.o de la ynq.on y el lic.do don Miguel de Piñas juez
particular para la averiguacion y castigo de los culpados
en la dha muerte en razon de si el dho s.to off.o o dho
juez an de conoser de esta causa q.e dho alc.e de la vera
por lo que a el toca y en la mexor bia y forma que
aya lugar de dr.o otorgo todo su poder cumplido bastante
quanto el no ces.o a lucas de quiñones procurador en los
R.s cons.os de su mag.d y al lic.do R.o de solano clerigo pres
bitero vezino de la villa de Abuaga reciben en la villa de Mad.d
y cada uno de ellos ynsolidum especialmente para que
en su nombre le defiendan asi en razon de dha conpe
tencia como en la causa principal y culpa
que se le ynputa sobre lo qual parezcan ante
su mag.d y s.s del supremo cons.o de ynq.on y otros
qualesquier R.s consejos audiencias chanzillerias juntas tribu
nales y otros jueses que convenga y presenten qua
le ya pedimentos requerimientos testimonios y
ynformaciones y provanzas y todo genero de
prueba pidan terminos quartos plazos recusen
jueses letrados y escrivanos juren las recusa

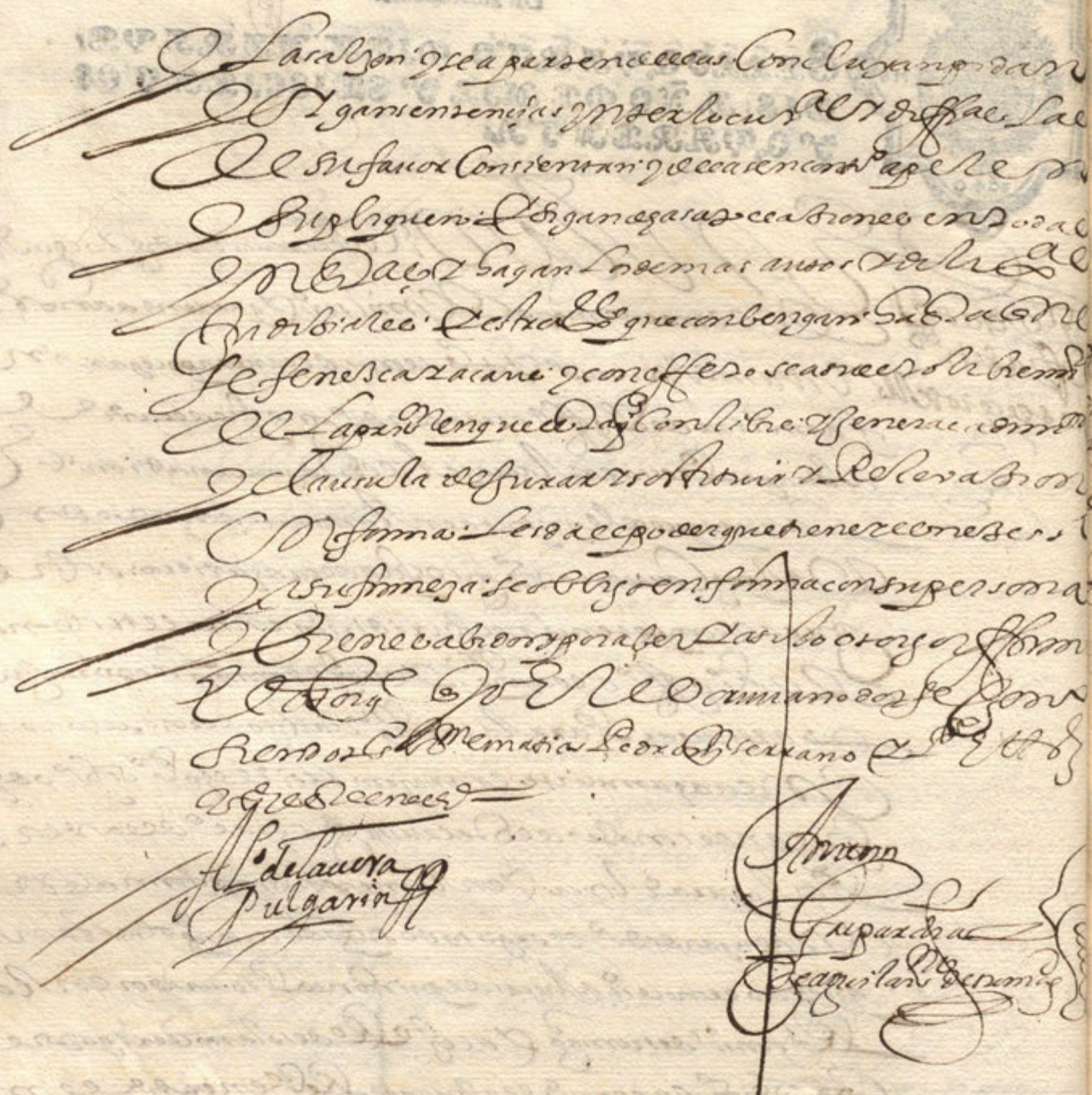

Diez marauedis

Este quarto diez marauedis dos años de mil y quinientos y quarenta y.



En la ciudad de Caceres veynte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y dos años ante el señor Bachiller Alonso Perez de Vargas Alcalde mayor en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi Alonso de Ayala escriuano de su magestad y del numero de la dicha ciudad parecio presente Juan Rodriguez de Ouando vecino de la dicha ciudad y dixo que por quanto el dicho señor Alcalde mayor le auia mandado que diese y pagase a Juan Rodriguez de Ouando vecino de la dicha ciudad diez marauedis de la renta de la capellania que el dicho Juan Rodriguez de Ouando tiene en la yglesia de Santa Maria de la dicha ciudad que fundo Alonso Rodriguez de Ouando clerigo difunto vecino que fue de la dicha ciudad que son a cargo de Juan Rodriguez de Ouando vecino de la dicha ciudad como capellan que es de la dicha capellania que fundo el dicho

S. IIII
IO MS
1640

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



Diez maraue dis:

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ꝯ



Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

47

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



En la villa de Merena en quatro dias del
mes de setiembre de este año de mil y seiscientos
y quarenta y tres testigos Joan Gutierrez de Lagarmo
linero y Juan Guerrero vecinos de esta villa
dixeron que por quanto ante mi otorgaron
escriptura de contrato en que el dicho Joan Gutierrez
puso en servicio del dicho Joan Guerrero
a Ysauel su hija para que le sirviese
doze años y al fin dellos le avia de dar
el dicho Juan Guerrero una cama de tropa
en la ya confirmada le a servido dos años poco
mas o menos y aora por que les esta bien estan
convenidos y conbertados en dar por
rota y chanzellada la dicha escriptura y cada
uno por lo que le toca se dixiste y a parte
del dicho y accion que le pertenecia por
dos de luego se lleva a su poder
el dicho Juan Hernandez la ya suerte
el dicho Joan Guerrero se le entregaron
y obligaron de aora en tiempo
por no usar della en manera alguna
por lo que hicieren quieren no ser oydos en
juicio ni fuera del antes condenados en costas
y el dicho Juan Gutierrez a de poder disponer
de la dicha su hija libremente y se dar por
contento y pagado del tiempo que a servido
al dicho Juan Guerrero y no le asi le se
de la entrega y excepcion de la no
numerata pecunia y para lo asi cumplir
cada parte por lo que le toca obligaron sus
personas y bienes auidos y por aver dieron
poder a las justicias de su mag.d en el
pleyto a las de esta villa y renunciaron
otro foro y domicilio y la ley sit con
venerit de jurisdiccione omnium judicum
para que a ello les apremien como

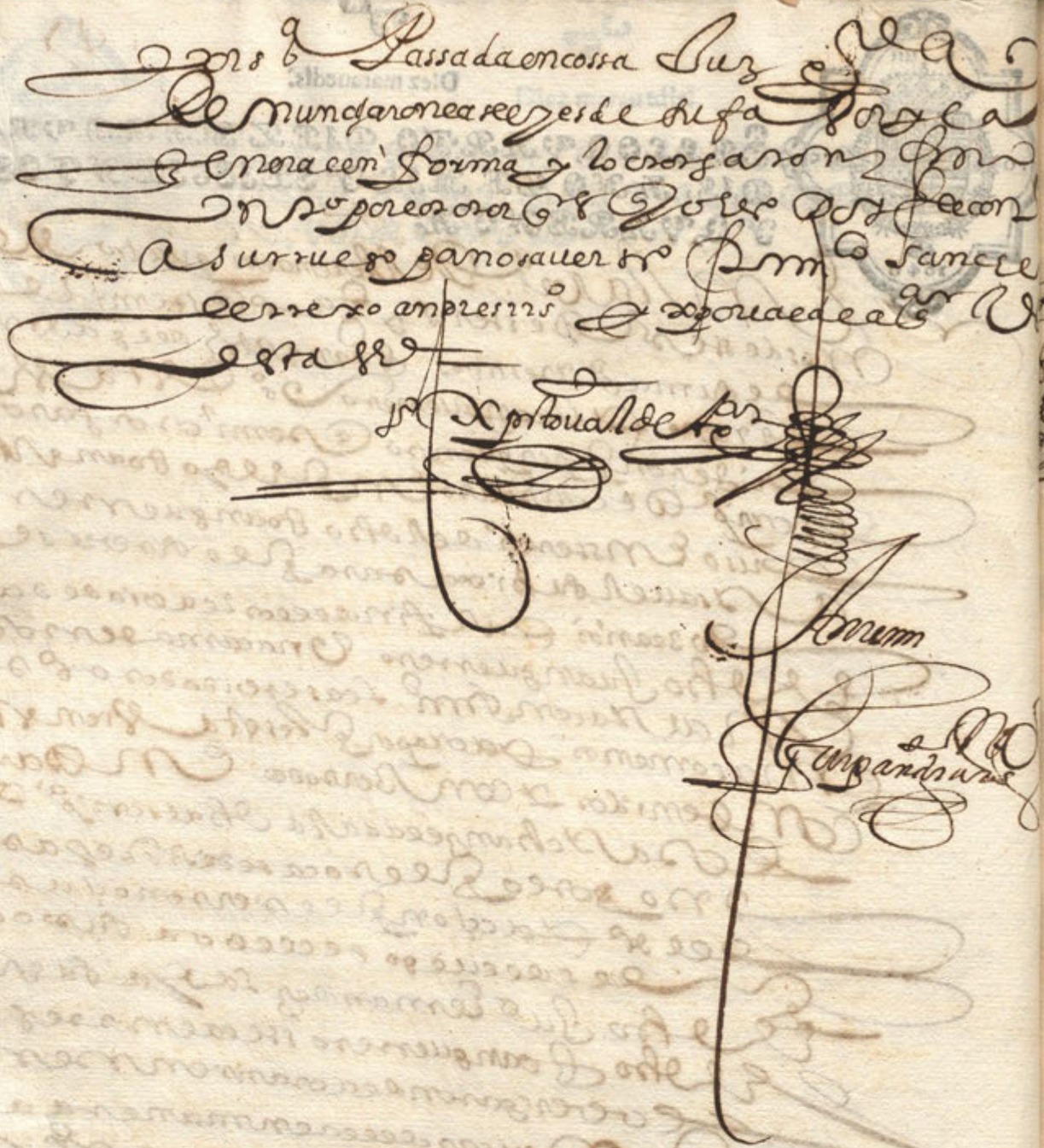

48



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don [illegible]
[illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
bastante segun de derecho tengo y se requiere y mas puede y debe valer
a [illegible] vezino de [illegible] para que en mi nombre y
en nombre de [illegible] presentando mi persona o la suya donde
y como combenga pueda cobrar y cobre de [illegible]
[illegible] maravedis que se me restan debiendo de [illegible]
[illegible] como en razon de [illegible] y debengado con [illegible]
[illegible] Rodrigo Malonado Consortes vecinos de esta villa de
[illegible] y otras personas de dineros
prestados y por otras causas y razones que sea y tanto mas
cobrando para lo cual [illegible] y sobre ello hacer
[illegible] y sobre ello hacer
[illegible] y sobre ello hacer
[

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



5 Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Aqui tiene doze de la fha en papel este sello

En la villa de Llerena en primero dia del mes de febrero de mill y seis.os y quarenta y un años ante mi el escriuano y testigos fernando sanchez de aguilar el mozo hixo le.mo de hernandez de aguilar y mayordomo de esta villa dixo que por quanto a seruicio de dios nro. esta conzertado de cassar con maria de tre una hixa le.ma de fran.co rr.o sedero difunto y maria santa su muger y al tpo. de mandose tratar el dho casam.to le prometieron y mandaron la cama de ropa y axuar, de que el hiço limosna la hermd. de nra. s.a de concepcion que hizieron xpto. diaz y su muger vinos mayordomos que fueron de la cama el año pasado de seiscientos y quarenta y a oraba.me matias y alonso macias ma.mos de dha hermd. le quieren entregar la dha cama de ropa con que otorgue escritura de dote en forma y poniendolo en efeto confesso auer recibido de dhos mayordomos la dha cama de ropa en los en ella delante y rrandeçaçados balia dos en los precios que costaron a dhos ma.mos y se tassaron que son los siguientes

Primeramente, de una cama de madera un bufete un candelero y una de bana de tablero y bancos para un cofre en nouenta y nueue reales	0099 R
Dos sillas ynperiales en cinq.ta y seis reales	0056 R
Dos camissas de muxer en quarenta y nueue R.s	0049 R
Un colchon con su henchimiento de lana en setenta y siete reales	0077 R
Dos sauanas, en cinquenta y quatro reales	0054 R
Unos manteles y dos seruilletas en treinta y ocho R.s	0038 R
Una balona en ocho reales	0008 R
	0381 R

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por cada una ... 0381

Una jerga en veinte y siete reales — 0027

Una entecama en vte ocho reales — 0028

Una escofieta en siete rs — 0007

de un morisso dos asadores un badil y tres vedes en treinta y tres reales — 0033

de una escarpia y husos en quatro reales — 0004

de toda loza doze reales — 0012

de calderas, candiles sartencazo y una alcuza sesenta reales — 0060

de tres zedazos siete reales y medio — 0007

dos paños de rostro vte y seis reales — 0026

dos almohadas, saeradas de hilo amarisso vte y ocho reales — 0028

de sogas esporton y aventador dos reales — 0002

dos camisones de honbre en quarenta y seis rs — 0046

una aspa y rueca un real — 0001

un costal y una devanadera seis rs — 0006

un cuerto colorado un papel de alfileres y una loca quarenta y zinco reales — 0045

otra loca de treinta zinco reales — 0005

unas medias zapatos y chapines en vince rs — 0015

una almohadilla en dos rs — 0002

veinte reales en dinero de una artesa — 0020

una fanega de trigo en onze reales — 0011

un lenzuelo en doce reales — 0012

dos balonas de rengue en cinco reales — 0005

dos cojines en vte y quatro reales — 0024

un cofre blanco en cinco ducados — 0055

Y los dhos vienes en la forma que van tasados suman y montan ochozientos y sesenta y dos reales y medio de los quales se ... por consento y entregado por aver corrido ... mente y confeso en presencia de ...

0862

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SALIO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Diez maravedis.

En Llerena, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.



Digo yo Diego de Castañeda escribano de su magestad que doy fee que en virtud de un mandamiento de execucion que el señor Licenciado Don Gregorio de Castañeda y Nieto alcalde mayor de esta villa de Llerena y su partido por su magestad dio y proveyo en la causa que ante su merced se trata entre partes de la una Don Diego Flores de Valdes caballero del abito de Santiago alferez mayor de esta villa y regidor perpetuo de ella y su alcalde mayor de la hermandad general de la provincia de Tierra de Llerena y su partido en nombre y como padre y curador de Don Gregorio Flores de Valdes su hijo legitimo y de Doña Maria de Ulloa su mujer difunta y de la otra Juan Gonçalez Barroso vecino de esta villa en la dicha causa y en virtud de la dicha execucion yo el dicho escribano fui a casas de morada de Juan Gonçalez Barroso vecino de esta villa y no le hallé en ellas ni persona que en su nombre pareciese a pagar ni a hacer pago de la cantidad contenida en la dicha execucion y por no haber hallado en ellas bienes muebles ni raices ni otra cosa alguna de que se pudiese hacer pago de la dicha cantidad contenida en la dicha execucion

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SAISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Dixo que oy dia de la fecha saqué dicho en papel de sello quinto

Pan q. esta carta de poder vieren como yo Pedro
Calderon villalobos vez.o del lugar de Cosa Ilones
otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante segun de
derecho se requiere y es necesario a Juan de Carrasco procurador
en la rreal chancilleria de granada y a Dn. Melchor de Leon Residente
en ella y a cada uno de ellos in solidum especialmente
para que en mi nombre y en representacion de mi persona parezcan ante su
Mag.d y su alcalde de hixodalgo de dha rreal chancilleria donde
mas convenga y sigan la causa que trato contra el Ju.o y
Rex.o del dho lugar de Cosa Ilones y en razon de
que me admitan y guarden las exenciones y libertades
que me pertenezen como hixodalgo que soy y mi ad
de offi.os que como a tal hixodalgo me toca y me manu
tengan y amparen en la posesion en que estado estoy
con otros offi.os que he servido como tal en el dho lugar
de Cosa Ilones en cuya razon presenten qualesq.a
leyes que en ellas pedimentos requerimientos escritos
testimonios testigos informaciones y provanzas
que en qualesq.a Reales provisiones y contradigan las
despachadas y que pretendieren despachar a pe
dimento del dho Ju.o y sus offiziales y hagan todos los de
mas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convien
gan hasta que se fenezca y acabe en todas instancias
Con efecto se me despache rreal carta de hidalguia
lo que se en la quietud y pacificacion de tal
hixodalgo como hixodalgo notorio como consta de la
Real carta que en su cabeza gano y actos positivos que
en su virtud tubo en la villa de benalcazar donde
era vez. que se todo lo que dho es y lo anexo
y dependiente les doy el poder que tengo

Diez mrauedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SAISCIANTOS
Y QUARANTA Y UNO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sallo Puerto, diez Notaus-dos, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

En la villa de Caceres a diez dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y vno años ante mi el escriuano y testigos parecio presente el licenciado Pedro Vaz de Caurrea en nombre y como procurador que dize ser de Diego Vaz de Caurrea vecino de esta villa segun consta de la carta de poder que para ello tiene que presentara en forma y pidio y requirio a mi el escriuano la de en manera que haga fee en juicio y fuera del y en virtud de ella dixo que por quanto el dicho su parte tiene pleito criminal contra Francisco Gomez Vaz de la Obada vecino de esta villa, en razon de cierta cantidad de maravedis sobre que estan presos en la carcel real de esta villa y para que mejor pueda seguir su justicia y defensa le conuiene ausentarse de esta villa y yr a la villa de Belvis donde tiene su hacienda y casa de morada y para ello le es necesario dar poder a persona que en su nombre y en el de su parte pueda parecer ante la justicia de esta villa y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad donde se siguiere la causa criminal contra el dicho su parte y ante otras qualesquier justicias y jueces eclesiasticos y seculares

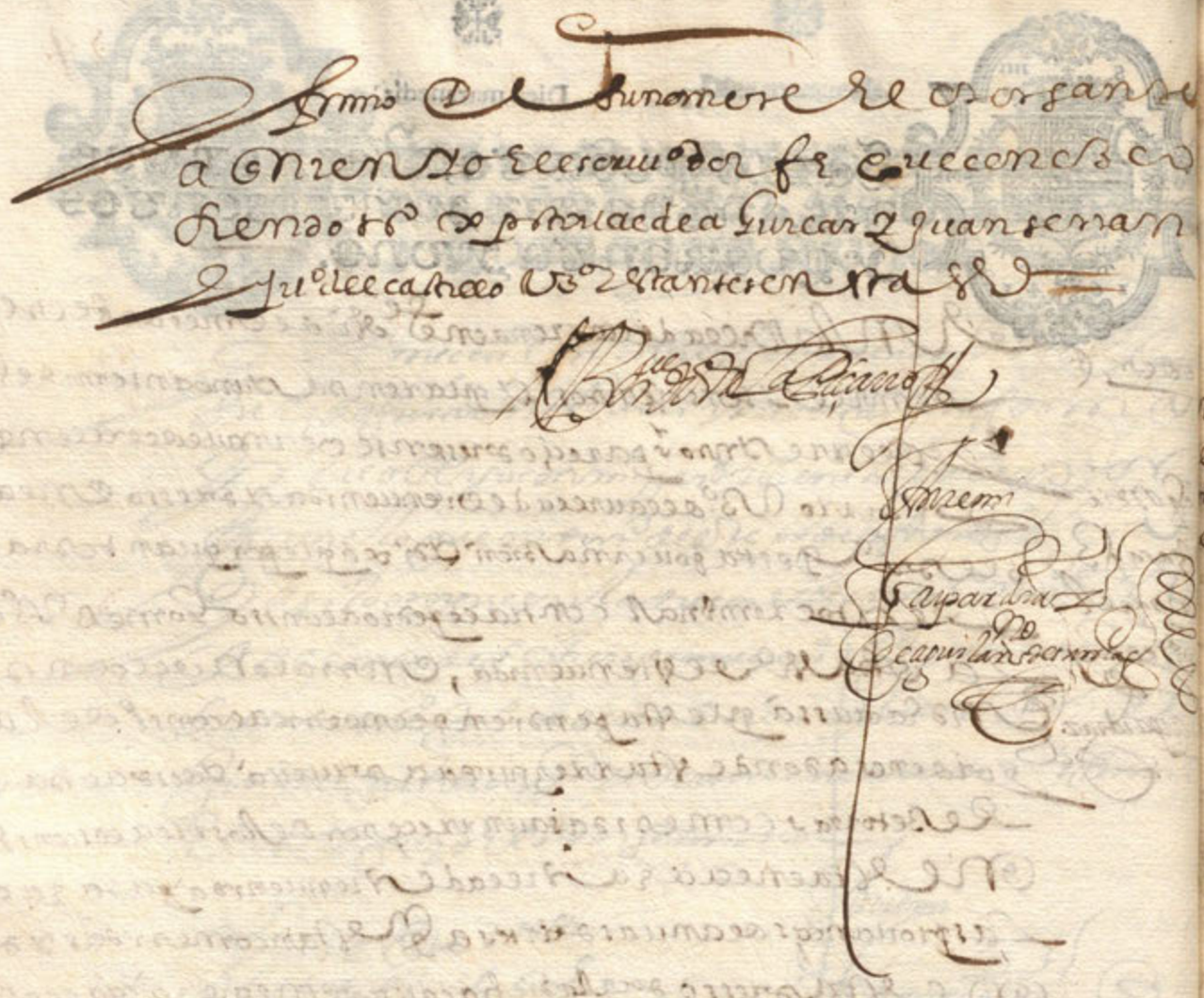

56
55

Para despachos de Oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la ciudad de Llerena en [illegible] de treze de
el mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y un años
ante mi el escriuano y testigos Francisco Gonçalez
Alvarez vecino de esta ciudad, en nombre y en virtud del
poder que tiene de don Jeronimo de Lara y Vitoria
pagador general del exercito de estremadura y
madarreal del mar oceano de que entrega un testimonio
signado del presente escriuano y de la comission de el
Ldo Don Andres Gomez Hurtado, juez de suma que para
hacer pago al dicho pagador de los mrs que para la
provission de el se le an librado en medias
anatas de juros de que asimismo entrega un testimonio
signado del presente escriuano confesso auer
recibido realmente y con efecto de Juan Ruiz de
Vargas depositarios de las alcaldias de el estado de
esta ciudad de Llerena el año pasado de seis y quatro
presente de seis y quatro y uno ocho mill ocho
cientos y quarenta y un corrales por quenta
de las medias anatas de juros situados en el
dicho partido el dicho año de seis y quatro y sin
de abril de este presente, de los quales se le
por contento y entregado a su voluntad rreno
las leyes de la entrega y excepcion de la
no numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo el otorgante que yo el
doy fee conozco siendo testigos Francisco Rodriguez
y Domingo Martin y Martin Alvarez vecinos

Francisco Gonçalez Alvarez

Ante mi
Gaspar Diaz

[illegible] fecha se saco
[illegible] en papel
este sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Fr[ancis]co de Mercenaen, [illegible] de Rem[os] de la
Horca del Orden de
este nombre

[illegible] Rem[os] de la
[illegible] Rem[os] de la
[illegible] Rem[os] de la

Poder

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA VNO.

51

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maria
de concepcion muger legitima de Juan de Chaves zapatero vezino
de Cadiz ausente en el Reino de Cataluña tiruiendo
a su magestad como soldado de milicia otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necessario a Antonia
de Escalante mi madre y a Juan de Legado mi cuñado
vezino de Cadiz de Sevilla y a cada uno y qualquiera de ellos
in solidum especialmente para que en mi nombre y
representando mi persona pueda pedir demandar
recivir aber y cobrar judicial y extrajudicialmente
de Baltasar Rodriguez Sotio zapatero vezino de la dicha
ciudad de Sevilla y de quien y con derecho pueda y deban
dar mil reales en bellon que el dicho Baltasar Rodriguez
me deve de compra de treze dozenas de cordobanes
que le vendi abrados meses y mes poco mas o menos
las ocho a diez y siete ducados y medio y las vinze a nueve
por cuya cantidad me hizo zedula en mi favor
la qual se me a perdido y desde luego para quando
la dicha mi madre o cuñado recivieren la dicha cantidad
la doy por rota y cancelada y de ningun
valor ni efeto y dello otorgueri y qualquiera
de ellos su carta o cartas de pago finiquito
y las toconeas fuerzas necessarias fe de pagar entrega
renunciacion de las leyes della que valgan
como si yo las diesse y otorgasse y dello presentasse
fuesse y en razon de dicha cobranza tiendo necessario
parezca en juizio ante qualesquiera justicias de su
magestad y pida y haga qualesquier exenciones prisiones soltadas
embargos desembargos dilaciones y remisiones de bienes

Doy fe que la q. doy de hoy dia papel de sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

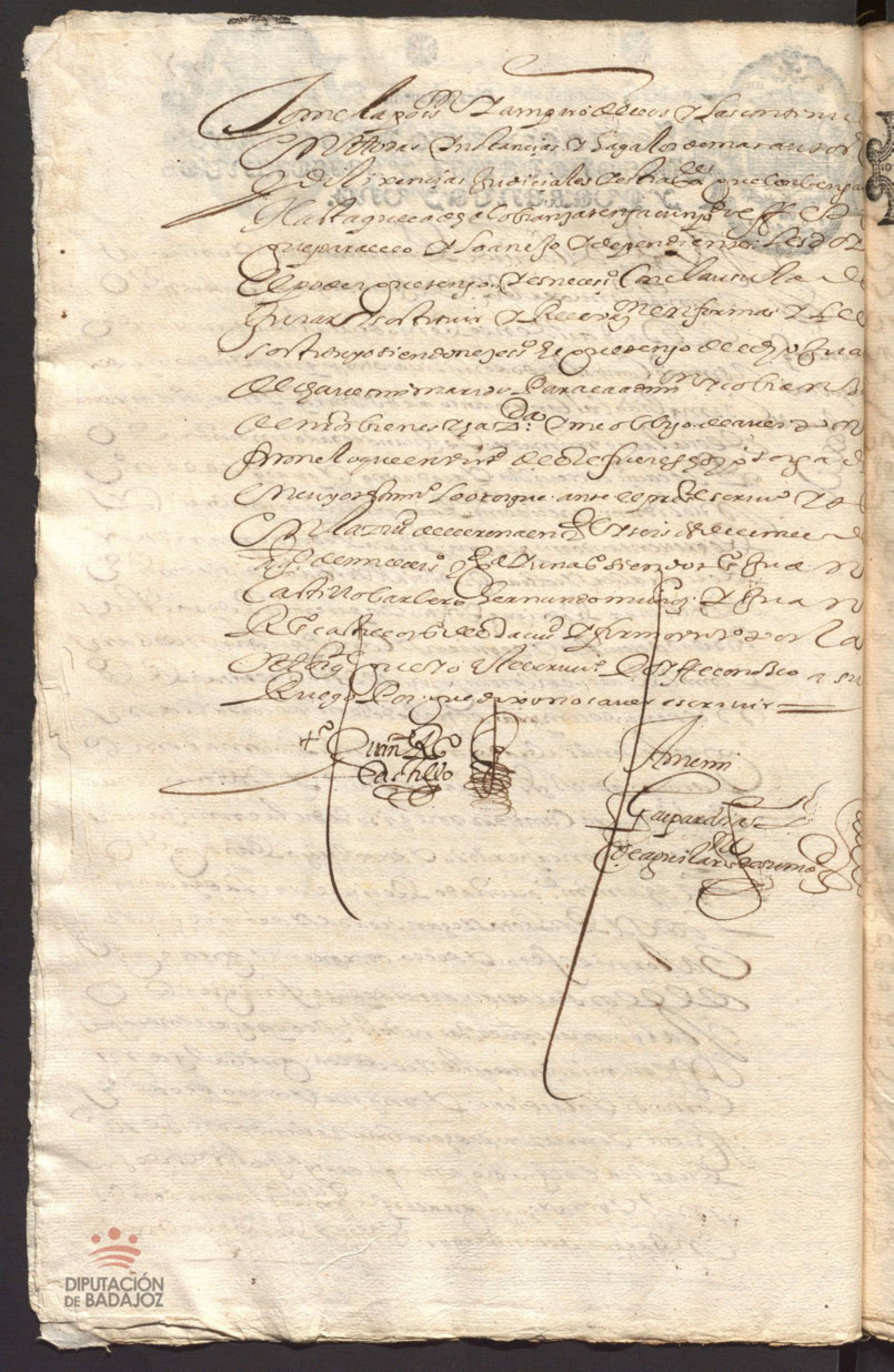

SALIO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QUARENTA, Y VNO.

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y nueve dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y quarenta y vno años, ante mi Escriuano y testigos parecio Alonso sanchez hijo de Iuan Lianes vezino y natural de la villa de Salvaterra de Montanches y se obligo de seruir a su Magestad en esta Dicha villa de Fuente del Maestre con el dicho Francisco sanchez de Prado vezino de esta dicha villa de Fuente del Maestre a quien se nombro por sus impedimentos hedad y enfermedad y le mando dar un escribano y Mi con dicha de el Don Lorenzo Francisco de Cardenas y Portocarrero gouernador de la cauallaria de quantos estan repartidos de lugares agregados a dicho partido y el dicho Alonso sanchez y Pedro de Morales, quinientos reales, que monta cada uno de ellos trescientos y sesenta y quatro mrs. en reales de plata doble de hedad de quatro mrs. cada uno de ellos y sus vestidos de cauallos, con sus aderezos y frenos colerados y armas de todas suertes, Vna camisa de malla, vn Jubon de escama con mangas de armas de fuego, vna gorra de campana nuebo de paño Viuido con buelta de bayeta leonada, y calzon de lo mismo espada y daga, y demas de cada mes, vna banda de vnas colores que se le dio por entregado a su voluntad, de la qual le es de cuenta entrega y se obligo de seruir en la guerra presente y en qualquier parte adonde mandare su Magestad, y no bolver se de ella hasta que buelua la Persona que tiene la plaza de cauallo y si antes de la buelta de la dicha guerra el dicho Alonso sanchez = se fuere o ausentare sin su licencia, y si el cauallo en que se recibio se le muriere o perdiere en alguna de las dichas Jornadas y guerra se obligo de pagar todo lo que montare el dicho cauallo = el dicho Alonso sanchez = y el dicho Francisco sanchez = de que doy fe conozco a todos tres = y el dicho Francisco sanchez = de Vezino de esta villa de Fuente del Maestre a quien doy fe conozco y el dicho Alonso sanchez = a quien no conozco = y el dicho Francisco sanchez = dijo que se obligaua y se obligo de dar fiador a su costa y lo firmo de su nombre en los libros de Cauallos de esta villa = y el dicho Alonso sanchez = dijo que no sauia escriuir = Ante mi Pedro Gomez Escriuano de su Magestad y del numero de esta villa de Fuente del Maestre = y el dicho Francisco sanchez = dijo que se obligaua y se obligo de dar fiador a su costa y lo firmo de su nombre en los libros de Cauallos de esta villa = y el dicho Alonso sanchez = dijo que no sauia escriuir = Ante mi Pedro Gomez Escriuano de su Magestad y del numero de esta villa de Fuente del Maestre =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

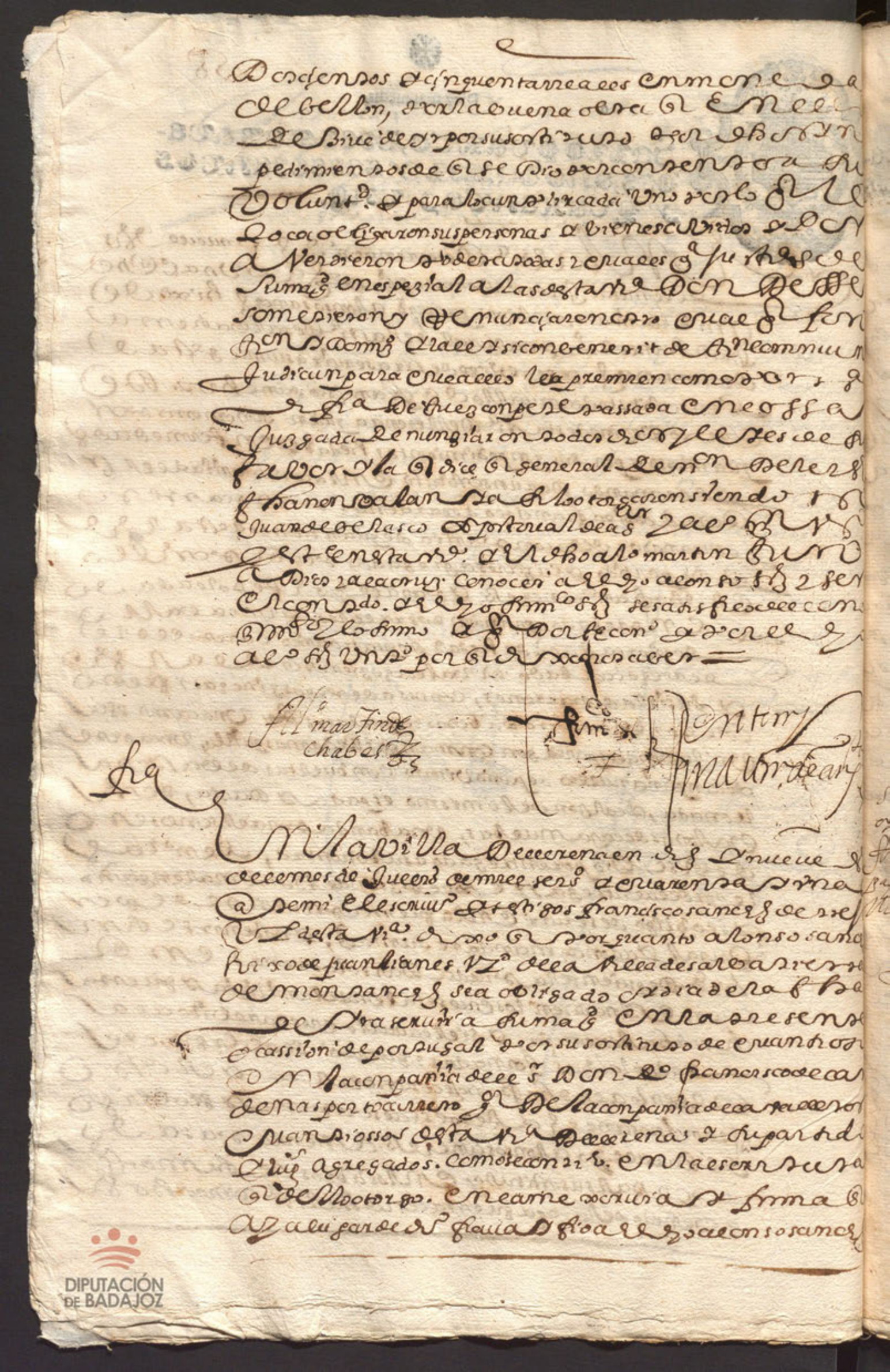

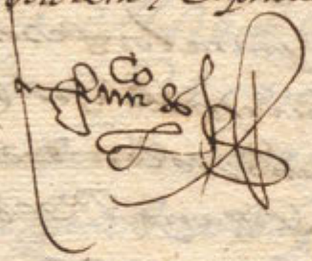



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.



Pedimento del fiscal y otro qualquier interesado y
qualquiera de otro que se le oponga y razon que se
en cuya razon ante su magestad y sus reales consejos de la
Ordenes y otro qualquier consejo audiencia junta o tribunal
presente en qualesquiera pedimentos testimonios escritos y
provanzas y ganen qualesquiera reales provisiones y
cartas ordinarias citaciones y compulsorias y en otra
qualquiera manera y para los efectos que mas convengan
pidan terminos quartos plazos y hagan qualesquiera
recusaciones con el juramento y solenidad neçesaria y las alegaciones
se aparten de ellas pidan publicaciones y digan de bien
provado concluyan pidan y oyan sentencias interlocutorias
y difinitivas consientan las de su favor y de las de
contrario apelen y supliquen y las sigan hasta
que se fenezcan y acaben en todos grados y en
instancias y se despachen executorias habiendo todos los
mas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan
y que para ello y lo anexo y dependiente de
y al poder que es necesario con libre y general administracion
y no limitada y entera facultad y la autoridad de juramento
y sostituir y relevacion en forma y lo otorgo y
firmo de otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos Juan Vazquez y Juan Rodriguez Castillo y Manuel de
Menaveno vecinos

Ante mi
Gaspar Diaz

5 Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la Ciud. de Merena en
veinte y sete dias del mes de agosto de seis y quarenta y
un años ante mi el Escno. y testigos Andres Martin Car
pintero vezino desta Ciud. otorgo su poder cum
plido q. de dro. se requiere y es nesesario a Diego de Tepeda
Procurador para que en su nombre le defienda en la causa
que contra el sigue Ambrosio de Castro Serero
sobre los mismos que le pide y en el haga y le defienda
y haga todos los autos y diligencias judiciales
y estra judiciales que convengan hasta que
se fenesca y acabe en todas instancias
que para ello y a nesso y dependiente
le da el poder que es nesesario con libre y
general admon. y clausula de sostituir y rele
vacion en forma y lo otorgo siendo testigos
Antonio Rodrigo Mateo de Brizuela y Juan Rodrigo
Castillo vezinos desta Ciudad y lo firmo el otorgante
que yo el escrivano doy fe conozco = Pdo. hagale
defienda

Andres Martin Carpintero

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello quarto, dos maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.



S. III
10 MS
1640

SELLO QVARTO; DIEZ MILLAVOS DE A NO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA.

En Sanlucar de Barrameda en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Pedro de Guzman Caballero del Abito de Santiago Conde de Niebla Duque de Medina Sidonia Marques de Ayamonte Señor de las villas de Sanlucar la Mayor Chipiona Rota Trebujena Lebrija Bornos Espera Arcos y Bailen Alcaide perpetuo de los Alcazares de la ciudad de Sevilla Alferez mayor de Castilla Capitan general de la mar Oceano y costas de Andalucia y Gentilhombre de la Camara de su Magestad y de la otra Don Juan Claros de Guzman Caballero del Abito de Santiago Marques de Ardales Alcaide de los Alcazares de la ciudad de Sevilla Alferez mayor de Castilla Capitan general de la mar Oceano y costas de Andalucia y Gentilhombre de la Camara de su Magestad Hijo primogenito y heredero del dicho Don Pedro de Guzman y de la Excelentisima Señora Doña Ana Manuel de Portugal Duquesa de Medina Sidonia Marquesa de Ayamonte Condesa de Niebla Señora de las villas de Sanlucar la Mayor Chipiona Rota Trebujena Lebrija Bornos Espera Arcos y Bailen Camarera mayor de la Reyna nuestra Señora Mujer del dicho Don Pedro de Guzman y Madre del dicho Don Juan Claros de Guzman Marques de Ardales su Hijo primogenito y heredero Estando en la Villa de Sanlucar la Mayor en las casas principales de la morada de la dicha Excelentisima Señora Duquesa de Medina Sidonia Marquesa de Ayamonte Condesa de Niebla Señora de las villas de Sanlucar la Mayor Chipiona Rota Trebujena Lebrija Bornos Espera Arcos y Bailen Camarera mayor de la Reyna nuestra Señora Mujer del dicho Don Pedro de Guzman y Madre del dicho Don Juan Claros de Guzman Marques de Ardales su Hijo primogenito y heredero Estando en la Villa de Sanlucar la Mayor en las casas principales de la morada de la dicha Excelentisima Señora Duquesa de Medina Sidonia Marquesa de Ayamonte Condesa de Niebla Señora de las villas de Sanlucar la Mayor Chipiona Rota Trebujena Lebrija Bornos Espera Arcos y Bailen Camarera mayor de la Reyna nuestra Señora Mujer del dicho Don Pedro de Guzman y Madre del dicho Don Juan Claros de Guzman Marques de Ardales su Hijo primogenito y heredero

Y luego Incontinente los dichos Don Pedro de Guzman y Don Juan Claros de Guzman Marques de Ardales su Hijo primogenito y heredero Estando en la Villa de Sanlucar la Mayor en las casas principales de la morada de la dicha Excelentisima Señora Duquesa de Medina Sidonia Marquesa de Ayamonte Condesa de Niebla Señora de las villas de Sanlucar la Mayor Chipiona Rota Trebujena Lebrija Bornos Espera Arcos y Bailen Camarera mayor de la Reyna nuestra Señora Mujer del dicho Don Pedro de Guzman y Madre del dicho Don Juan Claros de Guzman Marques de Ardales su Hijo primogenito y heredero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

65

SALIO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Ana de Borges, viuda de Antonio Gomez de Silva, mi marido, difunto, vecino que fue de esta villa de Olivenza, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede valer, a Don Francisco Mexia de Ulloa, vecino de esta villa de Olivenza, especialmente para que en mi nombre y como mi persona y en nombre de mis hijos y herederos, y como tutora y curadora que soy de ellos, pueda parecer y parezca ante el Señor Don Juan de Vivero, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alconchel, del Consejo de Su Magestad, en el Real de Su Magestad, y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, y ante cualesquier escribanos de Su Magestad, y pida, y demande, y haga todas las diligencias que convengan hasta ver fenecer y acabar en todo y por todo una ejecutoria que yo tengo ganada en el Real de Su Magestad, en pleito que he seguido con Don Antonio Mexia de Ulloa, vecino de esta villa de Olivenza, sobre la posesion de una dehesa de tierras que llaman de Cabeza de Vaca, que es en el término de esta villa de Olivenza, y que para ello haga todos los autos y diligencias que convengan hasta ver fenecer y acabar en todo y por todo la dicha ejecutoria, que para ello le doy este mi poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en una o en mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, y con la cláusula de judicatum solvi, y con todas las demas cláusulas que de derecho se requieren, aunque aqui no se declaren, que para mas bastante lo doy, otorgo y firmo en esta villa de Olivenza, a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y un años, siendo testigos Antonio Mendez, Sebastian Lopez y Antonio Lopez, vecinos de esta villa de Olivenza, y la otorgante, a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmo.

Ante mi
Gaspar Diaz

Sacose de su original en papel comun por falta de sello.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Ana de Borges, viuda de Antonio Gomez de Silva, vecino que fue de esta villa de Olivenza, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede valer, a Don Francisco de Mexia de Ulloa, vecino de esta villa de Olivenza, especialmente para que en mi nombre y como mi persona y en nombre de mis hijos y herederos, y como tutora y curadora que soy de ellos, pueda parecer y parezca ante el Señor Don Juan de Vivero, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alconchel, del Consejo de Su Magestad, en el Real de Su Magestad, y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, y ante cualesquier escribanos de Su Magestad, y pida, y demande, y haga todas las diligencias que convengan hasta ver fenecer y acabar en todo y por todo una ejecutoria que yo tengo ganada en el Real de Su Magestad, en pleito que he seguido con Don Antonio Mexia de Ulloa, vecino de esta villa de Olivenza, sobre la posesion de una dehesa de tierras que llaman de Cabeza de Vaca, que es en el término de esta villa de Olivenza, y que para ello haga todos los autos y diligencias que convengan hasta ver fenecer y acabar en todo y por todo la dicha ejecutoria, que para ello le doy este mi poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en una o en mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, y con la cláusula de judicatum solvi, y con todas las demas cláusulas que de derecho se requieren, aunque aqui no se declaren, que para mas bastante lo doy, otorgo y firmo en esta villa de Olivenza, a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y un años, siendo testigos Antonio Mendez, Sebastian Lopez y Antonio Lopez, vecinos de esta villa de Olivenza, y la otorgante, a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmo.

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SALLO QUARTO, DIAS MARQUA-DIS, AÑO DE MIL Y SAISIENTOS Y QUARENTA Y UNO.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

hasta oy q corriere de aqui delante de los dhos
dos juros assi de lo q su mag.d se a valido y valiere como
lo restante y q en qualq.a manera se nos deva y de todo
lo q se rebibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago
finiquito y lasto con las fuerças nesesarias fe de paga y entrega
renunbiacion de las leyes dello q valgan y se antan fmes
como si este conv.to las otorgasse y a ello presente fuesse
en razon de dha cobranza siendo nesesario parezca
en juizio ante su mag.d y lenores de sus reales consejos
audiencias chancillerias juntas y tribunales y otros
jueces y justicias eclesiasticas y seglares q convenga
y presente los dhos reales prebilegios o sus traslados
y demas ynstrumentos nesesarios en cuya virtud
pida y haga quales q.a execuciones prisiones
y otras embargos desembargos ventas
tranzes y remates de bienes tome y aprehenda
la posession y amparo dellos y las continue en todas
ynstancias y haga los demas autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales q convengan hasta q
la dha cobrança tenga cumplido efecto = y por
quanto la renta de dhos juros esta destinada para obras
pia y cap.a y no son de los comprehendidos en el embargo
hecho para lo de q su mag.d se a valido pida se declare
no tocarle dho embargo y q este conv.to sea enteram.te
pagado de la renta entera dellos habiendo en esta
razon las diligencias q convengan y pueda tender
y ceder renunbiar y traspasar en la persona o persona
q le parebiere los dhos m.s q se nos deven y de creer
de lo que assi su mag.d se a valido cuya venta
y cession haga en el precio de m.s que se consertare
aunq sea menos de lo q nos pertenesciere

y se a nesesario mas espesialidad q Juan cunplido
podemos darselo se lo damos y otorgamos con clausula
de jurar y sostituir y relevacion en forma de dro
y a la mesma deste poder y de todo lo q en su virtud
fuere fho y otorgado obligamos los bienes propios
y rentas de dho conv.to y damos poder a los jueces
q de la causa puedan y deban conoser para q a ello
le apremien como por sentencia difinitiva de juez con
pretente passada en cosa juzgada renunsia
mos las leyes y derechos de nuestro favor y deste conv.to
y la q dise q general renunsiacion de leyes fha
non vala en cuyo testimonio lo otorgamos estando
en nuestro convento estramuros desta ciudad de Llerena
en ella a treinta y un dias del mes de oct.e
del mil seis.tos y quarenta y un años y los otorgantes q
el escrivano doy fe conosco lo firmaron siendo testi
gos Juan Barriga del Castillo Albañil Juan Rodrigo
Castillo y Juan de medina vezinos de esta ciudad

fr. pablo del valle
su pp.or p.to

fr. diego
de ochoa

fray mathias
perez

fr. Ju.o de el Aguila

fr. Ju.o amada

fr. Pedro
de Olivera

Ante mi

Gaspar Diaz
de aguilar escrivano

1

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Poder

En la ciudad de Llerena en diez de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y un años ante mi el escrivano y testigos martin de valencia guerra [illegible] otorgo [illegible] dava y dio su poder cumplido bastante [illegible] de derecho se requiere y es necessario a alonso [illegible] y juan de la [illegible] procuradores del numero de esta ciudad y a cada uno de ellos in solidum generalmente para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover [illegible] presente tiene y tuviere de aqui adelante con qualesquier personas y las tales que [illegible] asi demandando defendiendo [illegible] de otra qualquier manera [illegible] y causas y las feneciendo y acabando en todas instancias [illegible] todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales [illegible] convengan que para ello les dio el poder necessario con libre y [illegible] administracion y cláusula de [illegible] y sustituir y relevacion en forma [illegible] firmo el otorgante [illegible] testigos [illegible] juan [illegible] castillo [illegible] de [illegible]

[illegible] de valencia guerra

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Poder

En Mazarrª de Llerena en tres de nouiembre de mill
y seiscientos y quarenta y un años ante mi el escriuano y
gaspar diaz camacho vezino de aquella dio su poder cumplido
bastante quanto de dicho se requiere y es necesario al señor Pedro
Garcia Alonso de Cordoba Juan de la Pompa y Francisco Moreno
procuradores de conuentos de la ciudad y cada uno y qualquiera
in solidum generalmente para en todos
los suplicios y causas y negocios que
criminales mouidos y por mouer para
que assi en demandando como en defen
diendo querellando o en otra qual
quiera manera sigan los dichos pleitos y cau
sas y en ellos hagan todos los autos
y diligencias judiciales y extra
judiciales que conuengan hasta
que se fenezcan y acauen en todos
grados e instancias, que para ello
les dio el poder que es necesario
con sus incidencias y dependen
cias anexidades y conexidades
libre y general administracion
entera facultad y no limitada
y clausula de jurar y sostituir y de
llevacion en forma y otorgo
este poder y lo firmo el dicho
otorgante a mi el
escriuano de Yfe conocido siendo

Diez maravedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En Alcantara de Alcena en quinze dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y vnos años ante mi Escribano y testigos parecio Juan Rodriguez Castillo vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Rodriguez Castillo su padre vecino de esta villa por su testamento y vltima voluntad dejo por vna de las mandas forzosas que hizo a Juan de la Fuente Sanchez hijo de Juan Sanchez de la Fuente y de Maria Sanchez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa vna cantidad de pesos de plata doble que se le debian de resto de mayor cantidad de vna obligacion que otorgo ante Juan de la Fuente escribano de su Magestad vecino de esta villa en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y vno a que se remite y para que se le pague la dicha cantidad de pesos de plata doble que se le debian de resto de la dicha obligacion y para que se le entregue la escritura de la dicha obligacion original y para que se le entregue la carta de pago que de ella se hizo y para que se le entregue la escritura de censo que el dicho Juan Rodriguez Castillo otorgo a favor de Juan Sanchez de la Fuente y de Maria Sanchez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa por ante Juan de la Fuente escribano de su Magestad vecino de esta villa en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y vno y para que se le entregue la carta de pago que de ella se hizo y para que se le entregue la escritura de obligacion que

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

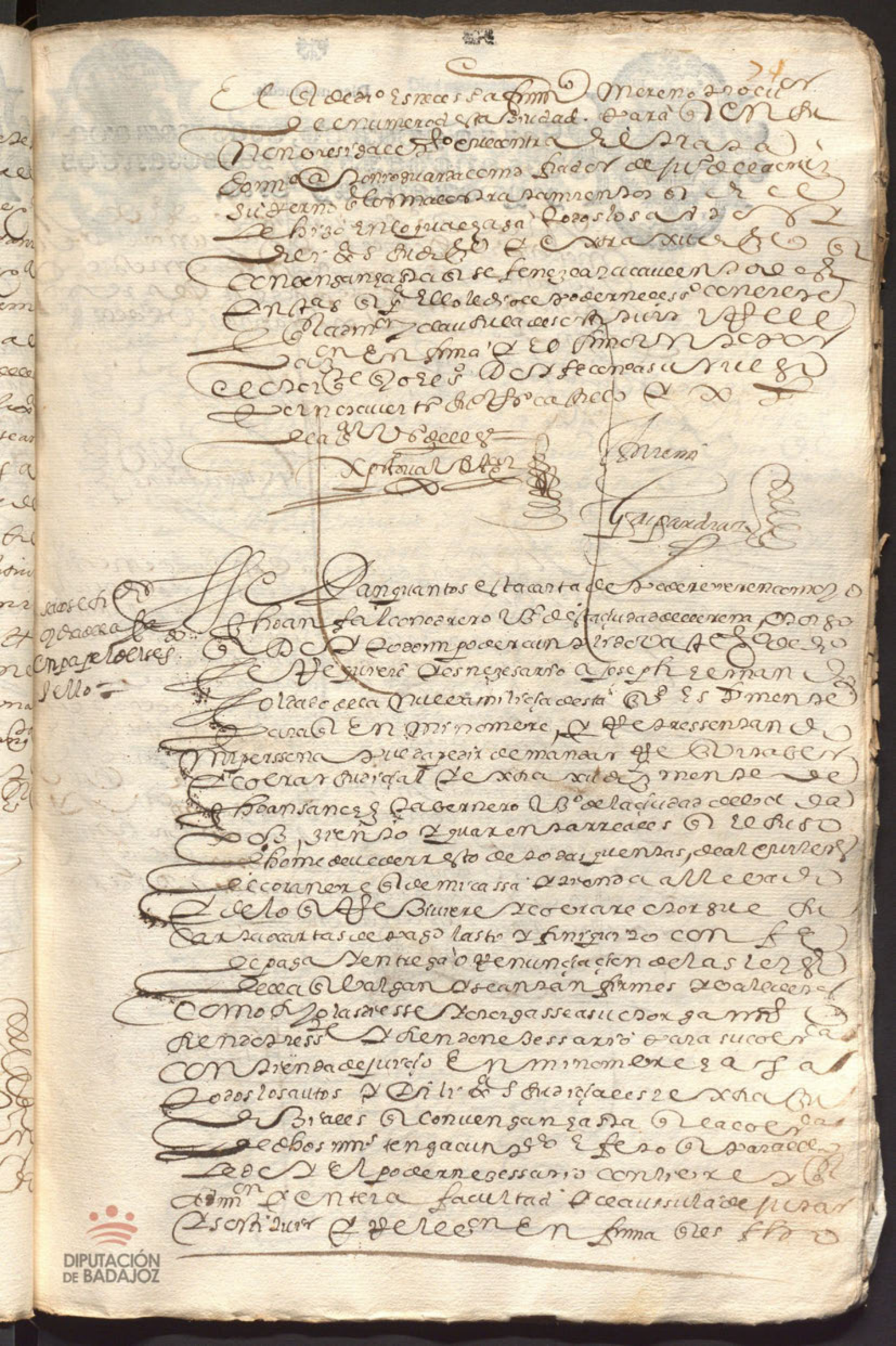

Diez marauedis.

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

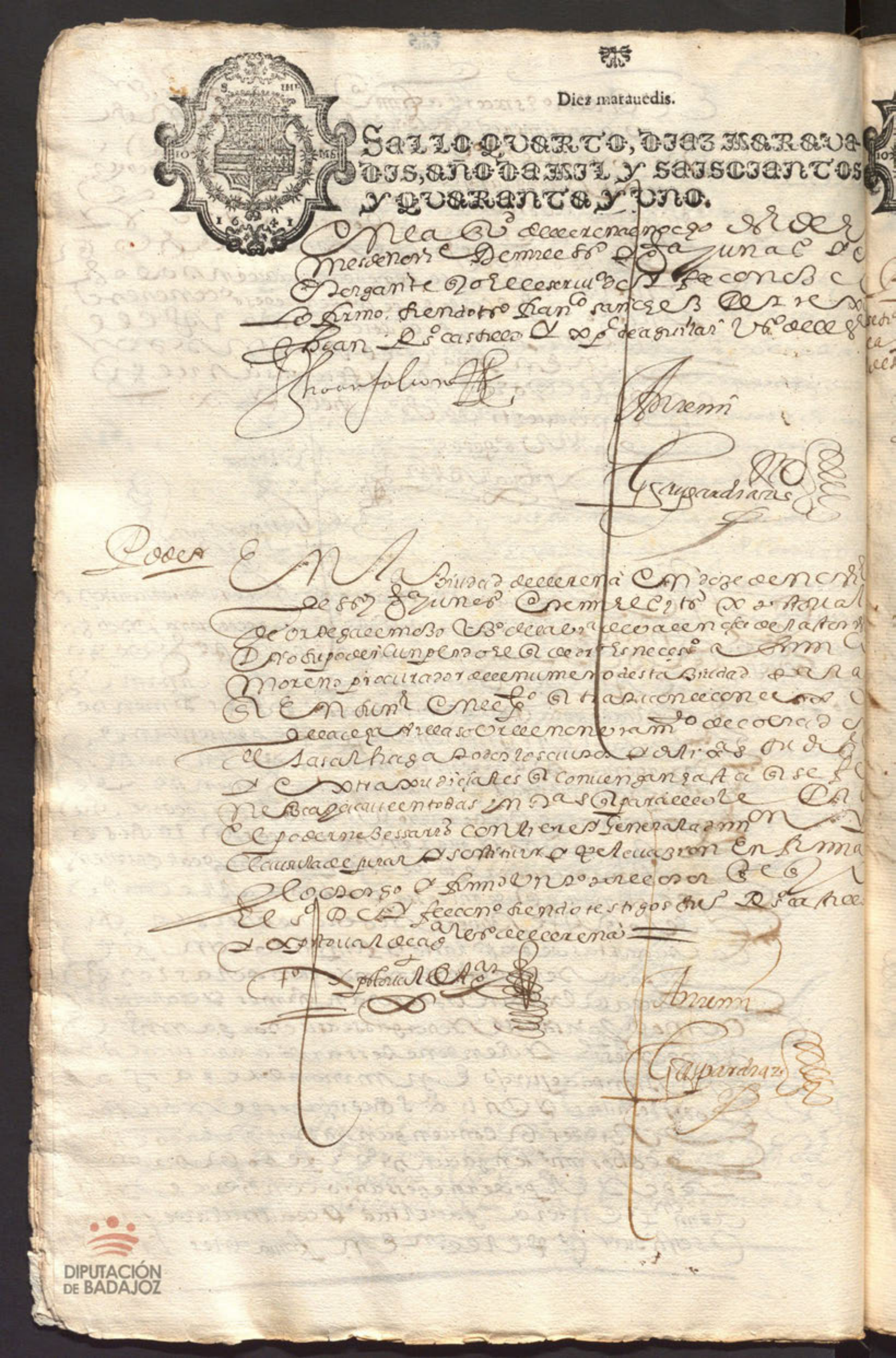

Diez maravedis.

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Poder para hacienda real

En la villa de Zafra en seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y vno años ante mi escribano y testigos parezio don Diego de Ocon y Mendoza vezino de la villa de Llerena caballero del horden de Santiago governador del partido de Aprobinbia y dixo que otorgaua y otorgo que da su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere a don Pedro de Vega Bermeseo vezino de la villa de Llerena y procurador del numero de la audiencia de esta provincia de Estremadura que al presente reside en la villa de Llerena y a don Francisco Gonçalez de Ocon y Mendoza vezino de la villa de Llerena caballero del horden de Santiago y governador del partido de Aprobinbia y a cada vno de ellos in solidum para que en nombre del dicho don Diego de Ocon y Mendoza y como su persona propia parezcan ante su magestad y señores de su real hacienda y contaduria mayor de quentas y ante otras qualesquier justicias de su magestad de estos reynos y señorios y ante cada vna de ellas y de sus escribanos y oficiales de sus audiencias y ante otras qualesquier personas que sean o ser puedan de qualquier estado y condicion que sean y en razon de las quentas que el dicho don Diego de Ocon y Mendoza tiene dadas y presentadas en la contaduria mayor de quentas de su magestad de los años pasados de mil y seiscientos y treinta y seis y treinta y siete y treinta y ocho y treinta y nueve y quarenta años de los maravedis que cobro de la hacienda de su magestad en el dicho partido de Aprobinbia y de los alcances que se le hizieron en las dichas quentas y de los cargos que se le hizieron en ellas y de los descargos que dio y presento en ellas y de los alcances que se le hizieron en ell

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Sepan quantos esta Carta de censo vieren como yo Antonio de Segovia Villanueva Regidor perpetuo desta Villa de Salamanca y Alcalde Mayor por su Magestad en ella y en su Tierra y Jurisdicion, y Doña Maria de Villanueva su mujer de mancomun, y cada uno de nos por si y por el todo insolidum, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la division de deuda, como en ellas se contiene, de que nos avemos de aprovechar, ni valer en manera alguna, antes nos obligamos de pagar la deuda que aqui hazemos, y cada uno de nos por si, y por el todo, segun dicho es, y de no pedir ni demandar parte alguna de ella, hasta que primero sea pedida, y demandada la paga de ella, a vos Don Francisco de Segovia Villanueva Caballero del Abito de Santiago, Regidor perpetuo desta Villa de Salamanca, y a Doña Maria de Villanueva su mujer, y a quien su poder hubiere, y para quien ellos quisieren, y por bien tuvieren, que somos ciertos, y sabemos que somos obligados a dar, y pagar a vos los dichos Don Francisco de Segovia, y Doña Maria de Villanueva, o

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la ciud. de Cerena en siete de mes de
[illegible] de mil y seis.os y quarenta y uno [illegible] martin [illegible]
librero y Geronimo navarro tendero y Juan Pere
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible] Antonio de Segovia
villanueba



Ante mi

Gaspar Diaz
Escriuano de Aguilar

Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

Salio quarto, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SALIO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Poder

En la Villa de [illegible] en diez y seis de [illegible]
[illegible] de mil y seiscientos y quarenta y un años ante mi el
escriuano de su mag.d [illegible] Joan Ponce [illegible]
familiar de [illegible] vecino de [illegible] otorgo su poder
cumplido quanto de dr. se requiere [illegible]
a Pedro [illegible] vecino de [illegible]
para que en su nombre siga la via [illegible] que trata [illegible]
[illegible] de [illegible] sobre los [illegible]
[illegible] por virtud de escritura [illegible]
[illegible] para el efecto [illegible]
[illegible] ante la justicia [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] en prosecucion
[illegible] que [illegible]
[illegible] judiciales [illegible]
[illegible] hasta [illegible]
[illegible] en todas instancias [illegible]
[illegible] que para [illegible]
[illegible] que es necesario [illegible]
[illegible] general [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] testigos Juan [illegible] Castro [illegible]

[illegible]

Joan [illegible]

[illegible]

Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

82

SALIO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la Ciudad de Merida en diez maravedis de Salario de Cada Vno de los Diputados de Cortes que Residen en Ella en el Presente Año de Seiscientos y quarenta y vno Por Razon de Los Mrs Depositados en Poder de Pedro Gonçalez de Leon Receptor de Alcantara Por Mandado de Los Señores Diputados de Cortes de Estos Reynos Juntos en Madrid Por Ante mi Pedro Gonçalez de Leon Escribano de Su Magestad Vecino desta Ciudad de Merida Parecieron Presentes de la Vna Parte Don Nicolas de Ribera Cauallero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad de Merida y de la otra Juan Caballero Zapatero Vecino desta Ciudad de Merida Dixeron Que Por quanto en la Junta Que Por Mandado de Su Magestad se Celebro en la Villa de Madrid Por Los Señores Diputados de Cortes de Estos Reynos Juntos en Ella a Segundo de Nouiembre Deste Presente Año Se Remato en Don Alonso Vasquez Vezino desta Ciudad de Merida Por Quantia de Mrs Vn Censo Anuuo Perpetuo de Diez Mrs de Renta Cada Vn Millar Que Vno Por Otro Se Obligo de Pagar en Cada Vn Año Perpetuamente Para Siempre Jamas Por Razon de Los Diez Mrs de Alcauala Que Se Cargan en Cada Vn Millar de Renta Que Se Vende Conforme a Lo Que Mas Largamente Consta y Parece Por Los Capitulos de Condiciones Con Que Se Remato Dicho Censo Que Para Mas Abundamiento Se Refiere Y Para Que Dicho Censo Se Pueda Cobrar Y Cobre Dicho Don Alonso Vasquez Y Los Que Despues de Su Dias Le Sucedieren en Dicho Censo Y Hacienda Que Para Ello Se Le Vende Y Para Que Se Le Entregue Carta de Gracia Y Confirmacion Real Para Que Se Le Pueda Cobrar Y Cobre Dicho Censo

Y de pagados Cuestas de su costa costas y
costas Costas por q̃ en los dhos ochocientos
reducidos los mill y sesenta y nueve de principal
y Costas de dha causa En la suma q̃ ha
de cada vno q̃ fueran por Condenados y En Cuyo
Cumplimiento y Entrega de q̃ pruebe se dio
y mas En razon Como En ella se Contiene y Hallo
dhos Salvos y quales dellos mis Copagazen
y Reciben pesos de Diez Reales cada vno
dhos seiscientos Reales y nomas de Sumandam
Pago en su favor Despachado por Cuyo el fecho
vendonelen de q̃ Luego lo dejan En su prueba
Dijeron = y dhos Reciben pesos Recibio dellos
Manuel Vazquez los dhos seiscientos Reales que a quenta
de dhos ochocientos fue Hazen se le diesen de Contado
los quales se dio por Contento y En Cuyo pago
a sus costas y en las Leyes de la Entrega de esta
y de la Remuneracion pecunia Como lo qual ambas
las dhas partes se desistieron quitan y apartan de
dho pleito y causa y dan por Nulos y Cancelados
y ningun valor ni efecto los Autos de esta
y Cada vno y Cada vna de dhos y dhas Reciben
y Cada vno de por si y de su parte dho Recibo
Accion y Derecho que Pueden y deben Haber
y Cobrar y q̃ Pueda pedir y demandar
y Cada vno y Cada vna de dhos y dhas Reciben
y Cada vno de por si y de su parte dho Recibo



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIANTO
Y QUARANTA Y UNO.

84

Sallo quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Vazquez de Silva vezino desta villa de Medellin como principal y yo Diego Vazquez de Silva vezino desta villa como fiador que soy y me obligo de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad y el dicho Alonso Vazquez como principal deudor y yo el dicho Diego Vazquez

Antonio perez Castillo vezinos de Mer[illegible]
y assimesmo fue testigo Juan Rº Castillo
vezino della y de los otorgantes yo el [illegible]
de yo conosco lo firmo el dho Alonso Vazquez
y por su muxer y del dho benito perez un testigo
a su ruego por q dixo no saver =



Alonso Vazquez
Juan Rº Castillo
Zurano

Antemi

Gaspar Diaz
de aguilar

Poder

En la ciud de Merena en diez y nueve
del mes de nobiembre de mill y seis y quarenta y un
Antemi el escº y testigos Don Juan Pulgarin bill
vezº desta ciud y de la ciud de Azuaga preso en la carcel
de la gouernazion otorgo su poder cumplido
quanto de dho se requiere y es nezesº a Diego de Sepe
y a Alonso Redondo procuradores del numero de
la ciud para que y a cada uno dellos ynsolidum es
pecialmente para que en su nombre le defiendan en la causa cri
nal que contra el sigue el fiscal sobre la culpa que
o pone en el rompimiento desta carcel y lo demas en la causa
contenido en cuya razon hagan los autos y diligen
zias judiziales y estrajudiziales que conbengan y sean ne
zessarios hasta que se fenezcan y acauen en todas ynstan
zias e para ello y lo anexo y dependiente
les da el poder que es nezessario con tiene
general admon y clausula de lo poder juraz sostituir
y de leuazion en forma y lo otorgo firmo



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

SELLO QUARTO, DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Poder

Dio su poder cumplido bastante q. de dho se requiere
y es nesesario a Juan Calderon Barua y Gaspar Gomez de
Gamboa procuradores del numero de esta V. y a cada
uno dellos ynsolidum especialmente para que en su nombre
sigan la causa que tratan con Gonzalo Sanchez tutor
que dize ser de Fran.ca de Padua menor sobre la herencia
que pretende a los bienes de la dha difunta y lo demas
en el proceso contenido en cuya razon haga los autos
y diligencias judiciales y estrajudiciales que con-
vengan y sean nesessarios hasta que el dho pleito
se fenesca y acave en todas ynstancias que para ello
y lo anexo y dependiente le da el poder que es nesesario con
libre y general admon y clausula de lo jurar y sostituir
y lo otorgo siendo testigos Antonio Garcia Ezedia Diego
Rodriguez Castillo vezinos de esta V. = y lo firmo
[illegible] Pedro de Linosa

Pedro de Linosa

Ante mi

Gaspar Diaz



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

4 Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como nos Anto
nio Muñoz y Catalina Cortes su muger, y Antonio Oli
beros, y Beatriz Cortes muger de mi el suso dho Vezinos desta ciudad
de Llerena nos las dhas Catalina Cortes, y Beatriz Cortes hermanas
en presencia y con licencia que ante todas cosas pedimos a dhos nues
tros maridos para juntamente con ellos otorgar esta escritura
e nos los dhos Antonio Muñoz y Antonio Oliberos se la concedemos
quan bastante de derecho es necessario la qual acetamos nos los su
so dhos y della usando todos quatro como dho somos cada uno por
lo que nos toca otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere a Juan Lopez de Aldana mercader
vezino de la ciudad de Sevilla especialmente para que en nuestros nom
bres y representando nuestras personas pueda pedir de mandar
recibir auer, y cobrar judicial, y extrajudicialmente de
Juan Lopez de Yparraguirre mercader de partida de los Reynos
de indias de su Magestad que a venido a la dha ciudad de Sevilla de la de
los Reyes en dhos Reynos, y de otra qualquiera persona, o personas
a cuyo cargo en qualquiera manera fuere la paga es a saber dos
cientos pesos de a ocho Rs de plata que el suso dho nos trae de la
dha ciudad de los Reyes para cuya paga y seguridad otorgo escritu
ra de obligacion ante Bartolome de Cuuco escribano publico
de la dha ciudad de los Reyes en ella a beinte y siete dias del mes de mayo
de seiscientos y quarenta años por otra tanta cantidad que en mo
neda de plata doble le dio y entrego para que nos los pagase) Miguel
Faxardo natural desta ciudad de Llerena residente en dhos Reynos
de indias que los cobro de Juan de Guedeja procurador del numero de la
Real audiencia de dha ciudad de los Reyes que los dio a quenta de el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

oficio que compro al dotor Baltasar Carrasco de horoz
cea y testamentario de Ju.º Cortes hermano lijitimo de la
Catalina Cortes, y Beatriz Cortes difunto en dha ciudad de
y el dho Miguel Faxardo los recibio en virtud de nuestro
en cuya conformidad nos remite dhos ducientos pesos
dho R.l de plata doble. los quales y otra qualquiera cant
de maravedis que nos perteneciere por cabeça de dho nues
m.º y cuñado el dho Ju.º Lopez de Aldana los reciba, y
y de todo lo que recibiere y cobrare otorgue su carta o car
pago lasto, y finiquito con las fuerças necesarias fe de p
trega o renunciacion de las leyes della, y excepcion de
numerata pecunia que valgan y sean tan firmes y
como si todos quatro los diesemos, y otorgasemos y a
tes ~~[illegible]~~ fuesemos, y en razon de la dha cobrança
cesario pareça en juicio ante qualesquiera justicias, y
de su Mag.d asi de la dha ciudad de sevilla como de otras
asi eclesiasticos como seglares y ante ellas, y quales quier
pida y haga qualesquiera execuciones, prisiones, sol
bargos, desenbargos, ventas, trances, y remates de bienes
posesion, y amparo dellos, y las continue en todos ins
y haga los demas autos y dilijencias judiciales, y ext
ciales que convengan hasta que la dha cobrança tenga
do efeto que para ello, y lo de ello anexo y dependien
mos el poder que es necess.º con libre, y general admi
cion, y clausula de jurar, y sostituir, y relebacion e
mas derecho en cuyo testimonio lo otorgamos ante el
escribano publico de su Mag.d y testigos en la ciudad de
en v.te y tres dias del mes de n.e de mill y seiscientos
renta, y un años siendo testigos el lic.do Fran.co Faxardo
y Ju.º de espinosa, y Antonio belgara vez.os desta ciudad
los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco lo fi
un testigo a su ruego porque dijeron no saber escri

vn= testado= barros

Juan Jaxardo Flo

Ante mi

Gaspar de Vargas escriuano

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi el escriuano de su Magd y testigos de yuso escriptos parecio Juan Jaxardo vezino desta villa y dixo que por quanto Pedro Gonçalez de Fuente Ovejuna vezino desta villa en nombre de Catalina Gonçalez su muger y como su principal y en virtud de poder que para ello tiene y de que hara demostracion en forma de derecho otorgo y conocio por si y en nombre de la dicha su muger y como su principal y en virtud de dicho

Diez maravedis.



Sello quarto, dos maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la Villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y un años ante mi Escribano y testigos parecio Juan Sanchez Vecino de esta Villa en nombre de la Justicia y Regimiento de ella y dijo que por quanto

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Esta ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seiscientos y quarenta y un años ante mi el escribano de su magestad y testigos parecieron presentes de la una parte alonso martin Cinbentono y de la otra Juan manzera Cordonero y maria lopez su muxer vezinos desta ciudad y dixeron que por quanto el dicho alonsso martin a intentado pleito ante el señor governador desta prohinbia contra los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan lopez padre de la dicha maria lopez y suegro del dicho Juan manzera en razon de ochocientos reales en moneda de bellon y seis reales de a ocho en plata doble que el dicho alonsso martin presto al dicho Juan lopez por le hazer merced y buena obra y pidio el dicho alonso martin en venta de dichos bienes hasta la paga y por estar como estan biertos los dichos Juan manzera y su muxer que el dicho Juan lopez murio sin pagarle la dicha cantidad y assisto confesso de bersela estando enfermo el dicho su padre y suegro y por escusar gastos y costas en embargo de que los bienes que quedaron por muerte del susodicho son de poca consideracion y que no alcanzan a pagar esta y otras deudas que a ellos an salido an pedido al dicho alonso martin espere por seis meses en cuyo tiempo se benderan los dichos bienes y de su valor y no alcanzando de los de los dichos Juan manzera y su muxer le pagaran y satisfaran la dicha cantidad y el dicho alonso martin lo a tenido y tiene por bien y les espera por el dicho tiempo en el qual promete de no les pedir cossa alguna y si lo hiziere quiere no ser oydo en juicio ni fuera del ante

Cosse traslado de escritura oy de la fha en el del sello quarto doze

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Condenado en costas en cuya conformidad
y acetando como acetan este contrato los dichos
Manzera y maria lopez su muxer la susodicha
en presencia y consiencia que antes de todas cosas
pide al dicho su marido para juntamente con el
otorgar y jurar esta escritura y el susodicho
consedio y ella la acepto y della usando ambos
a dos marido y muxer juntamente de mancomun
a los de uno y cada uno por si y por el todo y
solidum renunciando como renunciaron la
leyes de la mancomunidad division y escrit
y nueva constitucion como en ellas y en cada una de ellas
se contiene otorgaron que se obligavan y obligaron
de dar y pagar al dicho alonso martin y a quien su
poder y causa obiere los dichos ochocientos reales de
vellon y seis reales de a ocho en plaza dos
juntos en una paga para fin del mes de mayo
del año venidero de mil seiscientos y quarenta y dos
puestos y pagados en esta ciudad a su costa con las de la
cobrança por otros tantos que como dicho es le queda
a deber del prestamo referido el dicho juan
lopez de cuyos bienes y su valor y no alcançando
de los dichos juan manzera y su muxer se les
pagaran y satisfaran al dicho plazo para cuyo
efecto en cassa nesesario hazen de deuda y negocio
ajeno suyo propio y se dan por contentos y entre
gados a su voluntad renunzian las leyes de la
entrega y su prueba y exepcion de la no numerata
pecunia sin que contra los bienes de
dicho juan lopez sea nesesario hazer escrivano de
bienes ni otra diligencia cuyo beneficio renun
zian y ella utenzica presente de fide

...sorvos y para ...sello cumplyr cada vno
...me cada una de las partes para ...efecto a ...hagan en
...sus personas y bienes a ...dho y para ...aber de poner
...las ...dhas ...ffs y ...sumas en pena al ...as ...dhas
...Leyna se enuncian en ...fforo y ...dengan y ganen
...y la ley ...do con ...beneficio de ...sus ...dhos mui ...sufficientes
...Para ...allo les apremien como por ...sentencia ...definitiva de ...sus
...dhos competentes Para ...Ante ...sus ...dhos
...dha denunciacion las ...dhas ...fianzas y ...dha
...fianza general denunciacion y ...dha mancomunidad
...dhos las ...dhas de ...dho y ...dhas ...fianzas ...consultado
...con ...dho ...abogado ...dho y ...partida en ...ffe con
...dho su ...dho mujer ...dho y ...dha de ...dho ...agor ...dho
...de ...dho por ...dho efecto ...dho ...dho ...dho de ...dho
...dho las ...dhas ...dho y para ...mas firmeza por ...ser casada
...dho menor de ...dho ...dho ...dho ...dho ...dho ...dho
...dho ...dho

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

garon y de los otorgantes que el Sr. Dr. Conozco lo firmo el dho Juan mansera y por los mas un testigo a su ruego porque dixeron no saver siendo testigos Juan Rº de Vargas Juan Vesa Calaguera y Juan Rº Castillo vezinos de aqui = fdo = lo =

Juan Rº de Vargas

Juan mansera

Ante mi

Gaspar Diaz

Escriuano

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Poder. En la villa de Llerena en [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] y un años ante mi el escriuano y testigos a Consalo Martin de las mulas vezino de la dicha villa dio su poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a Bernardino Matias procurador de [illegible] de la dicha villa para que en su nombre siga la causa con la [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] en cuya razon haga los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se acabe en toda [illegible] con clausula de sostituir y lo firmo [illegible] que yo el escriuano doy fe conozco [illegible] Rodrigo Franco [illegible]

Juan de Aguilar

Ante mi

Gaspar Ramos

Al que se dia a [illegible] en papel de tercero sello =



En la villa de Llerena en [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] y un años ante mi el escriuano [illegible] Alonso de Prado vezino de Carmona de Madrid en nombre y en virtud de el poder que tiene de Alexandro Palabesin por si y [illegible] Gentil Compañia que se lo dio y otorgo ante Antonio Gonzalez de Balbeno escriuano de [illegible] en [illegible] a diez y siete de octubre de este presente año confeso aber recibido realmente y con efecto de Juan Ponce mercader familiar de [illegible] de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

4

Sello quarto, sesenta mrs. dos mil y seiscientos y quarenta y uno.

En la villa de Llerena en [illegible] de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y vn años ante el Señor Alcalde Mayor y Alcalde ordinario de la dicha villa por su Magd. y su Alcalde de la Hermandad en ella y su tierra y Partido por ante mi el escriuano publico y del numero de ella parecio Juan Arriano de Vega en nombre de Pedro de Acosta Vargas vecino de esta villa y dixo que por quanto el dicho su parte tiene pleito con Juan Moreno de Rivera procurador del numero de esta villa sobre razon de cierta cantidad de maravedis que le pide en virtud de executoria que contra el tiene ganada en la Real Chancilleria de Granada y para que en virtud de ella se le pueda hacer y siga la causa contra el dicho Juan Moreno de Rivera sobre la cobranza de los dichos maravedis y costas de la dicha executoria

Diez maravedis

Sallo quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

Sepan quantos esta carta de fiança y entrega vieren como nos Pedro de Vega y Juan de Vega y Alonso de Vega vecinos de esta villa de Medellin estantes en ella decimos que por quanto Pedro de Vega vecino de esta villa de Medellin por virtud de un mandamiento de execucion que contra sus bienes y hacienda se despacho por el señor Don Juan de Vega Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid en virtud de una executoria que en ella ganaron los vecinos de esta villa de Medellin sobre que se les pagasen los maravedis que se les debian de los salarios que ganaron siendo Regidores de esta villa de Medellin los años pasados de mil y seiscientos y treinta y nueve y mil y seiscientos y quarenta años se le hizo execucion en todos los bienes muebles y raizes que tiene y le pertenecen en esta villa de Medellin y su tierra y jurisdicion y en virtud de la dicha execucion se le embargaron catorce fanegas de trigo y cinco fanegas de cebada y un pedazo de viña que tiene en el Pago de Valdelamata y un pedazo de viña que tiene en el Pago de Valdelamata y un pedazo de viña que tiene en el Pago de Valdelamata

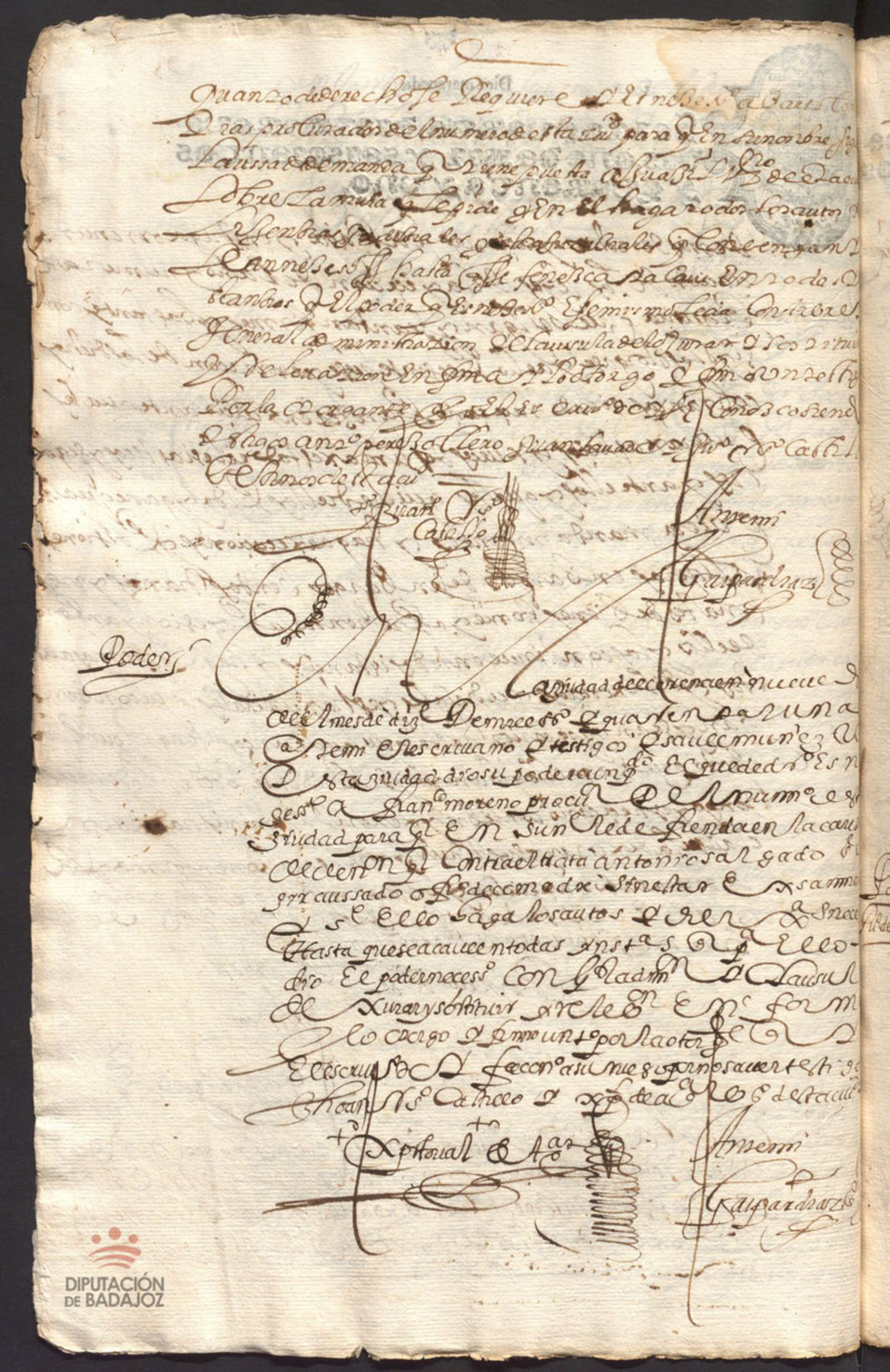

Poder



En la ciud. de Llerena en diez dias del mes de
Diziembre de mill seis.os y q.ta y un años ante mi el s.no
y testigos Fran.co Mendes sison v.no de la ciud. de la
Vinoçessa otorgo que dava y dio todo su poder cum-
plido el q.e de derecho se requiere y es nezes.o a Fran.co
Moreno solizeo procurador del mintero de esta ciud.
para que en su nombre defienda en la causa que contra
el sigue el consejo de la ciud. de Usagres sobre las
penas que pretende cobrar del ganado y lo demas
en la dha causa contenido y en ella haga
todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que convengan y sean nezesarios hasta que se
fenesca y acave en todas instancias que el poder
que es nezes.o le da con libre y general adm.on y clau-
sula del poder jurar y sostituir y relevacion en forma
y lo otorgo y firmo en testigo por el otorgante que yo
el escriv.o doy fe conozco a su ruego por que dixo no saver
siendo los dichos Lorenzo de Morales Alonsso de Palma
y Ju.o Castillo vezinos de esta ciud.

Juan Ju.o Castillo

Ante mi
Gaspar de Ca...

Poder
Pedes.o

En la ciudad de Llerena en diez y seis dias del
mes de diziembre de mill seis.os y q.ta y un años ante mi el s.no
y testigos Fran.co Mendes sison v.no de la ciud. de la
Vinoçessa otorgo que dava y dio todo su poder cum-
plido el q.e de derecho se requiere y es nezes.o a Fran.co Moreno
solizeo procurador del mintero de esta ciud.
para que en su nombre defienda en la causa que contra
el sigue el consejo de la ciud. de Usagres sobre las
penas que pretende cobrar del ganado y lo demas
en la dha causa contenido y en ella haga
todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que convengan y sean nezesarios hasta que se
fenesca y acave en todas instancias que el poder
que es nezes.o le da con libre y general adm.on y clau-
sula del poder jurar y sostituir y relevacion en forma
y lo otorgo y firmo en testigo por el otorgante que yo
el escriv.o doy fe conozco a su ruego por que dixo no saver
siendo los dichos Lorenzo de Morales Alonsso de Palma
y Ju.o Castillo vezinos de esta ciud.

Juan Ju.o Castillo

Ante mi
Gaspar de Ca...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIANTO
Y QUARANTA Y UNO.

Poder

Guardias

Diez marauedis.

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SAISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Poder

En la ciudad de Llerena en [illegible] de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años ante el escriuano de su magestad y testigos yuso escriptos parecio [illegible] vezino de esta ciudad y dixo que por quanto [illegible] procuradores de el numero desta ciudad [illegible] negocios y pleytos y causas que [illegible] y otros qualesquier negocios y causas [illegible] y para que en su nombre y como [illegible] y para que en su nombre y como [illegible] y para que en su nombre y como

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.



En la manera que mejor de derecho lugar aya
Y sea bastante de fuerza de hacer todos los autos
y mandos judiciales y extrajudiciales que
y cada uno de los dichos mis partes podrían
hacer presentes siendo yo en persona
y para que lo susodicho cumplir y pagar
y no lo hiciere ni cumpliere
firmo de mi nombre en la ciudad
de Badajoz por ante mí el escribano

Testigos

Ante mí

En la ciudad de Badajoz en [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cuarenta y un años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte [illegible] y de la otra [illegible] vecinos de esta ciudad y dijeron que [illegible] y para que lo susodicho cumplir y pagar y no lo hiciere ni cumpliere firmo de mi nombre en la ciudad de Badajoz por

SPN
07-NAP
27/2

Sello quarto, diez marauedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

Sepan quantos esta carta de dote y recivo de bienes vieren como nos manuel muñoz molinero y miguel hernandez arauaxador vecinos de esta ciudad de llerena por lo que a cada uno toca. Yo el dicho manuel muñoz como marido y conjunta persona de catalina gomez hija legitima de xpoual martin difunto y catalina gomez su muger = Yo el dicho miguel hernandez como marido y conjunta persona de catalina ramos hija de pedro morillas y maria rodriguez, decimos que por quanto al tiempo y quando nos conjertamos de cassar dichos nros suegros nos prometieron y mandaron la cama de ropa y axuar que la cinta de la limpia concepcion de nra sra a una guerfana pobre en cada un año y a titulo de ella contraimos nro matrimonio y aora los mayordomos y hermanos de dicha sra hermandad por que todos fuesemos socorridos acordaron de que la dicha cama se pusiese entre dichas catalina gomez y catalina ramos por concurrir en ellas las calidades necessarias en cuya conformidad nos la quieren entregar otorgando en favor de dicha cinta escritura de dote en forma y poniendolo en execucion y effecto cada uno por lo que nos toca otorgamos por esta carta y confessamos aber recivido de alonso macias y pedro de espinosa mayordomos de dicha cinta de nra sra de concepcion los bienes que adelante se van declarados apreciados por personas puestas al consentimiento de la parte que los que a cada uno tocan de dicha cama de ropa que es la que hizo dicho de castillo mayordomo y al nombrado y los precios en que se tasaron son los siguientes

A mi el dicho manuel muñoz por cabeza el dicho mi muger me an tocado

Hijuelas de la casa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos sillas de mujer viejas en sesenta y nueve Rs — 006
Una mesa de cuatro pies — 042
Una arca de nogal con su llave en Rs — 028
Una caja de nogal con su llave en Rs — 012
Una mampara de cobre en Rs — 026
Una cama de madera de pino en Rs — 022
Una tabla de manteles de a Reales — 012
Dos cuchillas viejas en Rs — 006
Un tenedor de hierro en Rs — 011
Un plato de peltre de cuatro dozavas de a dos Rs — 018
Un Paño de manos en Rs — 006
Una media de mujer en Rs — 007
Una bacadilla de cuero Reales — 008
Una cazuela de cobre Reales — 010
Una cuchara de cobre Reales — 007
Una tabla de manteles en Rs — 006
Un cofre de madera en Rs — 022
Un Papel de devociones Reales — 002
Una almohada de lienzo en Rs — 005
Una saya de Reales — 007
Un par de medias de lana de Rs — 030
Una manta de Rs — 007
Una colcha de Reales — 006
Una sabana de Rs — 005
Una camisa de Rs — 001
Una toalla de Rs — 001
Una mantilla de lienzo de Rs — 002
Una cama de madera de pino en Rs — 012
Una mesa de pino en Rs — 012
Una arca de pino en Rs — 012
Una caja de pino en Rs — 012
Una tabla de manteles en Rs — 012

que tocan a dha Catalina gomez trezientos y ochenta y un Rs

Hijuela Catalina Ramos

Y a mi el dho miguel gomez por cabeza de dha catalina Ramos mi muger tocan y se me adjudican y Recivo

Una armadura de cama sesenta Rs	0060
Un cobertor quarenta y seis Reales	0046
Una jerga en treinta Reales	0030
Un colchon nuebo en sesenta y ocho Rs	0068
Una savana nueba en veinte y ocho Rs	0028
Una almohada labrada en doze Rs	0012
Un camison delgado de onbre en treinta Rs	0030
Una camissa de muxer en diez y ocho Rs	0018
Una entecama de Red y lienzo veinte Rs	0020
Un pajel de alfileres dos Rs y medio	0002
Una de bañadera con su pie seis Rs	0006
Una rueca y un huso un Rs	0001
Una aspa en medio Rs	0000
Una sarten ocho Rs	0008
Una caldera de Reales	0020
Una sirvienta y alonza nueve Rs	0009
Dos sedazos y un garnero diez Rs	0010
Un escabelillo y un cantaro en seis Rs y medio	0006
Un albrillo tres platos y dos escudillas dos Rs	0002
Un servicio esporton y abentador y escoba Rs y medio	0001
Un tablero en cinco Rs	0005
que los dhos bienes que tocan a mi el dho miguel gomez por cabeza de dha mi muger montan trezientos y ochenta y quatro Rs que con los tres Reales	0384

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAUEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En dia dicho manuel muñoz benimos
al dar y guales y la dicha camaderroya
partida entre ambos en conformidad
del acuerdo fho por dicha ermandad de
los guales dichos bienes en la forma que
va declarado tasados y apreciados ambos
los dichos manuel muñoz y miguel [illegible]
cada uno poseo que le toca nos damos
por contentos y entregados a nuestra
voluntad por quanto los recivimos
realmente y con effecto en presencia de [illegible]
[illegible] de su magestad y de la santa cruz
[illegible] de cuya entrega y recivo yo el
[illegible] abereos recivido
en [illegible] y de dichos [illegible]
y nos obligamos de tener cada uno los bienes
que le toca por propios dotes y cauda
conocido de dichas nuestras esposas
y de no los obligar ni ypotecar antes
[illegible] ni [illegible] cada
[illegible] que el matrimonio fuere
[illegible] o separado por muerte o
[illegible] o por otro qualquier caso de
los que el derecho permite y murien
dichas nuestras mugeres o qualquiera de
ellas sin hijos bolberemos y restitu
yremos los dichos bienes y aguarda a dicha
[illegible] de nuestra señora de concepcion [illegible] que se

4 Diez marauedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

A otra huerfana en conformid de la
constituciones de la regla que asi lo dispone
y que seremos sera premiados a ello por
todo rigor sin gozar del año y dia que
la ley concede para la retencion de dotes
cuyo beneficio renunciamos y para que
ansi lo cumpliremos obligamos nra
personas y bienes avidos y por aver damos
poder a las justicias de su mag.d especial
a las de la ciudad de Llerena y rrenc.o otro
foro que tengamos y ganemos y la ley
si convenerit de jure omnium judicum
para que a ello nos apremien como por
sentencia diffa de juez competente
passada en cossa juzgada renc.o
todos derechos y leyes de nro favor
y la que no rrogue general y en
que declaramos ser mayores de veinte
cinco años en cuyo testimonio lo otorga
mos en la ciud.d de Llerena en treinta
dias del mes de dizie.e de
mil seis.os y quarenta y un años
y por los otorgantes que yo el
escrivano doy fe conozco firmo
en 2.o a su rruego por que dixeron
no saver siendo testigos benito





DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Diez marauedis.

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SAISCIANTO
Y QVARANTA Y VNO.

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena en veinte y seis de mes de
Junio de mil seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano
y testigos Mariana Barrabinda de Diego Perez Ortolano vezina
de la villa como madre de Luis Navarro su hijo
ausente por quien siendo necesario prestaba voz y caucion de rato
otorgo todo su poder cumplido bastante quanto de dicho
derecho y es necesario a Lucas de Quiñones procurador en
los reales consejos de su magestad para que en su nombre y de dicho
su hijo parezca ante el Rey nuestro señor y ante quien mas
convenga y presente el apartamiento otorgado por Francisco Muñoz
molinero el mozo dixo unico y heredero de Francisco Muñoz
molinero (otorgado) en fauor de dicho Luis Navarro su hijo
de la cuepa que se le ynputa en la muerte del susodicho
y pida que su magestad conceda gracia y perdon del dicho
delito en fauor de dicho su hijo en cuya razon
presente qualesquiera pedimentos memoriales ynformaciones
y otros recados y haga los autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que convengan hasta que con efeto se de
la dicha real cedula de la dicha gracia y perdon de la dicha
muerte en fauor del dicho Luis Navarro su hijo que es
para lo que dicho es y lo dello anexo y dependiente le da
el poder que es necesario con cibre y general admonicion y
clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma
y lo otorgo y firmo un testigo por la otorgante que yo el escriuano doy fe
conozco testigos Francisco Sanchez Xpoval de Aguilar y Martin de Angulo vezinos de Llerena
dicho otorgado

Christoual de Aguilar

Antonio Gaspardia de Aguilar escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Diez mas reales

SELLO VARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan
de Ortega vezino de esta villa de Medellin estando enfermo
de enfermedad corporal que Dios nuestro señor fue servido
de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra
santa madre yglesia catholica romana debajo de cuya fee
y creencia protesto de vivir y morir como catholico chris-
tiano temiendo como temo la muerte que es cosa natural
a todo lo criado y queriendo poner mi anima en carrera
de salvacion otorgo que doy mi poder cumplido bastante
segun que de derecho se requiere a Juan Sanchez de Ortega
mi hijo vezino de esta villa de Medellin y a Juana Sanchez
de Ortega mi hija vezina de la villa de Don Benito
mujer legitima de Sebastian Diaz Sellos vezino de la villa
de Medellin especialmente a los dos juntamente in solidum
para que despues de mi fallecimiento puedan entrar y entren
en mi casa morada y habitacion que yo al presente tengo
y vivo en esta villa de Medellin en la calle que llaman
de Santa Maria de Merida y en ella tomen y aprehendan
todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que
yo tengo y me pertenecen por qualquier via y razon que
sea y los vendan y rematen en publica almoneda o fuera
de ella segun y como les parecieren y de todo lo que
montare y valiere lo que vendieren y rematen puedan
cobrar y cobren para si mismos y para mis herederos
y para que de lo que cobraren puedan pagar y paguen
todas las deudas que yo debo y pareciere que debo
por mis libros y papeles y por otras qualesquier
escrituras y memorias que parezcan ser mias y
mandas forzosas y voluntarias que yo hiciere y
mandare en mi testamento y ultima voluntad
que para ello les otorgo poder cumplido bastante
segun que de derecho se requiere y mas puede y
debe valer y para que en mi nombre puedan
hacer y hagan qualesquier autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y
sean necesarios hasta dejar mis bienes en
toda quietud y pacifica posesion y para que
puedan parecer y parezcan ante el señor
provisor y vicario general de esta villa de
Medellin y ante el señor alcalde mayor
de esta villa y ante el señor alcalde ordinario
que es o fuere de esta villa y ante el señor
corregidor de la villa de Don Benito y
ante el señor alcalde mayor de la villa
de Fuente Ovejuna y ante el señor alcalde
mayor de la villa de Zalamea y ante el
señor alcalde mayor de la villa de Llerena
y ante el señor alcalde mayor de la villa
de Fregenal y ante el señor alcalde mayor
de la villa de Zafra y ante el señor alcalde
mayor de la villa de Alburquerque y ante
el señor alcalde mayor de la villa de Badajoz
y ante el señor alcalde mayor de la villa
de Merida y ante el señor alcalde mayor
de la villa de Truxillo y ante el señor
alcalde mayor de la villa de Caceres y
ante el señor alcalde mayor de la villa
de Alcantara y ante el señor alcalde
mayor de la villa de Plasencia y ante
el señor alcalde mayor de la villa de
Coria y ante el señor alcalde mayor
de la villa de Granadilla y ante el
señor alcalde mayor de la villa de
Montanchez y ante el señor alcalde
mayor de la villa de Trugillanos y
ante el señor alcalde mayor de la
villa de Almendralejo y ante el
señor alcalde mayor de la villa de
Hornachos y ante el señor alcalde
mayor de la villa de Llerena y ante
el señor alcalde mayor de la villa
de Reina y ante el señor alcalde
mayor de la villa de Ribera y ante
el señor alcalde mayor de la villa
de Feria y ante el señor alcalde
mayor de la villa de Olivenza y
ante el señor alcalde mayor de la
villa de Jerez de los Caballeros y
ante el señor alcalde mayor de la
villa de Fuente del Maestre y ante
el señor alcalde mayor de la villa
de Almendral y ante el señor alcalde
mayor de la villa de Villafranca

9 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Justicias de su mag.d en especial a las donde en virtud de este poder fuere cometido y en n.o otro qualq.a foro y domicilio y la lei si conuenerit de jurisd.n omnium judicum p.a que el dho. me apremien como por sentencia diffinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada rem.o las leyes de mi fauor y la que prohibe la rem.on y declaro no ser la rem.on soldado artillero ni monedero ni de los comprehendidos en las pregmaticas de su mag.d en cuyo testim.o lo otorgue en la ciu.d de seu.a en quinze de el mes de abril de mill y seis y quarenta años siendo t.o simon diaz ant.o g.o hariero y d.o Jph. de Mes.a estantes en esta ciu.d y lo firmo el otorg.e que yo el s.no doy fee que conozco.

Fran.co de Ortega

Ante mi
Gaspar de Aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO VNA MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

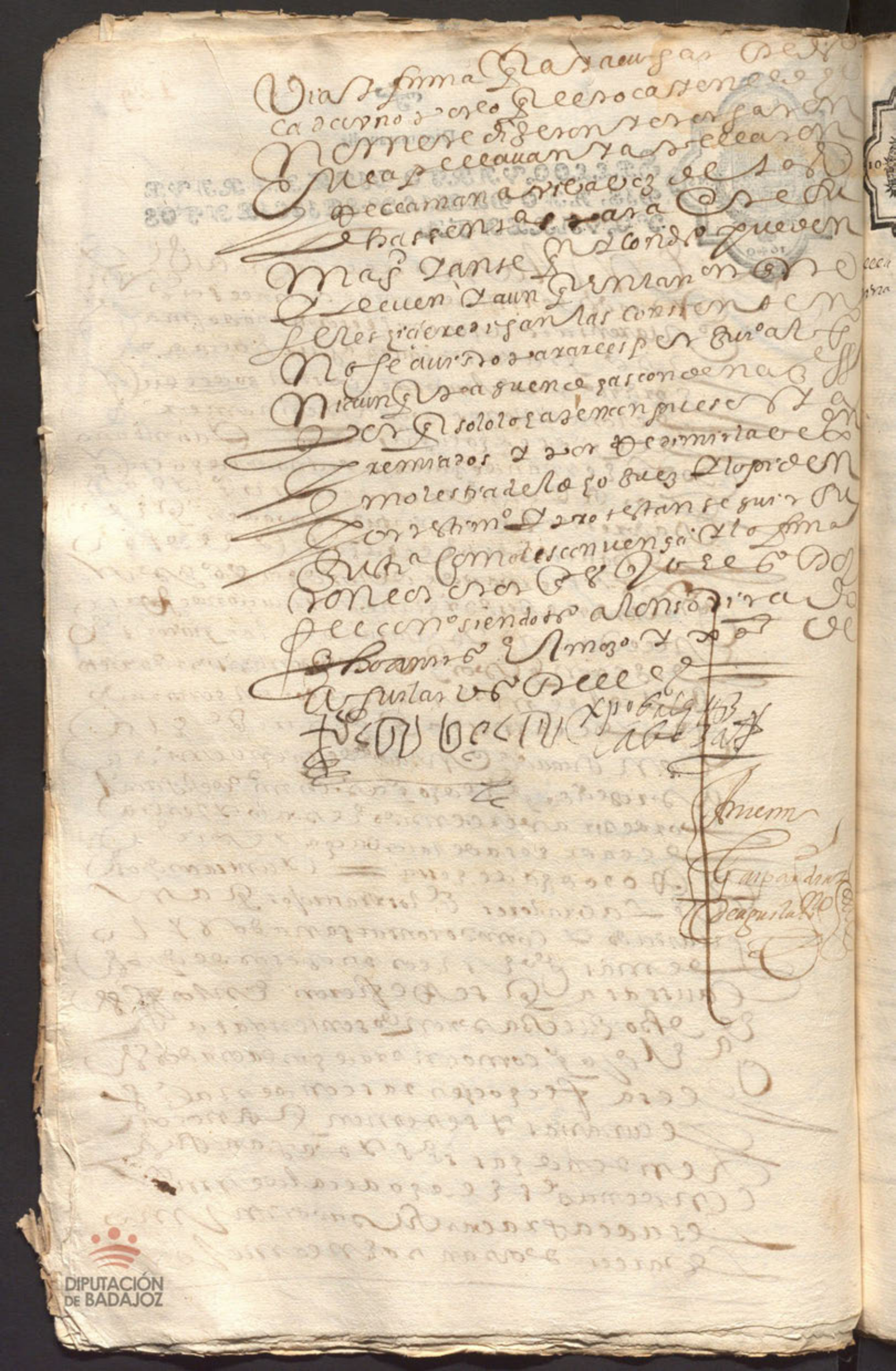

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

Diez maravedís.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y UN

En la ciudad de Sevilla en veinte y seis días del mes de Junio de mil y seiscientos y cuarenta y un años, estando en Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre los señores Don Diego Ramírez Mariscal de Castroverde, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor por su Majestad en esta ciudad y su tierra, Don Pedro de la Fuente del Bosque, Caballero del Orden de Santiago, Don Marcelo de Ribera y Don Gerónimo de Contreras, Caballeros veinticuatro, y Juan de Chaves y Juan de Ayala, Jurados, todos regidores de esta ciudad, estando en el dicho Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, juntos y congregados en la Sala de Cabildos de las Casas de la Audiencia de esta ciudad, donde se suelen y acostumbran juntar, en presencia de mí, Juan Bautista de Contreras, escribano de Cabildo de esta ciudad, por ante el dicho señor Alcalde Mayor y escribano, se leyó una carta de su Majestad, escrita en Madrid a veinte y cinco de Mayo de este año, firmada de su Real nombre y refrendada de Don Jerónimo de Villanueva, su secretario de Hacienda, por la cual manda que esta ciudad nombre persona que vaya a la ciudad de Jerez de los Caballeros a hacer saca de trigo para esta ciudad, y que se le dé la comisión necesaria para ello, y que se le den las cartas de pago que pidiere de lo que así sacare, para descargo de

Para quanto la causa de S. M. [illegible] Concejo Justicia y Regimiento de Tarifa de [illegible] Corregidor [illegible] Diego Ramirez Contador del Santo Oficio alcalde mayor de [illegible] Provincia a Don Pedro de la Puente de Olmos que leyendo [illegible] Marques de Tarifa [illegible] Francisco de Ribera mayordomo por [illegible] de los Marqueses antecesores y sus Vasallos y Naturales [illegible] y Causadientes y para ante ellos con [illegible] poder hoy que en virtud del se hiciere Negaren y [illegible] no le contradigan en manera alguna so pena [illegible] Don Pedro de Acosta de Ribera y Guzman [illegible] Concejo en la dicha forma Negamos y en nombre de [illegible] Marques poder cumplido el que dello tiene y mas [illegible] y mas que de derecho debe valer Juan Zambrano [illegible] ante Juan Sanchez de Tarifa Escribano publico del [illegible] Villa y sus vecinos dellas siendo especialmente para [illegible] de este Concejo y vecinos que de aparecer [illegible] ante el Mag.co Señor Don Pedro de Avila Alcalde mayor de la ciudad de Xerez Don Pedro de Avila Alcalde mayor de la ciudad de Xerez [illegible] particular [illegible] en la Almadraba del Marques [illegible] Cadiz de pescado aplicado para la Torre de la mar de [illegible] andaluza y puerta de Marruecos y parte de [illegible] de Berberia Marques en libra de pescado [illegible] Marques por su Vasallo y [illegible] de Marques para el Tiempo Sano que quisiere [illegible] Leon [illegible] y dar los dichos Marques [illegible] en la dicha Almadraba y en [illegible] lugar y en la dicha Villa de Tarifa [illegible] y en todos los demas [illegible] y en todas partes [illegible] y en todas partes [illegible] y en todas partes

Diez marauedis.



SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE
DOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Ant.º Martinez Corrales. v.no desta villa de llerena. y Ressidente. en la ciud.d de s.ca como marido y conjunta persona de Cat.ª de Toro. mi muger otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido. el que es neçess.º al l.do Fran.co Fajardo Presbitero v.º desta dha villa. Teniente de cura. en la Iglesia mayor de ella. especial para que por mi y en mi n.e aya Reciva y cobre. todos y quales quier miss. que. al press.te se me estan deviendo y que se me devieren de aqui adelante. del çenso que me paga ju.º martin Parron difunto. v.no de la Puebla del maestre. y por su fin y muerte su muger. y herederos. como patrono. que soy. por la persona de la dha mi muger del patronazgo que fundo y sabel de lara. difunta v.na que fue de la villa de çafra. y en Raçon de la dha cobrança de dhos Reditos. corridos y que corrieren de aqui adelante haga las deligençias. en juiçio y fuera del que con bengan. ante quales quier jueçes y tribunales. hasta con efecto. aber cobrado. que el poder que tengo y es neçess.º esse le doy sin limitaçion y con claussula de sostituir por su q.ta y Riesgo. quedando en el. el poder principal y de lo que Reciviere y cobrare. de la carta. o cartas de pago finiquito y lasto. y balgan como si yo las diesse y otorgasse. y a todo pressente fuesse y a que abre por bueno y firme este poder. y lo que en su virtud fuere ff.º y cobrado. obligo mi per

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena en seis dias del mes de
de mil y seis y quarenta años ante
Ruy Alonso de Renjel alcalde mayor desta villa
parecio lo que de la parte de Ysabel de Castaño en nombre y en virtud
del poder que tiene de Sebastian Curtidor soldado de milicia
que de presente esta aussente con su compañia en servicio
de su magestad dixo que el dicho Sebastian Curtidor quedo en las casas
de su morada algunos bienes y en ella abitasse dio
permission a el padre Leandro Ermitaño que nos trava
ninos en esta villa el que a hecho aussencia y dejo de san
parada la dicha casa y los bienes de ella no
se pierdan pidio a Ruy Alonso que por ante Bartolome que
sello de fee se mire la dicha casa y se le entreguen
los bienes que en ella ubiere del dicho Sebastian Curtidor
y que los en guarda y custodia en virtud de el
dicho poder y por su merced visto mando que yo el presente
escriba y a las dichas casas y de fee de los
bienes que se hallaren en ella y se le entreguen
al dicho Ysabel de la Fuente en cuyo nombre
fui a las dichas casas donde vivia dicho Sebastian Curtidor y en ella
se hallaron los bienes siguientes

Abrio se una posentillo alto de la dicha casa que esta
hallado con llave y por no parecerlo de el dicho
Alonso Ysabel Cerrajero y en el se hallaron dos sillas ynglesas
viejas = un banco viejo = una armadura de cama de
cordeles = una manta de lana = un coberto blanco = una
almohada = una silla de costillas = un candil
y el dicho Alonso Ysabel descerrajo otro aposento bajo
que esta hallado con llave y en el se hallaron
nueve pieles de becerros y dos medios curtidos en
blanco = una piel de venado curtido de guanteria
otro pellejo de venado curtido de cumaque = ocho coletos
de vaca acabados de todo punto = quatro gondoneras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

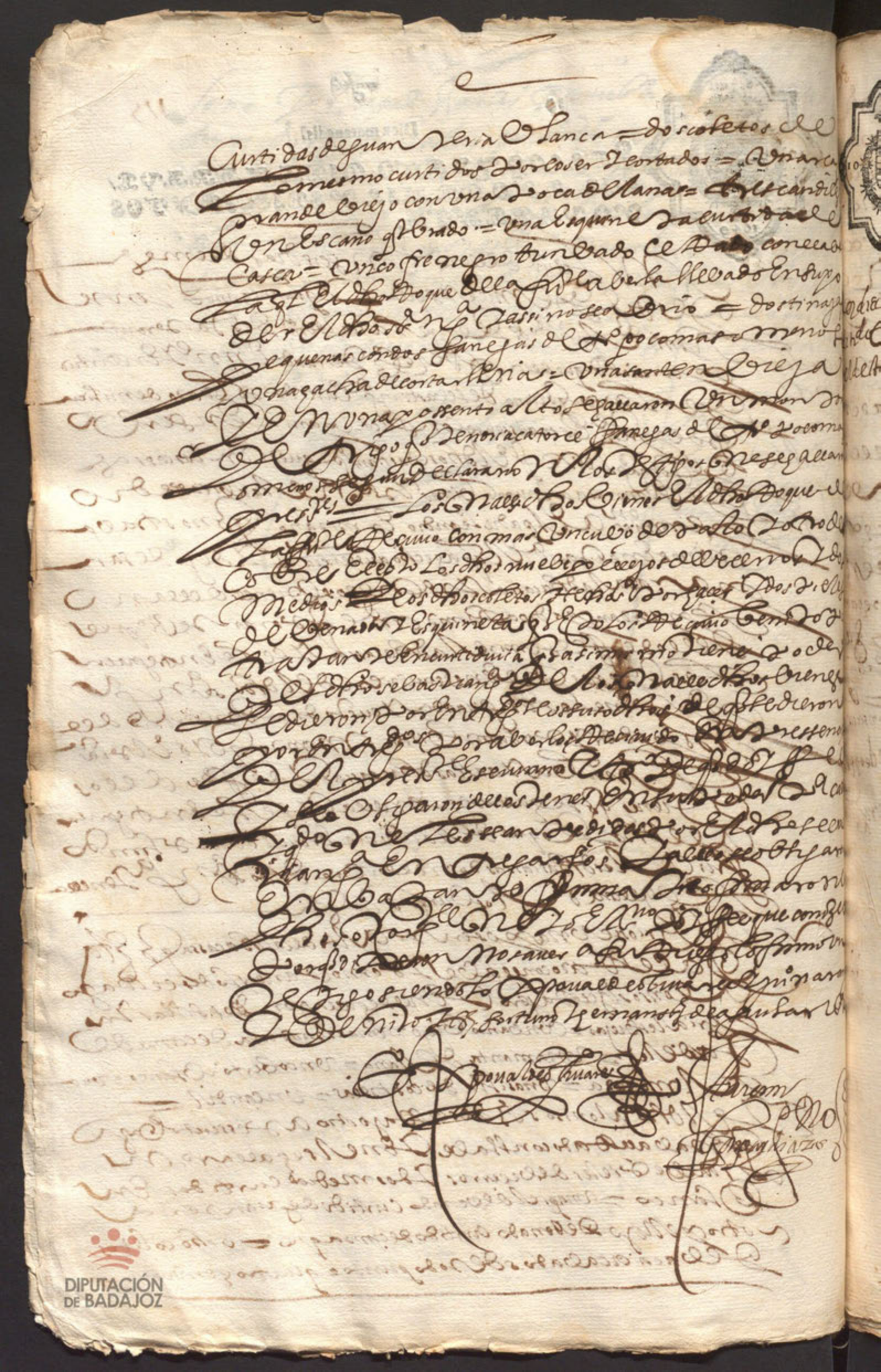

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

[illegible] dia de la [illegible] de este sello

Juan [illegible] de la carta de obligacion [illegible] como nos [illegible]
Antonio martin = Juan [illegible] simon [illegible] = gaspar de
[illegible] alfez = [illegible] tresquilado = Fran.co benito [illegible]
Juan martin perez [illegible] de la [illegible] como par
[illegible] de la [illegible] de [illegible] mal juntamente
de mancomun [illegible] y cada uno por [illegible] el todo
en solidum renunciando las leyes de la mancomun [illegible]
otorgamos que nos obligamos de pagar a Juan [illegible]
[illegible] familiar [illegible] de llerena [illegible]
[illegible] quinientos y ochenta
y dos reales los dozientos y sesenta y [illegible] de plata
doble y los [illegible] y diez y ocho de bellon juntos en [illegible]
paga el dia de [illegible] de este presente año de seis
y quarenta puestos y pagados en la dha villa de llerena a
[illegible] costa con las de la cobranza los quales son por razon y de
otros tantos que por nos hazer mrd y buena obra nos a tres
tado a pagar al señor governador de esta provincia y sus officiales los
salarios y derechos de la [illegible] que de [illegible] se a he
cho en esta villa de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad renunciamos las leyes de la entrega y
exzepcion del dolo y mal engaño y si al dho plazo no pagaremos
la dha cantidad pagaremos a la persona que viniere a la
cobranza a esta villa y otras partes quinientos mrs de salario
en cada un dia de los que en ellos se ocupare de venida esta de
[illegible] hasta la real paga y por ellos se nos [illegible] como
por el principal con solo el juramento y declaracion
de la persona que a ello viniere en que lo diferimos
sin otra prueva ni averiguacion alguna de que les relevamos
sobre que renunziamos la premática de salarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En treinta de Abril de mil y seis-
cientos y quarenta años ante el Ilmo
Señor Don Diego de Caruajal y Leon del Consejo de su Magestad
y su Oidor en la Real Audiencia de Extremadura, y su Presidente en
ella, y ante mi Escribano de Camara y Registro della, parecieron
en la audiencia publica de su Señoria Ilma los Procuradores
de las ciudades, villas y lugares de esta Prouincia de Extremadura
que al presente residen en esta ciudad de Truxillo, que son los
Señores Don Pedro Calderon de Ribadeneyra, Regidor perpetuo
de la ciudad de Plasencia, y Don Francisco de Mendoça y Car-
uajal, Regidor perpetuo de la ciudad de Truxillo, y en nombre
de las demas ciudades, villas y lugares de esta Prouincia, y
dixeron que por quanto por parte de su Magestad se les ha
pedido y requerido que para la buena administracion de la Real
Hacienda y seruicio de su Magestad, y bien de sus vassallos,
se sirua de dar licencia para que en esta Prouincia se pueda
vender y venda el oficio de Alcalde ordinario de cada vna de
las ciudades, villas y lugares de esta Prouincia, que tienen
voto en Cortes, y que para ello se les mande dar poder y
facultad bastante, y en virtud de la Real Prouision de su
Magestad, dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero
de este presente año de mil y seiscientos y quarenta años,
refrendada de Don Antonio de Mendoça y Carauajal, su Secre-
tario de Camara, y de Gouierno de la Real Audiencia de Extre-
madura, y Registro de Mercedes, y Consultas de Oficios, y
Gracias al Sacar, que en ella se contiene, que se les ha
mostrado, y entregado, y de que yo el Escribano de Camara
doy fe, que conozco a los dichos Procuradores, que su tenor
de la dicha Real Prouision es como se sigue.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de las ciudades, villas y lugares de esta Prouincia de Extremadura que tienen voto en Cortes, se me ha pedido y requerido que para la buena administracion de la Real Hacienda, y seruicio mio, y bien de sus vassallos, me sirua de dar licencia para que en esta Prouincia se pueda vender y venda el oficio de Alcalde ordinario de cada vna de las ciudades, villas y lugares de esta Prouincia, que tienen voto en Cortes, y que para ello se les mande dar poder y facultad bastante, y en virtud de la Real Prouision mia, dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta años, refrendada de Don Antonio de Mendoça y Carauajal, mi Secretario de Camara, y de Gouierno de la Real Audiencia de Extremadura, y Registro de Mercedes, y Consultas de Oficios, y Gracias al Sacar, que en ella se contiene, que se les ha mostrado, y entregado, y de que yo el Escribano de Camara doy fe, que conozco a los dichos Procuradores, que su tenor

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

118

Para despachos de Oficio, dos marauedis, Año de 1640.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Pardo de seda Morado

En Marzena a veynte y cinco dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta años. Ante mi Escriuano de su Magd y testigos parecio presente Don Iuan de Vrrea Infanteria de Cauallos de Cargo de Compañia de Caualleria La Barbixa que por quanto esta dicho Señor mando dar su Compañia a Don Iuan de Aragon. en virtud de los dos mill y quinientos reales de Vellon de Ayuda de Costa que tiene de Sueldo cada vn mes. Y para en cuenta de ellos se le entregaron a Don Iuan de Aragon quinientos reales de Vellon. Y para que pueda yr a seruir a su Magd a la Plaza de Badajoz donde esta Alojado su Regimiento de Infanteria de Don Iuan de Vrrea. Y para el dicho efecto le es necesario Dinero. Y no tiene de que poderlo hazer. Por tanto Otorgo que Recibo en mi poder de Don Iuan de Aragon Caballero del Abito de Santiago Comendador de Alcantara en la Orden de Christo Gentilhombre de la Camara de su Magd y Capitan de Cauallos de Cargo de Compañia de Caualleria Entretenida en la Plaza de Badajoz y Frontera de Portugal los dichos

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS FOVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por cada una

Un bufete pequeño con su cajon en dos ducados — 0 11
Un tablero y un bellador de pala en onze reales — 0 02
Un colchon con su henchimiento de lana en nueve reales — 0 011
Una jerga con su henchimiento en ocho reales — 0 050
Dos camissas de mulo la vrada de seda negra en seis ducados — 0 028
Dos camisones de honor la vrada en seis ducados — 0 066
Dos toallas la una la vrada de hilo azul y la otra de seda encarnada con flueco de lo mesmo en treinta y dos Rs — 0 066
Dos almohadas la vrada de hilo amarillo con sus henchimientos de lana en veinte y quatro reales — 0 03
Una entecama bordada de hilo azul con flueco en seis — 0 02
Una tabla de mantelles caseros en diez y seis reales — 0 02
Dos servilletas en ocho Rs — 0 01
Dos lenzuelos de olanda en catorze — 0 00
Una cofia de olanda con puntas en quatro reales — 0 01
Una balona y bueltas de vienzuelo en onze reales — 0 00
Un cobertor de tocador azul con flueco en nueve reales — 0 05
Una caldera en veinte y quatro reales — 0 02
Un cofre tumbado de cordoua en sesenta reales — 0 06
Una sarte en onze reales — 0 01
Un cazo en nueve reales — 0 00
Una alcuza en ocho tres Rs — 0 00
Dos zedazos seis Rs — 0 00
0 64

Una artessa de veinte reales	0 0 2 0
Dos harneros quatro reales y medio	0 0 0 4 Rs
Una rueca de bana de rayas de real y medio	0 0 0 1 Rs
Dos cojines con su encimiento de cana tres ducados	0 0 3 3 Rs
Dos sauanas de gramante en dos ducados	0 0 5 5 Rs
Un vadil Freuedes dos asadores	
Un morillo y unas tenazas	
Un pie de de uana de rayas tres ducados	0 0 3 3 Rs
Dos quadros veinte Rs	0 0 2 0 Rs
De loza de lanca tres reales y medio	0 0 0 3 Rs
Un costal en cinco reales y medio	0 0 0 5 Rs
Una fa de trigo en grano dos reales	0 0 1 0 Rs
Unas medias de estanorero pueradas de muger seis Rs	0 0 0 6 Rs
Unos zapatos de muger de bolbillo seis rs y medio	0 0 0 6 Rs
Unos chapines dorados en seis reales	0 0 0 6 Rs
Y las zintas de dos chapines y zapatos que son de seda seis Rs	0 0 0 6 Rs
Un espejo quatro reales	0 0 0 4
Dos tocas de seda seis rs	0 0 0 6
Un zepillo tres reales	0 0 0 3
Un papel de alfileres tres reales	0 0 0 3
Una tocadura de zintas de seda azul con su cordon y peinedor Reales	0 0 0 2
	0 8 7 5

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



S. IIII 10 MS 1640

Para la rretençion de dos [illegible] Ren.º [illegible] de [illegible] en la [illegible] forma a cuya firmeza obligo mi persona y [illegible] y por aber de [illegible] a las [illegible] en esta [illegible] de Ler.ª donde me someto y rren.º otro [illegible] que tenga y gane [illegible] conuenerit de [illegible] omnium judicum [illegible] que a ello me apremien como por [illegible] de Juez competente [illegible] en cosa juzgada Ren.º [illegible] de mi fauor [illegible] testimonio [illegible] en la villa de Lerena en treze de el mes de Ren.º de mill seiscientos y quarenta años siendo testigos Alonso [illegible] Lanerano [illegible] Vargas y [illegible] de Aguilar [illegible] de Lerena [illegible] por [illegible] fecho [illegible] por [illegible] dijo no auer

Xpoual Diaz de Aguilar

Antemi

Gaspar Diaz

Yo el dicho Gaspar Diaz de Aguilar escriuano de el Rey nuestro señor [illegible] de la Gouernacion de Lerena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Diez marauedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SALLO QUARTO, DIAS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En Zafra a quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y un años, estando en Cabildo y Ayuntamiento como lo tienen de costumbre los señores Alcalde Hernando Gonçalez Candelija, Alcalde Hernando Gonçalez Candelija, Alcalde Hernando Gonçalez Candelija,

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

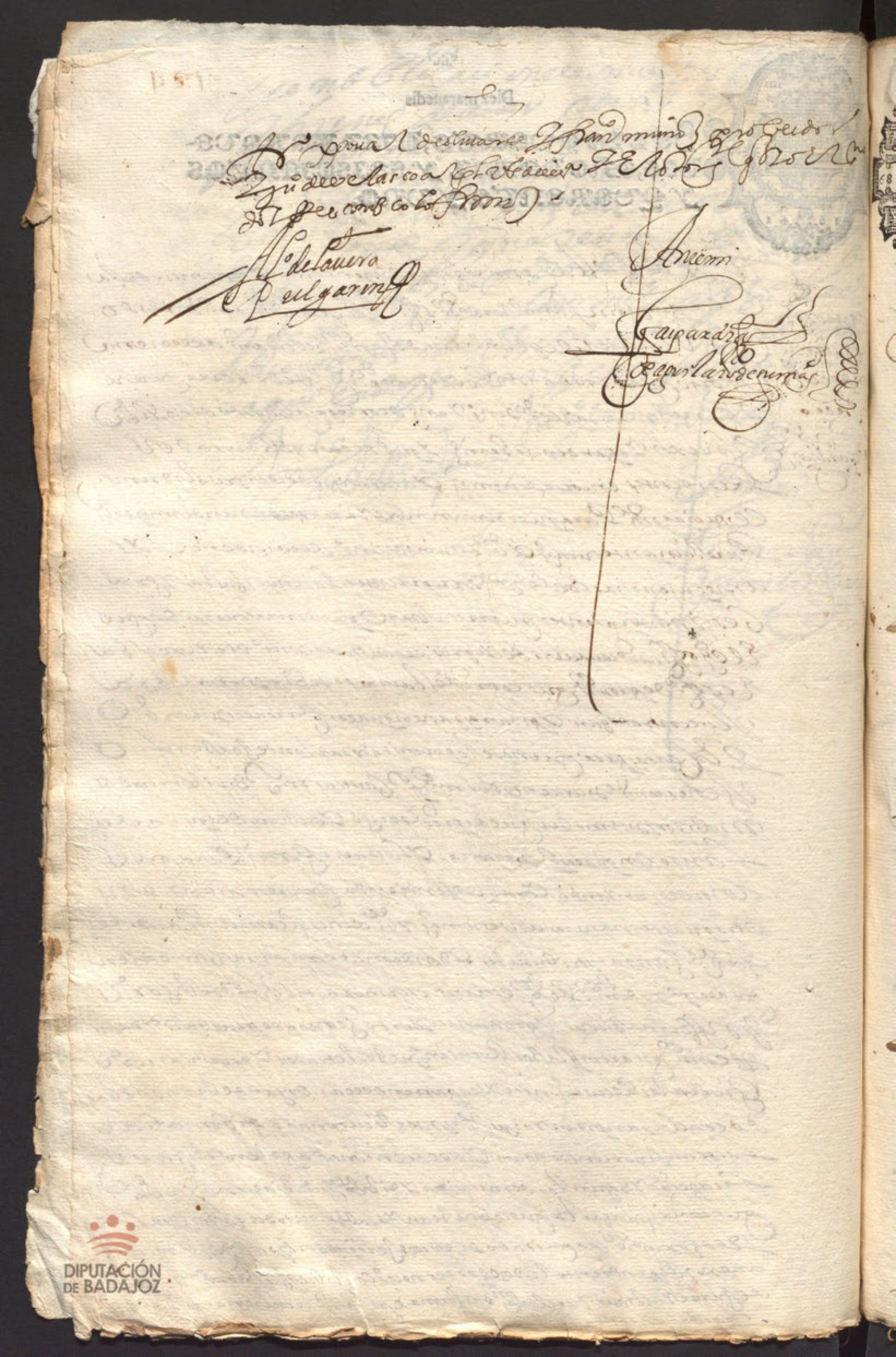

5 Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Garcia de merca[do] como mando Gonçalez persona de Juan de Caseres mi li[cenciado] y Dorotea de Caseres Viuda de Caseres todos vezinos de Fuente del Maestre hijos legitimos y herederos de Juan Gonçalez de Caseres difunto y de Maria de Caseres su muger que fue de Juan Garcia mercader difunto y de Isabel Gonçalez de Caseres difunta y de Juan Gonçalez de Caseres y de Maria de Caseres su muger que fue de Juan Garcia de Caseres difunto y de Isabel Gonçalez de Caseres difunta todos vezinos que fueron de la dicha villa de Fuente del Maestre y cada uno de nos por lo que nos toca como herederos de Juan Gonçalez de Caseres y de Maria de Caseres su muger y de Juan Garcia de Caseres y de Isabel Gonçalez de Caseres difuntos

y cobrare vendiere y arrendare pueda otorgar quales quier
cartas de pago fini quito y las tolon ceçion de aciones
y no pareziendo la paga pueda renunziar las leyes de
la entrega y de la non numerata pecunia y las demas
de este casso como en ellas se contiene y p.a que pueda hazer
las dhas ventas y arrendam.tos al contado o al fiado
y quales quier conziertos y contratos quitas esperas y
sobre ello otorgar quales quier escrituras de v.tas y arrendam.tos
con todas las fuerzas y firmezas renunziaziones de leyes y sumi
siones poderios de just.a y poteca y las demas circunstanzias y condi
ziones que se an pedidas y se an nezes.as para su firmeza y valida
zion de tal manera que por falta de poder no dexe de tener efeto lo a
qui contenido que siendo fho lo uno y lo otro por el susodho no so
dros lo hazemos otorgamos aprouamos y ratificamos como si lo
hizieramos estando pres.te y p.a que ansi mismo si fuere nezes.o
p.a lo susodho cada cossa o p.te dello parezer en juizio lo pueda hazer ante
quales quier justizias ansi eclesiasticas como seglares por ende dos
pedir execuziones seguir las fenezerlas y acauarlas en todas ins
tanzias haziendo en razon de todo los autos y dilig.as que fueren
nezes.as hasta su fenezim.to y que en efeto aya rreçiuido y pasado
su poder todos los bienes de la dha herenzia y negar lo que me toca
a mi el dho fr.co arias y en rrazon de la dha herenzia pueda sacar
y ganar quales quier cartas zenerales y zensuras y hazer las pu.cas
y todas las dilig.as nezesarias hasta tanto que con efeto aya re
çiuido lo que rresultara de dhas zensuras perteneziere a la dha
herenzia y si acasso vbiere otros legatarios conforme el testam.to
del dho n.ro tio pueda de los dhos bienes hazer el pago o conzertar
se con los tales en quales quiera prezios que le pareziere y hazer
y otorgar quales quier escrituras con las fuerzas nezesarias
y en rrazon de la dha herenzia y legados pueda tomar quentas
a los testamentarios y otras personas que vbieren adminis
trado dhos bienes haziendoles cargo rreziuiendoles en q.ta las
partidas que le pareziere estar justificadas auer rreçiuido
y cobrar los alcançe o alcanzes que de ellas resultaren exe
cutandoles por ellos haziendo en juizio y fuera del todos los

2.do q. em.do 3.

Y lixencias nesesarias que el poder que p.a todo lo susodho
cada cossa o p.te de ello fuere necesario e se mismo le damos
y otorgamos con todas sus ynsidencias y dependencias
anexidades y conexidades libre y general admines
tracion y con clausula de lo sostituir en todo o en p.te
como quisiere y por bien tuviere revocar los sostitu
tos poner y criar otros de nuevo a los quales y a su todo dho
relevamos en forma de d.o y para que lo abremos
por firme bastante y valedero todo lo que el dho pablos
de caseres hiziere resiviere y cobrare por el susodho
fuere dho y otorgado obligamos n.ras personas y bienes
muebles y rraizes avidos y por aver y otorgamos todo
poder cumplido a las justizias y jueces del rey n.ro s.r com
petentes de quales quiera partes que sean y lo resi
vimos como por sentenzia passada en cossa juzgada
y nos las dhas maria de caseres y agueda de caseres
cada una de ellas renunziamos las leyes de los empe
radores justiniano y el leyano senatus consultus
y las demas que deste caso en cuyo testimonio
todos quatro lo otorgamos ante el presente s.no
p.co y testigos en la v.a de alcantara a nueve de del
mes de junio de mill y seis.os y quarenta y dos años
siendo testigos pedro rrodriguez hixo de pedro
rodriguez y ju.o duran pavon y ju.o de rraudona
ortiz g.o de tavilla y los otorgantes que doy fee co
nosco que supieron firmar lo firmaron y por los
que no un testigo: testigo: ju.o de rraudona
ortiz fr.co arias de mercado ante mi pedro
tostado s.no

Yo el dho pedro tostado s.no por el rey n.ro s.r

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

En quanto ha lugar de derecho Yo Diego Perez
como yo Blas perez de cazeres clerigo de menores ordenes vezino de la villa
de Alcantara en nombre de maria de cazeres y de Agueda de cazeres mis hermanas
vezinas de la dicha villa herederas de Juan fernandez de mosquera difunto
de doña maria manuela de mena su mujer ambos vezinos que fueron de esta
ciudad de Merida como consta de la escritura de testamento de Nicolas Juan fernandez mosquera de la
Rocheçuela ante su posicion mundo y passo ante el presente escribano publico de esta
ciudad de Merida en ella a siete de Febrero del año pasado de mil y seiscientos
y quarenta y quatro y el otorgante de doña maria de mena de la Rocheçuela ante su
mundo ante el presente escribano publico en el lugar de la sierra en
en Diez de Julio de mil y seiscientos y cinco y Yo el poder de yuso
mis hermanas y de cada una de ellas en forma

Aqui el poder

Y de la otra parte usando de otro si Yo dicho Diego Perez en la dicha
por virtud de dicho poder que de suso hago mencion en la dicha
de suso dicho nombre de dichas mis hermanas y de cada una de ellas
de una parte y de la otra Don Juan de Ulloa Pimentel y Quiñones
Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar
y Membrio y Don Juan de Ulloa Pimentel y Quiñones Caballero del Orden de
Santiago Comendador de la Encomienda de Ribera y Don Juan de Ulloa Pimentel
y Quiñones Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de
Alcuescar

huerto que está ynclusso en ellas con todas sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y servidumbres q.tas ay a ver deve y
pertenecen de fho y de derecho y por libres y horras de toda carga de cen
de uda en peño memoria ni carga de missas vinculo ni mayorazgo
ni otra hipoteca esp.l ni general q no la tienen y por tales en
dho nombre las declaro y aseguro por precio y quantia de quat
mill R.s que por su compra me a dado y pagado en dinero
de contado el dho fr.co sanchez de que me doy por contento y en
a mi bolunt.d y en el dho nombre rren.o las leyes de la entre
prueva y pagá dolo y engaño y excep.on de la no numera
pecunia, y desde luego desisto y aparto a dichas mis herm
de la R.l corporal tenencia propriedad posesion y se
rio q avian y tenian a las dichas cassas y todo ello lo ze
ren.o y traspasso en el dho fran.co sanchez y sus sucessores
doy poder cumplido para q por su aut.d o judicial mente
y aprehendan la tenenzia y posesion dellas y en el ynteri
q no la toman constituyo a dhas mis hermanas por sus
quilinas tenedoras y poseedoras para el acudir con ella
en todo tp.o y en señal de poss.on y tradicion berda de
en su nombre le entrego en press.a del pres.te escrivan
los titulos de dhas cassas, y obligo a dhos mis partes q
y en todo tp.o le seran al dho fr.co sanchez y sus sucesores
ciertas seguras y de paz y que a ellas ni a p.te dellas no le sera pu
pleito en uargo ni ynpedim.to y si le saliere o pleito se moviere
luego q lo tal suzedá saldran a la voz y defensa
de los tales pleitos y a su costa los seguiran y fenezeran
todos grados e ynstanzias hasta el de xaren paz y
salvo y en quieta y pacifica poss.on con el aso has cas

y no lo cumpliendo assi le bolueran y restituiran los dichos
quatro mill Rs que a pagado por su compra con mas todas las costas
gastos daños y intereses y menoscauos que se le ouieren seguido y re
crecido y los mexoros lauores y edificios que en dha casa
ouiere fho y mexorado por todo lo qual se exa dha
mis hermanas con solo el juramento y declaracion de dho
Fran.co Sanchez o que le suzediere en q.n lo diferimos sin otra
averig.on alguna de que le releuamos y p.a lo cumplir
obligo las personas y bienes de dhas mis herm.as doy poder en
su nombre a las Justicias de su mag.d en esp.l a las desta ciu.d a cuyo
foro las someto y ren.o el que tienen y otro que ganen y la
ley si conuenerit de Bre omnium Judicum p.a que a ello
les apremien como por ss.a difinitiua pasada en cossa Juzg.da
ren.o todos dr.os y leies de su fauor y la que prohibe la gral
ren.on y en el dho nombre ren.o las leies del Veleyano
Senatusconsulto enperador Justiniano toro y partida que ha
blan en fauor de las mug.s para que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro de cuyo efecto fui auisado por el pres.te
escriuano y asi lo otorgue ante el escriu.o pu.co de su mag.d y t.o
en la ciu.d de Llerena en ocho dias del mes de a.to
de mill seis.os y q.ta y dos a.s siendo t.o lorenço de Villares
Xpstoual de aguilar y Juan rr.s castillo v.s desta ciu.d y el dho
lor.o de Villares y ant.o hoz que a si se dixo y ser v.o de la v.a de
alcantara juraron a dios y a una cruz conocer el otorg.te y ser el
cont.do de el mesmo nombre domiz.o y vecino de el q.l lo firmo
y en el dho nombre confiesso y declaro que en esta v.ta y
contrato no a auido dolo fraude ni engaño en poca ni en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Muy a cantidad y que los dichos quatro mill Reales es el
justo precio y valor que oy dia tienen las dichas cassas y no
valen mas y en casso que mas valgan de la tal demasia
y mas valor en el dicho nombre hago a el dicho Francisco
y sus sucesores gracia y donacion buena pura perfecta
y irrevocable de las que el dicho llama fha entre
vivos baldera para siempre xamas se quieren
las leyes del ordenamiento Real fhas en cortes de alcala de
henares que hablan en razon de las cosas que se compran
y venden por maso menos cantidad de la mitad del justo
prezio y los quatro años que confirme a ella a tenia para pedir
recepcion de esta escriptura o suplimiento a el justo precio y lo
otorgue y firme de baxo de la dicha obligacion todos

Blas Perez de Cáceres

Ante mi

Gaspar Diaz de Aguilar



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciud. de Llerena en dos de el mes de [illegible]
de mill seis.os y quarenta y dos. Ante mi el escriu.o
y testigos martin de Toro y Alcardo [illegible] de esta ciud.
por si y como de Geronimo Maldonado su sobrino
vecino de la casa. Por quien siendo necess.o presta
voz y caucion de Rato otorgo todo su poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y en este s.o
a gregorio de la ossa y Lucas de quiñones procu.r
de los Reales consejos de su mag.d y a cada uno de ellos
in solidum para que en su nombre y de dho su sobrino
se presente en grado de apelacion y en el que
mas a lugar de la sentencia que a ellos
pronunciada por el alcalde mayor de esta prov.a
en la causa criminal que contra ellos a seguido
y sigue Juan martin como marido de m.a
Alvarez su muger vecinos de esta ciud. sobre los
malos tratamientos que le supone y lo demas
deducido en dha causa y pidan y gan en
R.l prov.on de su mag.d y de sus reales consejos
de las ordenes y quien mas convenga para
llevar los autos y citar cap.tes y abiendose
llevado sigan la dha causa y abiendo
en ella todos los autos y de lo que judicialmente
el otra parte que convengan hasta que
se fenezca y acaben todas instancias
que para ello y lo anexo y dependiente
les da el poder que es necesario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Francisco Alvarez Salado Regidor desta Villa de Alconchel, y Juan Sanchez Mayordomo de Propios della, Juntos y de mancomun, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, y division de deuda como en ellas se contiene, Decimos que por quanto Nos los dichos Concejo Justicia y Regimiento desta Villa de Alconchel, auemos tomado a censo de Juan Sanchez Mayordomo de Propios della, y de Francisco Alvarez Salado Regidor, y

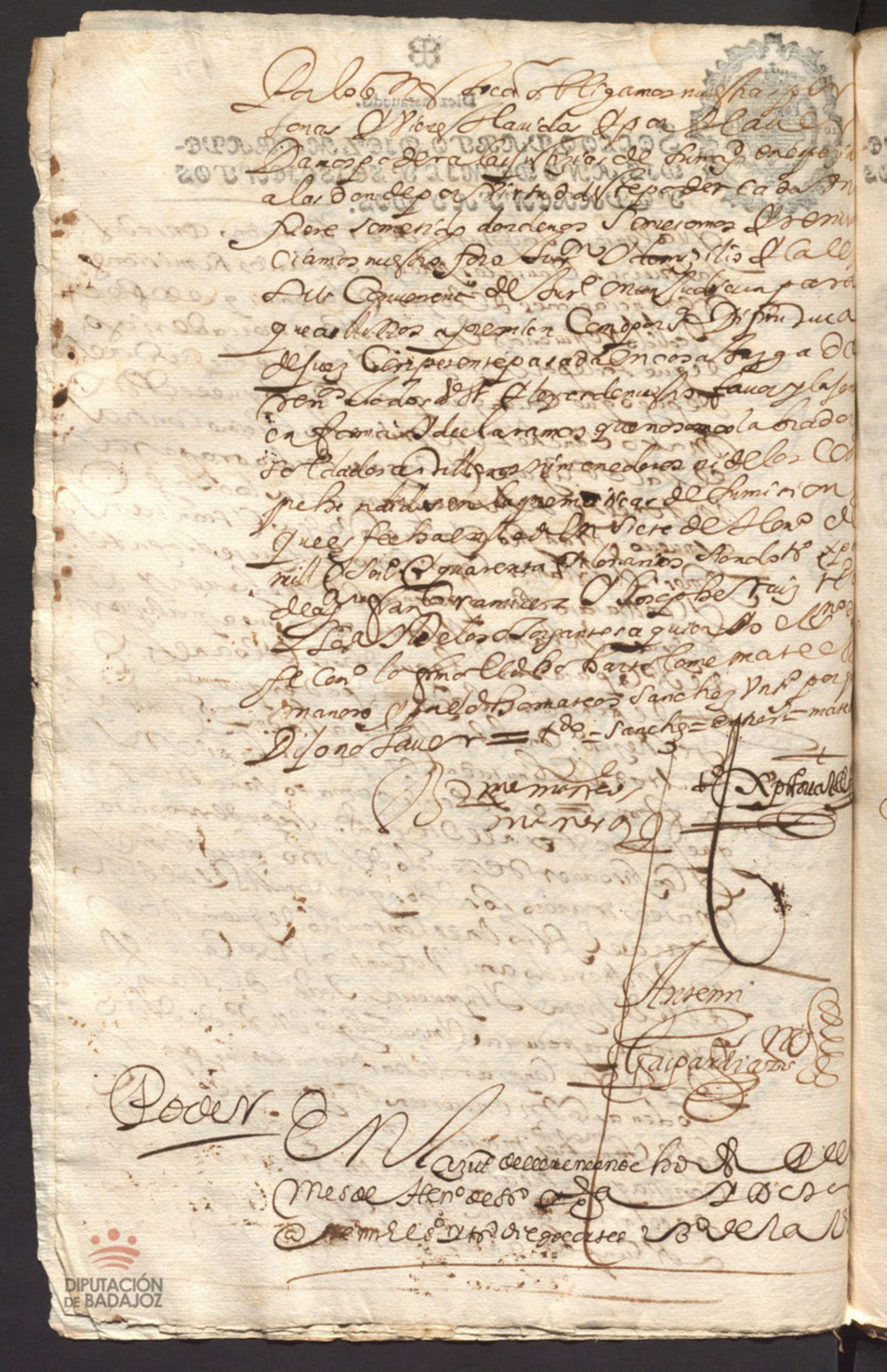

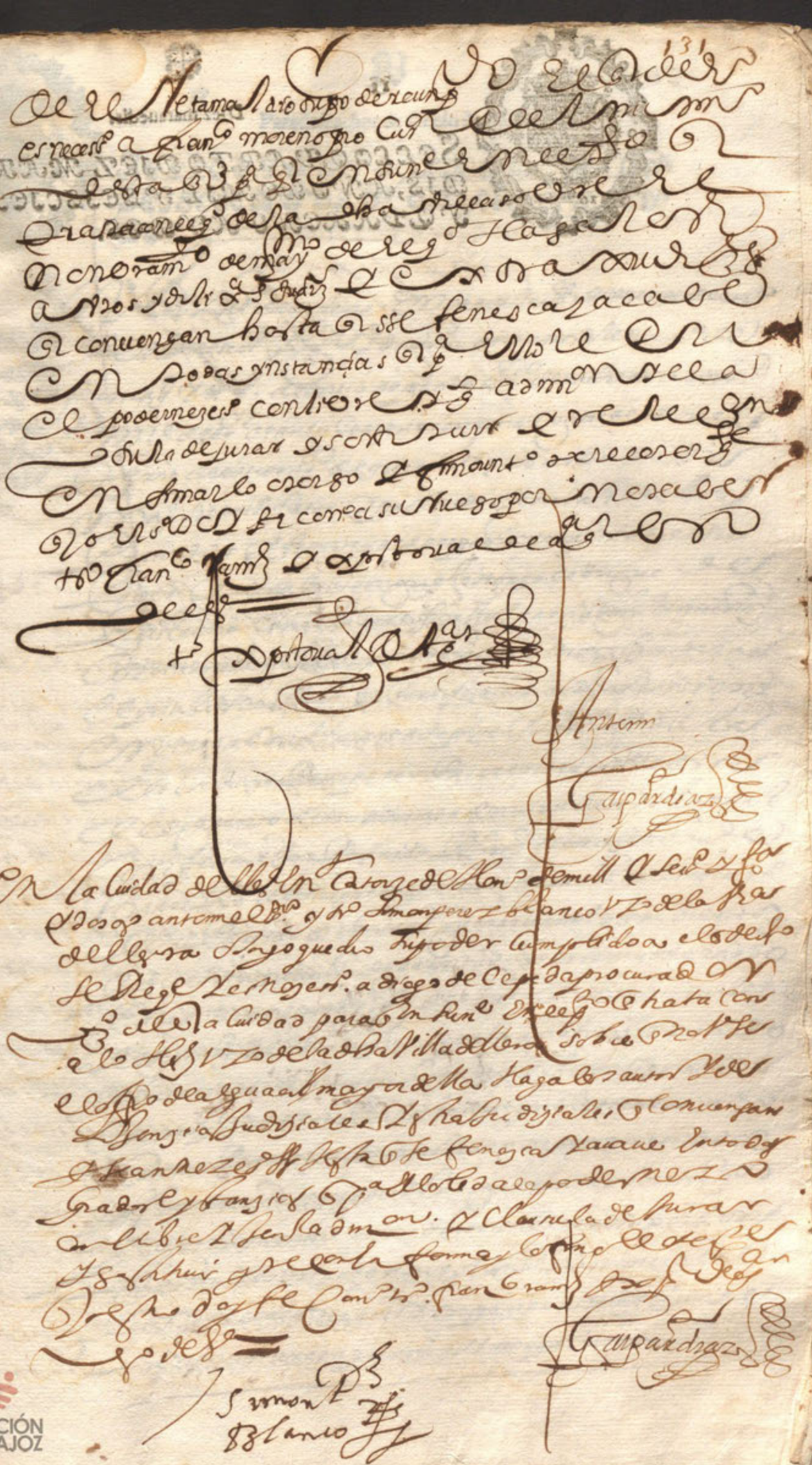

de el Netamal dio su poder cumplido el dicho
es necess.o a Fran.co Moreno pro cur.or del mismo
[illegible] en su nombre [illegible]
[illegible] de la dha villa [illegible]
[illegible] de mayordomo de [illegible] haga los
autos y diligencias [illegible]
que convengan hasta que se fenesca y acabe
en todas ynstancias que [illegible]
el poder nezess.o con libre y [illegible] admon [illegible]
[illegible] de jurar y sostituir [illegible]
en firmar lo otorgo [illegible] testigos
[illegible] con [illegible] su ruego por no saber
[illegible] Fran.co Ramirez [illegible]

[illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

En la ciudad de Mer.a en catorze de Nov.e de mill y seis.s y [illegible]
y dos años ante mi el [illegible] y [illegible] Simon Perez Blanco vezino de la villa
de Mer.a [illegible] que dio su poder cumplido a el dicho
[illegible] a diego de Cepeda procurador
[illegible] de la ciudad para que en su nombre [illegible] hasta con
[illegible] vezino de la dha villa de Mer.a sobre [illegible]
el oficio de alguacil mayor della haga los autos y de
[illegible] judiciales y [illegible] judiciales que convengan
[illegible] hasta que se fenesca y acabe en todos
grados y ynstancias que [illegible] a el poder nezess.o
con libre y [illegible] admon. y clausula de jurar
y sostituir [illegible] forma y lo firmo [illegible]
[illegible] testigos [illegible] Fran.co Ramirez [illegible]

Gaspar Diaz

Simon Perez
Blanco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

B

Para despachos de Oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

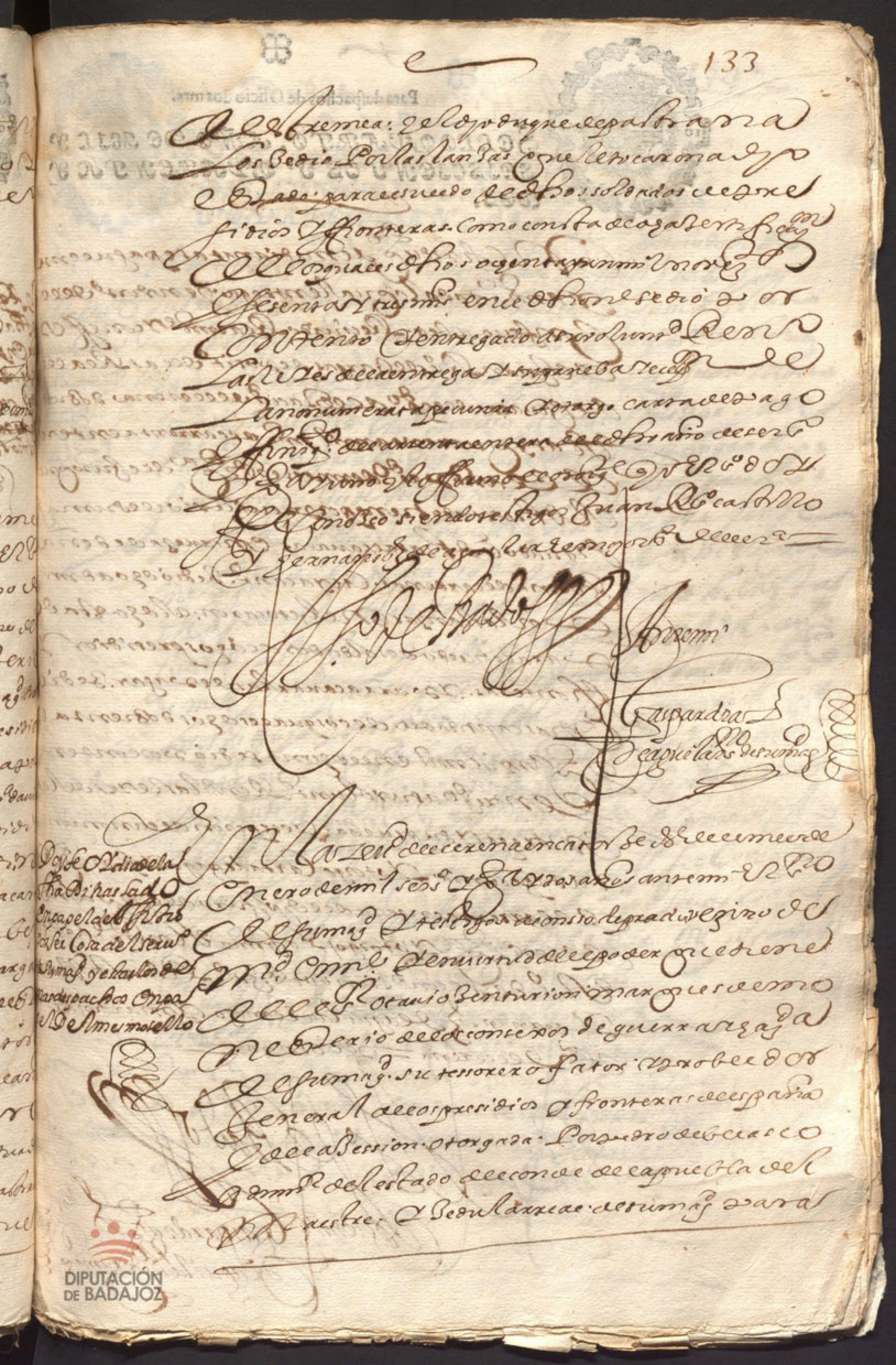

Para despachos de Oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

134

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y DOS.

Poder

En la ciudad de Llerena en diez y seis de [illegible]
mes de henero de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Manuel Lopez [illegible] desta [illegible] [illegible]
cumplido el [illegible] necessario a [illegible]
[illegible] del numero desta [illegible]
[illegible] contra [illegible] que [illegible]
[illegible] procurador [illegible]
[illegible] judiciales [illegible]
[illegible] convengan [illegible] se acaue [illegible]
[illegible] ello le dio el poder [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

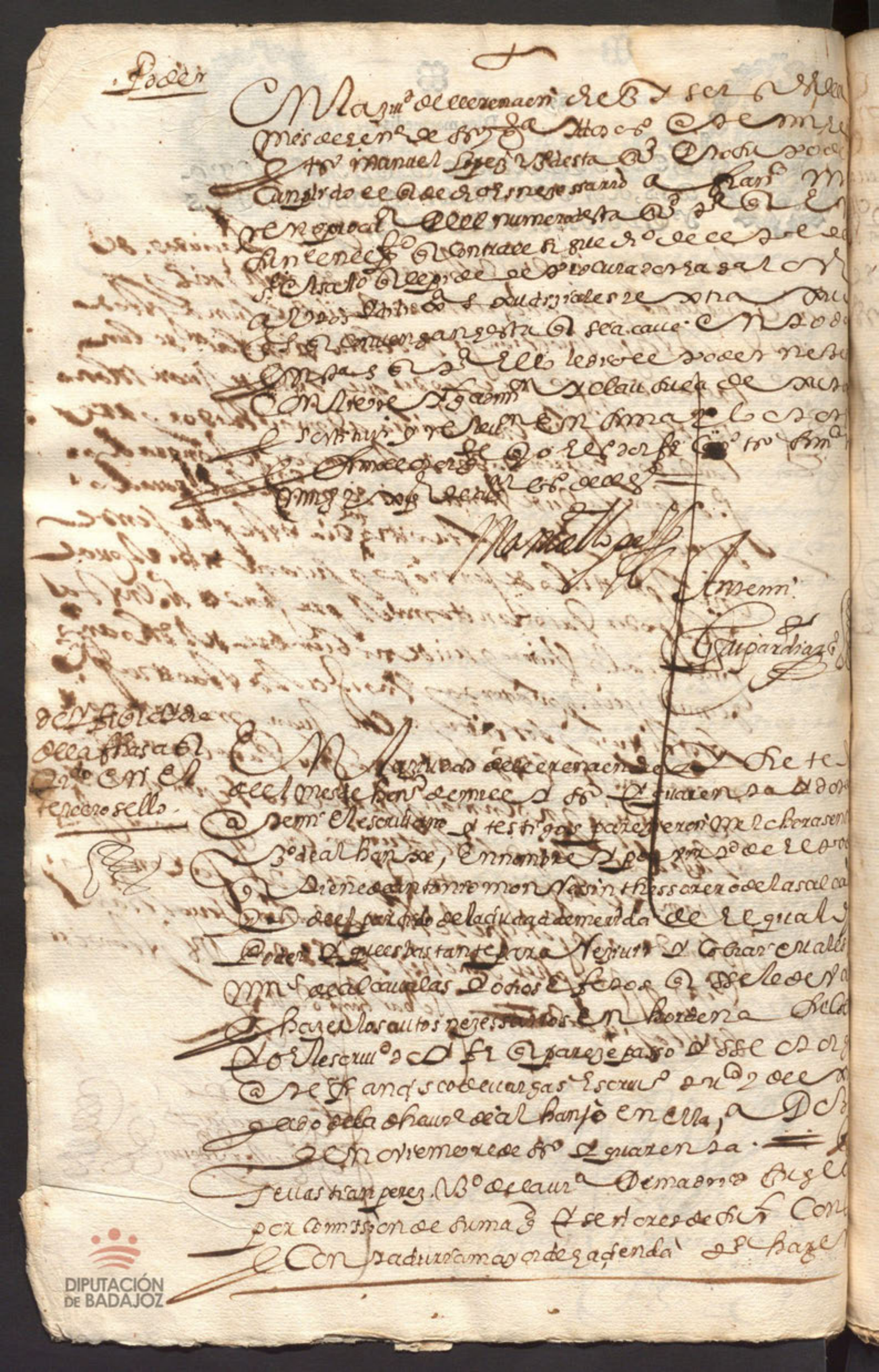

Manuel Lopez

Ante mi

Gaspar Diaz

[illegible] de la fha [illegible] en el tercero sello

En la ciudad de Llerena en diez y siete
del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y dos
ante mi el escriuano y testigos parezieron Melchora [illegible]
[illegible] de Alhanxe, en nombre y por virtud de el [illegible]
[illegible] Diego de Antonio Monrrosin thessorero de la salca
[illegible] del partido de la ciudad de Merida de el qual
poder y que es bastante para rezivir y cobrar en ales
[illegible] de alcaualas y otros efectos que se le deuan
y hazer los autos nezessarios en hordena [illegible]
[illegible] escriuano [illegible] que pareze passo y se otorgo
ante Francisco de Vargas escriuano [illegible] de [illegible]
[illegible] de la [illegible] de Alhanxe en ella, a [illegible]
[illegible] de noviembre de seiscientos y quarenta.
Sebastian Perez [illegible] de la [illegible] de Madrid [illegible]
por comission de su magestad y señores de su [illegible] con
[illegible] con [illegible] mayor de hazienda [illegible] hazer

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Yo Alonso Dominguez de las Casas Regidor perpetuo desta villa de Fuente del Maestre por el estado noble de hijosdalgo de sangre, vezino desta villa, como fiador y principal pagador que soy de Juan Ponce de Leon, vezino desta villa, que está presente, otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar a Su Magestad (que Dios guarde) o a quien su poder hubiere, ochocientos y quinze ducados que montan los tres tercios del servicio ordinario y extraordinario que el dicho Juan Ponce de Leon debe a Su Magestad de la alcabala de esta villa del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y uno, que se le repartieron en el repartimiento que se hizo en esta villa, y se le cargaron en el libro de alcabalas de ella, que se le han de pagar en tres pagas, la primera por el mes de Agosto, la segunda por el mes de Noviembre, y la tercera por el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y tres, en virtud de libranza que se le ha de dar por el señor Don Francisco de Leon, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Fuente del Maestre, del Consejo de Su Magestad, en el Supremo de Hazienda, Comissario General de la Cavallería de España, y Superintendente General de la Real Hazienda de Su Magestad en el Exército de Estremadura, y Provincias de Andalucía, y Reyno de Murcia, y Partidos de Cartagena, y Villa de Alicante, y Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, y Islas de Mallorca, y Menorca, y Ciudad de Barcelona, y Plaças de Rosas, y Castillo de Salsas, y Condado de Rosellon, y Partidos de Perpiñan, y Villefranca, y Collibre, y Valle de Carol, y Ciudad de Vique, y Partidos de Ripoll, y Puycerda, y Vall de Aran, y Ciudad de Urgel, y Partidos de Cervera, y Tarragona, y Tortosa, y Ciudad de Lerida, y Partidos de Balaguer, y Tarrega, y Ciudad de Tarragona, y Partidos de

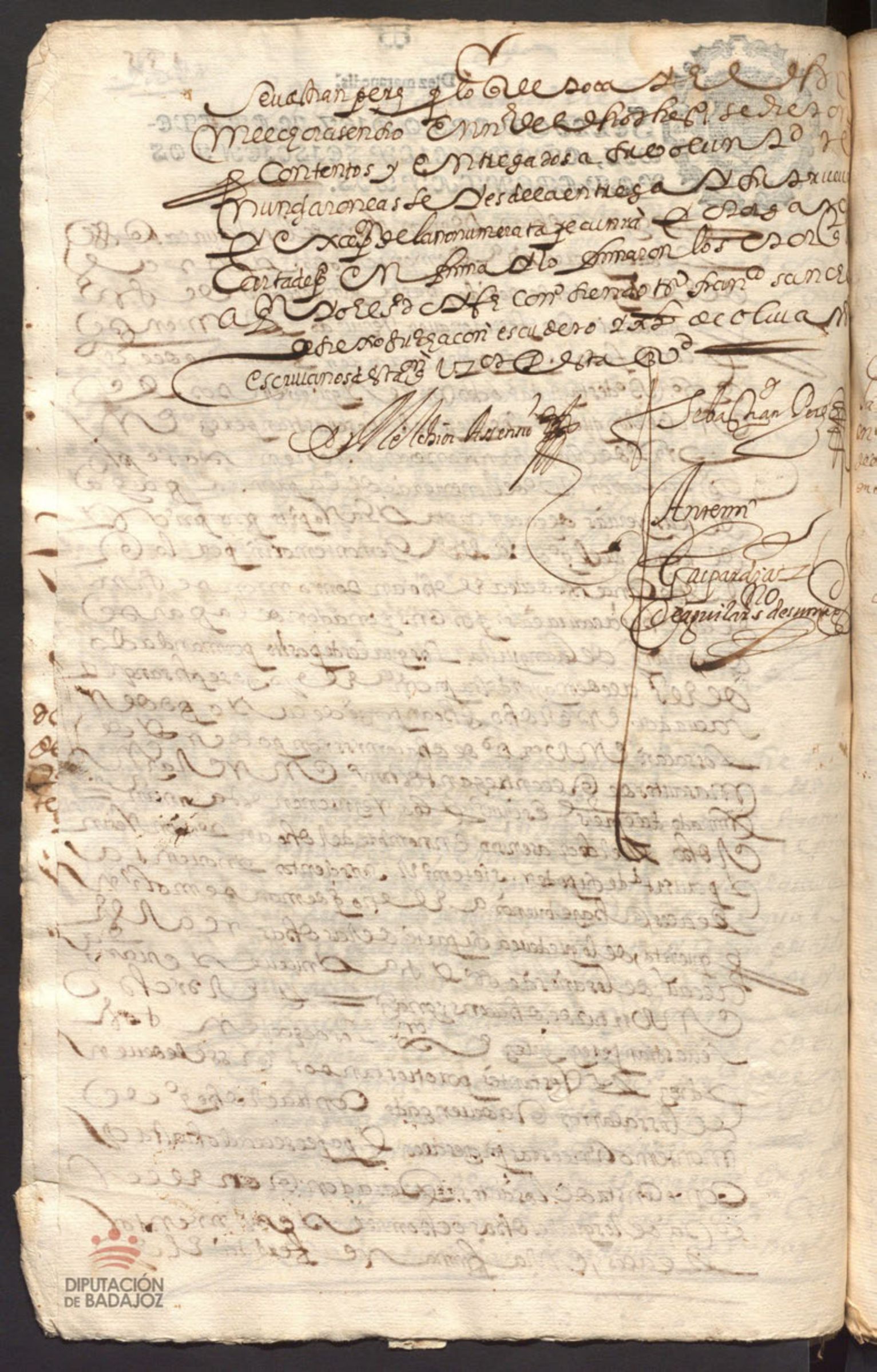

Diez m.ravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de donación vieren como yo doña Juana Belez. monxa profesa en el
Convento de Sancta Clara de la villa de Xerez de los Caballeros. hija legítima de Juan Belez
de Xerez y de doña Ysabel de Acosta su mujer difuntos. vecinos que fueron de la dicha villa de
Xerez. otorgo y conozco que por quanto yo he sido
religiosa en el dicho convento de Sancta Clara de la dicha villa de Xerez. por tiempo de
veinte y dos años poco más o menos. en los quales he tenido y tengo necesidad de muchas
cosas para mi sustento y vestuario. y no tengo bienes algunos ni hacienda de que poderlo
hacer. y para ello he pedido y pido a mis parientes me den y paguen lo que he menester
para mi sustento y vestuario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

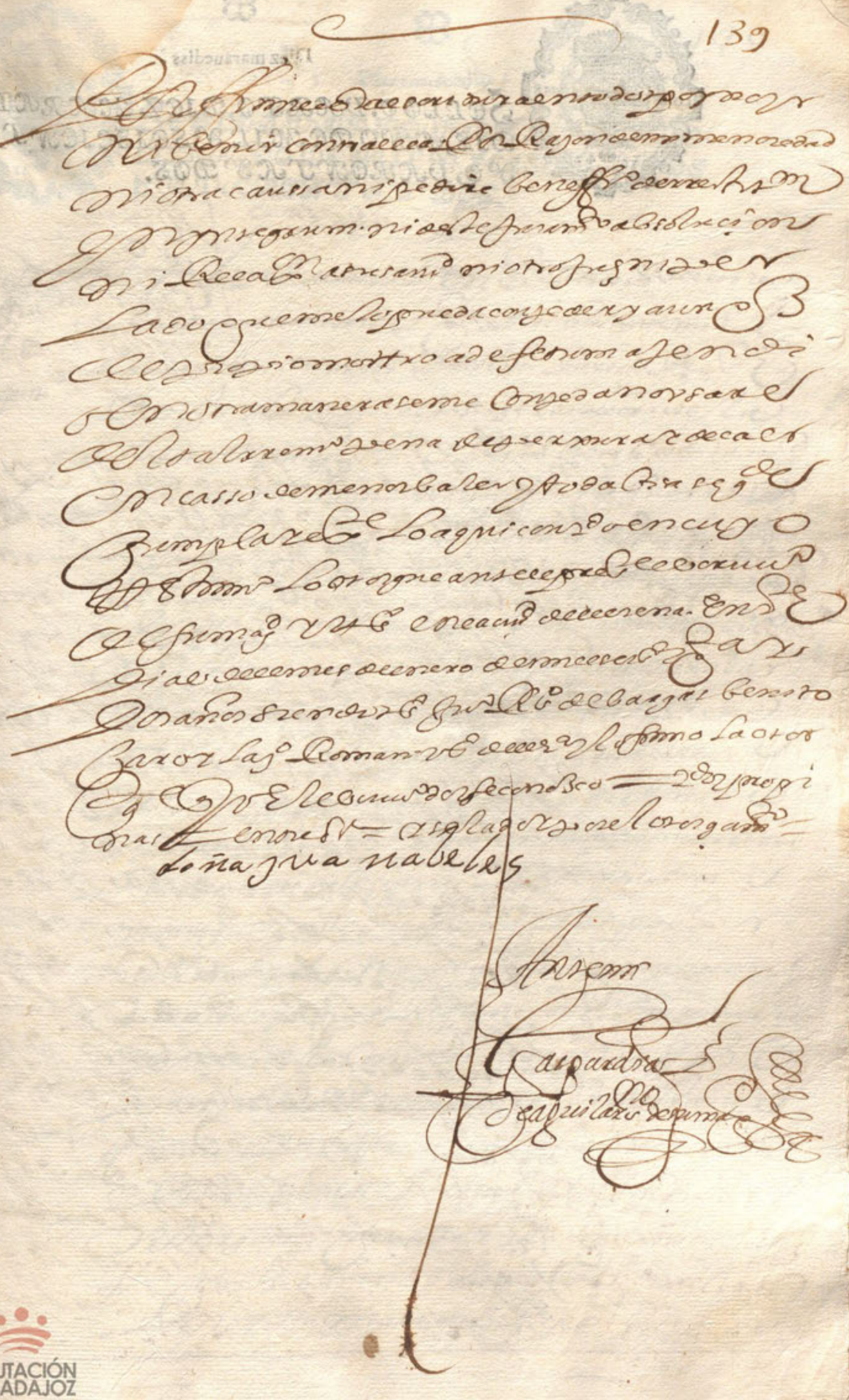

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

[illegible]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARATEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En la ziudad de Llerena en treinta dias del mes de Henero de mill seiszientos y quarenta y dos años ante mi el testigo don antonio de uargas sacuedra vezino desta ziudad de Llerena dio su poder cumplido el que de derecho es nezessario a Benito blaz quez procurador del numero desta ziudad para que en su nombre en el pleyto executivo que contra el trata gonzalo millan presuitero administrador de Luis Carlo de gomez de mena y el que contra el trata asimesmo alonso redondo administrador de la obra pia de gomez de mena haga los autos y diligencias judiziales y extrajudiciales que conuengan hasta que se se nezca y acabe en todas instancias que para ello le dio el poder que es nezessario con libre y general administrazion y la ausula de enjuiziar jurar y sostituir y releuazion en forma y lo otorgo y firmo el otorgante a quien yo el escriuano doy fe conozco

[illegible]

[illegible]

[illegible] Vargas

Gaspar diaz

En la ziudad de Llerena en treinta y un dias del mes de Henero de mill seiszientos y quarenta y dos años ante mi el escriuano y testigos diego rodriguez pizarro y Juan de aguilar su hijo vezinos de esta ziudad dieron su poder cumplido el que de derecho es nezessario a francisco moreno procurador del numero desta ziudad para que en su nombre en el pleyto criminal que contra ellos trata el alguazil mayor sobre la reuenta del ganado de zerda que les ynputa haga los autos y diligencias judiziales y extrajudiciales que conuengan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

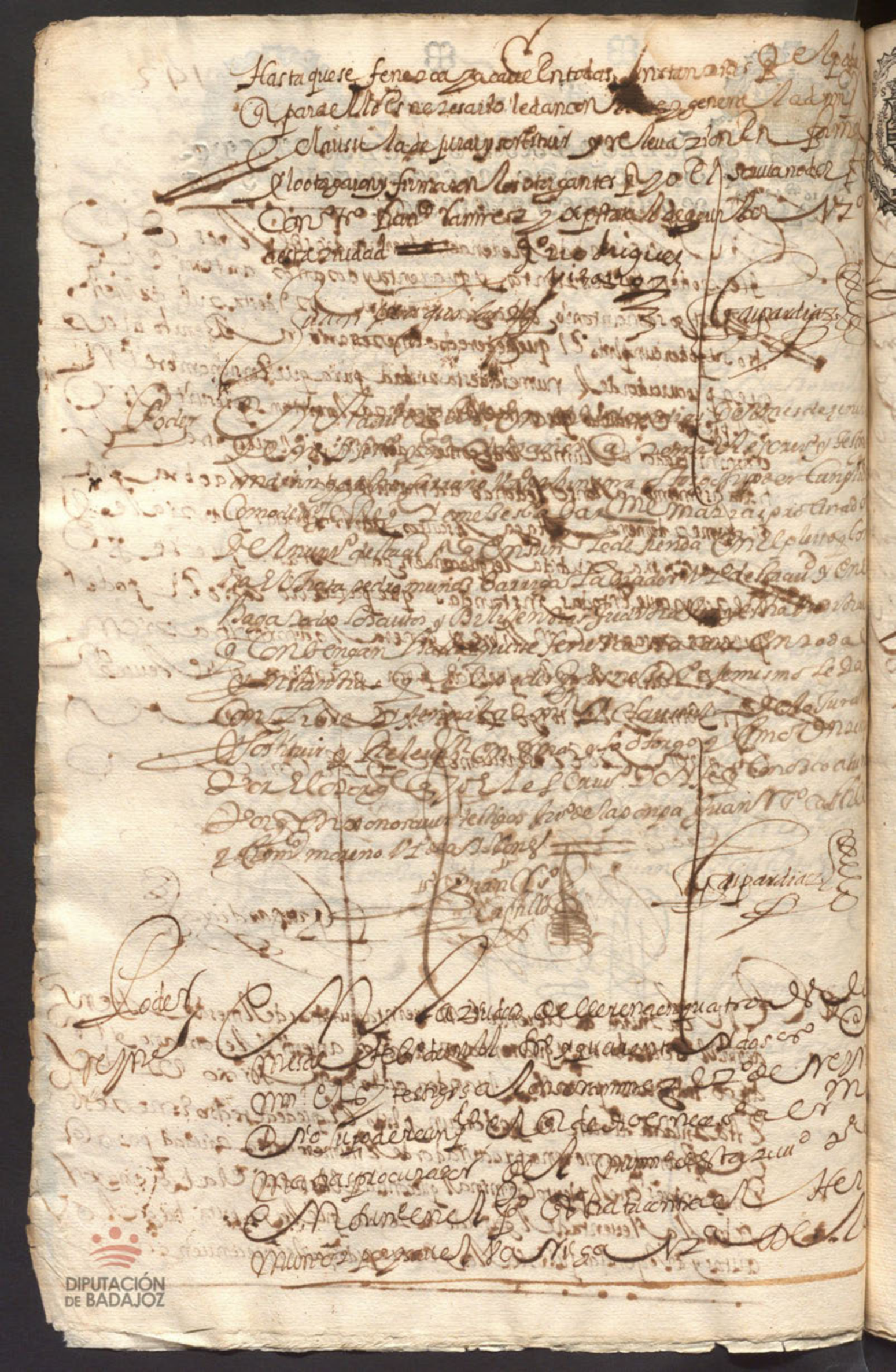

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En la villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escribano de su magestad y testigos parecio presente don Diego de Figueroa maestre de campo de un tercio de infantes y vecino de la villa de Badajoz y dixo que por quanto el otorga poder en forma a don Diego de Figueroa su hijo para que en su nombre pueda pedir y demandar y cobrar de la hacienda de su magestad y de sus ministros y de otras personas todas las cantidades de maravedís que se le estan debiendo y deben de sus sueldos y ayudas de costa y de otras qualesquier cosas que se le deban y pertenezcan por razon de su oficio y de la gente que ha llevado a su cargo y de todo lo que se le debiere hasta el dia de la fecha de este poder y para que pueda hacer y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para la cobranza de lo que se le debiere y para que pueda parecer y parezca ante el señor presidente y oidores de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los demas jueces y justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y ante ellos pueda pedir y pida que se le libre y mande librar lo que se le debiere y para que pueda hacer y haga todas las demas

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecieron de la una parte Don Diego de Ribera Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor de la Villa de Fuente de Cantos y de la otra Juan Gonçalez Vecino de la dicha Villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante el dicho Alcalde Mayor sobre razon de la execucion que el dicho Juan Gonçalez hizo en bienes del dicho Don Diego de Ribera por cantidad de mil y quinientos reales de principal y costas que se le mandaron pagar por sentencia definitiva que en el dicho pleito se dio y pronunçio y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y se escusen costas y gastos de justicia y para que el dicho Juan Gonçalez cobre la dicha cantidad de mil y quinientos reales de principal y costas que se le mandaron pagar por la dicha sentencia definitiva y para que el dicho Don Diego de Ribera no pague mas de lo que debe y se le mandare pagar por la dicha sentencia definitiva

Los demas autos y diligencias judiciales
de otras que convengan hasta que
la cobranza tenga effecto y se fenesca y acabe
en todas ynstancias que para ello y lo anexo
y dependiente le doy el poder que es necesario
con libre y general admonicion y clausula de
jurar y sostituir y reeracion en forma
que es fecho en la ciudad de Llerena en veinte y un
dias del mes de febrero de mill seis
cientos y dos años y lo firmo el escrivano
el señor don Fernando siendo testigos Luis
Millan Sebastian de Calahorra y Juan
Castrejo vecinos de Llerena

Dor D. Diego
Escolano

Ante mi
Gaspar Diaz
Aguilar

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte y un dias del mes de febrero
de mill seis cientos y quarenta y dos años ante mi el escrivano
y testigos Miguel Pizarro vecino de esta ciudad como padre y legitimo
a Don Jeronimo su hijo otorgo que dava y dio su poder
descumplido quanto de derecho se requiere y es nesesario a Diego
de Zepeda procurador del numero de esta ciudad para que en
su nonbre siga la causa criminal que trata contra Pedro
Vazquez Sanzero vecino de esta ciudad sobre la herida del
dicho Jeronimo su hijo y en ella haga todos los autos de
diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan
y sean nesesarios hasta que la dicha causa se fenesca
y acabe en todos grados e ynstancias que el poder
que es nesesario se mesmo le da con libre y general

Poder

En la ciudad de Merena en
veinte y dos dias del mes de febrero de mill y seiscientos y
ochenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio
Doña Theresa de Ribera viuda mujer que fue de don
Juan de Castillo vecino de esta ciudad y dijo que por
quanto es necesario a sus derechos poder cumplir y
executar todo lo que por su parte se pretende en
virtud de la escritura de poder que otorgo a favor
de Francisco Moreno procurador de causas vecino
de esta ciudad para que en nombre de la otorgante
y como su apoderado pueda parecer y parezca ante
el señor don Fernando de Cardenas corregidor
de esta ciudad y su partido y ante el señor alcalde
mayor de ella y ante cualesquier otros jueces y
justicias de su magestad de cualesquier partes
que sean y ante cualesquier escribanos de
numero y del cabildo de esta ciudad y ante
cualesquier escribanos reales y publicos de
cualesquier partes que sean y ante cualesquier
otras personas que convengan y sean necesarias
y en razon de pedir y demandar y recibir
y cobrar y haber de todas y cualesquier
personas que sean y de cualesquier partes
que sean y de cualesquier bienes muebles
y raices derechos y acciones que pertenezcan
a la otorgante por razon de la herencia
de don Juan de Castillo su marido
difunto y de cualesquier otras personas
y por cualesquier otras causas y razones
que sean y de todo lo que cobrare y
recibiere de todas y cualesquier personas

Diez maraue dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.



Con efecto de Juan nauarro vezino desta
ciudad doscientos reales de que se dio por entregado
y aberlos rezivido realmente y con efecto
en presencia de mi el escriuano y testigos con los
quales confesso estar pagado de los corridos del censo
de doscientos ducados de principal que la dicha
obra pia tiene, contra el susso dicho como marido
y conjunta perssona de Juana de chaues su muger
y Juan gallego vezino de la villa de Reyna
como marido y conjunta persona que fue de leonor
de chaues difunta su muger herederas que fueron
de alonsso de chaues presuitero difunto vezino que fue
de la dicha villa de Reyna con los quales dichos
doscientos reales confesso estar pagado de los reditos
del dicho censso hasta veinte de setiembre de la
de sesenta y quarenta y uno de las costas fechas y causadas
hasta que dicho dia se le acopia de los dichos reditos y otorgo
carta de pago y finiquito de los dichos reditos y tasta
el dicho dia y entrego las llaues de la bodega
posecada al dicho censso a los dichos Juan nauarro
y Juan gallego que las rezivieron en presencia de mi el dicho
y testigos de que doy fee y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante que doy fee conozco
Juan Ramirez Juan Rodriguez
de esta ciudad = Miguel [illegible]
[illegible]

Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder

17

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

DIPUTACION DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Diez marauedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante el señor Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor en esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Vazquez de Acosta vecino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Vazquez de Acosta y Diego Vazquez de Acosta su hijo vecinos de esta villa estan presos en la carcel publica de ella por mandado de su merced a pedimento de Juan Perez Caballero vecino de esta villa en razon de cierta deuda que le deuen y para que salgan de la dicha carcel y prision en que estan y se puedan yr a sus casas y haziendas a seguir sus pleitos y negocios que tienen pendientes en esta villa y fuera de ella y para que puedan acudir a la cobranza de sus haziendas y hazer las demas cosas que les conuengan y combengan y para que puedan andar libremente por esta villa y su partido y fuera de ella sin que sean presos ni detenidos en la dicha carcel ni en otra parte alguna por razon de la dicha deuda ni por otra ninguna que hasta el dia de la fecha de este poder se les aya pedido ni pida ni demande en manera alguna ni por via alguna ni en juizio ni fuera de el antes por el contrario sean libres y horros de la dicha prision y carcel y

En la Ciudad de Llerena En primero Dia de Mes de Mayo de mill de Sesz. y quarenta y Seis años ante mi Escno de Sn. Mag. y testigos al pie de pado Vezino de Madid en Sn. de Alexandro Lauren. y Geronimo Genil, Compañs. Vezinos de Llerena y Alcaldes de la Sta. Hermandad de esta Villa de Sus Padres y Madres Naturales y Originarios de Sn. Antonio Gonzalez de Balbeyto. Sant. de Mer. mro. Señor Vezino de esta Villa = Declaro. Que Sn. Pedro Gonzalez de Balbeyto. Sant. de Mer. mro. Señor Vezino de esta Villa de Llerena Comendador de Sn. Pedro de Alcantara y Comendador Mayor de Castilla Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada Juez de Su Sentencia y Repartidor de Su Limosna por el Tribunal de la Cruzada de esta Villa de Llerena y Partido de Sn. Marcos de Leon Confesor que fue de Su Mag. de Felipe Segundo que Sta. Gloria aya y Confesor del Sr. Rey Dn. Felipe Tercero que Sta. Gloria aya y Consejero de Estado de Su Mag. que Dios Guarde Se halla debiendo a Su Mag. trezientas y Sesenta y siete mill y trezientos y Sesenta y dos mrs. en Vellon por Resto de Cuentas que Se le tomaron en Su Contaduria de Cuentas de Valladolid de Data en Madrid a Veinte y Seis de Mayo de Sesz. y quarenta y Seis Años de Lo Procedido de la Encomienda de la Segunda Paga de Lanzas de Lo Procedido de Sesz. y Cumplidos en fin de Diz. de Sesz. y Cinco Cuyo Cargo Resulta de Lo Procedido de la Encomienda de Alcantara de Lo Procedido de Sesz. y Seis Y de Lo Procedido de Sesz. y Siete que Se Sostiene en la Contaduria de Sn. Marcos de Leon y Se Recepta en Vellon a razon de a Veinte por Ciento que Importa quinze mill Setezientos y Veinte y nueve mrs. Y Ymporta todo lo Cargado trezientos y Sesenta y siete mill y trezientos y sesenta y dos mrs. de los quales en Vellon. Se le dieron por Libramientos de los quales en Vellon. Se le dieron por Libramientos de Su Mag. y Consejo de Hazienda Seis mill y Seiscientos y Sesenta y Seis mrs. en Vellon Segun Consta y Parece de la Nomina de Pagas de Lo Procedido de Sesz. y Seis Y Siete que Se Sostiene en la Contaduria de Sn. Marcos de Leon y Se Recepta en Vellon a razon de a Veinte por Ciento que Importa quinze mill Setezientos y Veinte y nueve mrs. Y Ymporta todo lo Cargado trezientos y Sesenta y siete mill y trezientos y sesenta y dos mrs.

Diez maravedí.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seis cientos y quarenta y dos años ante mi Escribano Publico de Sumay del Rey nuestro Señor y testigos de yuso escriptos parecio presente el Licenciado Don Diego de Figueroa Colmenero Alcalde Mayor y Alguacil Mayor por su Magestad en esta Ciudad y su partido y Don Juan de Paz y Manuel Enriquez Procurador de causas vecinos de esta Ciudad de la una parte y de la otra Pedro Enriquez y Maria Lopez de Medina padres legitimos y naturales de Diego Enriquez de Medina hijo de los susodichos y vecino de esta Ciudad y dijeron que por quanto el dicho Diego Enriquez de Medina su hijo como hijo y heredero de Diego Enriquez de Medina su padre difunto y de Maria Lopez de Medina su madre difunta vecinos que fueron de esta Ciudad y en nombre y como padre y madre y administradores de la persona y bienes del dicho su hijo menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y vno años segun parece por la partida de Bautismo que de ello presentaron que dieron fe y testimonio Juan Gonçalez Cura de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y quinientos y ochenta y quatro años que es de edad de cincuenta y ocho años poco mas o menos y que por quanto el dicho Diego Enriquez de Medina su hijo como hijo y heredero de los dichos sus padres difuntos y en virtud de Poder que para ello tiene de los dichos sus padres otorgo Escritura de Poder en favor de los dichos Don Juan de Paz y Manuel Enriquez Procurador de causas vecinos de esta Ciudad para que en nombre del dicho Diego Enriquez de Medina su hijo

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder

Poder

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En Llerena [illegible] de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan Ponce Mercader vecino desta villa en nombre del Comendador Don Alonso de Ribera y Saauedra Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Aldea del Rey del horden de Alcantara y dixo que por quanto su Magestad por su Real Cedula de veinte y quatro de Abril de este presente año le hizo merced de la Encomienda de Alcuescar y Aldea del Rey del horden de Alcantara que vacaua por fin y muerte de Don Alonso de Ribera y Saauedra su padre que fue Comendador della y para que pueda tomar la posesion de la dicha Encomienda y gozar de los frutos y rentas della es necesario que primero haga el seruicio a su Magestad que es obligado conforme a la Bula de la Santa Cruzada y Breue de Su Santidad que para ello tiene concedido y que por la Contaduria de Cruzada desta villa se le despache Carta de pago del dicho seruicio y para que se le despache la dicha Carta de pago es necesario que primero haga la paga de la Limosna que le toca de la dicha Encomienda y para hacer la dicha paga y seruicio a su Magestad y la dicha limosna a la Santa Cruzada y Breue de Su Santidad dio poder cumplido a Juan Ponce Mercader vecino desta villa que presente estaua para que en nombre del dicho Comendador Don Alonso de Ribera y Saauedra su padre que fue Comendador de la dicha Encomienda de Alcuescar y Aldea del Rey del horden de Alcantara que vacaua por fin y muerte del dicho

En la ziud. de Llerena en siete dias
del mes de marzo de mill y quarenta y dos
a te mill y cinco pu.co de su mag.d y testigos parezio don
Lorenço gutierrez de baluerde secret.o del santo ofi.o
de la ynquisicion desta dha ziudad y confesso aver rezivido
el mente y con efecto de francisco gutierrez baquero
su padre lib.o de la uilla de cazeres mill y quinientos y quarenta
y un reales los quales le a dado y entregado el dho
don lorenzo gutierrez a rezivido en dineros
y alaxas de las que quedaron por fin y muerte de el dho
martin ximenez de baluerde secret.o que fue este
santo oficio de quien fue y es heredero con beneficio
de ynuentario el dho francisco gutierrez baquero
como su hermano lexitimo que es de los eualesquier
dos mill y quinientos y quarenta y un reales
el dho don lorenzo gutierrez se dio por contento y en
tregado a su boluntad renunciando las leyes de la entrega
y su prueua y exzepcion del dolo y mal engaño
y no numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma de dha cantidad que a rezivido y rezibe
y desde luego haze buena por quenta de las leyes mas
que le pudieren tocar y pertenezer del dho fran.co gutierrez
baquero, y catalina gonçales su muxer padres lexitimos
del dho don lorenzo gutierrez de baluerde. el qual los a de
traer a collazion y partizion con los demas sus herm.os
cada y quando que llegue el casso de ella, y le fuere
pedido a cuya firmeza se obligo en forma con su pers.a
y bienes y lo firmo el otorgante es yo el escriu.o de S.M.
con.o siendo testigos dn. sebastian llerena y mi.l rr.o y pedro
garcia vecinos de llerena =

D. Lorenço gutierrez
Valuerde

Antonio
Gaspar diaz
de aguilar



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

administradores generales. otra qualesquier
personas q quieran tocar a los tales en la
moneda. y sumas y condiciones q sean
y cargos siguientes: Primeramente q sea
obligado el dicho arrendador de dar
fianzas llanas y abonadas a contento
de los dichos administradores
y oficiales de la casa de la moneda
de esta villa de Segovia. de todas las cantidades
de dineros q se le entregaren para labrar
en la dicha casa de la moneda
y de todo lo demas q se le entregare
para labrar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis

158

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

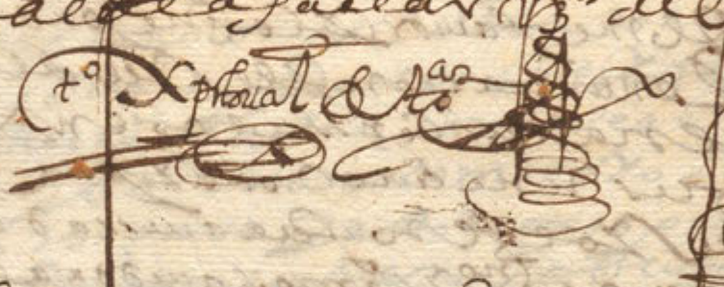

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Juana de Vargas viuda mujer que fue del Capitan Juan de Carvajal difunto vecino que fue de esta villa de Medellin estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel cristiana temiendo como temo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para el tiempo que su Divina Magestad fuere servido de me llevar para si otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de San Francisco de esta villa en la sepultura que mi marido tiene en la capilla mayor del dicho convento

Item mando que el dia de mi entierro o otro siguiente se digan por mi alma cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Diez maravedis.

160

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS.

En Badajoz a [illegible] de Nouiembre de mil y seiscientos y quarenta años ante mi Escriuano de su Magestad y testigos parecieron Don Iuan de Cabrera Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad de Alburquerque y Don Iuan Tome de Cabrera Regidor perpetuo desta Ciudad de Alburquerque y Don Bartolome de Cabrera Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Don Manuel de Cabrera Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Don Antonio de Cabrera Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz hijos legitimos de Don Iuan de Cabrera Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y de Doña Maria de Cabrera su Mujer difuntos Vezinos y Regidores desta Ciudad de Badajoz y dixeron que por quanto Don Iuan de Cabrera Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad de Alburquerque y Don Bartolome de Cabrera Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Don Manuel de Cabrera Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Don Antonio de Cabrera Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Doña Maria de Cabrera su Mujer difuntos Vezinos y Regidores desta Ciudad de Badajoz por escritura de Censo y Tributo Redimible que otorgaron ante Pedro Londiano escriuano de su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de mill y quinientos y ochenta y quatro años a favor del Conuento de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautiuos desta Ciudad de Badajoz y sus Religiosos Procuradores que fueron de dicho Conuento en nombre del Conuento y Religiosos

Don Joseph de Cabrera Fuentes y Figueroa
Vecino y Regidor perpetuo desta Ciudad
en la calle de Hernando de Soto en precio de dos
mil trezientos y cinco reales en que
a sido apreciada por Pedro Vazquez de Barrientos
y Hernando Fernandez de Cabrera que tienen
cargo de mi parte y Don Gonçalo
de Ribera Regidor perpetuo desta Ciudad
la mitad de dicho sitio y Manuel Gonçalez
Gallego de mas de los dichos tres
mil y cinco reales en que se
remataron en los dichos
de Nauas Regidor perpetuo desta Ciudad
de Puente en mi satisfacion y en la segunda
de Febrero de este año de mil
y seiscientos y treinta y tres
Y para que se cumplan y executen
dichos remates y cada uno de ellos
en virtud de los Pregones
y diligencias que se an hecho
para que dicho mayordomo de
Propios de esta Ciudad
otorgue a favor de
de Cabrera mi hijo
y de mi favor escritura de venta
en forma de los dichos

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CVATRO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Pedro Gonçalez de Leon, Presbitero, Capellan de su Magestad en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y dixo que por quanto Don Fernando Gonçalez de Leon, su padre, fundo una Capellania de misas en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calçada de esta ciudad, en virtud de Bula de su Santidad, y Real Cedula de su Magestad, y en ella dexo por Capellan a Don Pedro Gonçalez de Leon, su hijo, y despues de sus dias a Don Fernando Gonçalez de Leon, su nieto, hijo legitimo de Don Pedro Gonçalez de Leon, y de Doña Ysabel Nuñez, su mujer, difuntos, y despues de sus dias a los demas descendientes legitimos de dicho Don Pedro Gonçalez de Leon, y de la dicha Doña Ysabel Nuñez, su mujer, difuntos, segun mas largamente consta y parece de la dicha fundacion, que pasa ante Juan Perez de Vargas, escribano publico que fue de esta ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años, a que se remite, y para cumplir con la dicha fundacion, y con la voluntad del dicho Don Fernando Gonçalez de Leon, su padre, difunto, y para que la dicha Capellania se sirva con la decencia que conviene, y se cumplan las cargas de ella, el dicho Don Fernando Gonçalez de Leon, Capellan, otorga que da y dio en dote y casamiento a Doña Ysabel Gonçalez de Leon, su hija legitima de Don Pedro Gonçalez de Leon, y de Doña Ysabel Nuñez, su mujer, difuntos, y nieta del dicho Don Fernando Gonçalez de Leon, Capellan, que es presente, y a Pedro Nuñez, su padre, que tambien es presente, y a Juan Nuñez, su abuelo, que asimismo es presente, que son los que la han de heredar, y suceder en la dicha Capellania, conforme a la dicha fundacion, y a la voluntad del dicho Don Fernando Gonçalez de Leon, su padre, difunto, que es la que se sigue.

Primeramente, una casa principal, con sus entradas, salidas, patio, corrales, pozo, y todo lo demas que tiene y le pertenece, que es en esta ciudad, en la collacion de Santa Maria, en la calle que va desde la Puerta de Yelves a la Puerta de Santa Maria, que linda por una parte con casas de Don Juan Gonçalez de Leon, Racionero de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y por otra parte con casas de Don Juan Gonçalez de Leon, Capellan de su Magestad en la dicha Santa Iglesia, y por las espaldas con casas de Don Juan Gonçalez de Leon, Racionero de la dicha Santa Iglesia, y por delante la calle Real que va desde la Puerta de Yelves a la Puerta de Santa Maria, la qual dicha casa principal, segun y como la tiene y posee el dicho Don Fernando Gonçalez de Leon, Capellan, la da y dio en dote y casamiento a la dicha Doña Ysabel Gonçalez de Leon, su hija

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTE Y QVATRO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Francisco de Cabrera y Bouadilla Conde de Chinchon y Duque de Alcala y de la otra Doña Maria de Cabrera y Bouadilla Condesa de Chinchon y Duquesa de Alcala su muger y dixeron que por quanto por parte de la dicha Condesa se pretende que por fin y muerte de la Excelentissima Señora Doña Maria de Cabrera y Bouadilla Condesa de Chinchon y Duquesa de Alcala su madre y suegra de los dichos Conde y Condesa que es en gloria deue a la dicha Condesa y a sus hijos y herederos la mitad de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de la dicha Excelentissima Señora Condesa de Chinchon y Duquesa de Alcala su madre y suegra y que la dicha mitad pertenece a la dicha Condesa y a sus hijos y herederos por la dicha razon y por otras muchas que para ello tiene y alega y que para que la dicha mitad se le entregue y a sus hijos y herederos es necesario que se haga y otorgue escritura de particion y diuision de todos los dichos bienes muebles y raizes derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de la dicha Excelentissima Señora Condesa de Chinchon y Duquesa de Alcala su madre y suegra y que para que la dicha particion y diuision se haga y otorgue es necesario que se nombren personas que la hagan y otorguen y que la dicha Condesa nombra para ello a Don Francisco de Cabrera y Bouadilla su hijo primogenito y heredero y a Don Francisco Ramirez de Arellano Conde de Fuentidueña y Marques de Villanueua del Fresno y a Don Francisco de Cabrera y Bouadilla Conde de Chinchon y Duque de Alcala

Las escripturas de dhos dos censos
en quanto a la dha heredad y viene
y potecado por lo solo an de quedar y quedan
en su fuerza y vigor anterioridad y an
telazion contra el dho juro y potecado
y no mas sin que por esto se a visto y no va
ni alterar el contrato en manera
alguna y prometen y se obligan en nombre de
dho conv.to por si su mag.d no ni hay inter
edita pers.a no pedir demandar ni preten
der haver ni cobrar los reditos ni por ningun
de dhos censos de la dha heredad ni de mas
bienes por lo solo lo an de poder hazer
y usar de dhas escripturas contra el dho
juro y si lo contrario hizieren y intentaren
quieren el dho conv.to ni chapertura
en juicio no tenga oydo en juicio ni fuera del
antes repelidos y condenados en costas
y que dhas escripturas no tengan fuerza e requisito
para cuya firmeza y cumplimiento obligaron los bienes
propios y rentas del dho convento a vidos por
haver de amor poder cumplido a los justizias
de su mag.d en especial a las donde por el dho de
vemos ser sometidas rentas y ho foro con
gamos y ganemos y la ley sit conveniens de
jure omni judicium para que las dhas justicias
a ello nos apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
rentas todos dhos y leyes de nuestro favor
y la general del dho en forma y a tal o
forzamos ante el presente Sav.o publico de su mag.d

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder.

En la ciud. de Llerena en diez y siete de
marzo de seis.º y quarenta y dos años ante mi el s.º
y testigos Juan Lopez Gonçalez vezino de
la Rivera de Rivera dio su poder cumplido a Fran.co
Moreno procurador de numero de esta
villa para que en su nombre siga el pleito con el
de hauer sobre las penas en cuya
razon haga los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta
en el fenezca en toda instancia el
qual le da con entrega y generalidad
de la ausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma y lo otorgo
Ante mi el s.º de Ayala
Conozco siendo testigos Juan
Lopez de Campos vezino de esta villa

Juan Lopez
Gonçalez

Ante mi
Gaspar Diaz

Poder

Por fe dit.º de este poder ordenado dia en papel del tres mil

En la ciud. de Llerena en
diez y siete dias del mes de Junio de
1642 años ante mi el escrivano

DIPUTACION DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta vieren como nos los padres prouincial priores y maestros presentados y predicadores generales que abaxo yran menzionados conviene a saber el maestro fr. aluaro de cocar varua prior prouincial y el maestro fr. Juº de los anxeles prior deste conuento deste conuento de san pablo de sevilla y el maestro fr. pedro serrano rrector de santo tomas y maestro fr. luis benegas y maestro fr. alonso de rrueda y maestro fr. pedro de los rrios prior de jaen y maestro fr. alonso valera y maestro fr. tomas de bayos prior y maestro fr. marcos de salazar y maestro fr. alº guerrero y maestro fr. domingo de valbuena y maestro fray tomas de espejo y frai xpto ualoso rio de la ueberra presentado y predicador g. y presentado frai pedro de Riuera y presentado fr. sebastian de la plaza y presentado fr. pedro de la puente predicador g. y fr. diego de fuentes predicador g. y fr. clemente de toro presentado y predicador g. y fr. Juº de tayas predicador g. y frai Phelipe de santiago predicador general y frai Juº moreno presentado y predicador general y frai Juº mesia predicador general y presentado frai frco ximenez y frai pedro de ludeña predicador general todos religiosos desta prouincia de la andaluzia estando juntos en el dho conuento de san pablo el Rl. desta dha ciud. por nosotros propios y en

nombre y en vos de los demas religiosos y ro
ventos y colegios desta dha provincia ansi de re
ligiosos como de religiosas porque en presentamos
bastante vos y caucion de rrato en forma otor
gamos y conocemos que damos y otorgamos que
damos nro poder cumplido y bastante quanto de
derecho se requiere al padre presentado fr. fr.co
de coçar prior del convento de san antonio de la ciu.d
de Mer.a para que en nros nombres y desta dha pro
vincia pueda parecer y parezca ante su santd.
y su Ill.mo S. nuncio en estos reinos de españa
y ante el rrei nro S. y señores de sus Rles. consejos
audiencias y chancillerias y ante otros juezes
y tribunales eclesiasticos y seglares de qual
quier fuero y juridicion que sean y defender
el oficio y cargo de tal provincial desta provi.a
de Andalucia en que yo el dho maestro
fr. alvaro de coçar varua esto y elijido y nom
brado por el muy rreverendissimo padre general
y confirmado en virtud de bullas y letras
de su santidad y por especial comision para ello
como consta de los rrecaudos que de ello ay
a que nos rreferimos y procurar que se quiesen
qualesquier inquietudes y contradiciones
que ubiere contra la dha posesion en que esto y yo
el dho provincial y en rraçon de ello y lo a
ello anexo y dependiente pueda hacer qua
lesquier respuestas negativas querellas acu
saciones presentaciones de papeles y rrecados
provanças ynformaciones rrecusaciones de
clinatorias apelaciones suplicaciones y todos
los demas autos y diligencias judiciales y estra

Judiciales que contengan y se requieran
y sin que por lo especial se derogue ni li
mite lo g.l ni por el contrario le damos
mas poder cumplido al dicho padre presentado
Frai Fran.co de Ocaña Jeneralm.te para todos los
pleitos causas y negocios civiles y criminales
eclesiasticos y seglares movidos y por mover ansi
demandando como defendiendo que y el dicho
provincial Frai Alvaro de Cosar Varua y los
dichos conventos de rrelixiosos y rrelixiosas desta
dicha provincia tenemos y tuvieremos con quales
quier conventos colexios universidades ospitales
y personas particulares sobre quales quier causas
y razones que sean y los tratar y seguir fenecer
y acavar por todas y instancias y sentencias hasta
la difinitiva y exc.on de ella y cerca de lo suso
dicho pueda parecer y parezca ante su santidad y su Ill.mo
S.r nuncio y su mag.d y señores de su rreales con
sejos audiencias y chancillerias y ante otros jue
zes y tribunales eclesiasticos y seglares que
con derecho pueda y deva y pedir y demandar
y rresponder negar y conocer y defender pedir
y requerir y querellar y protestar y toda buena
razon excepcion y defension por nos y en los dichos
nombres poner decir alegar y declinar jur.on
de quales q.r justicias y dar y pres.tar testigos y pro
vanzas escritos y escrituras y otras pruevas
quales quier y tacar y contradecir lo en con
trario presentado y que se diere y presentare y
rrecusar jueces y s.nos y notarios y otras pers.s
y espresar las causas de las rrecusaciones y las ju
raro provar o desistirse dellas y hacer y pedir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad, dos maravedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Que por las partes contrarias, sean dhos quales y Juram.to de calunia fue dicho por dho Don Enrrique Pedro Presentenciar sentencias y conclusiones dellos y las que se dieren en favor de dho conbento y todos los religiosos religiosas de dho convento y de los de contr.a y de qualq.r m.o y aczion y compensacion legitima que pretendan y seguirlos apelaciones y suplicaciones y todo lo conducente. Dixeron que pedian y suplicaban y pidieron y suplicaron se les mandasen dar y librar cartas y cedulas y provisiones Reales por dhos quales y despachos convengan y se requieran y los prest.os y los hagan y intimar y notificar a quienes se requiera y hacer quales y pedim.to requisitorias citaciones protestaciones y juram.tos todos los demandantes y defendientes dhos convengan y se requieran para todos los casos dhos de Mod.o que tienen pedido y mandado por ser cumplido con libre y general administracion y con facultad y poder para sostituir en quien y quien tuviere y remover los sostitutos y nombrar otros de nuevo y lo firmaron de sus nombres en forma de Der.o y prometieron de cumplir y hacer firme y estable todo lo que en virtud de dho poder por dhos Rey y Reyna pertenecientes y todos dhos conventos y religiosos y religiosas de dha provincia fuere dicho y hecho en razon de lo contenido en dho poder y en virtud de dho Real Mandam.to de mill y seiscientos y quarenta y dos testigos que fueron presentes Alonso Gonz.z de Salamanca y Juan Gonz.z de Salamanca y Alonso Gonz.z de Salamanca vecinos de esta villa y lo firmo el dho poderhante a quien yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos los dhos Alonso Gonz.z de Salamanca y Juan Gonz.z de Salamanca y Alonso Gonz.z de Salamanca vecinos de esta villa = Enrique Pedro = ante mi Juan Gonz.z de Salamanca escrivano publico aquimirigero =

Concuerda con el poder original de donde se saco y queda en poder del Padre Fr.co Pedro Sarmiento del Orden de Predicadores de la Provincia de Andalucia y para que conste lo firmo en Zafra en veinte y seis de Junio de mill y seiscientos y quarenta y dos años testigos a quien doy fee conozco = Fr.co Pedro Sarmiento = Ante mi Antonio Martinez Garrido escrivano publico =

Fr.co Pedro Sarmiento

Antonio Martinez Garrido

Para pobres de solemnidad, dos mrauedis.

1510

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Plaza de Merena en Sevilla a quatro dias del mes de Junio de mill seiscientos y quarenta y dos años ante mi escriuano publico y testigos parecio el P.e Presentado Fr. Francisco de Cozar Calificador del Santo Oficio prior del Conuento y frailes de San Antonio y San Juan Baptista de la horden de Santo Domingo Extramuros desta dicha ciudad de Merena, y otorgo que tiene dado y da todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a los padres prouincial priores y Maestros presentados y predicadores generales de la dicha horden de Santo Domingo y a cada uno y qualquier dellos in solidum especialmente para que en nombre del dicho Conuento y frailes y de cada uno dellos puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hazienda y ante los señores del y ante otras qualesquier personas y justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y fuera dellos y ante cada una dellas y pedir y demandar y suplicar y alegar y hazer todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que conuengan y sean necesarios en razon de

v

Sepan Vi Reserbar Mi Cora alguna
Nos Rebelo seguries Rebelad Rebelo
Los Reyes Rebelgados Rebelgados
Mfirma Nos Ramo Rebelo Yo Rebelo
Rfecondo Rfiendo Rebelo Rigos Guarantimon
Rrebe que Rebelo Rebelo
Rfiglas Rebelo Rebelo =

Ysabel de Colar pr

Ante mi

Gabriel de Rivera

En la villa de Zafra a veinte y seis días del mes de junio de mill y seiscientos y noventa y seis años ante el muy Ilre. señor Dr. Diego de Padilla Caballero del Orden de Calatrava, Alcalde Mayor por su Magd. de esta villa y su partido y Juez de Comisión para la cobranza de alcabalas y tercias reales de este dicho partido por ante mi el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes Don Juan de Ayala Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de la Mesta y Regidor perpetuo de esta villa y Don Juan de Ayala Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta villa, vecinos de ella, y dijeron que por cuanto por parte de los Señores Diputados de la Mesta de estos Reynos se remitió a esta villa una Real Provisión de su Magd. (que Dios guarde) para que se cobrasen las alcabalas y tercias reales que pertenecen a su Magd. de los ganados trashumantes de la Mesta que pasan por esta villa y su partido, y para que se cobrasen se remitió a esta villa un libro de arancel de los derechos que se han de llevar de las dichas alcabalas y tercias reales, y para que se cumpla lo dispuesto en dicha Real Provisión y arancel, los dichos Don Juan de Ayala y Don Juan de Ayala, como tales Diputados de la Mesta, dijeron que nombran y nombraron por cobradores de las dichas alcabalas y tercias reales de los ganados trashumantes de la Mesta que pasan por esta villa y su partido a Juan Rodríguez Cabezas y Juan Rodríguez Cabezas, vecinos de esta villa, a los cuales les dan poder cumplido para que en nombre de su Magd. y de los dichos Señores Diputados de la Mesta cobren las dichas alcabalas y tercias reales de los ganados trashumantes de la Mesta que pasan por esta villa y su partido, y para que hagan las diligencias y execuciones que convengan hasta tener cobrado todo lo que se debiere de las dichas alcabalas y tercias reales, y para que puedan hacer y hagan cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, aunque aquí no se declaren, que para todo ello les dan poder cumplido con libre y general administración y con todas las incidencias, anexidades y dependencias, y con facultad de sustituir este poder en una o en más personas, y de las sustituciones revocar a su arbitrio

Para pobres de solemnidad, dos maravedis.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Poder

En Madrid a veinte en Viernes de veinte mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan de Ortuna vecino de Burtaco en nombre de Juan de Arriaga vecino de Lupo de Amezqueta y dijo que el dicho Juan de Arriaga esta ausente de esta villa de Madrid y para que pueda cobrar y recibir todos los maravedis que se le deben en esta villa y fuera de ella y parecer en juicio ante los Alcaldes y Alguaciles de esta villa y ante otras qualesquier justicias de su Magestad y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de los Quarteles de esta villa y ante los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de los Alcaldes de Corte y ante los Alcaldes de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En la ciudad de Llerena en primero dia del mes de julio de mil y seiscientos y ochenta y dos años ante el señor alcalde mayor y justicia ordinario en ella y por su magestad parecio Antonio de Valderrama en nombre de Pedro de Valderrama vecino de la ciudad de Zafra y presento un poder para pleitos y causas en derecho necesario con sustitucion y relevacion de fianzas en forma y un escrito de demanda ejecutiva contra los bienes de Diego de Valderrama vecino de la dicha ciudad de Zafra y Antonio de Valderrama su padre vecino de esta ciudad y Martin de Valderrama su padre vecino de esta ciudad y Martin de Valderrama presbitero vecino de Calzadilla de los Barros y Isabel de Valderrama vecina de esta ciudad para que en virtud de dicho poder en el dicho escrito de demanda ejecutiva contra los dichos Diego de Valderrama y Antonio de Valderrama su padre y Martin de Valderrama presbitero y Isabel de Valderrama su padre vecinos de esta ciudad y Martin de Valderrama presbitero vecino de Calzadilla de los Barros y Isabel de Valderrama vecina de esta ciudad para que en virtud de dicho poder en el dicho escrito de demanda ejecutiva contra los dichos Diego de Valderrama y Antonio de Valderrama su padre y Martin de Valderrama presbitero y Isabel de Valderrama

sacose de
q. ora de la
fha en papel
de este sello

En la ziudad de Llerena en treinta y ocho dias del mes de Junio de
mill seis.s y quarenta y dos años ante mi el escriu.o y testigos y sa
uel Ximenez biuda vz.a desta ciudad presa en la carzel de la ciudad de Lla
dixo que por quanto esta pressa en dicha carzel por caussa de
Justicia desta dha ziudad le a fecho sobre ynputarle fue caussa de
hiriessen a un harriero, y que biue de son esta y escandalossa
mente y lo demas contenido en el prozesso de la caussa y
porque esta demorosa de sobre lo susodicho se a de dar contra
ella rigurosa sentenzia, que sin consiente le an de mo
lestar y tener en la prision en que esta dixo y otorgo que
en la mexor via y forma que ay a lugar de derecho apellaua
y apello reclamaua y reclamo de qualq.a sentencia o auto
que contra ella se diere y pronunziare en la dicha caussa a viua
boz para ante su magestad y señores de su R.l consso de las hor
denes y donde mas le conuenga y quiere que se entienda
que aunque consienta dicha ss.a o auto no a de ser mas de por
dimir dicha bexazion prision y molestia y no que por ello
pierda el derecho desta reclamazion y apellazion de que pide
testimonio y lo otorgo y firmo un 2.o por la otorg.te que
el escriu.o doy fee con.o a su ruego por que dixo no saber sien
do tt.o Agustin diaz bustamante y Xpstoual de la pureza
vz.o desta ciu.d =

t.o Xpstoual de Ag.o

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Llerena en primero dia de el mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi el escribano y testigos Antonio Gonçalez Cantero vecino desta villa parecio en la audiencia desta villa por ante el Señor Gouernador desta prouincia de la Serena y su partido el Señor Licenciado Don Pedro de Ulloa Caualleros del Abito de Santiago Alcalde mayor desta villa por su Magestad y dixo que por quanto en el pleito criminal que ante su merced ha pasado y pasa entre partes de la una el dicho Don Pedro de Ulloa y de la otra Juan Gonçalez Cantero vecino desta villa sobre la muerte de Juan Gonçalez Cantero su hijo y hermano de los dichos Juan Gonçalez Cantero y Antonio Gonçalez Cantero y en el dicho pleito su merced del dicho Señor Alcalde mayor dio y pronuncio sentencia definitiua en que condenaua y condeno al dicho Juan Gonçalez Cantero en seis años de destierro desta villa y su partido y en que pagase las costas del dicho pleito y en que diese y pagase a la parte del dicho Don Pedro de Ulloa quinientos ducados de pena para la camara de su Magestad y gastos de guerra segun mas largamente en la dicha sentencia definitiua que en razon de lo susodicho su merced del dicho Señor Alcalde mayor dio y pronuncio se contiene y declara y que la dicha sentencia definitiua fue dada y pronunciada en la dicha audiencia desta villa en presencia de mi el dicho escribano y testigos de suso contenidos en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de la fecha de la dicha sentencia definitiua y que en ella su merced del dicho Señor Alcalde mayor mando que se notificase a las partes y que se les diese traslado de ella para que dentro de tres dias primeros siguientes la consintiesen o apelasen y que en el dicho pleito su merced del dicho Señor Alcalde mayor dio y pronuncio otro auto en que mando que se notificase a las partes que dentro de tres dias primeros siguientes alegasen de su derecho

Diez maravedís

154

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Poder

En la villa de Llerena a dos de Julio de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escribano y testigos parezio Juan Vaz pescadera mujer de Juan Martin carnadero preso en la carcel desta gouernacion y dixo que por quanto el dicho su marido a sido preso en la dicha carcel a pedimento del Señor Alcalde mayor desta ciudad y questa en nombre de la Justicia y Regimiento desta ciudad contra el dicho Enrique Martin de Lozoya sobre palabras que le dixo en la audiencia publica del dicho Alcalde mayor y para que el dicho su marido pueda ser mejor defendido en la dicha causa criminal que contra el se trata y para que pueda pedir y demandar y cobrar todos los maravedis que se le deuieren y pertenecieren en qualquier manera y por qualesquier personas y por todos los dias de su vida y para que pueda parecer y parezca en juizio ante el dicho Señor Alcalde mayor desta ciudad y ante otro qualquier juez o justicia de su magestad que sea o fuere de la dicha ciudad y su tierra y jurisdicion y ante los alcaldes de la Hermandad de la dicha ciudad y ante los alcaldes de la Mesta y ante los alcaldes entregadores y ante los alcaldes de sacas

174

Procurador del numero desta ciud. que en su nombre
le defienda en la causa criminal que contra el
sigue el fiscal de su mag. sobre el hurto de
los puertos que se le opone en cuya rrazon ha
todos los autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que convengan y sean necess. hasta que
fenezca y acaue en todas ynstancias que p.
y lo otorgo y dependiente le da el poder que es
necesario con libre y general administracion y cla
sula de lo enjuiciar jurar y sostituir y rrel
vacion en forma y lo otorgo y firmo y no
a su ruego por la otorg.te que yo el s.no doy fee con
porque dixo no saver firmar siendo testigos
Agustin diaz y alonso de palma y fr.co moreno
v.o de Ver.a Lmo. de ...

Ante mi
Gaspar diaz

Agustin diaz

Poder

En la ciudad de Llerena en tres dias del mes de julio de mil
seis.s y q.ta y dos años a semeles.s y testigos martin de
gallardo v.o desta ciudad dio su poder cumpl.do el q. de dr.o es nece
a dr.o de zepeda procurador del num.o desta ciud. para que en su nombre
p.a criminal que trata contra m.a alvarez pescadera sobre
las palabras de ynjuria que le dixo haga todos los autos y diligen
cias judic.s y extrajudiciales que convengan hasta q. se fenez
y acaue en todas ynst.as q. p.a ello le dio el poder nezess.o con
libre y g.l admin.on y clausula de jurar y sostituir y releu.on en
forma y lo otorgo y firmo el otorg.te q. yo el s.no doy fee con.o
de bustam.te y xpoval de ag.ar v.o desta ciud. =

Ante mi
Gaspar de ...

Lo ... gallardo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos, esta Carta de arrendamiento vieren como yo Maria baptista viuda de Juan muñoz de la Vera por lo que me toca y como madre tutriz y curadora de mis hijos y del dicho mi marido por virtud de la Cutela que me fue dizernida por la justicia desta ciudad otorgo que doy en arrendamiento por tiempo de seis años que an de comenzar a correr y contarsse dia de san Juan de Junio deste presente año de mill seis.os y quarenta y dos y fenezeran otro tal dia del benidero de seis.os y quarenta y ocho a Fran.co Martin en gorrilla Çapatero vez.o desta ciudad unas cassas tienda que yo y los dichos mis hijos auemos y tenemos en la plaza publica desta dicha ciudad con dos bentanas que el derecho de la una para fiestas y toros es de don Fran.co Zapata y la otra es nuestra propria que a de quedar y queda con la dicha cassa por del dicho Fran.co Martin para gozar della, darla o arrendarla y hazer della y en ella a su boluntad por los dichos seis años la qual dicha casa linda por la una parte con las de alonsso castillo y por la otra cassas de la capellania de don alonsso de cardenas en prezio cada un año de veinte y cinco ducados pagados en dos pagas yguales cada una de doze ducados y medio a nauidad y San Juan que la primera paga que me a de hazer de dichos doze ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y medio a deser dia de pasqua de Navidad de
presente año y la segunda de otra tanta cantidad dia de san
Juan de Junio del benidero de seis y quarenta y tres
y asi subzesiuamente las demas pagas año en pa
el año y paga en pos de paga hasta ser cumplidos los dichos
seis años puestos y pagados en esta ziudad en mi po
a su costa con las de la cobranza = y me obligo y
mi y los dichos mis hijos a q las dichas casas tien
no se las quitaremos a el dho fran.co martin pa
se las dar a otra persona por mas ni por menos q p
ellas nos den ni en otra manera alguna ni
benderemos ni enaxenaremos ni daremos
a Benssoperp.o ni de por vida arrendamiento
pellania donazion ni graciosamente ni en otra
manera alguna y lo que en contrario desto se hiziere
sea en si ninguno y de ningun balor ni efecto
y passe con la carga deste arrendam.to a el qual pa
este efecto seguridad y firmeza y poteco las dichas
cassas por especial y expressa hipoteca para q
tenga el hipotecadas durante los dhos seis años
y porquanto entre yo y el dicho fran.co mar
emos seguido pleito ante la justizia desta ciuda
y el presente escriuano pretendiendo yo la dicha m
baptista a ver cumplido el arrendamiento q
las dichas casas le hiço el uirrade Rueda Viu
Juan Baptista de la higuera cuyas fueron

y que saliesse dellas y me pagasse lo q̃ me rrestaua deviendo
del dicho arrendamiento por auer suzedido, en el
y dhas cassas yo y los dichos mis hijos en fuerza
de la escriptura de zensso que en fauor del dho mi
marido otorgo la dicha el Vira de rrueda, y el
dicho francisco martin lo contradixo diziendo. y ale
gando no cumplir dicho Arrendamiento hasta nav.
deste presente año y tener pagada cantid. de mrs por quenta
del a andres muñoz de la Vera mi hijo en virtud
de mi poder de que presento cartas de pago y fueron
Reconozidas con las quales ajustamos quentas has
ta san juan deste presente año y aviendole hecho
cargo de todo el tiempo que las a Auitado y fiestas
que a Auido de toros en conformidad de la escrip.
q̃ el dicho fran.co martin otorgo en fauor de
dha el Vira de rrueda en que suzedimos por la
Razon referida, y aviendole baxado
las partidas contenidas en dichas cartas de pago
y otras de que no las tenia fue alcanzado dicho
fran.co martin en dosçientos y setenta y siete Rs
y medio los quales me paga de contado el dicho
fran.co martin y dellos me doy por contenta y en
tregada a mi voluntad por auerlos Reziuido
Rl mente y con efecto en presençia del pres.te
scriuano publico y testigos de cuya paga y Rvo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Yo el escriuano doy fee que se hizo en mi pre
y de los dichos testigos con que yo la dicha mari
baptista confiesso estar enteramente paga de
y satisfecha de todo el tiempo que el dicho fran
martin a viuido en dichas cassas hasta el dho
dia de san Juan deste presente año y otorgo en su
fauor hasta el dho dia carta de pago y finiq
en bastante forma = y es declarazion que
la dicha quenta entra y se conprehende lo que el dicho
fran martin a gastado en la escalera puertas y
porton de dichas cassas lo qual queda por mio propio
sin que por esta razon ni otras lauores ni mejoras
me pueda pedir cosa alguna ni yo a el susso dicho
porque asi estamos conformes y ajustados
con lo qual me desisto y aparto de el dicho
pleito y caussa y doy por rotos y chanzelados y de
ningun valor y efecto la escripa y autos refe
ridos para por mi ni por ynterposita persona
ni de los dichos mis hijos pedir ni yntentar cosa
alguna y si lo hiziere no seamos oydos en juicio
ni fuera de el antes repelidos y condenados en
costas y e por bien que el presente escriuano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Francisco Martin Ortiz vezino desta ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta carta que arriendo a vos Francisco Martin Zapatero vezino desta ciudad de Badajoz que estays presente las casas que yo tengo en esta ciudad en la calle de la Trinidad que alinderan con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con casas de Juan Rodrigu

presente Año y que en ella entra y se
comprehende el gasto que hize en dichas
calera puertas y porton de dichas cassas y paga
q tenia fechas y me desisto y aparto de lo ha
pleito y caussa por lo que me toca para no ya ni
venir contra ella en manera alguna
sobre que no quiero ser oydo antes condenado
en costas) y para que asi lo cumpliremos
y abremos por firme cada una de las partes
por lo que le toca obligamos nras personas y bien
avidos y por aver e yo la dicha maria baptista
obligo ansimesmos los derechos mis hixos
damos poder a las justizias de su magestad en
pezial a las desta ciudad de Merena a cuyo foro
sometemos y renso otro que tengamos y ganem
y la ley si convenerit de jurisdicion omni un
dicun para que a ello nos apremien como por
sen 2a difinitiva de juez conpetente pasada
en cosa juzgada renso todos derechos
y leyes de nro favor y la que prohibe la g
nunciacion e yo la dicha maria ba
renso las lezes de los enperadores Justinian
de leyanos en a tus consulto romano toro y pa
cida en q se contiene a ninguna

Muy se pueda obligar ni ser fiador de
otro de cuyo efecto le auise yo el escriu.º y como
sauidor a las rren.º que es fecha en la ciu.d de
Llerena en tres dias del mes de Julio de mill
seis.º y quar.ta y dos años y de los otorgantes
que yo el escriuano doy fe con.º lo firmo el d.º
Fr.co Martin y por la dicha maria Bap.ta
un testigo a su ruego por que dixo no saber siendo
pres.tes a ello Xpstoual de aguilar Fr.co moreno
y Agustin de Bustamante v.º de esta ciu.d

Xpstoual de Ag.ª — Fran.co Martin

Ante mi
Gaspar diaz
de aguilar escriu.no

Poder
a Zuaga

En la ciudad de Llerena en quatro dias del
mes de Julio de mill seis.º y quar.ta y dos años ante mi el escriu.º
y t.º Juan de aluarado vezino de la Villa de Azuaga dixo
su poder cumplido el que de derecho es nezessario a Fran.co mo
reno si lizeo procurador del numero de esta ciu.d jeneralmente
para en todos sus pleitos caussas y negocios ciuiles y criminales
mouidos y por mouer e.s.º y hordinarios de pres.te

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro de Aguilar vezino de esta ciudad de Llerena en nombre y como tutor y curador que soy de Dn Pedro de Aguilar mi hijo legitimo y de Dn Juan de Aguilar mi hijo legitimo y de Dn Juan de Aguilar mi hijo legitimo y de Dn Juan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciu.d de Nuestra Señora de Almendralejo a diez y seis dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi el Escriuano de su Magestad y testigos parecio presente Maria Suarez muger de Sebastian Martinez Gallardo vezino de esta ciu.d y dixo que por quanto Alonso Ramos de Morales Alcalde mayor destas prouincias de Leon siguiendo el criminal que de oficio de Justicia contra Pedro Martinez de Toro vezino de esta ciu.d por lo que le toca y tomo asiento y con su intercesion de Juana de Herrera su muger. Y para que el dicho Pedro Martinez de Toro y su familia y casa de Maria Suarez a cesado pendencias y pesadumbres no solo Martin de Toro su hijo y hijos sin darle causa y que con animo de los ofender y afrentar en algunas vezes le a dado muchos palabras de ynjurias y en particular que el dicho Martin de Toro era hombre infame y ladron y dixo una y otras y muchas que callo en rebozo las quales eran en menoscabo de la honra del dicho Martin de Toro y de su familia y casa y que el dicho Pedro Martinez de Toro su padre a sido tenido y reputado como ladron y de mala vida y costumbres y que el dicho Martin de Toro a sido y es hombre honrado y de buena vida y costumbres y que el dicho Pedro Martinez de Toro a hecho y dicho todo lo referido por ser como es hombre de mala vida y costumbres y que el dicho Martin de Toro

Y efecto en la mexor via e forma que aya lugar de derecho
dixo y confesso la dha maria Ruarez que siempre a tenido y tiene
a los dhos martin de toro gallardo y juana de mena Ruarez
su mug.r Catalina gallarda de toro Ju.o maldonado de
naya y alonso gutierrez de toro sus hixos por gente muy
honrrada onesta y rrecogida de buena bida fama y cos
tumbres y en ninguno dellos caven las dhas palabras
de picaro cornudo putas provadas ladron y infame
ni otras algunas dellas porque se a querellado y en esta
buena opinion y fama como dho es lo a tenido y tiene y a
sido y son avidos y tenidos y comunm.te reputados sin
aver visto savido ni oydo decir cossa en contrario y en caso
que con colera y enojo les aya dho las dhas palabras o
dellas con animo dellos y injuriar mintio en lo suso dho y
contra toda verdad por no caver como no caven en los suso
dhos ni en ninguno dellos y asi lo confiessa y declara p.a
que en todo tiempo conste y que el dho martin de toro su mug.r
y hixos queden satisfhos y rrestituidos de qualquier ynjuria
y mala voz que por esta rraçon ayan rreçivido en qualquier
manera y asi lo otorgo y firmo un testigo por la otorg.te
que yo el s.no doy fe conosco a su ruego porque dijo no saber
testigos fran.co moreno silisçeo y agustin diaz bustam.te y anton
salgado y manuel fernandez carpintero v.nos estantes en esta
ciu.d

Ante mi
Antonio Salgado

Gaspar diaz
de aguilar

En la ciu.d de Ner.a a siete d.s del mes de julio de mil y seis.os y diez y
años ante mi el s.no de su mag.d y testigos martin de toro gallardo
v.no de esta ciu.d por lo que le toca y como marido y conjunta pers.a
de juana de mena Ruarez su mug.r y padre y lixitimo
administrador de sus hijos aviendo visto oydo y entendido
lo contenido en este ynstrum.to otorgado por maria Ruarez mu

Jesu martin ganadero con que esta satisfecho y restituido
de la ynjuria que el y su muger y hijos le hicieron con las pa
labras porque se querello de dha maria Alvarez por tanto
en la mexor via e forma que a lugar de dho por si y dhas su muger
y hijos por quien presta voz y caucion de rrato siendo nece
sario otorgo que se desiste y aparta de la querella que dio
ante el Sr alcalde mayor contra la dha maria Alvarez sobre
las dhas palabras y le remise y perdona qualquier dro
y accion civil o criminal que contra ella les pertenezca en
qualquiera manera y prometio y se obligo de que por si ni la dha
su muger ni hijos ni otra ynterposita persona no le pedira por
esta razon cossa alguna ni proseguira la dha caussa y si
lo hiciere o yntentare quiere no sera oydo en juicio ni fue
ra del ante condenados en costas y juro a dios y a la cruz
en forma de dro que este apartamto no le hace por temor
que le sera fecho entero cumplimto de justicia sino por
amor de dios nro Sr y estar como esta satisfecho con la dha
declaracion que a otorgado ante el presente Sno y dia
de la fha ante el presente Sno y pide y suplica a los Sres
governador y alcalde mayor desta provincia no
procedan mas contra la dha maria Alvarez en fuerza
deste apartamto que en su favor otorga a cuya firmeza obligo
su persona y bienes avidos y por aver dio poder a las
justicias de su mag en espicial a las que desta caussa
puedan y deban conocer y renuncia otro foro que
tenga y ganey la ley sit con la nori de jurisdicione
ante un judicum para que a ello le apremien como por sen
tencia difinitiva de juez competente pasada en cossa
juzgada renuncio las leyes de su favor y la que pro
hibe general rrenon y lo otorgo firmo el otorgante que
yo el Sno doy fe conozco siendo testigos Fco moreno
Siliseo Agustin dia Ubustamte y Xptoval na
varro vezinos desta ciud =

Ante mi
Gaspar Diaz

Lozo
Gallardo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciudad de Merida a veinte y seis dias del mes de Deziembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escriuano y testigos parecio Juan Gomez Vezino desta ciudad dixo que por quanto para cumplir y pagar lo que debe y le es necesario a Juan Gomez Caballero procurador en la Real chancilleria de Granada es necesario que en su nombre parezca ante su magestad y señores de su Real chancilleria y ante otras qualesquier justicias y se presente en qualquier pleito causa y negocio que tenga y le pida y demande y defienda y haga todo lo que el dicho Juan Gomez Caballero procurador en su nombre hiziere y pidiere y demandare y defendiere y haga todo lo que el dicho Juan Gomez Caballero procurador en su nombre hiziere y pidiere y demandare y defendiere y haga todos los autos y diligencias que convengan hasta en fin y cabo de la causa y pleito y para lo susodicho le dio el poder necesario con clausula de sustituir y relevar en forma y lo otorgo ante mi siendo testigos Juan Gomez Caballero procurador y Juan Gomez Caballero y Juan Gomez Caballero y Juan Gomez Caballero

Poder
Dado

En la ciudad de llerena en ocho dias del mes
de Junio de mill seiscientos y quarenta y dos años testigos
y testigos andres fernandez muñoz y pedro alonso mateo
vecinos de la villa de valencia de las torres por si y en nombre de
de la mancha vecino de la dicha villa por quien prestan voz
y cauzion de rato dieron su poder cumplido el que dedico
nezesario a alonso redondo Bu.º de la ponpa y fr.co mor
procuradores de el numero de esta ciudad y a cada uno
de ellos ynsolidum especialmente para que en sus nombres
en el pleito que tratan con don P.º de mendoza
alcalde hordinario de la dicha villa sobre el repartimiento
de la plata hagan todos los autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan hasta que se acaue en todas
ynstancias que para ello les dieron el poder necesario con clausula
de jurar sostituir y recebir en firma y lo otorgaron
y firmaron los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco a
su ruego por que dijo no saber testigos xpoval de
aguilar y agustin diaz vecinos de esta ciudad.

Andres Munoz

Ante mi

Gaspar diaz

Diez maravedis.

182

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de Oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Jorge Iguez Sacristan de la Iglesia de Aquitorgano del Obispado de Zamora Otorgo que Recibio de Pedro Gonçalez de Ribadeneira Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla y Thesorero de la Casa de la Contratacion de las Indias Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon que Montan Dozientos y Ochenta y Dos Mrs. de Plata Doble en Reales de a Quatro que Recibio en Sevilla en Dos de Diziembre de este Año de la Data de esta Carta de Pago de Mano del Dicho Pedro Gonçalez de Ribadeneira por Virtud de Libranza de Su Magd. de Diez y Seis de Noviembre de este Año de la Data de esta Carta de Pago Librada en Don Diego de Caçeres Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Su Magd. y Su Contador General de Millones de Cuya Libranza Tomo Razon Don Diego de Caçeres Contador de Millones de Sevilla en Diez y Siete de Noviembre de este Año de la Data de esta Carta de Pago Por la Qual Libranza Consta Auerse Librado en el Dicho Pedro Gonçalez de Ribadeneira los Dichos Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon en Virtud de Libranza de Su Magd. de Veinte y Quatro de Octubre de este Año de la Data de esta Carta de Pago Librada en Don Diego de Caçeres Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Su Magd. y Su Contador General de Millones de Cuya Libranza Tomo Razon Don Diego de Caçeres Contador de Millones de Sevilla en Veinte y Seis de Octub

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Valencia de Alcantara a veinte y dos de Setiembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Christoval Fernandez Vizcaino Regidor perpetuo desta villa y vecino de ella del qual yo el Escribano doy fee conozco y dijo que por quanto el Capitan Don Geronimo de Salazar y Zurbano Governador General del Exercito de Estremadura por virtud de Poder que le fue dado por el Excelentissimo Señor Don Luis de Haro y Guzman Marques del Carpio y de Eliche Conde Duque de Olivares Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra Alferez Mayor de Castilla Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Comendador de Alcantara en el Orden de Santiago Caballerizo Mayor de la Reyna nuestra Señora Governador de las Armas de Andalucia y Capitan General de la Caballeria de Estremadura y Reyno de Murcia por su Magestad que Dios guarde fecho en Madrid a veinte y quatro de Agosto de este presente año = y de la comision que tiene de Don Diego Garai Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Guerra de Su Magestad y Maestre de Campo General del dicho Exercito a quien por su Real Cedula esta cometida la Governanca de qualesquier Provincias por donde pasare el dicho Exercito de la qual Comision le mostro y exhibio en la villa de Alcantara a veinte y tres de este presente mes y año ante el Escribano y testigos de suso escritos y de la Real Cedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y seis de Agosto de este presente año por la qual le hace merced de la Governacion de la Provincia de Alcantara por el tiempo que fuere su voluntad y de la

Para despachos de Oficio los mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

185

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Medellin en catorze dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años. ante mi escriuano y testigos parecio Alonso Hernandez Aguilera en nombre de Maria Ferriera Borrego viuda vecina desta villa y dixo que por quanto la dicha su parte tiene necesidad de hacer ynformacion acerca de la pobreza en que se halla para pedir y alcançar de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de la Hazienda que se le haga merced de mandar que no pague alcauala ninguna de todos los bienes que vbiere y heredare de sus padres y parientes y de todos los demas que por qualquier via y forma le pertenezcan y pedir y alcançar la dicha merced y para ello es necesario dar poder a persona que lo haga y solicite en su nombre y para que la dicha su parte pueda hacer la dicha ynformacion y pedir y alcançar la dicha merced en su nombre y para que pueda parecer ante los señores del dicho Consejo y ante otros qualesquier juezes y justicias de su Magestad y presentar los testigos que quisiere y pedir publicacion dellos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

5 En 17 Julio

Para pobres de solemnidad, dos maravedis.

186

SELLO QUARTO, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Para pobres de solemnidad, dos maravedis.

SELLO QVARTO; AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se a en dineros o en trigo hasta la cantidad en
rrente cant.a a la tassa de su mag.d y asimesmo
Reciva lo que tubiere cobrado en esta forma
y en otra qualquier manera o consigo bien dexo
de aguilera abogado y Rex.or vez.o de dha villa
de martin en nombre y con poder de el conv.to
de la rrenta de dho juro y lo que cobrare
de aqui adelante y de lo uno y otro otorgue
su carta o cartas de pago finiquito y lasto con
las fuerzas neces.as fe de paga y entrega o rrenon
de las leyes de la que bagan y se an tan
firmes como si este conv.to las otorgase presente siendo
en rrazon de la cobranza haga los autos y di
lixencias judiciales y estrabaxo que convengan
hasta que tenga cumplido effecto = y el trigo que
asi rrecibiere y cobrare en pago de dha rrenta
de juro a la tassa de su mag.d como ba rreferido
el dho padre prior lo pueda bender y benda
al mesmo precio mas o menos como le pareciere
y bien visto le fuere a la persona o personas
al contado o al fiado y segun y como se con
zertare que todo lo que hiziere y otorgare el
conv.to lo otorga desde aora para entonzes y de
entonzes para aora y lo aprueba y rratifica
y quiere que bega y tenga tanto bale y fuerza
como si este conv.to lo otorgase presente siendo que
para lo que dho es y lo dello anexo y de ven
diente y otorgar las escrituras e instrum.tos
que convengan con las fuerzas neces.as y la
mesma bacidacion referida le dan
y otorgan el poder neces.o con libre

Para pobres de solemnidad, dos maravedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder al Dor Dangeorra y Lucas de guiniones

En Madrid a veinte y seis de Junio de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escriuano y testigos parecio presente el Dor Dn Pedro de Vrraca Abogado de los Reales Consejos en nombre y como procurador que dixo es del Dor Dangeorra y Lucas de guiniones Abogados de los Reales Consejos y como tal su procurador que es notorio a mi el escriuano y a los testigos de que doy fee y presento ante mi el escriuano vn poder para pleitos y causas que los dichos Dangeorra y Lucas de guiniones le tienen dado y otorgado en la villa de Valladolid a veinte y quatro de Abril de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y dos ante Dn Pedro de Ribera escriuano de su Magestad y de los del numero de la dicha villa de Valladolid el qual dicho poder es del tenor siguiente

En la villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi Pedro de Ribera escriuano de su Magestad y de los del numero de esta villa y testigos parecieron presentes de la vna parte Dn Pedro de Vrraca Abogado de los Reales Consejos vezino de la villa de Madrid y de la otra Dn Pedro de Ribera vezino de esta villa y dixeron que por quanto el dicho Dn Pedro de Vrraca tiene pleito pendiente en el Consejo de Hazienda de su Magestad con el Fiscal de su Magestad y con Dn Pedro de Ribera vezino de esta villa sobre la hazienda que fue de Dn Pedro de Ribera su padre difunto y sobre la hazienda que fue de Dn Pedro de Ribera su hermano difunto y sobre la hazienda que fue de Dn Pedro de Ribera su tio difunto y sobre la hazienda que fue de Dn Pedro de Ribera su primo hermano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Sevilla a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante mi escribano y testigos [illegible] parezio presente Juan Vazquez de Leon vecino desta ciudad en la collacion de [illegible] y dijo que por quanto [illegible] Pedro Ramirez [illegible] y en nombre de [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Doy fe q. oy dia de la fha sa q. sello en papel del sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
Doña maria de Valenzia monxa professa en el conv.
de nuestra señora de concepcion desta ciudad otorgo q. doy
todo mi poder cumplido bastante q.to de derecho se rrequiere y es necesario
a Don agustin francisco de espinossa vezino y rrexidor perp.o de
esta ciudad espezialmente para que en mi nombre y como yo mismo
lo pudiera hazer pueda administrar y administre todos mis bienes
y rrentas que en qualquiera manera me pertenezcan y como tales
bender los q. dellos le parezie a qualesquiera personas en el
precio o precios de m.s en que se conzertare al contado o a
fiado otorgando en fauor del comprador o comprador
la escriptura o escrip.as de venta con todas las fuerzas vinculos
firmezas sumissiones y demas rrequisitos nezesarios q. para
su validazion conuengan y ansimismo pueda arrendar
dhos mis bienes y los m.s trigo y zeuada de sus arrendamientos
como el prezio de dichas ventas y lo que en q.l q.a manera se me
deue y deuiere por qualesquiera personas, lo pueda rezibir y co
brar en mi nombre y dello otorgar carta o cartas de pago las
y finiquito ~~con todas las fuerzas vinculos~~ q. valga
como si yo las diera y otorgara a su otorgam.to siendo pres.s
y si las pagas no parezieren de presente renunzie las leyes de
entrega y exzepcion de la nonumerata pecunia y si
dichas cobranzas fueren ecc.s parezeren su.o lo pueda ha
y haga ante las justicias que conuenga y qualesq.a

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

prisiones sol turas enuargos desenuargos Ventas y remates de
Vienes tome y apresen dala posesion y anparo dellos y las continue
y haga los demas autos y diligencias que conuengan hasta q
las cobranzas tengan cunplido efecto q el poder q para
todo lo susso dicho es nezesario ese mesmo y otro tal le doy a el
dho don agustin de espinosa con libre y general admon y en
tera facultad y no limitada de manera q no por falta
de poder dexe de hazer lo que conuenga y con clausula de
q esto pueda jurar y sostituir q a el y a los sostitutos les
releua en bastante forma; y a la firmeza deste dho poder
y de lo que en su virtud fuere fecho obligo los dichos mis es
y rentas auidos y por auer do y poder a las justicias que con dho
puedo y deuo q me conpelan a su cumplimiento como por ssa pasada
en cosa juzgada rrenº todos derechos y leyes de mi fauor y la que
prohiue la general renunziazion = y porquanto para la admon
y cobranza de dichos mis Vienes y rrentas tengo dado poder a
Juan rrodriguez de Vargas asi este poder como otros quales q para
este efecto aya dado a otras personas los rreboco y doy por nen
gunos para q no ussen dellos dexandoles a todos en su buen
onor y fama y pido al presente escriuano haga notoria esta
reuocazion a dho Juan rrodriguez y ansi lo otorgo en la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

192

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Antonio de Medina Aguero vezino desta villa de Madrid en nombre y como procurador que dixo es del Rey nuestro señor y de la Real Hacienda de su Magestad segun y como lo tiene probado ante los señores del Consejo de su Magestad en virtud de poder que para ello le fue dado y otorgado por el Licenciado Don Francisco de Contreras del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Juez de Comision para la execucion de lo tocante a la Real Hacienda de su Magestad y en virtud de Cedula de su Magestad que para ello le fue dada y otorgada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y dos años que el dicho poder y Cedula de su Magestad estan en el oficio de Juan Ruiz de Contreras escriuano de su Magestad y de Camara de los que residen en la Corte y Chancilleria de Valladolid y

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - VA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a su paga y Rua y cobre de su lo q̃ cas de los de
la d. hauj. de madrid cien r.s que p.a el efeto de ze
en su poder en vellon de que le de carta de pago
y razon de su cobranza haga los dilig.s con
mientes q̃ para todo lo que dho es y lo de ello
anexo y dependiente le otorgo el poder que tengo
y es necess.o con libre y general administracion
y relevacion en forma y a su firmeza y de todo
lo q̃ en su virtud fuere fho y otorgado obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias
de su mag.d en especial a las donde en su virtud
fuere sometido donde me someto y renuncio
mi foro y otro que tenga y gane y la ley sit con
venerit de jurisdicione omnium judicum p.a que a ello
me apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente passada en cossa juzgada y como
por m.s y aver de su mag.d renuncio todos d.os y le
yes de mi favor nueva prematica de salarios
y la que prohibe general rren.on y declaro
no ser comprehendido en las prematicas de su mi
siones que es fho y otorgado en la ciu.d de Ner.a
en tt.a y un d.s del mes de julio de mill y seis.s y
quarenta y dos años y el otorg.te que yo el s.no doy fe
conozco lo firmo siendo tt.os Fran.co de Trexo y Agus
tin diaz y Esptoval de Ag.ar ss.s de esta ciu.d =

Antonio Gil
de la Vaque

Ante mi
Gaspar Diaz

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciud. de Llerena en treinta y un dias
del mes de Julio de mil seis.os y quarenta y dos años
ante mi el escriuano pu.co de su mag.d y testigos
Don Juan Pulgarin Ss.no de la Vieja de Zuaga
preso en la carzel desta gouernacion por la
culpa que se le opone en la muerte de don
Pedro Vazquez Cauallero vecino que fue de
Ahuvilla cuya caussa pende ante su mag.d
y señores de su Real cons.o otorgo todo su poder
cumplido bastante quanto de dr.o se requiere
y el necessario a don Alonso Montero de Villa
Lobos y al lic.do Xpoual de Castro Cortes Ess.no
Res.tes en corte de su mag.d y a cada vno de ellos
in solidum especialm.te para que le de
fiendan en dha caussa y parezcan ante el
Rey nro S.r y los de su real cons.o de la cam.a
y ante quien mas conbenga y atento no
aber ya p.te que le acusse y tener en su fama
apartam.to de que se le a y perdon de la cul
pa porque fue acussado pidan se yndulte
y haga gracia y perdon por lo que su
mag.d toca en esta rrazon ofreciendo
en su nombre seruirle con la cant.d de m.s

Sa que tiene en papel de seg.do sello y dra de cassa =

en les pareziere obligandolo a la
paga de la cantidad y de lo demas que
para su despacho soltura y libertad se
dispusiere otorgando en favor de su mag.d
y de otras qualesquiera personas la escritura
o escrituras de obligacion que se le pidieren
a los plazos y en la forma y con las condiciones
y penas salarios sumisiones consignacion
de paga renunciaciones de leyes y demas
requisitos clausulas y firmezas que para
su validacion convengan que todo lo que
los susodichos y qualesquiera de ellos en su nombre
hizieren y otorgaren lo otorga aprueba
y ratifica y quiere que valga y sea tan firme
y bastante como si el dicho don Juan
lo otorgase y a todo presente fuese y pidan
y sean en qualesquiera reales zedulas y provisiones
y sobrecartas y hagan los demas autos y dili
gencias judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que lo susodicho se fenezca
y acabe en todas instancias y se consiga
con efecto lo referido que para ello y lo
anexo y dependiente les da y otorga el poder
necessario con libre y general administracion
y no limitada y clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma y a la firmeza

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En todo lo que en nombre de dicha [illegible]
otorgado y firmado de su mano en [illegible]
y para ello dio poder cumplido según derecho [illegible]
con especial facultad de sostituir este poder [illegible]
y remitido y en virtud de otro que tiene [illegible]
y firmado de su nombre en [illegible]
Testigos que fueron presentes [illegible]
Pedro Sánchez Gallego y Andrés [illegible]
vecinos de esta villa de Fuente del Maestre [illegible]
Y lo firmó de su nombre siendo testigos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En la villa de Alcarria en siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos ochenta y dos años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Alonso Sanchez trauajador vezino de Nauahermosa conocido de que doy fe y dixo que por quanto Pedro Sanchez su padre legitimo que dixo ser de edad de mas de sesenta años y Maria Gomez su legitima mujer vezinos de esta villa contrajeron matrimonio que celebraron segun orden de la Santa Madre Yglesia con Juan Rodriguez Zapatero y Maria Sanchez su legitima mujer vezinos que fueron de esta villa y por fin y muerte de los dichos Pedro Sanchez y Maria Gomez sus padres legitimos quedaron por sus herederos forzosos el dicho Alonso Sanchez y Juan Rodriguez su hermano y Maria Sanchez su hermana mujer que fue de Sebastian Lopez difunto y por muerte de la dicha Maria Gomez su madre quedo por su heredero forzoso el dicho Alonso Sanchez su hijo y por muerte del dicho Juan Rodriguez su padre quedo por su heredero forzoso el dicho Alonso Sanchez su hijo y por muerte de la dicha Maria Sanchez su hermana mujer que fue de Sebastian Lopez difunto quedo por su heredero forzoso el dicho Alonso Sanchez su sobrino hijo de Sebastian Lopez y de la dicha Maria Sanchez su mujer y por muerte del dicho Sebastian Lopez su padre quedo por su heredero forzoso el dicho Alonso Sanchez su hijo y por muerte de

Ora declarado y poniendolo en execucion y efecto
en la mexorria y forma que ay a lugar de dº quiere
y es su voluntad que la dha su hixa se entierre en la
tumba de nra Sra de los Remedios cita en el convento de
Santa ysabel desta ciud y que acompañen su cuerpo los
curas y clerigos de la yglesia mr santa maria de la grana
della y que el dia de su entierro si fuere oras o sino el
se digan por el anima de dicha su hixa veinte y quatro
missas de cuerpo presente y otras veinte y quatro de
testamto que la aplica en la mesona forma y por las
animas de sus difuntos de purgatorio y personas a quien
la dha su hixa fuere en algun cargo y obligacion y por
todo ello se pague la limosna acostumbrada = y assimismo
se le pague a la hermandad de san antonio porque asista
a dho entierro todo lo qual quiere y a por bien que el dho
fran Rodriguez su yerno lo pague por quenta de los
ochozientos Rs en que estan convenidos el y el dho
su yerno que le a de dar y pagar por los dhos zientoy zinquen
ta ducados y demas bienes que uviere recivido en dote
con la dha su hixa mitad de multiplicado y demas derechos
y aziones que en qualquiera manera le pertenezcan
como su padre y lexitimo heredero. y los dhos ochozientos
Rs menos lo que pagare y gastare en el dho entierro fu
neral y missas se a de obligar a pagarselos el dho su
yerno la mitad el dia de pasqua de navidad deste
presente año y la otra mitad dia de pasqua de resure
zion del venidero de seis y quarenta y tres puestos y
pagados en esta ciud a su costa con las de la cobranza
y con los dhos ochozientos Rs en la forma referi
da se contenta y satisfaze y da por contento y entera
mente pagado de los dhos zien ducados que le entrego
en dineros en dote con dha su hixa al dho fran Rdz

y de los cinquenta ducados y demas bienes que como
dho es le dexo la dha doña guillerma de la fuente
mitad de multiplicados arras y parrafernales y otros
dros y acciones que en qualquiera manera y por qualquier
causa y razon que sea por muerte de dha su hixa le tocan
y pertenecan como su padre y le xmo heredero y de lo de
mas restante y todo lo referido le haze gracia y dona
cion al dho fran.co Rodriguez su yerno buena pura mera
perfecta y irrebocable de las que el derecho llama fha
entre vivos valedera p.a siempre xamas sobre que renun
cia qualesquiera leyes y derechos que sean en su favor
y hablan en razon de los engaños por hazerla como
la haze y otorga de su libre agradable y espontanea
voluntad sin premio ni fuerza alguna antes siendo
como es cierto y savidor de su derecho y de lo que en este casso
le conviene hazer por el mucho amor y voluntad que a
tenido y tiene a el dho fran.co Rodriguez su yerno y buenas
obras que de la rrecivido que equivalen e ynportan mas
de lo que le excede y prometio y se obligo de aora y en todo
tiempo aber por firme esta donacion y de no la rrevocar
por testamento codicillo escritura pu.a por escrito ni de
palabra tacita ni espressamente y que por si ni por yn
terposita persona no le sera puesto ni movido pleito
al dho su yerno ni sus herederos ni sucesores por razon
de la dha dote multiplicos y demas derechos que co
mo su heredero le pertenezen y si lo hiciere o yntentare
quiere no ser oydo en juicio ni fuera del antes rre
pelido y condenado en costas porque confiessa y de
clara que en este contrato no a yntervenido dolo fraude
ni engaño ni lo haze por las causas referidas y conside
rando lo bien que lo a hecho con dha su hixa y lo poco
que por su fin y muerte le a quedado a dho su yerno

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

pues no alcanza su caudal y haçienda a una p
la dha dote y aunque vbiera dexado mucha mas le rre
de la prueua de todo lo suso dho y esta es su libre vo lunt
entre la qual no alegara yngratitud ni pobreza ni
causa alguna por donde las donaziones se pueden
vocar por quedarle como le quedan bienes bastantes p
congrua sustentazion. Y aunque esta donazion por las
zones referidas no exçede de los quinientos aur
que la ley conzede en caso que neçesite de ynsinuar
des de luego la a por ynsinuada y el ex.mo me me mani
tada con dia mes y año y las demas sobleni dade
del dr como si ante juez competente se hiçiesse y otorgo
carta de pago y finiquito en forma de la dha dote y de
mas derechos porque tan solamente le queda p la cobran
za de dhos ochozientos Rs menos lo que se gastare en dho
entierro y funeral de que a de mostrar cartas de pago
dho fran.co Rodriguez su yerno el qual que presente estaua
a lo aqui contenido y lo a oydo y entendido lo aceto com
en ello se contiene y agradeçio a el dho su suegro el am
y vo lunta d que le tiene y buena obra que le haze
y se obligo de pagar a el dho alonsso Sanchez su suegro
los dhos ochoçientos Rs de vellon menos lo que gas
en dho entierro funeral y missas a los dhos plazos
la mitad dia de nauidad deste año y la otra mitad
pasqua de rresureçion de seis y quarenta y tres pues
y pagados en esta ziu.a a su costa con las de la cobran
y p lo assi cumplir cada una de las partes por lo que
le toca obligaron sus pers.as y bienes auidos y por

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

A Ver dieron poder a las justicias de su mag.d en especial a las de esta ciu.d de Ller.a donde se sometan y renunzian otro foro que tengan y ganen y la ley si ti convenerit de jurisdiçione mi un judicum p.a que a ello les apremien como por sentenzia difinitiua de juez competente passada en cossa juzgada renunziaron todos d.os y leyes de su fauor y la ley regla del d.o que dize que general renunziazion fha de leyes non vala y assi lo otorgaron y firmaron p.r los otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco a su ruego por que dixeron no saver siendo testigos Gonzalo martin zurrador y antonio perez capillas zapatero y agustin dias vez.nos de esta ciu.d

Antonio perez capillas

Ante mi

Gaspar diaz

En la ciudad de Llerena en ocho dias de el mes de agosto de mill seis.os y quar.ta y dos años ante mi el escriuano y testigos andres lopez de ortega vezino de la villa de montemolin como m.do de fran.ca de la fuente su muger dio su poder cumplido el q.e de derecho es neçesario a fran.co moreno procurador de el num.o de esta ciudad para q.e en su nombre el p.do e ex.mo que contra el trata el conv.to de s.ta clara y de çir ser poseedores de unas tierras hipotecadas a un censo haga los autos y diligencias judic.s y extrajudiciales que convengan hasta que se fenezca y acaue en todas instancias q.e para ello le dio el poder neces.o con clausula

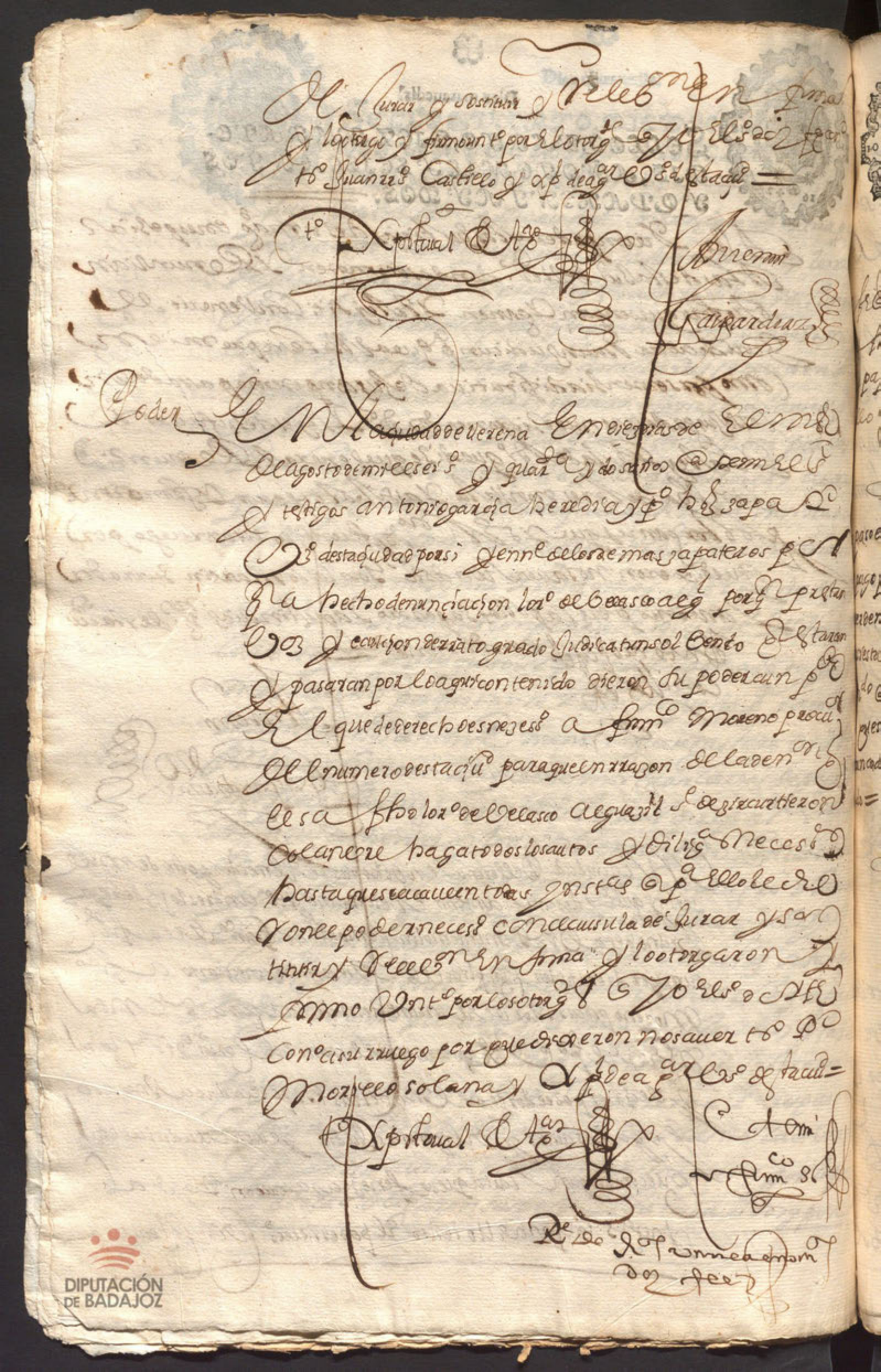

de jurar y sostituir y relebon en forma
y lo otorgo y firmo un testigo por el otorgante que yo el escrivano doy fee
testigo Juan Rodriguez Castillo y Xpoval de Aguilar vecinos de esta ciudad =

testigo Xpoval de Aguilar — Antonio Gaspar Diaz

Poder

En la ciudad de Verena en diez dias de el mes
de agosto de mil e seiscientos y quarenta y dos años ante mi el escrivano
y testigos Antonio Garcia Heredia y Pedro Hernandez Zapatero
vecinos de esta ciudad por si y en nombre de los demas zapateros por
que a hecho denunciacion lorenzo de Velasco alguazil por quien prestan
voz y caucion de rrato grado judicatum solvendo estaran
y pasaran por lo aqui contenido dieron su poder cumplido
el que de derecho es nezesario a Francisco Moreno procurador
del numero de esta ciudad para que en rrazon de la denuncia
el sa fecho lorenzo de Velasco alguazil se dezir curtieron
cola nere haga todos los autos y diligencias necesarias
hasta que se acaue en todas instancias que para ello le dieron
el poder necesario con la causula de jurar y sostituir
y relebon en forma y lo otorgaron y
firmo un testigo por los otorgantes que yo el escrivano doy fee
con otro a su ruego por que dixeron no saver testigo Pedro
Morillo Solana y Xpoval de Aguilar vecinos de esta ciudad =

testigo Xpoval de Aguilar — Antonio Francisco

Rezibo de rrecibo unica en forma
doy fee



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciudad de llerena en seis dias de el mes de agosto de mill y seis.os y quarenta y dos años ante mi el s.o pu.co de su mag.d y testigos diego gonçales holgado de leon presviter o v.o de la uilla de guadalcanal en nombre de el ll.do diego garcia de la rruvia presvit.o comiss.o de el santo o f.o v.o de ella patrono juntamente con dicho d.o g.s de la capellania y obra pia q fundo alonsso gonzales holgado presvit.o difunto y en virtud de su poder que con esta entrega confeso a ver rezivido R.l mente y con efeto de el q.o desta ciudad como adm.or de las alcau.s de el partido de ella y de sus comisarios por mano de Juan rr.s de vargas depositario de dichas alcau.s dos zientas y diez y seis mill tres cientos y setenta y ocho m.s y medio en esta manera = los setenta y quatro mill y sesenta y dos m.s y medio de la mitad de la rrenta de el año de seis.os y quarenta de los rreditos de los juros el uno de nouenta y un mill ocho z.os y setenta y cinco m.s de renta en cada un año que s.e las dichas alcau.s tiene dha capellania y obra pia y el otro de zinq.ta y seis mill dos z.os y cinq.ta que en cada un año tiene sobre dichas alcau.s dicho ll.do diego garcia de la rruvia que an uos montan ciento y d.a y ocho mill ciento y veinte y cinco m.s porque de la otra mitad de la R.da de el dho año de seiscientos y quarenta se valio su mag.d = y los ciento y veinte y tres mill quatrozientos y tr.a y ocho m.s de la R.da entera de dhos juros de el año de seis.os y d.a y uno

fecho y dia
fhasa que s.do
papel de tercero
lo

paso esta carta
pago por q auia
de menos cant.s
esta anotado en
d.o q della se
que se boluio al
mando el papel se
do =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Exzeto la mitad de un tercio del de que se valio
su mag.d que monto veinte y quatro mill seiscientos y ochenta
y siete mrs = y los diez y ocho mill ochozientos y setenta
y ocho mrs restantes cumplim.do a los dichos dos 3.as y de
y seis mill tres.tos y setenta y ocho mrs y m.o de costas procesales
y personales que acusado dicho d.o g.o holgado que
fueron tasados por el s.r alcalde m.or y mandados pagar
a dicho Juan rr.s como consta de dicha tasacion y de mas aun
que con esta entrega de los dichos mrs en la dicha forma
en el dicho nombre se dio por contento y entreg.do a su va
len.o las leyes de la entrega y excep.on de la no numerada
pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
el otorg.te que yo el s.o doctor fe con.o siendo testigos fr.co sanchez
de trexo Juan rr.s castillo y xpoval de aguilar v.o de
ciud = Diego gonçalez
holgado de leon

Ante mi
Gaspar diaz s.no

Doctor fe que oy era de la fha a que se dio en papel de tercero sello

En la ciudad de llerena en seis dias de el mes de agosto
mill seis.os y quar.ta y dos años ante mi el escrivano publico
de su magestad y testigos diego g.o holgado de leon presviter
v.o de la villa de guadalcanal en nombre de el d.o
d.o garcia de larruria presvit.o comisario de el s.do of.o
v.o de la dicha v.a patrono juntamente con dicho d.o
g.o de la cap.na y obra pia que fundo alonsso g.o ho

gado presuit.º de Junto y en virt.d de su poder es con
esta entrega con fesso auer recivido R.l m.te y con efecto
de el q.º desta ciudad como adm.or de las alcau.s de el
partido della y de sus comisarios por mano de Juan Ro
de Vargas de posit.º de dhas alcau.s quar.ta y nueve mill
trescientos y setenta y cinco m.s de lo corrido de los Juros
el uno de nouenta y un mill ochocientos y setenta y cinco m.s
de renta en cada un año que es las dichas alcau.s tiene dicha ca
pellania y obra pia y los cinq.ta y seis mill doscientos y cinq.ta
m.s q dho diego garcia de la rruria tiene de Juro en
cada un año sobre dichas alcau.s q el uno y otro montan
ciento y q.ta y ocho mill ciento y veinte y cinco m.s y los
dhos quarenta y nueve mill trescientos y setenta y cinco son
de lo corrido de dhos Juros de el tercio de fin de abril
deste pres.te año de la fha de los quales en el dho
nombre se dio por contento y entreg.do a su volunt.d renº
las leyes de la entrega y excep.on de la no numerata
pe.a y otorgo carta de pago en firma y lo firmo
el otorg.te y yo el s.º doy fee conosiendo testigos de
trexo Ju.º r.s castillo y x.p de aguilar v.º desta ciud.d =

Diego gonzalez
Salgado de leon

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escriuano y testigos parecio Dn Juan Moreno Morillo vezino de esta villa y dixo que por quanto tiene necesidad para cobrar y recaudar todos los maravedis que se le deuen en esta villa y fuera de ella y para seguir y fenecer todos los pleitos y causas que tiene comenzados y para comenzar otros de nuevo asi ante su Mag.d como ante los Señores Alcaldes de Corte y Alcaldes ordinarios y de la Hermandad y Alcaldes de Sacas y Aduanas y Alcabalas y Rentas Reales y ante todas las demas Justicias destos Reynos y fuera de ellos y para hacer y otorgar todos los autos y escrituras que convengan hasta que sean acabados y fenecidos todos los pleitos y causas que tiene comenzados y para que en su nombre y como el mismo pueda parecer y parezca ante su Mag.d y los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sentido y ella ya el decir sello

en la ciudad de Llerena en seis dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi el escribano publico de su magestad y testigos diego gº solgado de leon presbitero vº y de la vª de guadalcanal en nonbre de diego garcia de la Rubia presbitero comissº del sto offº vº asimesmo della patrono con el otorgante de la capellania y obra pia que dotó y fundó al lº gº solgado presbitero difunto y en virtud de su poder que con esta entrega con fecho aber recibido realmente y con efecto del consejo desta ciudad como administrador de las alcabalas della y su partido y de sus comisarios por mano de juº rodriguez de bargas depositario de dichas alcabalas ciento y noventa y siete mill y quinientos mrs y mrs de lo corrido de los juros el uno de noventa y un mill ochocientos y setenta y cinco mrs que sobre dichas alcabalas tiene dicha capellania y obra pia y otro de sinquenta y seis mill docientos y sinquenta quedaren ta en cada un año tiene sobre dichas alcabalas el dicho ldo diego garcia de la Rubia en esta manera los setenta y quatro mill y setenta y dos mrs y mrs de lo corrido de dichos juros de la mitad del año de seiscientos y quarenta porque de la otra mitad se balio su magestad = y los ciento y veinte y tres mill quatrocientos y treinta y ocho mrs restantes de la renta entera del año de seiscientos y quarenta y uno ecet veinte y quatro mill seiscientos y ochenta y siete mrs de que se balio su magestad en la mitad del tercio de fin de abril del dicho año de los quales ciento y noventa y siete mill y quinientos mrs y mrs en el dicho nonbre se dio por contento y entregado a su voluntad renunçio las leyes de la entrega y exceçion de la no numerata pe

Cumplo y firmo carta de pago en forma ante
el Escrivano que yo el Escribano de Seguelos
de Stigo vaia la mesma de hoy Xpoval Cubero
y Xpoval Aguilar Vecinos desta Ciudad =

Diego gonçalez
Delgado Escrivano Real

Antonio
Gasparinos

Poder

En Salamanca a veinte y un dias del mes de
Febrero de mil y seiscientos y quarenta y dos años
Ante mi Escribano y testigos parecio Don Diego
Vezino de Villagarcia de los Caballeros estante en
esta Corte y dixo que da y dio su poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a Francisco
Romero procurador de
Numero de esta Corte para que en su nombre y en
execucion de la Sentencia de Vista dada en
el pleito que trata con Don Pedro de Ybarra
Cavallero del Abito de Santiago Governador
de la Villa de Ysla de la Puebla y Capitan de
Infanteria Española en el Reyno de Portugal
sobre que le entregue a su parte todos los bienes
muebles y semovientes que le tomaron y
executaron por razon de la Media Anata
de Oficios que pretende pagar por el Oficio
de Alcalde Mayor de la Villa de Ysla de la
Puebla y Capitan a Guerra de ella y
todos los demas bienes que le tomaron y
executaron hasta que se acabe en todas sus
instancias y recursos y para que pueda
hacer y haga todos los autos y diligencias
que convengan

Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Traslado de esta carta de pago y de la fha en papel sellado de pobres dos

En la ciud. de Cerena en siete dias del mes de
Ag.to de mil seis.os y quarenta y dos años ante mi
el escriuano pu.co de su mag.d y testigos estando
en el conv.to de san antonio orden de predicadores
extramuros desta ciudad parecieron
pres.tes el padre presentado fray Fran.co de
Cozar prior de dho conv.to y el padre fray
Diego de ochoa y el padre fray Juan amado
depositarios de los bienes y rentas de dho conv.to
y en su nombre confesaron aber recivido
realm.te y con efecto de sebastian de Villanueba
vecino de la ciud. de sevilla en la alcayzeria
ochocientos y cinquenta reales de vellon
en el libro en el suso dho antonio de herrera
de que dio letra a favor de Jeronimo belasquez
escultor vz.o de dha ciudad su fha en granada
a diez y seis de Julio deste pres.te año para
que los cobrase en mi deste conv.to por otros
tantos recividos por dho antonio de herrera
del padre fray Pablo de Yballe su prior
deste conv.to cuya letra entregan orig.l mente
a que se remiten y de los dhos ochocientos
y cinq.ta reales se dieron por contentos
y entregados a su volunt.d renunciaron

Para pobres de solemnidad, dos mrauedis.

702

SELLO QVARTO, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los autos q. se absuelva a su mrd. y de ma
s. ello e xcomulgados y haga todos los de
mas autos y dilig. Judic. y extra Judicial
que conuengan y sean neces. hasta q. se
nezca y acaue en todos grados e Inst.
y se lo da Beneral p. todos los demas p.
causas y neg. mouidos y por mouer en
quales haga las mesmas dili. &c. &c.
Y lo anexo y dependiente le otorga el que a su mrd.
es necessario con libre y general adm.
la de Jurar y sostituir y reuocar en
y lo firmo su md. a q. doy fe conosiendo testigos
de palma Juan Ros. Castillo y Xp. de a
Vs. de esta Ciudad

Fernando de Morales

Antemi

Gaspar Diaz

8

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

203

poder fuere sometido don de se somete y renª
su foro y otro que tenga y gane y la ley si conuenerit de
Ju.ⁿ Omnium Judicum p.ª q.ᵉ a ello le apremien como
por s.ª Dif.ª de Juez competente pasada en cosa Juzgada
renº todos d.ᵒˢ y leyes de su fauor y la que prohibe la g.ᵃ de
r.ⁿ = y el d.ᵒ Juan rr.ᵒ gato q.ᵉ pres.ᵗᵉ estaua al otorgam.ᵗᵒ
deste poder lo azeto y se obl.ᵒ de que cada vez q.ᵈᵒ el d.ᵒ
fran.ᶜᵒ rr.ᵒ pidiere q.ᵗᵃ de lo que en virtud de lo n.ᵉ cobr.ᵈᵒ
fuere otorgado se le dara con pago y a ello q.ᵉ ser apremiado
y ex.ᵈᵒ en virtud deste ynstrum.ᵗᵒ sin otro recado alg.ᵒ
para cuyo cumplim.ᵗᵒ se obliga en forma con su pers.ª y b.ᵒˢ
a vidos y por auer con poder a las Justi.ᵃˢ de su mag.ᵈ en esp.ᵃˡ a las
de esta ciu.ᵈ y renª otro foro y otro que gane y las demas leyes
que sobre esta r.ⁿ ha o lan que le ebarren el d.ᵒ
fran.ᶜᵒ rr.ᵒ y dellara no ser de los conprehendidos en prem.ᶜᵒˢ
de su mis.ᵒ y a si lo otorgaron y firmaron los otorg.ᵗᵉˢ
q.ᵉ yo el s.ᵒ doy fee conosiendo to.ᵒ s.ᵒ de trexo
Ju.ᵒ 7.ᵒ castillo y x.ᵖˡ de ag.ᵃʳ v.ᵒ desta ciudad

Fran.ᶜᵒ Rodriguez

Ju.ᵒ Rodri
gato

Antonio

Gaspar diaz

Diez maraúedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

206

Se fi[illegible] papel deste [illegible] de [illegible]

En la ciudad de Llerena en catorze dias del mes de agosto de mill seis[cientos] y [illegible] y dos años ante mi el escriuano publico de su magestad y testigos Joseph Caruonel vezino de la villa de Montemolin dixo que por testimonio la capellania que fundo Juan Gonzalez Borrego seruidera en la dicha villa tenia un zensso de catorze mill maravedis de suerte principal contra la persona y bienes de Francisco de Galues palomo vezino de esta ciudad el que redimio la dicha cantidad y se mandó depositar y deposito en Francisco de Castro [illegible] de ella el qual dicho deposito se mandó remouer por el señor Vicario general de esta prouincia en Antonio Lopez Moro vezino de la dicha villa de Montemolin a el que el dicho Joseph Caruonel entregó y pagó los dichos catorze mill maravedis en nombre del dicho Francisco de Castro que le es deudor dellos en virtud de dichos autos y de poder que otorgo en su fauor el dicho Antonio Lopez Moro que original mente entrega con esta carta de pago con la qual le quiere pagar y satisfacer dicha cantidad en cuya conformidad confesso auer recibido realmente y con efecto del dicho Francisco de Castro los dichos catorze mill maravedis en bollon de que se dio por contento y entregado a su voluntad por la razon referida por auerlos recibido realmente y con efecto en presencia de mi el escriuano y testigos de que doy fee y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos Juan Ruiz Castrillo y Antonio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Villa de Llerena a nueue dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escriuano y testigos parecio Pedro Grandes Canelas vezino desta villa de Llerena y dixo que dava y dio su poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Francisco moreno clerigo y Cura de la dicha villa y a los curadores del bienes desta villa y a cada uno y qualquiera de ellos in solidum para que en nombre y en voz del dicho otorgante y como bienes de la dicha villa y como curadores del bienes della parezcan ante el Alcalde mayor desta villa y ante el Alcalde ordinario della y ante otras qualesquier justicias y juezes que sean o fueren de la dicha villa y en su audiencia y fuera della y en qualquier parte donde combenga hasta que el dicho poder sea acabado en toda instancia y que para ello y lo a ello anexo y dependiente necesario sea y fuere necesario de mas poder y facultad que para lo susodicho se requiere y es necesario que el dicho otorgante tiene y le pertenece y que de su propio motu y ciencia cierta y poderio real absoluto que en esta parte vsa y quiere vsar y aunque sea cosa que requiera mas especial mandado y menos general que lo contenido en esta carta que para todo

a veinte dias de el mes de março del año que viene de seis y
y tres y otra tanta cantidad a veinte dias de el mes de março de
y quarenta y quatro y los seiscientos Rs rrestantes a veinte dias de
mes de março de mill seis y quarenta y cinco puestos y pagados en esta
ciudad a mi costa con las de la cobrança los quales son por rrazon y de otros
tantos mill y seiscientos rreales que la dicha francisca suarez por me hazer
merced y buena obra me a dado y prestado en dineros de contado de
medo y por contento y entregado a mi boluntad renuncio las leyes de la entrega
y su prueua y excepcion de la no numerata pecunia dolo y engaño
como en ellas se contiene y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes
auidos y por auer y sin que la esp.l derogue a la general ni por el contrario
añidiendo fuerza a fuerza y contrato hipoteco por expresa y esp.l
poteca una heredad de viñas termino de la uiña de rrema a el valle de
san xpoual lin de conuiñas de alonso hoz mesonero y otros lin de
y la gar y bodega en el lugar de trasierra = y otro pedazo de viñas a la
del perapan lin de conuiñas de alo de la huerta barquero y heredad
de dn arias portillo para no los poder vender ni en manera alguna enaxenar
hasta que esta deuda se a pagada y la dha enaxenacion que dello se hiciere
sea en sin ninguna y de ningun valor ni efecto y se exte en los dichos
aunque esten y pasen a poder de tercero o mas poseedores doy poder a las
justicias de su mag.d en esp.l a las que soy y sujeto a cuyo foro me someto
y rrenuncio otro que tenga y gane y la ley si conuenerit de jurisdiccion omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada rrenuncio todos dros y leyes de mi fauor y la
prohibe la general rrenuncion y el capitulo o duardus de solucione
suande penis de que confieso ser sauidor y asi lo otorgue ante el
pres.te s.o pu.co de su mag.d y testigos en la ciudad de llerena en veinte
y cinco dias del mes de agosto de mill seis y quarenta y dos años
y lo firmo el otorgante que yo el s.o doy fee conozco siendo testigos francisco
de trexo xpoual de aguilar y xpoual de oliuares vs.o de esta ciudad

Ant.o Gomez de Lerena

Ante mi
Gaspar diaz

Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conv.to y frayles de la Horden de santo domingo desta ciu.d de llerena estando juntos y congregados a son de campana tañida segun lo avemos de vso y costumbre convien a saver el Padre fray Pablo del valle su prior y presidente de dho convento el padre fray Jazinto vazquez = el Padre fray Antonio pretel = el Padre fray Diego de uchoa = el Padre fray Matias perez = el Padre fray Juan de la guila = el Padre fray Juan amado = el Padre fray Alonso ranjel todos religiosos del dho convento en su nomere y por nosotros mismos y los demas religiosos del que de pressentes son y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo nezessario prestamos voz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido y lo que en su virtud fuere dho y otorgado so expressa obligazion que hazemos de los vienes propios y rentos deste convento dezimos que por quanto este dho conv.to tiene y posee y le pertenezen dos juros el vno situado por previlegio de su mag.d sobre las reales alcavalas de la villa de alcantara en cavezas de don Juan velazquez de acevedo en cuya renta tocan y pertenezen a este dho conv.to ochenta y quatro mill dozientos y ochenta y nueve mrs en cada vn año los quales le dexo a el dho convento y adjudico el dho don Juan velazquez cumpliendo con el tenor y forma del testamento de doña ynes de cavañas vezina que fue de la dha villa para fundazion de vn colexio de yngleses que mando se fundasse en este dho convento como consta de los recados que p.a ello ay = y el otro de cinco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mill reales de renta en cada un año situado sobre las
alcavalas reales de martos y su partido y sobre las de jerez
de la frontera cuyo previlegio de su mag.d esta en cavesa de
dho convento = y de la mitad y parte de la renta de dhos
juros se a valido su mag.d hasta oy y se nos deve assi lo suso
como lo demas restante y para que su cobranza y mejor
disposicion tenga efecto otorgamos que por nosotros y en nome
deste dho convento y demas religiossos del damos todo nro p.
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nec
al padre presentado fray Pedro de Ojeda de la Horden de
Santo Domingo residente en la villa de m.d espesia
para que en nuestros nomeres y deste dho convento pu
pedir demanda rresiuir a ver y cobrar de su Mag.d y
les quiera sus tesoreros receptores fieles cojedores y rec
dores de las dhas alcavalas y rentas reales y de otra qual
perssona o perssonas a cuyo cargo a sido eso fuere en qualquier
manera la paga todos los m.rs que se nos deuen y deviere
de la renta corrida hasta oy y que coriere de aqui adelante
de los dhos dos juros asi de lo que su mag.d se a valido y va
como lo restante y que en qualquiera man.ra se nos deva y de
lo que resiuiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pag
finiquito y lasto con las fuerças nessessarias fee de pagas y
o renunciasion de las leyes della que valgan y sean ra
fines como si este convento las otorgasse y a ello presen
fuesse y en rasson de dha cobranza siendo nessess.o paresca
juicio ante su mag.d y señores de sus reales consejos aud
cias chancillerias juntas y tribunales y otros juezes y
eclesiasticas y seglares que convengan y presente
dhos reales previlegios o sus traslados y dema

instrumentos necessarios en cuya virtud pida y haga
qualesquier execuciones prisiones solturas en vargos des
en vargos ventas trances y remates de bienes tome
y aprehenda la posession y amparo dellos y las continue en todas
instancias y haga los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta que la dha cobrança
tenga cumplido efecto = y porquanto las renta de dhos
juros esta destinada para obra pia y capellania y no son de
los comprehendidos en el enbargo dho para lo de que su mag.d
se a valido pidase declare no tocarle el dho enbargo
y que este convento se a enteramente pagado de la renta entera
dellos haziendo en esta razon las diligencias que con
vengan y pueda vender ceder renunciar y traspasar
en la persona o perssonas que le pareziere los dhos mrs que
se nos deven y devieren de lo que asi su Mag.d se a valido
cuya venta y cesion haga en el prezio de mrs que se con
certare aunque sea menos de los que nos pertenezieren
haziendo qualesquier aquitas y todo aquello que este con
vento podia hazer otorgando qualesquier escrituras
de venta poder y cession con todas las clausulas vinculos
y fuerzas que le fueren pedidas y para su validazion me
nester sean que siendo por el dho padre prior dhas y otorgadas
en qualquiera manera las otorgamos aprobamos
y ratificamos y queremos que valgan y se anten
firmes y vastantes como si este convento las hiciese
y otorgasse y a ello pressente fuesse = y porquanto el dho
juro de zinco mill reales de renta que va referido
tenemos sobre las alcavalas de la dha villa de
marros y su partido y zerez de la frontera
no estan con la finca antelazion y seguridad que conviene

Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

...

Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Como por sentencia difinitiua de Juez Conpetente pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes y dicha de nro fauor y deste Convento y la que dice que general de enunciacion de leyes fha no vala en cuyo testimo lo otorgamos estando en nro Convento estramuros de esta ciudad de Merena en ella a veinte y dos dias del mes de agosto de seis.tos y quarenta y dos años y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron testigos fran.co de valdes y Joseph Lopez y Blas vecinos y estantes en Merena = en mi de ss.do = t.do que = entre vos que conviene =

Fr. Pablo del valle
Supp.or y gral. de la
Fr. Jacinto Blasquez
Fr. Antonio Prieto
Fr. Diego de ocho
Fr. Mathias Perez
Fr. Juan de el Aguila
Fr. Juan Amado
Fr. Al. Pungel
Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Merena en cinco de dos años de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mí escribano público y testigos diego de puelles vecino de la villa de Olmedilla en nombre del capitan don Manuel florian vecino de Aguilar residente en ella por virtud de su poder que presentó por quanto por una carta de los señores del Real Consejo y Contaduría mayor de Hacienda se despachó Real libramiento en favor del dicho don Manuel florian para que el thesorero de las alcabalas del partido de la fuente del maestre de el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres maravedís que se le deben de su sueldo de soldado en la Compañía del maestre de campo don Pedro de Monterdes del tiempo que dice y pagase sesenta y un mill y seiscientos y sesenta y dos mill

214

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciudad de Llerena en siete dias del mes de agosto de mil seis.s y quar.ta y dos años ante mi el s.r y t.o Francisco Martin Cecillo, Çapatero vecino de esta ciudad otorgo que daua y dio su poder cumplido el que de dr.o es necessario a Fr.co Moreno procurador de el numero de esta ciud.d general mente para en todos sus pleitos caussas y negocios civiles y criminales mouidos y por mouer que de pres.te tiene y tuviere de aqui adelante con quales q.a personas y las tales contra el para que ansi se mandando como defendiendo en qualquier manera las siga y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y asta que se acaue en todas instancias que para ello le dio el poder nezess.o con libre y general adm.on y clausula de jurar sostituir y reuocar en forma y lo otorgo y firmo el otorg.te que yo el s.r doy fee conozco siendo testigos Felipe de Carrion y Joseph de Ruiz y D.n Antonio Barba vecinos de Llerena =

Fran.co Martin

Ante mi

Gaspar Diaz

Poder

En Llerena en veinte y ocho de agosto de mil seis.s y dos años ante mi el s.r y t.o Alonsso Gonzales vecino de el lugar de los Ayllones dio su poder cumplido el que de dr.o es necess.o a Francisco Moreno procurador de el numero de esta ciud.d para que en su n.e en el pleito criminal que el trata a Alonsso Espino vecino de el y oluga de las palabras y lo demas en el contenido haga los autos y diligencias judiciales y extrajudi-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraue dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recono vieren como yo Juan Gomez Rabadan vezino de esta villa de Medellin digo que por quanto Antonio Ruiz Garcia vezino de esta villa como marido y conjunta persona de Maria Gomez su mujer hija legitima y de Juan Gomez Rabadan y de Maria Gomez su mujer difuntos vezinos que fueron de esta villa me vendio un pedazo de tierra de sembradura de hasta una fanega de sembrar trigo poco mas o menos que es en el sitio de la Cruz de Piedra que linda con tierras de Juan Gomez Rabadan y con tierras de Juan Gomez Rabadan y con tierras de Juan Gomez Rabadan y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Juan de Chaues pedro hernandez y Martin alonsso capateros
vecinos desta ciud. por si y en nombre de los demas de el dho
oficio vecinos della por q. prestan voz y caucion derrato dieron
su poder cumplido el que de dho es nezesario a Juan gs. carrasco
procurador de la Rl. chancilleria de granada es q. mte. para
que en sus nombres parezcan ante su mag. y señores de ella y se
presenten en grado de apellacion nullidad y agrauio de q. gs.
auto o sentencia que se diere y pronunciare contra ellos por la
Justicia desta ciud. en la caussa criml. de denon. que contra ellos
sigue lorº de belasco alg. desta gn. sobre decir q. siendo tales
capateros no pueden curtir sus lascordouan ni la demas co
ranbre de su oficio y pida y gane Rl. prouon. de la 2a.
y conpulsoria p. lleuar los autos a dha Rl. chancille
ria y estando en ella haga todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que conuengan hasta que se acaue en to
das ynstancias q. p. ello le dieron el poder necess. con el cau
sula de jurar sostituir y lleuon en forma y lo otorgon
y firmo un testigo por los otorgantes q. yo el s. doy fe con. a su ruego
q. no sauer testigo fco. moreno hdo. l. s. y Juº de toro vs. desta
ciud. =

Fco. Fran.co moreno

Ante mi

Gaspar diaz

Poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En Saud diez y ocho dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante el Señor Alcalde mayor de esta villa y su tierra por su Magestad y ante mi escriuano publico y testigos parecio Don Antonio de Carbajal Caballero del abito de Santiago gouernador de esta villa y dixo que por quanto en virtud de la comision que tiene de su Magestad para tomar residencia a Don Francisco de Alcantara Caballero del abito de Santiago gouernador que fue de esta villa y su tierra por tiempo de tres años y a sus oficiales de todo el tiempo que an exercido sus oficios y para los salarios que an llevado y de todo lo demas tocante a la dicha residencia y para que se le tome y reciba juramento en forma de derecho a todas las personas que quisieren dar razon de los agrauios que hubieren recebido del dicho Don Francisco de Alcantara y sus oficiales y para que se le notifique que parezcan ante el dicho Señor Alcalde mayor a dar la dicha razon dentro del termino que se les diere y asignare

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mataue dias

SELLO DECIMO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y SEIS AÑOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Fernando de Ribera Cabeça de Vaca Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Ribera y Cabeça de Vaca Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fregenal y Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz

Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Don Diego de Ribera Cabeça de Vaca mi hijo Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Ribera y Cabeça de Vaca Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fregenal y Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz

Para que en mi nombre y en nombre de la Señora Doña Ana de Ribera Cabeça de Vaca mi hija y de la Señora Doña Maria de Ribera Cabeça de Vaca mi hija Monjas Profesas en el Convento de Santa Clara de la Ciudad de Badajoz y en nombre de la Señora Doña Maria de Ribera Cabeça de Vaca mi hija Monja Profesa en el Convento de Santa Isabel de la Ciudad de Sevilla y en nombre de la Señora Doña Isabel de Ribera Cabeça de Vaca mi hija Monja Profesa en el Convento de Santa Clara de la Villa de Fregenal y en nombre de la Señora Doña Leonor de Ribera Cabeça de Vaca mi hija Monja Profesa en el Convento de Santa Clara de la Villa de Fregenal y en nombre de la Señora Doña Ana de Ribera Cabeça de Vaca mi hija Monja Profesa en el Convento de Santa Clara de la Villa de Fregenal y en nombre de la Señora Doña Maria de Ribera Cabeça de Vaca mi hija Monja Profesa en el Convento de Santa Clara de la Villa de Fregenal

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciudad de Merena en onze
dias del mes de setiembre de mil
y seiscientos y quarenta y dos años
ante mi el escriuano de su magestad y testigos
Fran.co Hernandez Calcatierra escriuano
de la villa de Ribera de la una parte y de
la otra Pedro Mexia escriuano de la villa
de la puebla del prior y dixeron
que por quanto en esta audiencia an seguido
pleyto criminal sobre la herida
que se dieron el uno al otro y el otro
al otro y manquedad que dello proce
dio al dicho Fran.co Hernandez Cal
catierra y por sentencia que el
alcalde mayor desta prouincia
pronunzio ante Xptobal de Olibares
el Cribano desta gobernacion a los diez
del presente mes y año les condeno
a que se pagassen el uno al otro la can
tidad que liquidase dentro de veinte
dias auer gastado en la curadiesa
y medizinas al tiempo que el tu
uiesen heridos y por el impedimen
to temporal que consto tener
el dicho Fran.co Hernandez Calcatie
rra en el onbro yzquierdo por causa de
la herida que el dicho Pedro Mexia le dio
fue condenado el susso dicho a que dia
se le pagasse al dicho Fran.co Hernan
dez diez mill marauedis en que se
le tasso y modero el daño que se le ca
usso como de dicha sentencia mas largamente
consta a que se remiten la qual
tienen consentida y de nuebo la
consienten ante mi el presente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

a dios y a la cruz en forma de dro
no lo hacen por temor que no les
sera fho entero cumplimiento de su
sino por las causas referidas a cuyo
cumplimiento y firmeza cada
una de las partes por lo que les toca obli
garon sus personas y bienes abidos
y por auer dieron poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de la ciud.d
y renunciaron otro foro que les tengan
o ganen y la ley sid con beneridad de
jurisdiccion en ningun juez cuyo para que
a ello le apremien como por sentencia difini
tiba de juez competente pasada
y en cosa juzgada renunciaron
las leyes de su fabor y la que pro
hibe general renunciacion y de
clararon no ser comprehendidos
en las prematicas de sumission
y ansi lo otorgaron y de los otorgantes
yo el escriuano doy fee conozco lo firmo el dho
Pedro Mexia y por el dho Fran.co
Fernandez Bustos a su ruego por
que dixo no saber siendo testigos
Fran.co Moreno Silizeo Juan de la Fuente
presbitero y Joseph Ruiz de Bal
sera vezinos de la ciud.d

Pmeria

Jo Joseph Ruiz de Balsera

Antemi Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En quanto a Carta de poder que dezen como yo Antonio Dominguez Carrasco vezino desta villa de Medina de Rioseco otorgo que doy y todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere a Simon Rodriguez Cabrera vezino desta villa de Madrid especialmente a los pleitos y causas que tengo y trato con Don Diego de Sandoval y Rojas Duque de Lerma Marques de Denia Conde de Ampudia Señor de las villas de Cea Dueñas Palencia la Puebla de Castro Villalpando Villada Tamariz Fuentes de Valdepero Grajal de Campos Cisneros Villamuriel de Cerrato Baltanas Paredes de Nava Torquemada Astudillo Osorno Frechilla Villasarracino Villarramiel Villaumbrales Villaeles Villamediana Reinosa Valdeolea Cabezon Cigales Fuensaldaña Quintanilla de Trigueros Valdestillas Boecillo Arroyo Simancas Cigales Cabezon Valladolid Cuenca Alcazar de San Juan Uclés Huete Belmonte Alarcon Cañete Moya Priego Alcaraz Segura de la Sierra Requena Utiel Chiclana Medina Sidonia Conil Vejer de la Frontera Alcalá de los Gazules Rota Sanlucar de Barrameda Puerto de Santa Maria Chipiona Trebujena Jerez de la Frontera Lebrija Arcos de la Frontera Bornos Espera Villamartin Algar Puerto Real

De manera que no pueda faltar de poder
dexar de hacer y otorgar lo que conviene
al mejor seruicio de su Magestad
Magestad Catholica y para este efecto
Magestad Catholica y para este efecto
le expresado. Y le doy con todas
le expresado. Y le doy con todas
sus dependencias anexidades y conexidades
sus dependencias anexidades y conexidades
facultad y clausula de jurar y sobstituir en todo
facultad y clausula de jurar y sobstituir en todo
o en parte revocar los sobstitutos y nombrar
o en parte revocar los sobstitutos y nombrar
otros de nuevo quedando siempre en mi fuerza y
otros de nuevo quedando siempre en mi fuerza y
poder los que asi nombrare en virtud
poder los que asi nombrare en virtud
de esta firmeza y todo lo que en virtud
de esta firmeza y todo lo que en virtud
deste poder y otorgado obligo mi persona y bienes
deste poder y otorgado obligo mi persona y bienes
habidos y por aver. Doy poder cumplido a las justi-
habidos y por aver. Doy poder cumplido a las justi-
cias y jueces de su Magestad en especial a las
cias y jueces de su Magestad en especial a las
que de mis dhos bienes y cada uno de ellos
que de mis dhos bienes y cada uno de ellos
mesmos deban y puedan conocer y conozcan
mesmos deban y puedan conocer y conozcan
mi propio fuero y jurisdicion y domicilio para ante
mi propio fuero y jurisdicion y domicilio para ante
si convenit de jurisdictione omnium judicum
si convenit de jurisdictione omnium judicum
y que dello me pueda aprovechar como de sentencia
y que dello me pueda aprovechar como de sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada y como por mi propia renuncio
juzgada y como por mi propia renuncio
todos y cualesquier derechos fueros y exenciones
todos y cualesquier derechos fueros y exenciones
leyes y prematicas de mi favor
leyes y prematicas de mi favor
y la ley y regla del derecho que dize que general
y la ley y regla del derecho que dize que general
renunciacion de ley fecha no vala
renunciacion de ley fecha no vala
en testimonio lo otorgue ante el escribano
en testimonio lo otorgue ante el escribano
y testigos en la
escriuano publico de su Magestad
escriuano publico de su Magestad
ciudad de Llerena en nueve dias del mes de Abril
ciudad de Llerena en nueve dias del mes de Abril
de mil y quinientos y cincuenta y dos años y lo
de mil y quinientos y cincuenta y dos años y lo
firmo don Antonio de Mendoza y Luis
firmo don Antonio de Mendoza y Luis
Nuñez de Madrigal
Nuñez de Madrigal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraue dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Santiago el licenciado estevan lasso a dame consultor del santo offº y Joan Martin moreno vecinos de Llerena y lo firmo el otorgte que yo el escrivano doy fe conozco

Bartolome Caperuca Duran

Ante mi

Gaspar Diaz de Aguilar escrivano

Sobre

En la ciudad de Llerena en diez y nueve de el mes de setiembre de seis[illegible] y dos años ante mi el s[illegible] gonzalo cano clerigo de ordensacro vecino de la ciudad de merida dixo y otorgo que el poder que tiene del s[illegible] ldo dº montaño carrascal de [illegible] vicario perpº de dha ciudad [illegible] y parece passo y se otorgo ante [illegible] de aualos sorvº de dha ciudad en ella a treinta de julio de [illegible] y que lo sostituya y sostituyo en [illegible] venito vazquez y dº de cepeda procurs de el numº de esta ciudad y en cada uno en solidum [illegible] a en juicio y no en mas [illegible] el [illegible] dº y lo otorgo firmo a [illegible] conocido [illegible] contras y [illegible] de esta ciudad

Gonzalo Cano

Ante mi

Gaspar Diaz

6 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Villa de Alcuescar a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Sanchez Mena Barbero vecino de esta villa y Juan Sanchez Mena su hijo vecino de esta villa y parecieron en la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe de la Capilla de Nuestro Señor Jesu Christo que esta en la Iglesia parroquial desta villa y dixeron que por quanto Juan Sanchez Mena su padre tiene hecho cierto concierto con Pedro Perez Para Hernando Perez Alcalde ordinario desta villa en nombre de los demas Capellanes y Beneficiados de la dicha Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe y Nuestro Señor Jesu Christo que esta en la dicha Iglesia desta villa en razon de que el dicho Juan Sanchez Mena padre se obligo de pagar a la dicha Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe y a los demas Capellanes y Beneficiados de la dicha Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe y Nuestro Señor Jesu Christo que esta en la dicha Iglesia desta villa en cada un año para siempre jamas quatrocientos Reales de Plata en dinero de contado en dos pagas por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año y por el dia de Nuestra Señora de Marzo de cada un año y para mas seguridad de lo que dicho es el dicho Juan Sanchez Mena padre se obligo de hacer escriptura de obligacion y fianza en forma

Carta de pago finiquito y redencion
y quantelacion en forma y lo firmo el
otorgante que yo el escrivano doy fe con
siendo testigos Juan Gr.e Candalhoxa Lemos
y diego muñoz texedor y Gu.o Grabo Barragan
vecinos

Ant.o de Mera Zambrano

Antonio
Gaspar diaz
Capitular

En Llerena en lo cedese tiempo de seis de Ag.to de
mil seis.s y testigos Fran.co garcia pizarro V.o
de la pu.a de la rrey y nacurador ad litem de martin
fr.co saeguero dio su poder cumpl.do el que de dr.o es neces.o
a Juan de la pompa procurador de el numero desta
ciudad para que en su n.e en el pleito que trata con el or.o
m.n y ysabel saeguera V.a de oya s.a que
el hato de ovejas haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan hasta
que se acaben todas ynstancias que para el lo le dio
el poder neces.o y le sostituye la curadoria que le fue
diçernida por la justicia de la dicha s.a con la au
tula de jurar sostituir y relevacion en forma
y lo otorgo y firmo el otorgante y yo el

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

226

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

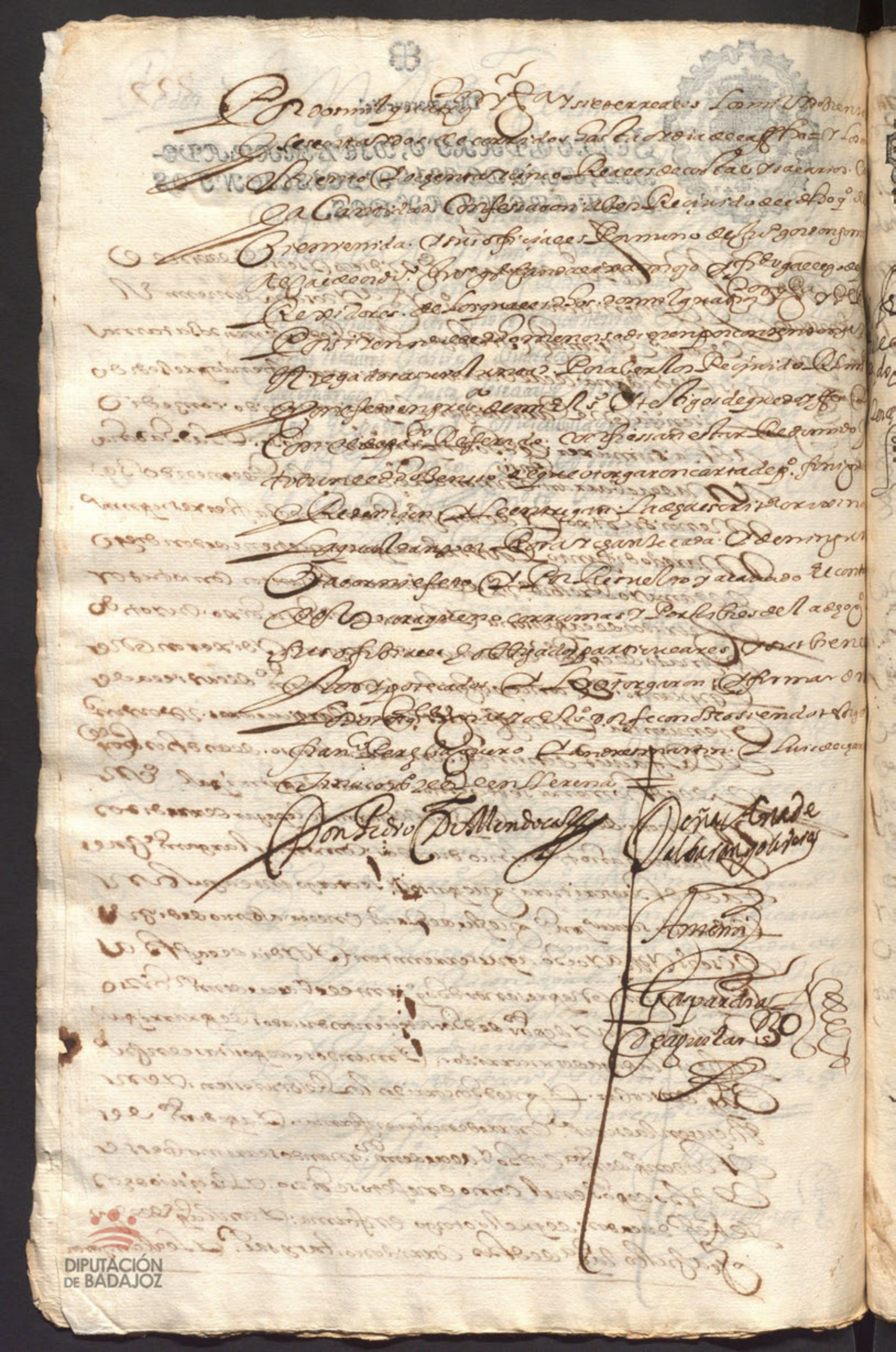

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciudad de Merenzen, quinze de el mes de setiembre de mill seiscientos y quarenta y dos años ante mi el escriuano y testigos don diego de Burutain juez de Sr en virtud de comission del Sr Ldo don Franco de Robles Villafañe del consº de su mag. alcalde de su casa y corte para hazer pago a don Franco gonçales de proaño cauallero de la horden de santiago, alcantara al ferez mayor de la villa de sepulueda de quatro mill quatrocientos y once Rs y veinte y seis mrs en plata y otras cantidades en bellon que se le deuen de corridos de un censso por doña mª de corella y mendoza condesa que fue de la puebla por si y como tutora y curadora de doña guiomar de corella y cardenas condesa de concentaina su nieta de cuya comission entrega ser limonio en relacion signado del presente escriuano confesso auer recibido Rl mente y con efecto de el Ldo Francisco paez presuitero vecino desta ciudad Admor de los bienes de dhas condessas quarenta mill doscientos y treinta y dos mrs en esta manera = los treinta y siete mill y doscientos de los salarios de sesenta y dos dias que se a ocupado en esta ciud en dha cobrança en que entran los de la benida y buelta a razon de seiscientos mrs y los tres mill y treinta y dos mrs restantes de las costas prozesales y papel sellado de los drs de los autos que se an fho en esta cobrança y esto atento a que el dho otorgante con dho Ldo Fco paez se a conuenido en que por aora alze la ma

No de dha comision y se buelba a la ciudad de mi
~~reseruando~~ / de los quales dhos quarenta mill dos
y tres dos mrs se dio por entregado a su bolun de
las leyes de la entrega y excepcion de la no numerada
pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
el otorgante que yo el s.or fecconº tº fco Sanchez de Sierra
Xpoual de aguilar y Juan Cortes vecinos de esta ciudad
y dho santiago por aora y reseruando

Ante mi
Gaspar Diaz

Don Diego de
Bruntain

Poder. En la ciudad de Llerena en diez y nueue de setiembre de mill
y dos años ante mi el s.or y tº al contrario el mocº mer
cader de esta ciudad dio su poder cumplido el que de dho es necesario
a Vm. Matias procurador de el numero de esta ciudad para
que en su nombre en el pleito que trata con venido de
Villarreal sobre los cinco mill reales que pretende
auer el pagado con efecto haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan
hasta que se acaue en todas instancias que para ello le dio
el poder necessario con cla de Juraz sostituir
y relevacion en forma y lo otorgo y firmo el
otorgante que doy fe conº tº Xpoual de aguilar y Alonso
Sanchez vecinos de esta ciudad

Ante mi
Gaspar Diaz

Alonso Matias
Zamora

Diez maravedis.

229

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis.

230

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

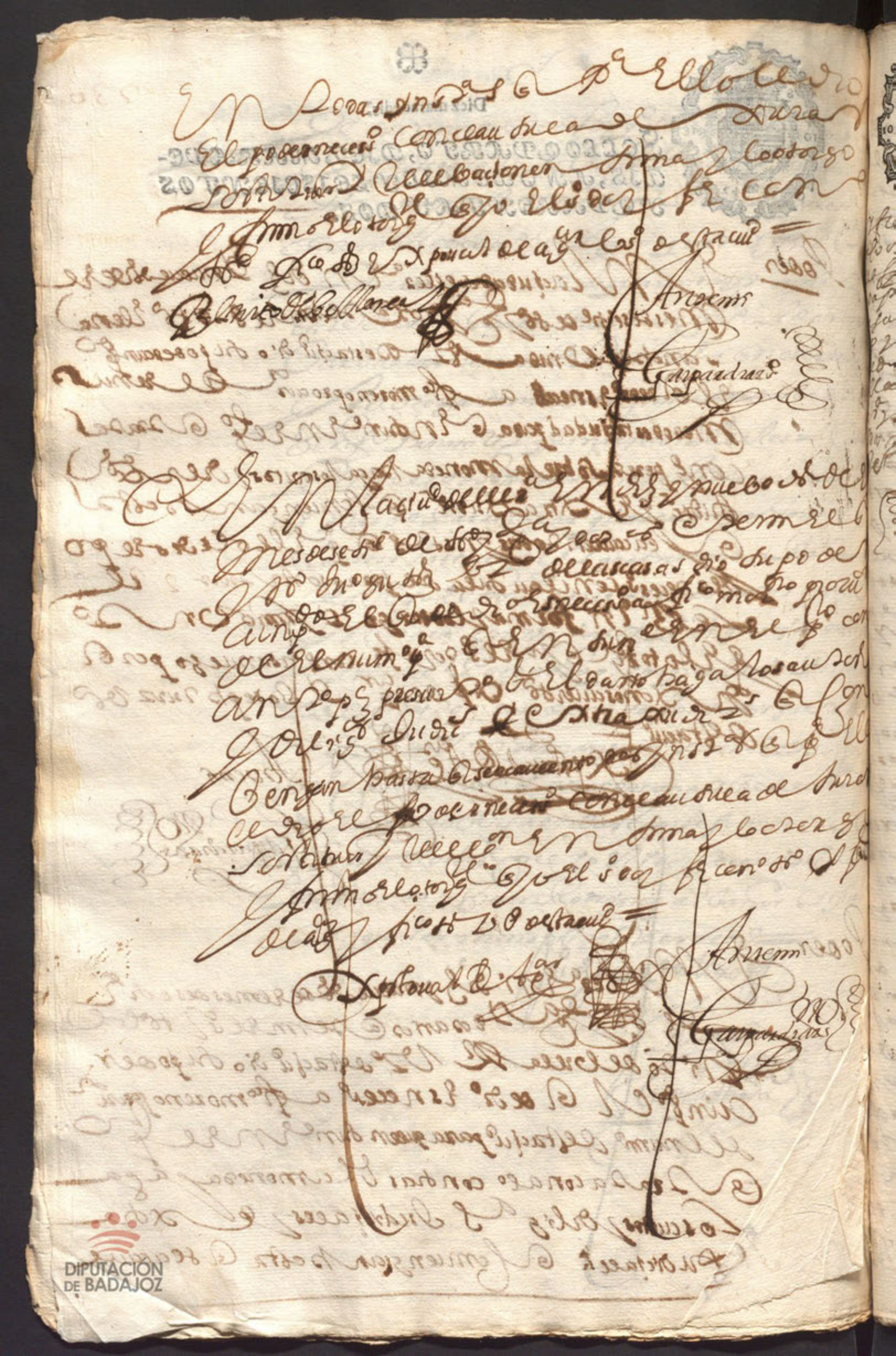

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciudad de Vlexena en veinte dias del mes de Setiembre de mil seiscientos y quarenta y dos años ante mi escriuano y testigos yuso escriptos parecio Juan Diaz Vezino de esta ciudad y de la collacion de Santa Maria natural de Vlexena otorgo que el poder que tiene de Sebastian de Valera Vezino de San Antonio de Tiburcal en el puerto de Malaga y natural de Marmaca que es en el Reyno de Granada y Juan Diaz natural de dicho Reyno de Granada que paresen en esta ciudad de San Antonio en dos de Diciembre de mil seiscientos y quarenta y dos años que los conozco que es bastante para lo que en el dicho poder se contiene y que en virtud de el sustituyo en Francisco Sanchez de Ore escriuano de Su Magestad y natural de la villa de Valencia de Alcantara que presente esta en esta ciudad del numero de estos siete que al dicho poder tocan y pertenecen para que en nombre de los dichos otorgantes y cada uno de ellos parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Guerra de las Indias y ante otros qualesquier Señores Juezes y Justicias de Su Magestad y en virtud de dicho poder y sustitucion presente los memoriales y peticiones que conuengan a los dichos otorgantes y cada uno de ellos y pida y alegue todo lo que conuenga a su derecho y pida y alegue todo lo que conuenga a su derecho y pida y alegue todo lo que conuenga a su derecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

235

Poder en la ciud. de Llerena en cinco dias del mes de setiembre de mil seiscientos y quarenta y dos años ante mi el escriuano y testigos Manuel Lopez vecino de esta ciud. preso en la carcel de su Magestad dio su poder cumplido el que de derecho es necesario a Fco. Moreno procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre le defienda en la causa de denuncion que contra el se trata sobre cierto fraude de aceyte que se le imputa y sobre ello haga los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan hasta que se acaue en todas instancias que para ello le dio el poder necessario con libre y general administracion y clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y a si lo otorgo y firmo el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco

Testigos Lazaro Rodriguez y Alonso Gonzalez

Mematias de Lezcano

Manuel Lopez

Ante mi

Gaspar Gonzalez

Moreno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

236

En la ziudad de Llerena en diez
dias del mes de Julio de mill seiscientos y quarenta y dos años
ante mi el escrivano y testigos el Doctor Juan de escovar lobo
del Abito de santiago Cura proprio de la yglessia mayor
desta ciudad y Juan sanchez bueno presvitero alvazeas y testamen
tarios de doña ysavel de godoy biuda de alonso cassalla de leon
dixeron que por quanto por fin y muerte de la dicha
doña ysavel quedaron unas cassas principales en esta ziudad
en la calle de santiago linde con cassas que asimesmo quedaron
de dicho fin y muerte y cassas de Juº de la ponpa procurador
y por que a ynezesidad de bender dichas cassas pidiome las
haga traer al pregon y reziva las posturas y puxas
que en ellas se hizieren y remasen en el mayor
ponedor con su consentimiento y lo firmaron testigos Fran.co
Sanchez y Xpstoval de aguilar vecinos desta ciudad

Juan de Ybarra

Joan Bueno

Gaspar diaz

Pregon

En la dicha ziudad en el dicho dia por bor
de Juan fran.co pregonero en la plaza publica desta ciudad se pregonaron
dichas casas doze

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Po.da

En la dha ziudad de Merena en el
dho dia mes y año dhos ante mi el escriuano y testigo
el Doctor lorenzo de morales de la banda medico
fam.ar del santo o.fio de la ynq.on vezino desta ziudad
dixo y otorgo que hazia y hizo postura en las cassas
que quedaron por muerte de dicha doña ysauel de godoy
con 2.das en el pedimiento desta otra parte en prezio
y contia de quinientos y diez ducados que pagara
si en el rematare el dia que se le otorgue escriptura de
v.ta en forma de dhas cassas = y ademas de la dha
cantid con carga de seis ducados en cada un año que sobre
las dichas cassas tiene la colecturia de curas y clerigos de
la yglesia mayor desta ciud de una memoria
a que estan afectas que a de correr por cuenta del dho
doctor morales desde el dia de la venta en adelante
y se le an de dar por libres de otra carga de zensso deuda ni
empeño memoria ni carga de misas vinculo
ni mayorazgo ni otra ypotecas que ni general con clausula
de el vizion y sanlam.to y por los dichos quinientos
y diez ducados con dicha carga quiere ser le dado en
virtud desta postura rem.te y escriptura de venta
sin otro recado alguno y para ello se obligo en forma
y dio poder a las justicias de su mag.d en especial a las
de esta ziudad renuncio otro foro y domizilio
y la ley si conuenerit de jurisdiccion judicum
que a ello le apremien como por cosa pasada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Dro En catorze del dho se dio otro pregon =

Dro En quinze del dho se dio otro pregon a la dha casa Gaspardiaz

Dro En Diez y seis del dho se dio otro pregon a la dha casa Gaspardiaz

Dro En Diez y siete del dicho se dio otro pregon a dha casa Gaspardiaz

Dro En Diez y ocho del dho se dio otro pregon a dha casa Gaspardiaz

Dro En diez y nueve del dicho se dio otro pregon a dha casa Gaspardiaz

Dro En Veinte del dho mes se dio otro pregon a la dha casa = Gaspardiaz

Dro En Veinte y uno del dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

Dro En Veinte y dos del dho se dio otro pregon Gaspardiaz

Dro En Veinte y tres del dho se dio otro pregon = Gaspardiaz

Dro En veinte y quatro del dho se dio otro pregon = Gaspardiaz

Dro En veinte y cinco del dho se dio otro pregon = Gaspardiaz

Dro En veinte y seis del dho se dio otro pregon = Gaspardiaz

Dro En veinte y siete del dho se dio otro pregon = Gaspardiaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En 1.º de Julio se dio otro pregon a la dha casa de fr.

Gaspardiaz

En 1.º de nueve del dho se dio otro pregon

Gaspardiaz

En 1.º de dho se dio otro pregon

Gaspardiaz

En 1.º y uno del dho se dio otro pregon

Gaspardiaz

En Lerena en primº de Agosto del dho año por el dho pregonero se dio otro pregon a dha casa

Gaspardiaz

En dos del dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

En tres del dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

En quatro del dho se dio otro pregon

Gaspardiaz

En cinco del dho se dio otro pregon

Gaspardiaz

En seis del dho se dio otro pregon

Gaspardiaz

En siete del dho se dio otro pregon

Gaspardiaz

En ocho del dho se dio otro pregon

Gaspardiaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En nueve del dho se dio otro pregon =

Gaspardiaz

En onze del dho se dio otro pregon

Gaspardiaz

En la ciud de llerena en primero de
sett de sesenta y dos años de pedimto de el Dor Juan
Descouar lobo de la uito de santiago y el Mro Juan
Sanchez bueno presbro al baceas y testamenta
rios de doña Isabel de godoy viuda de alonso de
Casalla por tener nota que la Sra de hatega viuda de
Miguel fajardo vezina de esta ciud trataba de
cuzar las casas contenidas en estos autos
y no auerlo hecho aunque son passados los termi
nos de pregones y aber llegado el caso del remte
hize nota a la susodha como se quieren
matar pa si quiere puxar lo haga antes = la qual
dijo no quiere hazer puxa alguna en dha
casas de q doy fee =

Gaspardiaz

aqui

En la ciud de llerena a tres de
sett de sesenta y quarenta y dos años los dhos Dotor Juan
Descouar lobo de la uito de santiago y el Mro Juan
Sanchez bueno presbro al baceas y testamentarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Doña Ysauel de Godoy viuda de
Alonso de Casalla = dixeron que por quanto el
termino de los pregones es cumplido y no a abido mayor
y medio a las casas contenidas en estos autos
que el Dr. Lorenzo de Morales de la banda media
abian y hubieron por bien se rematen en el suso dicho
en el precio que las tiene puestas que estan presto de
otorgarle es cap.ª de V.ª en forma y lo firmaron =

Luis de Yebar — Joan Bueno
Ante mi — Gaspar de Vaz

Remate

En Llerena en quatro de setiembre de mil seiscientos y
quatro años por boz de Juan Franco. Pre
gonero en la plaza pr.ca de esta ciudad se
pregonaron dichas casas diziendo en quinientos
y diez ducados: en bellon estan puestas a
las casas que quedaron por muerte de doña
Ysauel de Godoy viuda de Alonso de Casalla
y demas de la dicha cantidad con carga de seis
ducados en cada un año que sobre dichas casas
tiene la coleturia de curas y clerigos
de la yglesia mayor de esta ciudad de una memoria
perpetua que se aperciue rremate a la una
a las dos a la tercera buena y berdadera
pues que no ay quien puxe ni quien
demas que buena y rol le haga a quien
la tiene puesta y por no aber mayor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Y en dos se remataron dhas casas
en el dotor Lorenzo de morales de
la banda familiar de el s.or offi.o en
la ultima puesta testigos xpoval
de aguilar y Juan Ro.o castrillo vecinos de
llerena =

Ante mi
Gaspar diaz

Azetaz.n

En la ciu.d de llerena en el dho dia mes y año
dhos hize notorio dho rem.te al dotor
Lorenzo de morales medico en su persona
de su fe el qual lo azeto y firmo =

Ante mi
Gaspar diaz

Fee

Doy fee que D. Juan de Lobar lobo del aut.o
de santiago Lura de la Ysla mayor desta
ciudad y Ju.o Sanchez Bueno presuitero son alba
ceas y testamentarios de Doña Ysabel
de godoy viuda de aconsejo calla de leon por el
usula de su testamento que passo ante mi a que
me refiero y lo firmo

Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En la

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Escriptura y por disuelto y acauado el contrato
en quanto a dha cantidad como del mas larga
mente consta a que nos referimos = de ss
Y uesde lo qual el dho Juan Xaramillo para
en pago de la dote de dhas sus hijas se dio a el
dho Conv.to de santa clara donde son religiosas
el dho censo contra dha Doña Ysauel de Godoy
de quinientos y diez ducados de principal y de
Doña Ysauel redimio de ellos a el dho Conv.to
dos tientos y cinquenta ducados de forma q solo
quedo acreedor contra las dhas casas de dos tientos
y sesenta ducados de principal el dho Conv.to
y por fin y muerte de dha Doña Ysauel de Godoy
quedaron las dhas casas y los dhos otorgantes
como sus albaceas las sacaron al pregon y al men
do se pregonado, el Dotor Lorenzo de morales
medico familiar del santo off.o las puso
en los dhos quinientos y diez ducados y de
mas dellos con carga de los dhos seis ducados
q en cada vna no se paga a la coleturia de curas
y Xerigos de la Yglesia m.or desta ziudad
y perno aberabido q mas por ellas diesse
en el termino de pregones por parte de dhos
albaceas se hizo notorio al Mayordomo de

El dho Convento que si las quería por el tanto
las tomase en fuerça de dha escriptura y porque
quererlas hubieron por bien se rematase como en efecto
se remataron en el dho Dn Lorenzo
de morales de la banda que a ser dho remate
como del y de los demas autos consta que unos en pos de
otros son del tenor sigte

Aqui los autos

Por tanto usando de la facultad que
tenemos como tales albaceas de la dha doña
Isauel de godoy viuda de lozo alonso de
Casalla de leon vezo y zexidor perpetuo
que de esta ziud otorgamos y conocemos por esta
presente carta que damos a censo perpetuo in
fitiosis al dho Dotor lorenzo de morales de
la banda medico familiar del santo offo
vezo desta dha ziud de llerena para el y para
sus herederos y subcesores presentes y por venir y para
quien del o de ellos tubiere titulo voz
y razon en qualquiera manera las dhas
casas principales de morada en esta dha ciud
en la calle de sanzo que quedaron por
fin y muerte de dha doña Isauel de
godoy linde con casas de la susodha por la una
parte por la otra casas de Dn Juan de
la ponpa procurador con todas sus entradas
y salidas usos costumbres de rezos
y servidumbres quantas a ya ser pueden
y les pertenesen de dho y de dho y segun como
la dha Dª Isauel las hubo y compro

de el dho Juan para millo de luna
con carga de los dhos seis ducados q sobre ellas estan
de una memoria perpetua de missas que se pagan
a la dha Coleturia de Curas y clerigos de dha
Yglesia mor de nuestra Sra de la Granada
desta Ziud = y de los dhos dozientos y sesenta
ducados de principal que sobre ellas tiene
el dho convento y monjas de santa clara de
esta Ziud al redimir y enitar y restan por
redimir de los dhos quinientos y diez ducados
el qual dho censo y carga de missas
de dha Yglesia mor queda por quenta de
dho Dotor Morales pagar sus rreditos en
cada un año perpetuamente hasta q redima
enite los dhos dozientos y sesenta ducados
del dho convento y por libres de dha carga de
censo deuda ni empeño memoria ni carga de
missas vinculo ni mayorazgo ni otra
hipoteca especial ni general que no
la tiene y por tales como tales alhazeas
las declaramos y asseguramos y ademas de
las dhas cargas por el derecho y accion q dha doña
Isauel tenia y le pertenecia contra las
dhas casas por los dozientos y cinquenta
ducados que assi enito y redimio al dho
convento de santa clara el dho Dotor morales
de ser obligado y obligarse a pagar a la hacienda
de dha doña Isauel de godoi y a nosotros
y en alquiera de nosotros como sus alhazeas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS NOVARENTA Y DOS.

En Nombre de Nuestra Señora Santa Maria Madre de Dios y Señor Nuestro Jesu Christo Sepan quantos esta Carta de Censo Enfiteutico perpetuo vieren como Nos Don Juan Gonçalez de Ocampo Cavallero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Monesterio y Don Juan Gonçalez de Ocampo Cavallero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Fuente de Cantos Hijos legitimos de Don Juan Gonçalez de Ocampo Cavallero del Orden de Santiago Señor que fue de la dicha Villa de Monesterio y de Doña Juana de Ocampo su Muger Difuntos Vezinos que fueron de la Villa de Fuente de Cantos Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y concedemos en Censo Enfiteutico perpetuo para siempre jamas a Vos Don Juan Gonçalez de Ocampo Cavallero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Monesterio Vezino de la Villa de Fuente de Cantos Hijo legitimo de Don Juan Gonçalez de Ocampo Cavallero del Orden de Santiago Señor que fue de la dicha Villa de Monesterio y de Doña Juana de Ocampo su Muger Difuntos que fueron Vezinos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Benquerencia a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Sanchez Cabezas y Juan Sanchez Cabezas el mozo vecinos de esta villa y de la otra Juan Sanchez Cabezas vecino de la villa de Esparragosa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido diferencias sobre la partija de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Sanchez Cabezas y Maria Sanchez su mujer padres de los dichos Juan Sanchez Cabezas y Juan Sanchez Cabezas el mozo y Maria Sanchez mujer del dicho Juan Sanchez Cabezas el mozo y para evitar pleitos y diferencias que entre ellos podrian suceder y para que cada uno de ellos tenga lo que le toca y pertenece de los dichos bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros y suegra

q de otra manera se entiende
y no siendo persona llega llana y abonada
de quien se cobren los dichos corridos sin
contienda q de juisio sea en si ninguna y
de ningun valor ni efecto

Item con condizion que si dos
años o mas estubieren sin pagar los
corridos de dichos zensos y memoria
las dichas casas caigan en la pena de comiso
y las podamos tomar y quitar o dexarselas
dar las a otro a nuestra voz

Item con condizion q las a de
tibir y recibe a su riesgo y aventura
que por qualquiera caso fortuito en su tiempo
de suelo o de la tierra pensado o por
pensar de fuego o ruina o otro mayor
o menor no por eso a de pedir disquisicion
que a de renunciar las leyes de partida y de
comun y las demas q en esta razon hablan
gastos y espensas como en ellas se contiene

Item con condizion q dentro de dos años
primeros siguientes que corren y se quentan
desde oy dia de la fha a de ser obligado
y obligarse el dicho Dor Morales de re
dimir o quitar los dichos dos zientos y se
senta ducados de principal que per
tenezen al dicho Conv.to de Santa Clara
y pagarle sus corridos y no lo cumpliendo ansi

Le abemos de poder exporto de
ello hasta que con efecto haga la dha Redenzion
con solo esta escriptura sin otro Recado
alguno

Y en condizion que abiendo redimido
y quitado los dichos dos tientos y setenta ducados
el dho convento o antes cada y quando que
dho Dor Morales sus herederos nos dieren y pa
garen la qualqa de nosotros y quien fuere
parte legma para los Recibir los dhos dos
tientos y cinquenta ducados que pertenezen
a la dha hazienda en una o dos pagas con
tmeado con mas los corridos que le debieren
tengamos obligazion de los Recibir y dar le
en Rezibo esta escriptura por lo que a de a
Hazda vaca con carta de pago sin quito y
Redenzion y chanzelazion en forma
y por disuelto y acabado el contrato de
este zenso y la misma forma y hordenzia de
guardar por el dho convento y no los queriendo
Recibir depositandolos por autoridad de Justa
y sea visto con efecto a berse hecho dha Redenzion
con la qual y esta escriptura an de quedar
libres las dhas casas de toda carga, e zepto
con la de dhos seis ducados perpetuos de dha
coleturia y por propias del dho Dotor morales
y quien le suzediere lo qual le sirva de
titulo sin otra venta ni instrumento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez mrauedis.

246

SELLO QVARTO, DIEZ MRAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Seis ducados En cada Vno de
la Contratacion Es El Justo precio Valor de
las Casas de la Cantidad En que se Vendieron
Y no auiendo quien mas de por Ellas pornan se Vendan
En Caso que mas Valgan de Lo que se Vendieren
o mas Valor En qualquiera Cantidad que sea Sepan todos
quien esta Nota Vieren como Nos Don Phelipe por la
gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las
dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Nauarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas
de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las
Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales
Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg
de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de
Molina &c. Por quanto Nos mandamos Dar y Dimos Nuestra
Carta y Prouision Real Firmada de Nuestro Nombre y Sellada
con Nuestro Sello Secreto Librada de los del Nuestro Consejo
y Refrendada de Nuestro infrascripto Escriuano de Camara
de Suso contenido Por la qual Entre otras cosas Mandamos
Reuocamos Casamos y Anulamos todas las Leyes y Pragmaticas
Nuestras Hechas y Ordenadas En Cortes de Alcala de Henares
y Otras En Cortes de Madrid y Otras Nuestras Leyes y
Pragmaticas Que Hablan En Razon de Prohibir y Vedar
Qualesquier Renunciaciones de Leyes que Fuesen Hechas
y Otorgadas En Contrato Vltimas Voluntades Obligaciones
Fianzas Cartas de Pago Y Otras Escripturas Publicas y
Priuad

obligo de pagar a el dho conv.to de
Santa Clara dhos albaseas y coleturia de
la Yglesia m.or y redimir el dho
convento a los plazos y en la forma
y con las condiciones penas y demas re
quisitos y renunciaciones de leyes de sus
mencionadas y de las dhas casas me doy
por contento y entregado a toda mi voluntad
Reno las leyes de la entrega y de p.n del mal
engaño y p.a lo asi cumplir cada uno de las
partes por lo q. les toca nos los dhos albaseas
obligamos los bienes y rentas que en nombre de
m.r de la dha Ra. Isabel de Godoy
y el dho D.or Lor.o de morales mi persona
y bienes avidos y por aberdamos poderales
y de sus ... y especialmente las que de
muchas causas pueden y deven conocer
y con fuero y condiciones nos debemos someter
y renunciamos otro qualq.r foro jurisdiccion
y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion
ni un judicium p.a que a ello nos apremien como por
sentencia passada en cosa juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nuestro favor y la que
prohibe general Reno en cuyo testimonio la otorgamos
ante el presente escrivano publico
y testigos en la ciud.d de Llerena en
tres dias de el mes de setiembre de mill
y seiscientos y quarenta y dos años testigos

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Saber

En Mazuecos a dies y ocho dias del mes de
Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi Escriuano
Real y testigos parecio presente el Licenciado Don
Carlos Sanchez Conde Clerigo de Misa vezino de esta villa
y dixo que por quanto el dicho Don Carlos Sanchez Conde
tiene pleito con Don Diego de Ayala vezino de esta villa
sobre que el dicho Don Diego de Ayala le pide y demanda
en virtud de Executoria que tiene de su Magestad y de los
Señores de su Real Consejo cierta cantidad de maravedis
que dize le pertenecen de la Capellania que fundo el
Licenciado Don Diego de Ayala Clerigo de Misa que fue
de esta villa y de los frutos y rentas de ella que dize
le pertenecen como a Capellan que es de la dicha Capellania
y para que en virtud de la dicha Executoria se le entreguen
los dichos frutos y rentas que dize le pertenecen y para
que en virtud de la dicha Executoria se le entreguen
los dichos frutos y rentas que dize le pertenecen
y para

Poder

En Nabª de Alcantara a diez y seis de octubre de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi escrivano publico y testigos parecio presente Alonso Martin de Mozillo vezino de esta villa de Alcantara y dixo que por quanto Catalina Nuñez muger de Alonso Martin de Mozillo su padre vezinos de esta villa de Alcantara y Juan Nuñez su hijo vezino de la villa de Valencia de Alcantara estan presos en la carcel de esta villa de Alcantara por mandado de la Justicia de esta villa de Alcantara sobre la muerte de Juan Nuñez hijo de la dicha Catalina Nuñez y hermano de los dichos Alonso Martin de Mozillo y Juan Nuñez y para que mejor puedan ser defendidos en la causa que contra ellos se trata y para que puedan nombrar abogados procuradores y otras personas que en su nombre parezcan ante la Justicia de esta villa de Alcantara y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad y para que puedan pedir y demandar y recibir todos los bienes que le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera y para que puedan hacer y otorgar todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarios para la defensa de los dichos Catalina Nuñez y Juan Nuñez su hijo y para que puedan sostituir este poder en una o en mas personas y las revocar y nombrar otras de nuevo que a el le parezca y para que puedan hacer todas las demas cosas que el mismo haria presente siendo aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que el dicho otorgante para todo lo que dicho es y para lo dependiente anexo y conexo le da y confiere con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar y nombrar otros de nuevo y relevacion en forma y obligo sus bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella y de lo dependiente anexo y conexo renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y lo otorgo y firmo siendo testigos Alonso Martin de Mozillo y Diego Martin Diego y Agustin Diaz vezinos

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Poder. En Nabª de Alcantara en tres dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi escrivano y testigos parecio presente Alonso Martin de Mozillo vezino de esta villa de Alcantara y dixo que por quanto el dicho otorgante esta preso en la carcel de esta villa de Alcantara a pedimento de Juan Nuñez vezino de la villa de Valencia de Alcantara sobre la muerte de Juan Nuñez hijo de Catalina Nuñez muger del dicho otorgante y hermano de los dichos Alonso Martin de Mozillo y Juan Nuñez y para que mejor pueda ser defendido en la causa que contra el se trata y para que pueda nombrar abogados procuradores y otras personas que en su nombre parezcan ante la Justicia de esta villa de Alcantara y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad y para que pueda pedir y demandar y recibir todos los bienes que le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera y para que pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarios para la defensa del dicho Alonso Martin de Mozillo y para que pueda sostituir este poder en una o en mas personas y las revocar y nombrar otras de nuevo que a el le parezca y para que pueda hacer todas las demas cosas que el mismo haria presente siendo aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que el dicho otorgante para todo lo que dicho es y para lo dependiente anexo y conexo le da y confiere con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar y nombrar otros de nuevo y relevacion en forma y obligo sus bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella y de lo dependiente anexo y conexo renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y lo otorgo y firmo siendo testigos Alonso Martin de Mozillo y Diego Martin Diego y Agustin Diaz vezinos

Ante mi
Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Pan q. es a carta de poder bieren como yo Fr.co Luis de
Alua mercader ss.no de esta ciud. de Ll.a digo que por el con el
asidente de la R.l prematica que su mag.d dios le g.de fue se
uido de m.dar despachar p.a la uaxa de moneda de uellon se
me a seguido gran perdida de mi caudal y credito por ha
llarme con mucha cant.d de la dha moneda que auia
cobrado y rezivido p.a con ella pagar a mis acreedores estas
ferias de san mateo y san miguel que es quando los
mercaderes suelen hazer sus pagas por ser los plazos sena
lados y con la dha uaxa e quedado ynposibilitado
de poder lo hazer y de lo rreferido consta por el rezis
tro y manifestazion judizial que es hecho de la
dha moneda y p.a que a su mag.d conste y en ello se
ponga el rremedio conbeniente por temerme como
temo que dhos acreedores me an de molestar por dho
deuitos que no puedo satisfazer por la causa dha
otorgo quedo y todo mi poder cumplido bastante
quanto de derecho se rrequiere y es nesesario al S.r
Don gonzalo y ang.l de ortega natural de la ciudad
de guadalcanal y agregorio de la osa y lucas de
miñones procuradores en los R.s consejos y a
cada uno de ellos ynsolidum espezialmente
p.a que por mi y en mi nombre y representan
do mi persona parezcan ante el Rey nro. S.r y sus
señores de sus R.s consejos juntas y tribunales
y quien mas conbenga y que en qualquiera
manera toque y pertenesca la satisfazion
de los daños y perdidas causados por razon de dha
uaxa y representen la que se me a seguido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Mª de Arenas en veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y un años ante mi escribano y testigos parecio Alonso Ximenez vecino de esta villa y dijo que da y otorga su poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Francisco Moreno procurador de numero de esta audiencia para que en nombre y en voz del otorgante y sobre que se le embargue el ganado de su propiedad que tiene en esta villa y su termino y lo pida y siga hasta que se le pague lo que se le debe y en razon de ello parezca ante el Sr. Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualquier juez y justicia de su magestad que de la causa conozca y pida y siga y se le entregue lo que pidiere y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.



Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Requieran con Reales Cedulas y Letras a[pos]
[illegible] que hacen tienen. Mandaren
gracias y Mercedes Confirmaciones a[pos]. Asimismo
[illegible] Otras Gracias y Prerrogativas que como
[illegible] convengan: Prerrogativas gracias y Prerrogativas
Requieran. Que hacen confirmadas [illegible]
Privilegios y Escrituras. y testigos informaciones
[illegible] Otras gracias y Prerrogativas
papeles que convengan. Pidan en forma Bastante
[illegible] Requieran se les libren testimonios
[illegible] Para que en todo tiempo
[illegible] Mandamiento. y Provision Real para
[illegible] Penas y Censuras. y gracias y Indulgencias
[illegible] Cartas Requieran con todas las cláusulas
[illegible] Mandamiento. y Provision Real para
[illegible] Requieran se les conserve y guarde la
[illegible] Posesion en que estan y gocen
[illegible] Requieran se les conserve y guarde
[illegible] Mandamiento y Provision Real para

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

[illegible] de Merena [illegible] Mayordomo
[illegible] del Mesno. de Mrcedes [illegible] Conuento
[illegible] Sem.es y 2os Miguel Cardoso Vez.o della
[illegible] de Cerranga dho. Mayordomo del Mesno.
[illegible] es necessario a [illegible] Moreno sitio. en grad.o del
[illegible] Num.o de Sacas y queenvnt.e siga rel.e de Mara
[illegible] Mra Jeronimo Navarro 2.o escriu.o de la paga
[illegible] della cargo de ciento y dies dhos. Mayordomos
[illegible] de Nra Señora de Vbeda y otros q.e se hallaron
[illegible] de Nra Señora de Cortes y otros q.e se hallaron
[illegible] de Nra Señora de Guadalupe

Poder

En la ciud.d de Llerena en [illegible] de
el mes de otubre de mil seis.os [illegible]
[illegible] y [illegible] Juan Juarez [illegible] de esta ciud.d dio
su poder cumplido el que se dio es necess.o a [illegible]
Moreno procurador del numero de esta ciud.d [illegible]
en su nombre en el pleito con [illegible] de [illegible]
[illegible] de la mula y su dano haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que se acabe en todas ynstancias
a [illegible] ello le dio el poder necess.o con la cautela
de [illegible] y [illegible] en forma y lo
[illegible] y firmo el otorgante [illegible]
[illegible] Juan [illegible] Castillo [illegible] de aguila
Vez.o de Llerena =

Juan Juarez

Ante mi

Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

255

Poder

En la ciud. de Ler.a en [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi el escriu.o y testigos Juan Mr. Molano vez.o de la ciu.d de las casas dio su poder cumplido el que de dho se reg.o a Jose Nestes a Alonso Redondo procurador de numero desta ciu.d para que en su nombre siga la causa ordinaria que trata contra Juan Munoz Regidor de la dha villa y la que el susodho sigue contra el y su hijo la pendiente que tubieron y lo demas en dhas causas contenido en las [illegible] Nales haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que con [illegible] y sean necessarias hasta que se fenezcan y acaben en todos grados e instancias que el poder que es nestes.o es mesmo le da con libre y general administracion y clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo otorgo siendo testigos Alonso Rodriguez el [illegible] Lorenzo de Morales y Juan Rodriguez Castillo vezinos de Ler.a y lo firmo el otorgante que yo el escriu.o doy fe que conozco =

Juan Mr. Molano

Ante mi

Gaspar Diaz

Diez marauedis

256

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En Madrid a veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escriuano y testigos parecio Don Pedro de Alarcon Madrid de la Orden de Santiago vezino de la villa de Guadalcanal. otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Francisco de Prado Rocamundo de la Orden de Santiago vezino de esta villa de Madrid y a Don Diego de Paraguay Comendador de Lomos de Orio del Consejo de su Magestad y su secretario de Estado y Guerra y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su persona propia puedan parecer y parezcan ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Estado y Guerra y ante otros qualesquier tribunales y juezes de estos reynos y ante cada uno de ellos y pedir y demandar y recibir y cobrar de la Real hazienda de su Magestad y de otras qualesquier personas y partes que deuan y sean obligados a pagar qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se le deuan y sean debidas en qualquier manera y por qualquier razon y causa que sea o ser pueda y de lo que recibiere y cobrare otorgue y firme en su nombre qualesquier cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que sean necesarios y en razon de lo susodicho parezcan en juizio ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Estado y Guerra y ante otros qualesquier tribunales y juezes de estos reynos y ante cada uno de ellos y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios y que el otorgante haria y hazer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que el otorgante tiene para que en su nombre

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO WE MIL Y SEISCIENTOS NOVARENTA Y DOS.



Diez maravedis. 259

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucdis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.



Diez marauedis.

261

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.



Recepcion de dote y mal lngando Zipparal
Cumplim.to Vinde persona a Sta Eulalia y
Leyes para Lescriptura de la Carta dotal
Carta de Gracia Leyes para el Bien Casado y
Buelta en Liquidazion Dicho en Su Juram.to
Lo Lijo para Lo mismo persona Bienes anbos por
Llanes y mes Hizo ala Primera de Los testos dhos
Dar poderes las Justicias del Juzg.o Veneficial
De los Lugares de la Puente para los negocios
De los dhos Sr.es Duques a los Señores Alcaldes de la
Casa y Corte del Juzg.o de Letras de la villa de Almagro
Y Sus Partidos, y Memorias Firmo Propio Domicilio
Y Vecindad, y Lo que Tuviera y Ganare y pa
Dezirse Y Jale Sit Con Reverit de Juzid
Diere. Con num Juridicam para y Sacar y meapre
Dien. Con Poder Bastante para Parecer
Jurada y como General Cauer de su mas
Que Deben de sus Rentas. Y Alcanzes y
Leyes y Derechos. Firmo Juro en forma
Pertenece. Firmo y Lejitimidad y Cautela
Y de las Esperas como Dicho es y Se contiene
En Lo Testimonio lo Otorgue En Sevilla
En Lugar Testimonio Sito Otorgue Con Sevilla
Testigos Que Vieron Conocieron y Firmaron
Como Testigos Y a Dos dias Del Mes
Como Testigos Y a Dos dias Del Mes
Y Lo Firmaron Y Lo Firmaron
Y Lo Firmaron Y Lo Firmaron
Y Lo Firmaron Y Lo Firmaron

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.



Diez mãrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

y es necessario a Diego Rodriguez de
Soria y Lucas de Miñon el
procuradores de los R.s Consejos
de su mag.d y a cada uno de ellos
en solidum especialmente
para que en su nombre parezcan
ante su mag.d y señores del dho R.l
Cons.o de las Ordenes y quien
mas convenga y se presenten
en grado de appellacion
y en el que nemas de dho lugar aya
de la sentencia difinitiva
que contra ella dio y pronunzio
el dho señor alcalde mayor
Juez de Comission en la dha causa
por la qual la condeno en ver
guenza destierro y otras penas de
cunaria y della por su p.te fue apelado
y su m.d le otorgo la dha apelacion
para ante el dho R.l Consejo de
Ordenes y no otro alguno como
mas largam.te constara de dha sen
tencia y autos a que se refiere
en cuya razon presenten
quales quiera testimonios
y pedimentos testigos informe

ziones y provanzas pidan terminos
quatro plazos recusen juezes letrados
y escrivanos abonen y tachen lo que
convenga y hagan en tales en mera
juramentos alzen las recusa
ziones y se aparten de el cal
pidan y ganen en tales en mera rea
les provisiones y sobrecartas con cluyan
pidan y oygan sentencias y interlocuto
rias y difinitivas las de su favor con
rentan y de las en contrario apel
len y supliquen sigan las apela
ziones y suplicaciones y hagan
todos los demas autos y diligencias
judiciales y otros judiciales que convengan
y sean nezessarios hasta que la dicha causa
se fenezca y acave en todos grados
e instancias que para lo que dicho es
y lo de ello anexo y dependiente
les da el poder que es nezessario con libre
y general admon y clausula de
jurar y sostituir y relevacion
en forma y assi lo otorgo y firmo la
otorgante que nexo el escrivano
doy fe que conozco siendo
testigos fr.co de oliva de la guerra

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mãrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

doña isabel
nuñez cano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mãrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Salgadella, Sr. Lucas de Quiñones
y Gregorio de la Ossa procurador
en Corte de su mag.d y a cada uno de ellos
in solidum especialmente para
que en sus nombres le defiendan
y sigan la causa criminal en
que les acusa doña maria de chaves
viuda de alonso de la bera barragan
por la culpa que les imputa en
la muerte del alferez don Juan
de la vera puegarin su hijo de que
a conocido su mag.d el Rey.do Fran.co de
Morales de la de mi.or de esta prov.a juez
de Comision por los señores del
Real consejo de las ordenes para la
averiguacion y castigo de los cul
pados en la dha muerte y por sen
tencia diffinitiva contra ellos pron.
les condeno en biertas penas
pecuniarias de que apelaron
para el dho Real consejo de ordenes
a donde y quien mas convenga sigan
la dha causa y se presenten

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



poder

Diez mãrãuedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

[illegible] en todas [illegible]
[illegible] el poder q̃ es necessario e se me como
le da con libre y general adm.on y
clausula de los juras y sostituir y re
[illegible] en forma y lo otorgaron
y firmaron los otorgantes q̃ yo el [illegible]
[illegible] q̃ conozco [illegible] testigos [illegible]
[illegible] Juan [illegible] Rº [illegible] Rº castillo
[illegible]

Doña Teresa
de Vera Ortiz

Don Fran.co
de Espinosa

Antemi
Gaspar Diaz

Treintã y quatro marãuedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

[illegible]

En la villa de [illegible] en diez y seis dias del mes de abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio martin de cava [illegible] vezino de la villa preso en la carcel de la villa dio su poder cumplido bastante [illegible] de [illegible] a [illegible] ortiz presbitero y juan ortiz [illegible] a cada vno en solidum para que le defiendan en la causa criminal que le acusa doña maria de [illegible] sobre la culpa que le imputa en la muerte de don [illegible] de la vera su hijo en cuya razon haga los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan hasta que se fenesca y acabe en todas instancias que para ello le dio el dicho poder necessario con cláusulas generales de administracion y causa de jurar y sostenir y relevacion en forma y lo otorgo [illegible] testigos [illegible] el escriuano doy fee conozco [illegible] don [illegible] Rubio presbitero y [illegible] gallego y francisco [illegible] de la villa

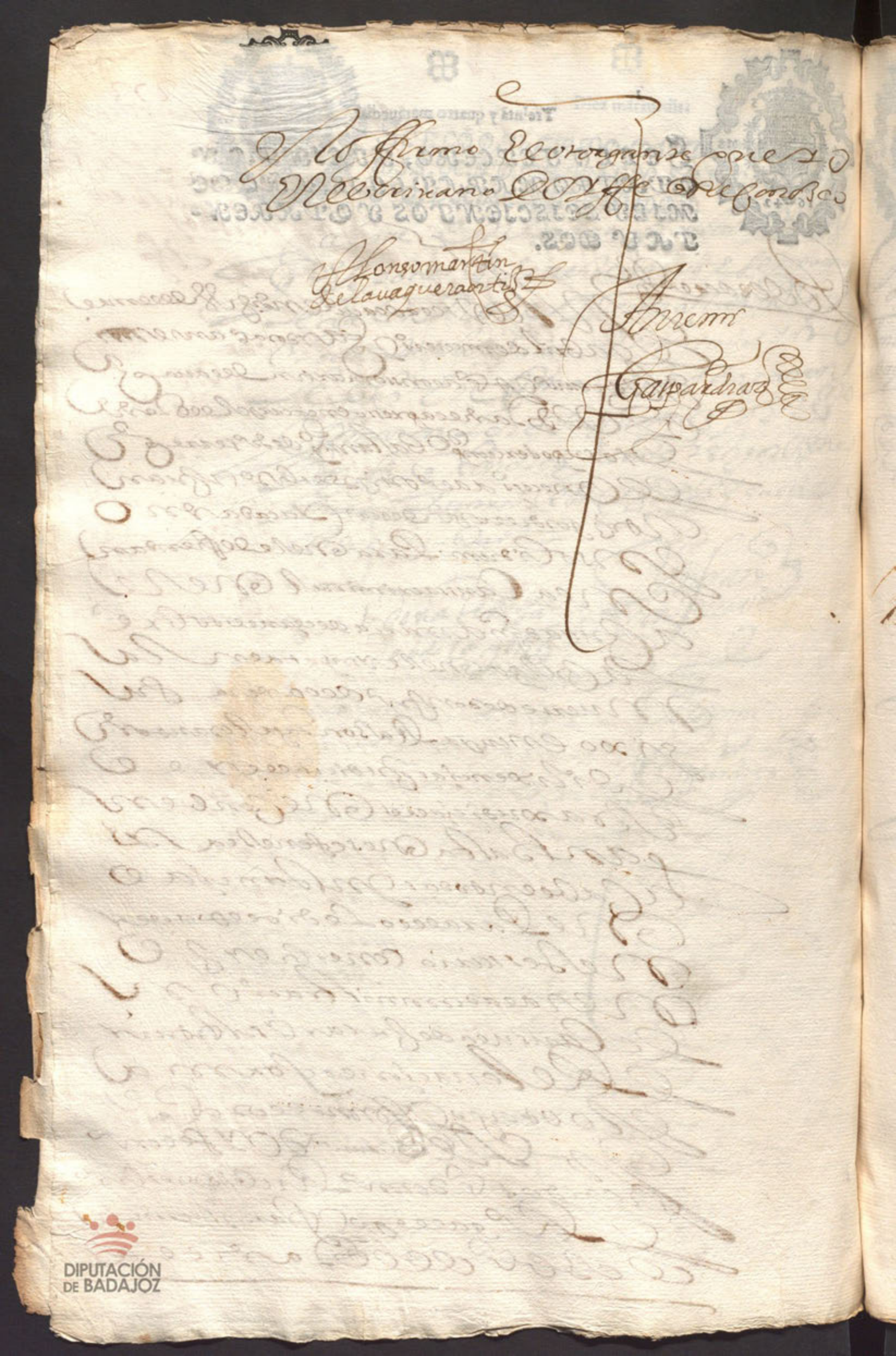

Y lo firmo el otorgante que yo
el escrivano doy fee de conozco

Alonso martin
de lavaquera ortiz

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO TERCERO, TREINTA Y CUATRO MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CUARENTA Y DOS.

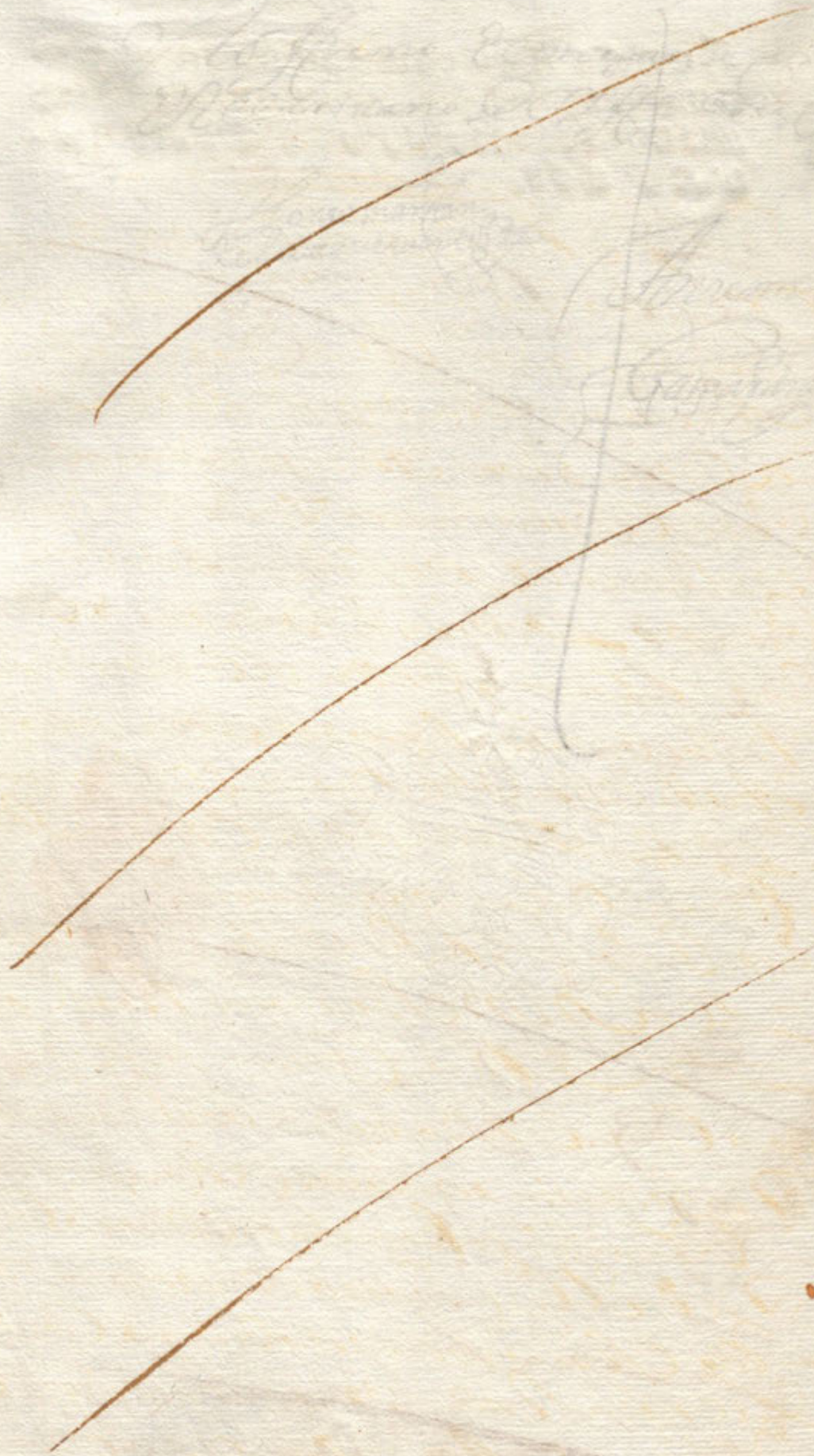

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Treintā y quatro marāuedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Poder
Pedro Sanchez de la Baguera

En la villa de Caceres a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escriuano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecio Pedro Sanchez de la Baguera vezino desta villa de Caceres en la calle de la Rua y dixo que por quanto el tiene necesidad de dar poder cumplido bastante en forma de derecho a Pedro Sanchez de la Baguera su hijo vezino desta villa para que en nombre del otorgante y como su procurador parezca ante su Magestad y ante sus Alcaldes y Justicias de la Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier Justicias de qualesquier partes que sean y ante cada una dellas y parezca ante el Alcalde Ordinario desta villa para que siga la causa y contra el Bachadona mancebo vezino desta villa sobre la muerte que dio a Alonso de la Vera Carrasco y sobre la culpa que le imputa en la muerte de Juan de la Vera su hijo en la guerta de la Rienda y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta que la causa se sentencie y la sentencia se execute y para que en nombre del otorgante pueda pedir y pida mandamientos de prision y prisiones y haga todos los autos

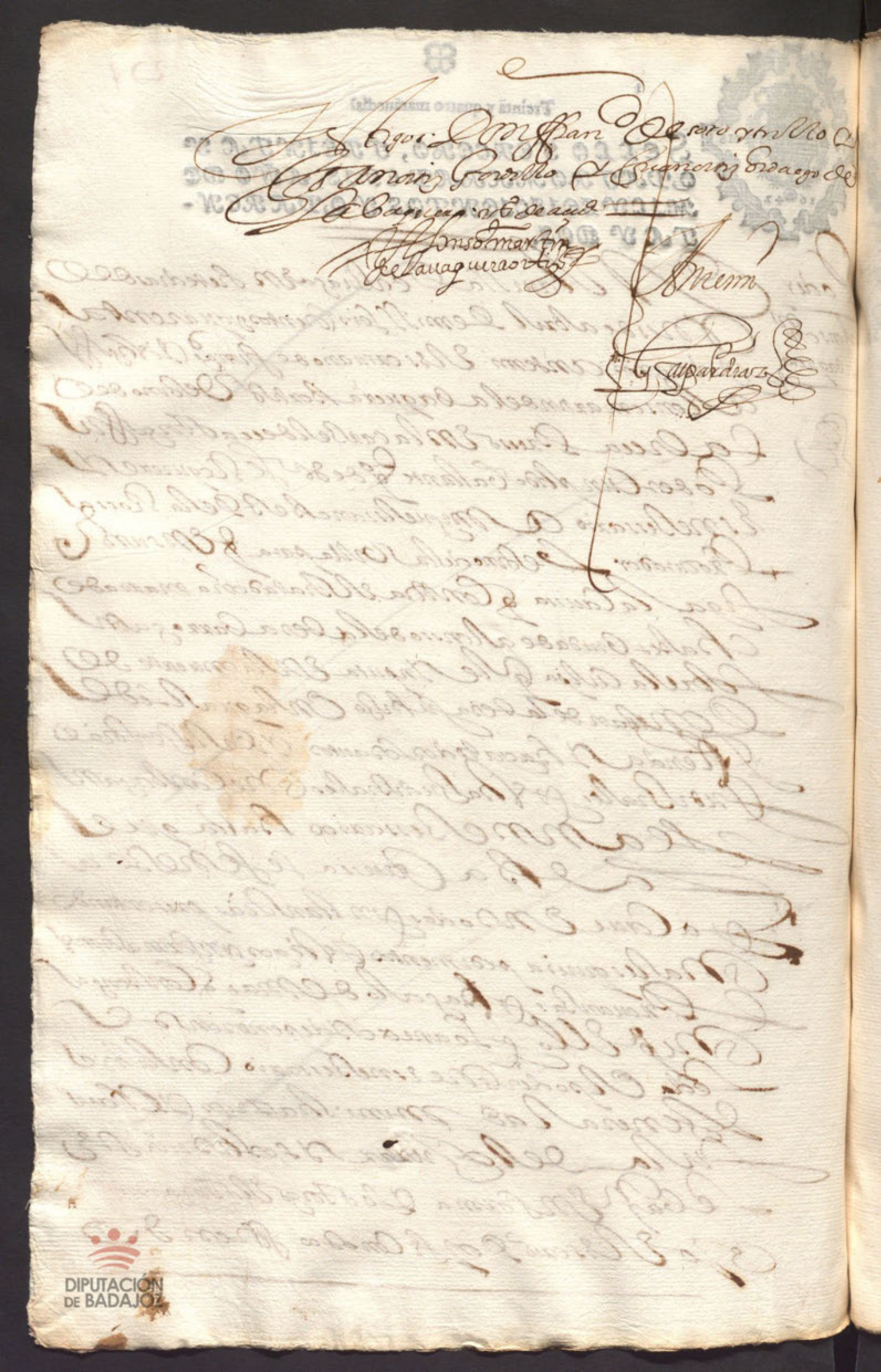

Testimonio que se remitió

Sello tercero, trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinte y seis cientos de mil quinientos.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

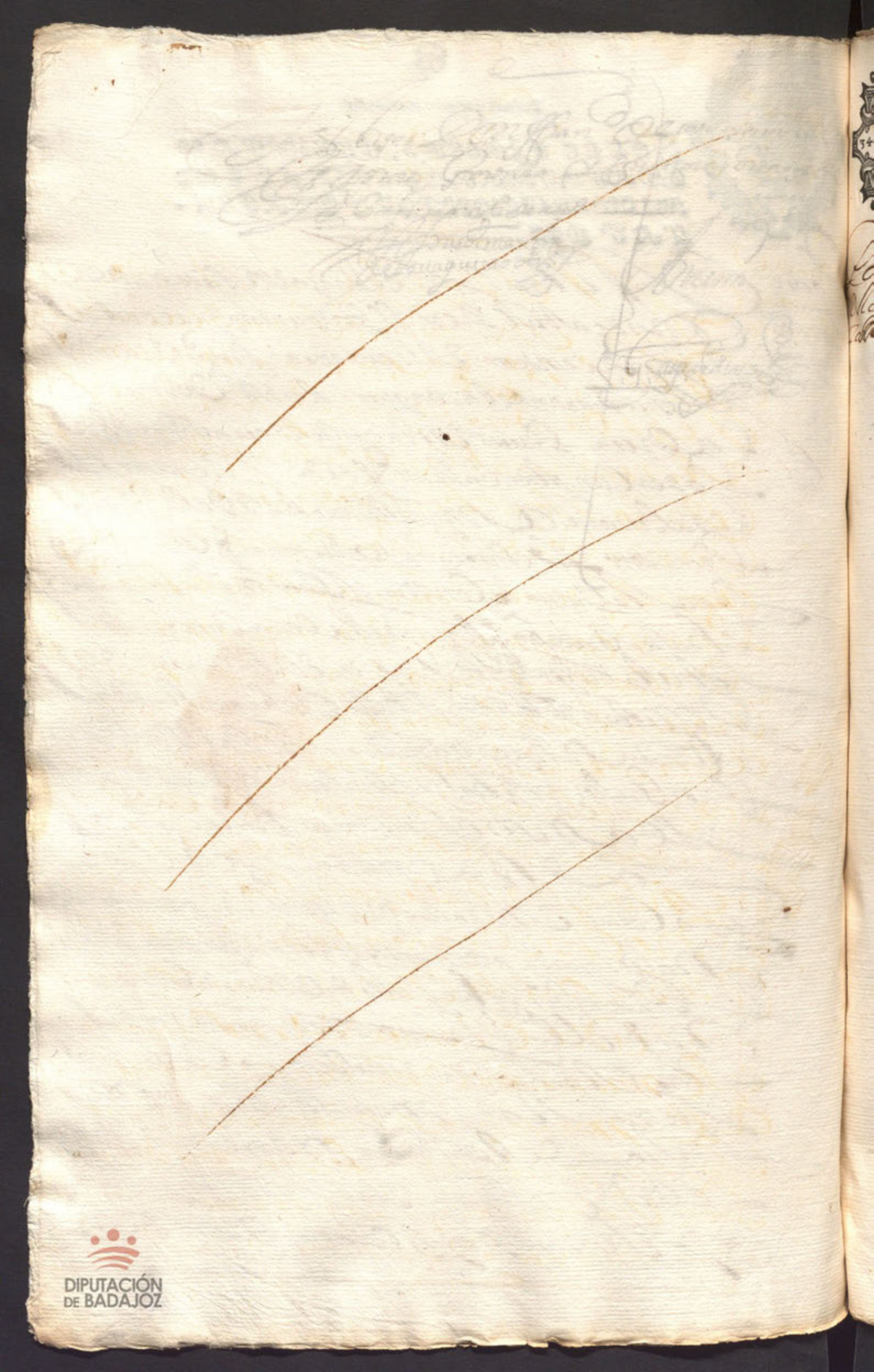

Treinta y quatro marauedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Poder de Alonso de la Calle

En la villa de Zafra en veinte y dos dias del mes de abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi Fernando de Zumaya escribano de su Magestad y del juzgado de esta villa de Zafra parecio Alonso de la Calle vecino desta villa de Zafra y dijo que por quanto Diego Fernandez de Lazcano procurador vecino desta villa de Zafra en nombre de Catalina de la Cruz viuda vecina desta villa de Zafra y en virtud de su poder que para ello tiene presento ante el señor Alcalde mayor desta villa de Zafra una demanda en razon de que Alonso de la Cruz vecino desta villa de Zafra auia muerto a Juan de la Cruz su hijo y auia sido preso por la muerte del y auia confesado auerle muerto y auia sido condenado en cierta cantidad de maravedis y costas y auia apelado de la sentencia y auia subido a esta villa de Zafra y auia pedido y requerido a su merced mandase traer a la carcel desta villa de Zafra a Alonso de la Cruz preso en la carcel de la villa de Llerena

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

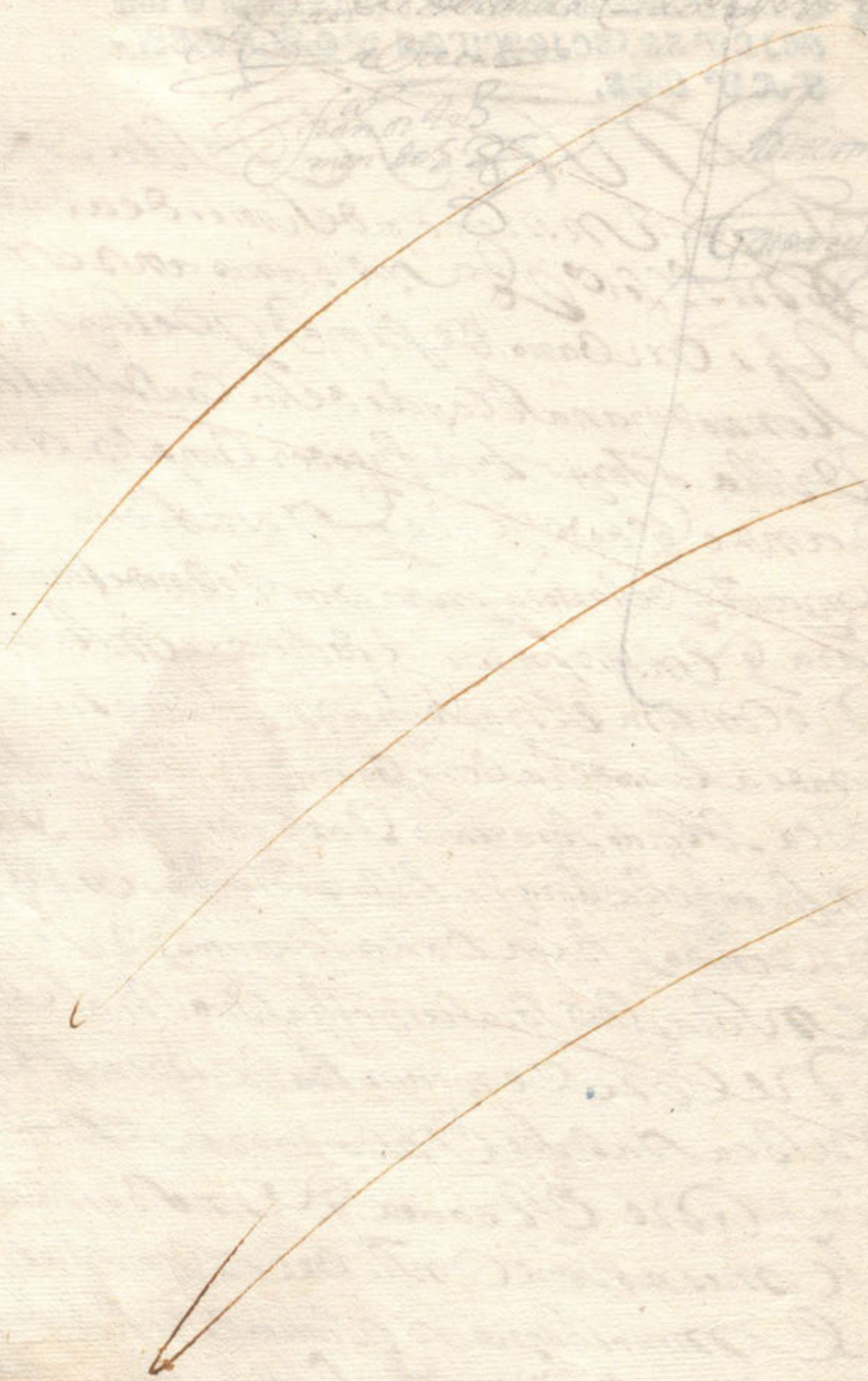

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis.

Para lo que dicho es [illegible]
[illegible] dependiente [illegible] poder [illegible]
[illegible] libre y general [illegible] clausula de
[illegible] juras [illegible] sostituir y relevacion
en forma. Y asi lo otorgo en la ciudad de Llerena
[illegible] de [illegible] de mil seiscientos [illegible]
y dos años siendo testigos Francisco [illegible] por [illegible]
de Olivares [illegible] y lo firmo
el dicho [illegible] de [illegible] =

Manuel Rodriguez

Ante mi
Gaspar [illegible]

Poder
Casos

En la ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de
Julio de mil seiscientos y quarenta y dos años [illegible]
Juan Molano [illegible] Gaspar Martin [illegible]
de la ciudad de las Cassas [illegible] por lo que les tocaren [illegible]
poder cumplido el que de derecho es necessario a Alonso [illegible]
[illegible] del numero de esta ciudad para que en sus nombres
en el pleito criminal que [illegible] ellos sigue Juan Muñoz [illegible]
[illegible] de la dicha [illegible] haga los autos y [illegible] judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta que se [illegible]
en todas instancias que para ello se dieron el poder [illegible]
con clausula de juras sostituir y relevacion en forma
y lo otorgaron y firmaron los que supieron y por el
[illegible] testigo [illegible] siendolo Joseph Ruiz [illegible]
de Olivares y [illegible] de esta ciudad =

Juan Molano

Ante mi
Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

7

Diez marauedis.

277

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de poder en causa propia y tesn de acciones bieren como yo el Lenassanchez Vnidade Anto Hernz Zapatero Vza desta ciud de Llerena digo que por quanto Gonzalo perez Leon Vzo della para el gasto de mi tienda me bendio ciento y quinze lomos a presio cada vno de treze y quatro ducados que montaron cinco mill y sesenta reales y assimesmo otros nueve lomos al dho presio que montaron trecientos y noventa y seis y vna es mineta por veinte y dos reales y sesenta y vn pares y medio de yzadas a presio cada par de sesenta y tres reales que montaron quatro mill y quinientos y quatro medio que vnas y otras partidas hazen nueve mill y novecientos y ochenta y dos reales y medio a cuya quenta por aberme dado fiada la dha hazienda le pague al dho Gonzalo perez mill y quinientos reales y assimesmo a los diez y ocho de setiembre deste presente año antes de publicarse la prematica de la vaxa de moneda que se publico el mesmo dia en la tarde le pague cinco mill reales en la moneda que entonces corria y respeto de que por dha prematica se dispone que las pagas que se hubiesen hecho dos dias antes del de la publicazion fuesen nulas y aber yo pagado los dhos cinco mill reales el mesmo dia de su publicazion por la mañana como dho es ante la justizia desta ciud y intento pleito

y de aquien y Condene Bos pueda y deua los d Bos
quatromill y seiscientos Reales que se le an de pagar
por quenta de los Bienes y Fanega que ami
se me deuen como d Bo es y Asi quales y los
Gonsalo Perez de Cobrar y Repartir de los
Bienes de Nella y demas deudores y los pagen
antes y primero que no Reciba de ellos Cosa alguna
y de lo que Recibiere y Cobrare Otorgue Sus Cartas
y Cartas de pago con las fuerças y firmezas neces
y Cartas de pago y Nesesa y Renunciacion de las leyes
de Su fauor y en forma y Asi lo Reconozco y
otorgo ante el Escriuano y testigos de yuso
escritos en la Villa de Medellin en veinte y
Seis dias del mes de Enero de mill y Seiscientos
y Veinte y Seis años y los otorgantes a
quien yo el Escriuano doy fee que conozco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos
Juan Ruiz de Nella y Pedro Ruiz de Nella
y Juan Sanchez de Nella y Juan Sanchez
Nella y Juan Sanchez Nella vecinos de
esta Villa y en Razon de la dha Cobranza Pido
y Suplico a Su Md mande dar y Despache
Su Mandamiento de Execucion y prision
contra los Deudores Morosos y Remisos
y Rebeldes que no quisieren pagar lo que
Se les pide y demanda y Contra sus Bienes
y Hacienda para que Se Saque y Remate
en Publica Almoneda y Se entregue a mi parte
lo que Se le Restare deuiendo y Contra
los Fiadores y Principales Deudores
y Contra los Bienes de Su Mancomun
y Contra los Bienes de Su Mancomun
y Contra los Bienes de Su Mancomun

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Y esto debiendo la dha Cant.d por la Causa referida
de que me doy por contenta y entregada a toda mi voluntad
Renº las leyes de la entrega y exepcion del dolo y mal
engaño y me obligo a la obligacion seguridad y saneamiento
en forma de derecho en tal manera que los dhos
quatro mill y setecientos reales seran ciertos
seguros y bien pagados al plazo referido y no
lo siendo abiendo fho las diligencias necessarias
hasta remate y no mas le pagare y satisfare la dha
Cant.d con mas todas las costas gastos daños e intereses
que sobre ello se le subieren seguidos y recrecidos
por todo lo qual quiero ser executada y apremiada
y que se proceda contra mis bienes en virtud de esta
escriptura sin otro ynstrumento alguno de que le releuo
con que no entregandole cedula de justificacion necessaria
que haga aparejada execucion contra dho benefiçio
de Villa Real no a de tener obligacion el dho Gon
tal Lopez a hazer mas diligencia que requerir al dho
dho pasado el dho dia diez y ocho de Genero del
dho año venidero le pague y no lo haziendo me pueda
executar y execute como dho es y para mas
seguridad y firmeza no derogando la obligacion
general a la especial ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con
trato hipoteco por especial y expresa hipoteca
los dhos onze mill y tantos reales que el dho
benefiçio de Villa Real me deue por la vi
zon referida para no los poder auer ni cobrar

Diez marauedis.

279

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Sedex Mas passar En Ninguna manera alguna
Ni Jenar Halla que El Dho Gonçalo Lopez Nº E
Yo Satisfho de Lorenzo Nº Vecino Siente
Agrauiado Se Gauaren ——— Dho Gonçalo
Lopez que alo aqui Contenido Le Dize Ne Deue pues Verdadera
Confessando Como Con Efecto Lo Confiesa Ante la Justicia
Y Nº Alcalde Ordinario de Dha
Segun Y Como En Ella Se Contiene Y Condenaron Y
Dhos Litigantes Nos Dixeron Dijimos Y Sen
Tenciamos Definitiua Y Causa Por La Qual
Declaramos Deuer Dho Gonçalo Lopez Segun Y
Como Dho Es Cinco mill Y Seisientos Y
Quarenta Y Dos Reales Y Condenamos Y
Para Pago Y Entrega Dellos Dentro Del Plazo
Que Se Le Prefinio Y Mandamos Y Por Esta
Nuestra Sentencia Definitiua Juzgando Asi
Lo Pronunciamos Mandamos Y Firmamos Y
Por Quanto Por Parte Del Dho Lorenzo Nº
Vecino Se Nos Pidio Y Suplico Le Mandasemos
Dar Nuestra Carta Executoria Para Que Se
Le Entregase Dicha Nuestra Sentencia Y
Nos Tuuimos Por Bien Y Mandamos Dar
Esta Nuestra Carta Executoria Para Que
Vos Los Dhos Nuestros Alcaldes Ordinarios
Que Sois O Fueredes Adelante Della Y Cada
Vno Y Qualquiera Dellos En Vuestros Lugares
Y Jurisdiciones Y Cada Vno Dellos Por Lo
Que Le Toca Y Atañe Y Cada Vno Dellos
Le Toca Y Atañe Y Cada Vno Dellos
Vos Requerimos Y Mandamos Que Luego
Que Con Esta Nuestra Carta Executoria
Fuerdes Requeridos Y Sin Mas Esperar
Ni Dar Otra Nueua Sentencia Ni Declaracion
Ni Mandamiento Ni Segunda Ni Tercera
Justicia Ni Otra Cosa Ni Parte Alguna
Antes Della Ni Sobre Ello Ni Sobre Cosa
Alguna Ni Parte Dello Ni Por Ello Ni Por
Razon Dello Ni Por Ninguna Ni Por Alguna
Causa Ni Razon Que Para Ello Aya Ni Le
Sea Puesto Ni Opuesto Ni Se Pueda Poner
Ni Oponer Agora Ni En Ningun Tiempo
Ni Por Ninguna Manera Alguna Ni Por
Ninguna Ni Por Alguna Causa Ni Razon
Que Para Ello Aya Ni Le Sea Puesto Ni
Opuesto Ni Se Pueda Poner Ni Oponer
Agora Ni En Ningun Tiempo Ni Por
Ninguna Manera Alguna Ni Por Ninguna
Ni Por Alguna Causa Ni Razon Que Para
Ello Aya Ni Le Sea Puesto Ni Opuesto Ni
Se Pueda Poner Ni Oponer Agora Ni En
Ningun Tiempo Ni Por Ninguna Manera
Alguna

Diez marauedis.

280

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] del mes de Nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años. Ante mi el escriuano y testigos parecio [illegible] y dixo que por quanto el concejo de la Caxa de los mrs de bellon que se pusiesse en esta Ciudad ante mi el escriuano de su mag.d alos diez y ocho de Setiembre deste presente año se pregono en esta dicha Ciudad y en la villa de Fuente de Cantos y en la villa de Bienquerida y en la villa de Calzadilla y en la villa de Reyna y en la villa de Medina y en la villa de Maguilla

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder

En Merida en doçe de el mes de nov.re de 1642 y dos años ante mi el s.r Fran.co Rodriguez Çamorano alg.e de esta ciudad dio su poder cumplido el bl. de derecho es necessario a D.n Diego de Cepeda procurador de el numero de esta ciudad para que en su nombre en los pleitos de denunciacion que sigue el uno contra Fran.co Cabral de Alva mercader sobre aver vendido mercaderia a mas de el arancel y contra ana fajana sobre vender a çeyte a mas de la postura haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que los dichos pleitos se fenezcan y acauen en todas instancias para ello le dio el poder necessario con clausula de jurar sostituir y el de ... y firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos bu.s castillo y ... de esta ciudad

Fran.co Rodriguez Çamorano

Antonio Gaspar Druz

Sello quarto, año de mil y seiscientos y quarenta y dos.

Sandoval caballero, de la orden de Calatrava del consejo de su mag.d y su contador mayor de las ordenes de Santiago Calatrava y Alcantara, agora abet.a por gobernador de la dha villa de Llerena, casa lugarteniente antegui en esta razon fue presentado, que habiendose cumplido el ultimo arrendamiento de la dehesa de la yguera que es de su mag.d como administrador perpetuo de la orden de Santiago, bispera del dia de San miguel de setiembre pasado deste presente año de mill y seis.s y quarenta y dos. Por ante Diego moreno vezino de la villa de Llerena, hizo postura en la dha dehesa de la yguera, en precio de un millon y quinientos mrs. en cada un año, con las condiciones y en la forma y manera que con tiene la dha postura que es del tenor siguiente = En la villa de Llerena a diez dias del mes de setiembre de mill y seis.s y quarenta y dos años ante mi escribano y testigos parecio Manuel moreno vezino de la villa de Llerena, tierra de caceres, del orden de Santiago, por si mismo y en nombre y como apoderado que es de Diego de Ortega, viuda de Pedro garcia vezina de la dha villa de Llerena, que parece fue otorgado ante Diego garcia de angulo escribano de su mag.d de la dha villa de Llerena, en diez y siete dias del mes de setiembre del año pasado de mill y seis.s y ocho el qual yo el escribano doy fee, su bastante, para lo aqui contenido que parece para dhos efectos, se le bolbio original, al dho Manuel moreno usando del = Dixo que por si y en nombre de su mag.d acia hoyo postura en las dehesas del maestre, que es de la yguera, del pasto y aprovechamiento dellas para ganados vacunos y los de la dha Catalina de Ortega, asi de lana, como cabrios y otros quales quiera que quisiere meter en ellos, con yerba de ellos, y agosta de ellos, ante el escribano de sandoval caballero de la orden de Calatrava, del consejo de su mag.d y contador mayor de las ordenes militares de Santiago Calatrava y Alcantara, por tiempo de un año cumplido que a de comenzar a correr y contarse desde el dia de San miguel que biene deste presente mes y año de mill y seis.s y quarenta y dos y cumplira el dia del mes y año que bendra de mill y seis.s y quarenta y tres, por los pastos como dhos con sus ganados y los de la dha Catalina de Ortega, mayores y menores y de sus aparceros y de quien quisiere y acordare a todo su voluntad, las dichas dehesas del maestre, por precio y quantia de ciento y beinte y ocho mill y ochocientos mrs de principal que es en lo que fueron arrendadas antes por los susodhos, como sus bienes propios y derechos acostumbrados que son de contado mayor a mag.d pertenecientes, y escribano mayor, nuevo arrendamiento, y los demas acostumbrados, todo puesto y pagado en esta corte a costa y riesgo de los susodhos, en poder del thesorero de las rentas de las yerbas de la dha orden de Santiago o de la persona que en nombre de su mag.d y de la dha orden lo hubiere de aber, en cada un año, por el mes de mayo del dho año que biene de mill y seis.s y quarenta y tres, con salario de mrs cada dia si pusiere a pagar en esta corte en una paga, con fianza y seguridad que para ello dieren, y cobrando en cada un año de los que se detubiere y ocupare contando desde la fecha y data de esta postura y buelta a esta corte, a razon de ocho leguas por dia, y la qual dha postura = dixo que acia hoyo con las condiciones generales con que se acostumbran arrendar las dehesas de la dha orden de Santiago y con las del arrendamiento de los demas años que tubieron el dho Manuel moreno y la dha Catalina de Ortega, que cumplira el dho dia del mes de setiembre de dho año = Y con condicion que se haya de hacer el amojonamiento de las dhas dehesas del maestre en la dha villa de Llerena, con mezcla con la parte y lugar donde se hallare el theniente por el dho corregidor o persona en su nombre = y tenga de cada un carro de yerba que sacare del dho tiempo de un año pagando los derechos del = y con condicion y declaracion que se reserban a las dhas dehesas del maestre ayan de ganar cuarenta reales de prometido = y con las demas condiciones en que siempre se hace y rematando se en el dho Manuel moreno = y con condicion que las yerbas y guadas desde el dia de San miguel [illegible] de dhas yerbas para nuestras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Orden de Santiago a poder de Fran.co Parcero del Arego que lo es de los dhos di-
bros: Porque ansi conbiene al serbicio de su magestad y buen cobro de su real acion-
da: fecha en Madrid a diez y seis dias del mes de otubre de mill e
y seiscientos y quarenta y dos años =

Fran.co de Ulloa
Fran.co de Valdes

Fran.co Parcero

Para que el gobernador de la villa de Llerena: Aga pregonar: La postura que aqui va ynserta: echa en la dehesa
de la yguera por tiempo de un año: y la remate en quien mas diere por ella =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En Llerena á veinte y cuatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos años. El Señor Don Francisco Ramirez de Baro Caui de la Casa de Santiago gouernador de la prouincia de Leon por su Magd dixo que por quanto oy dia de la fha a Requisitoria de la Horden desta otra parte = Mandaua y Mando se pregone en ella con lo en ella contenido Para lo qual y que pueda hacer alguna Parte Comparezca ante su Merd = lo qual = firmo =

Don Fran Ramirez de Baro

Gaspar Diaz

En Llerena á veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos años Yo el Escriuano publique el auto de suso en la plaza publica de esta villa en altas bozes y con pregonero de la Seguna y por ello no pidio mas derechos = Gaspar Diaz

En Llerena en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos años Yo el Escriuano publique el auto de suso en la plaza publica de esta villa en altas bozes y con pregonero de la Seguna y por ello no pidio mas derechos = Gaspar Diaz

En Llerena en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos años Yo el Escriuano publique el auto de suso en la plaza publica de esta villa en altas bozes y con pregonero de la Seguna y por ello no pidio mas derechos = Gaspar Diaz

En Llerena en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos años Yo el Escriuano publique el auto de suso en la plaza publica de esta villa en altas bozes y con pregonero de la Seguna y por ello no pidio mas derechos = Gaspar Diaz

En Llerena en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos años Yo el Escriuano publique el auto de suso en la plaza publica de esta villa en altas bozes y con pregonero de la Seguna y por ello no pidio mas derechos = Gaspar Diaz

En Llerena en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos años Yo el Escriuano publique el auto de suso en la plaza publica de esta villa en altas bozes y con pregonero de la Seguna y por ello no pidio mas derechos = Gaspar Diaz

En Llerena en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos años Yo el Escriuano publique el auto de suso en la plaza publica de esta villa en altas bozes y con pregonero de la Seguna y por ello no pidio mas derechos = Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad, dos maravedis.

SELLO QUARTO, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En Veinte y nueve de Febrero de este año ante el Señor Licenciado Don Pedro Chozegon Alcalde Mayor por su Magestad en esta villa de Zafra y su partido por ante mi Diego Gonçalez escribano de su Magestad del numero de esta villa parecio Juan Vazquez Vecino de esta villa y dixo que por quanto Diego Gonçalez escribano de su Magestad del numero de esta villa en nombre de Juan Vazquez Vecino de esta villa y en virtud de poder que para ello tiene del dicho Juan Vazquez como parece por escritura de poder que ante mi el dicho escribano otorgo en esta villa en veinte y seis de Enero de este presente año de la fecha de esta carta en la qual entre otras cosas se contiene que el dicho Juan Vazquez nombraba por su Procurador para pedir y cobrar todos los maravedis que se le debian en esta villa y su partido y fuera de ella y para que pudiese parecer ante su Magestad y ante sus Alcaldes Mayores y ordinarios de esta villa y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y para que pudiese pedir y demandar todos los maravedis que se le debian y pertenecian asi de Alcabalas como de Tercias y Penas de Cruzada y Penas de Camara y Penas de Penitencias y Penas de Penitenciarias y Penas de Penitenciarias y Penas de Penitenciar



Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Catalina de Ortega viuda vezina de la villa de Axamilla muger que fue de Pedro Garcia tierra de el Conde de Aguilar diocesis del Obispado de Calahorra tutora y curadora de las personas y bienes de Pedro y Sauel Maria y Catalina Garcia mis hijos y de Diego mi marido yo el dicho tutela y curaduria y otros cruzan que es tal tutora y dare della un traslado siempre que se me pida por aberle sido dis bernida por la justicia de la dicha villa y della usando otorgo que doy mi poder cumplido segun se requiere y es nesesario y mas pueda y deba valer a Manuel Moreno y Diego Garcia menor de dias vezinos de la dicha villa a los dos juntos y a cada uno ynsolidum especialmente aunque por mi mismo y en mi nombre pueda arrendar y arriende y repasse qualesquier dehesas que tenga y arrendare y se pueda obligar y por mi se obligue que yo desde luego me obligo en la forma que por el suso dicho fuere obligada por la cantidad y a los plazos que quisiere y bien bisto se fuere al fiado val contado como biere conviene y para que pueda rezibir a ver y cobrar qualesquier maravedis trigo cebada y otras cossas que me sean debidas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Donde y ante quien sean de
seguir y dar quien las siga y para
recusar quales quier justicias
letrados escrivanos y jurar
las tales recusaciones y para pe
dir ganar quales quier cartas y
provisiones del reinvestido se
nor y con ellas y sobre ellas pedir
cumplimiento dellas y para en quanto a los
pleitos y no en mas podais sostituir
y sostituyais en un procurador dos
mas y los revocar y poner otros
de nuevo que quan cumplido y bastan
te poder como se requiere es
mismo doy y otorgo a los dichos pro
curadores y a los por vos sostituy
dos con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y ge
neral administracion y para
lo aver por bueno y firme obligo
mi persona y bienes sola dicha
obligazion los revelo de toda
carga desastidazion cauzion
y fiaduria sola clausula del dicho
judicium [illegible] sudicatien solvi y para
que me compelan a lo cumplir doy
todo mi poder cumplido a las justicias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ruego Ante mi Un testigo = testigo
Pedro Saenz de Santa Maria
ante mi Diego Garcia de angulo
Yo el dho Diego Garcia de angulo
escrivano publico del numero
y ayuntamiento de la villa de
Aljamill presente fui a lo torga
miento desta escriptura y de
el original que en mi po
der queda escrito en medio
pliego de papel del sello quar
to saque este traslado en este
pliego del segundo sello
conforme a la prematica
de su Mag.d en la dha
Villa a veinte de settien
bre del dho año de treinta
y ocho y en fe dello lo signe
en testimonio de verdad
Diego garcia de angulo

Concuerda con el poder original de a donde se saco
el dho en su poder el dho Manuel Moreno a lo
firmo de su Rvo en el escrivano de nos de
[illegible] y dos años y esta en papel sellado =

[illegible]

Antonio
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

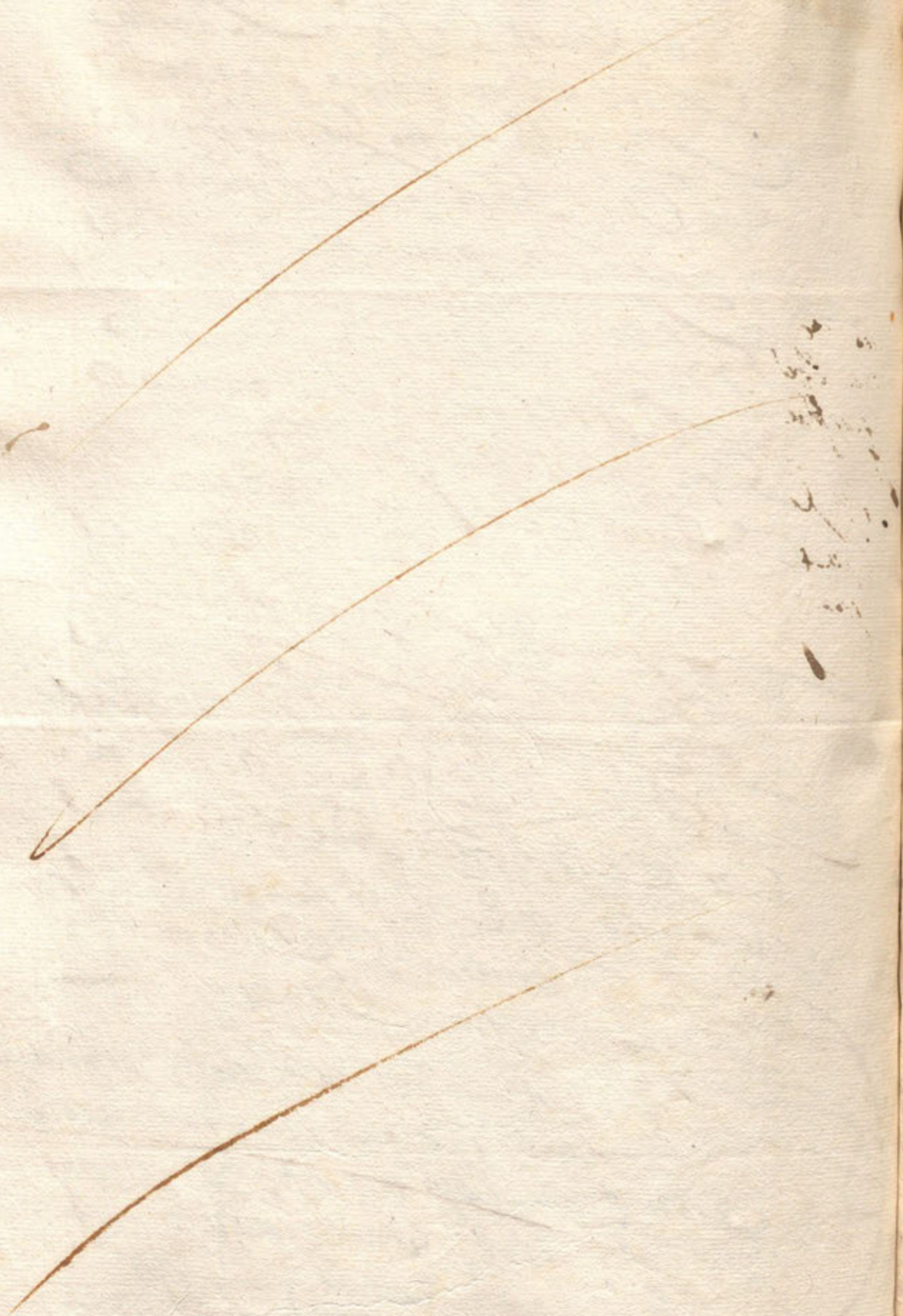

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan q. esta carta de obligacion vieren como yo manuel moreno vecino de la villa de al
jamil tierra de los cameros del s.r conde de aguilar
por mi y en nombre y en virtud del poder q. tengo de catalina
de ortega viuda de pedro garcia vecina de la dha villa
tutora y curadora de las personas y bienes de pedro y saul
maria y catalina garcia sus hijos y del dho su marido
q. el dho poder paso y se otorgo ante diego garcia angulo
escriv.o pu.co del numero de la villa en ella a diez
y siete de setie de seis.o y treinta y ocho digo q. por q.
en la villa de madrid corte de su mag.d ante paulo seruido
escriu.o pu.co del numero della a los quince de setie deste
presente año hice postura en las dehessas del maest.o de
junto a la higuera termino y jurisdicion desta ciu.d per
teneciente a su mag.d en el pasto y aprouecham.to de ellas
para pastar las con mis ganados y de la dha catalina de ortega
asi de lana como cauriros y otros quales q. la que
quisiere meteren ella los y bernaderos y agostaderos
por tpo de un año cumplido q. comenco a correr dia
de san mig.l deste pres.te año y cumplira ocho al dia
del venidero de seis.o y quarenta y tres para pastarlos
con dhos ganados y de sus aparceros y q. quisiere
a co[illegible] a su volun.d por precio y quantia de
ciento y [illegible] y ocho mill y ochocientos mrs y de
dhos acostumbrados con doscientos reales de prometido

suso se tiene
dia de la fha
el pm.o pla
go a ll
seg.do y lo
de mal
comun

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Su Mag.d pertenecientes de escriu.o m.or el
Audimiento y los demas acostumbrados todo de buena
moneda de vellon usual y corriente en castilla
al tpo de la paga juntos en una y puestos y pagados
a nra costa y riesgo en la dha Villa de madrid corte de
Su Mag.d en poder de el thesorero de las rrentas de
yerbas de la dha horden de santiago, o de la persona
q en nombre de Su Mag.d lo aya de aber en todo
el mes de mayo del año que viene de mill y seis.o y q.ta
y tres y con las costas de la cobrança por razon del
arrendam.to de dha dehesa q por mi y en ello
n.e recivo arrendada por el año y precio referido
de q me doy por contento y entregado por mi y en n.e de
la tuvo dha arrenancio las leyes de la entrega y ex
cepcion del dolo y mal engaño y sia el dho plaço
no dieremos y pagaremos la dha cantid.d junta en una
paga en la dha corte se pueda despachar con dra mi y la
susso dha y nros bienes persona a la dha
cobr.ca a la dha Villa de al jamil todas
partes que sea necessario y donde nosotros y nros
bienes estuvieremos consesçientos m.s de sal
en cada un dia de los que se detuviere y ocupare
contandose los de la ydaestada y buelta a dha
corte a razon de ocho leguas por dia y por los dhos
salarios se nos pueda ser de la q.ta de ellos
y en solidum como por el p.l consolo el juram.to
y declaracion de la persona q de ello fuere
sin otra prueba ni averiguacion alg.a de ser
de ser relevado sobre q por mi y en dho n.e ren

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En Nuebla a pres.te Mayo de [illegible] años
Pedro Lopez de Abeytia a pedimento de Hernando
Suasso de Lerena vezino de Niebla digo que
por quanto por parte de Hernando Suasso de Lerena
vezino de esta villa se me ha pedido y requerido
que le diese por fee y testimonio lo que dize en
la petizion que presentó ante mi en razon de
que Hernando Suasso de Lerena vezino de esta
villa y Maria Nuñez de Lerena su muger
vezinos de esta villa tienen por bienes suyos
propios y gananciales una casa en esta villa
en la calle de Sevilla que alinda por una parte
con casas de Juan Gomez de Lerena y por otra
con casas de Juan Gomez de Lerena y por
delante con la calle de Sevilla y por detras
con casas de Juan Gomez de Lerena y por
otra parte con casas de Juan Gomez de Lerena
y por otra parte con casas de Juan Gomez de
Lerena y por otra parte con casas de Juan
Gomez de Lerena y por otra parte con casas
de Juan Gomez de Lerena y por otra parte

7

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Generit de Iur. Omnium Iudicum

Q. declaro no somos labradores soldado artillero ni monedero ni de los comprehendidos en las prem.as de las sumisiones q. a ello nos apremien como por ss.a de fr.a de Juez competente pass.da en cossa juzg.da y como por m.s y a ver de su mag.d reno todos d.os y leyes de n.ro favor y la q. pregue q. ren.or y en n.e de d.ha ca.a de ortega reno las leyes de el beleyanos en a tus consuelo emperador tusiniano toro y partida de cuyo efeto me avisso el presente escriu.o y declaro ser la suso ga.a m.a de veinte y cinco c.s en cuyo testim.o lo otorgue en la ciu.d de llerena en onze dias del mes de Nouiembre de mill seis.s y quarenta y dos a.s siendo testigos fran.co sanchez de trexo fr.co moreno silices y xp.l de g.an vs.o de esta ciu.d y to.o el pres.o para su conocimiento don p.o de mendoza alcandro marcelo m.z el q. per.o de esta ciu.d q. juraron en forma de r.o conocer el otorg.e y ser el cont.do de el mes mon.e y vecindad el q. lo firmo

Adrien.o

Gaspar diaz

Ceaguilar

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

Diez maravedis.

292

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder

En Merenaen diez y ocho de Deziembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi escriuano y testigos parezio presente Romanes vezino desta villa y dixo que desando seguir pleito y causa criminal contra Alonso Cornejo vezino de esta villa sobre la muerte de Juan Sanchez su hijo y sobre las heridas que le dio y para que pueda parecer en todos los autos y pleitos que sobre ello se ofrecieren y para que pueda pedir y demandar y cobrar todos los bienes que le pertenecen y pueden pertenecer por la muerte de su hijo y heridas que le dio

6

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante el señor Don Francisco de Ocon y Salazar caballero del abito de Santiago del Consejo de su Magestad su escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno en el dicho Consejo y Sala de Alcaldes de Casa y Corte por su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Francisco de Ocon y Salazar del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y de la otra Don Diego de Ocon y Salazar su hijo y dixeron que por quanto el dicho Don Francisco de Ocon y Salazar padre del dicho Don Diego de Ocon y Salazar hijo tiene de su primera muger Doña Maria de Ocon y Salazar su hija legitima y de su matrimonio dos mil ducados de dote y arras y mas quinientos ducados de bienes parafernales y mas quinientos ducados de bienes hereditarios que le pertenecieron por fin y muerte de Doña Maria de Ocon y Salazar su hija y de la dicha su primera muger y mas quinientos ducados de bienes hereditarios que le pertenecieron por fin y muerte de Don Diego de Ocon y Salazar su hijo y de la dicha su primera muger y mas quinientos ducados de bienes hereditarios que le pertenecieron por fin y muerte de Don Francisco de Ocon y Salazar su hijo

Diez maravedis

294

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

296

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Llerena vezino desta villa de Medellin estando enfermo en la cama de mi enfermedad que Dios nuestro señor fue seruido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia protesto viuir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo viuiente y deseando poner mi anima en carrera de saluacion otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Martin de Vsbaran mi yerno y a Francisco Gallego mi sobrino vezinos desta villa de Medellin y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi anima puedan hacer y hagan mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera que mas conuenga a mi anima y descargo de mi conciencia y para que puedan nombrar y nombren albaceas y testamentarios de mis bienes y para que puedan hacer y hagan todas las mandas y legados que les parezca y para que puedan nombrar y nombren tutores y curadores de mis hijos y para que puedan hacer y hagan todas las demas cosas que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que de presente no se declara que yo les doy y otorgo este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y de sostituir este poder en una o en dos o en mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que todo lo que en virtud de este dicho poder y de lo que en el se contiene hicieren y sostituyeren y revocaren y nombraren otras de nuevo lo doy por bueno y firme y valedero para agora y para siempre jamas y para que lo cumplan y guarden y executen segun y como en el se contiene y declara y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante el señor alcalde mayor de esta villa de Medellin y ante otro cualquier juez o justicia de su magestad de cualquier calidad y condicion que sea y ante el o ellos y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum puedan hacer y hagan todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis

293

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Antremi
Guardias

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

300

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder

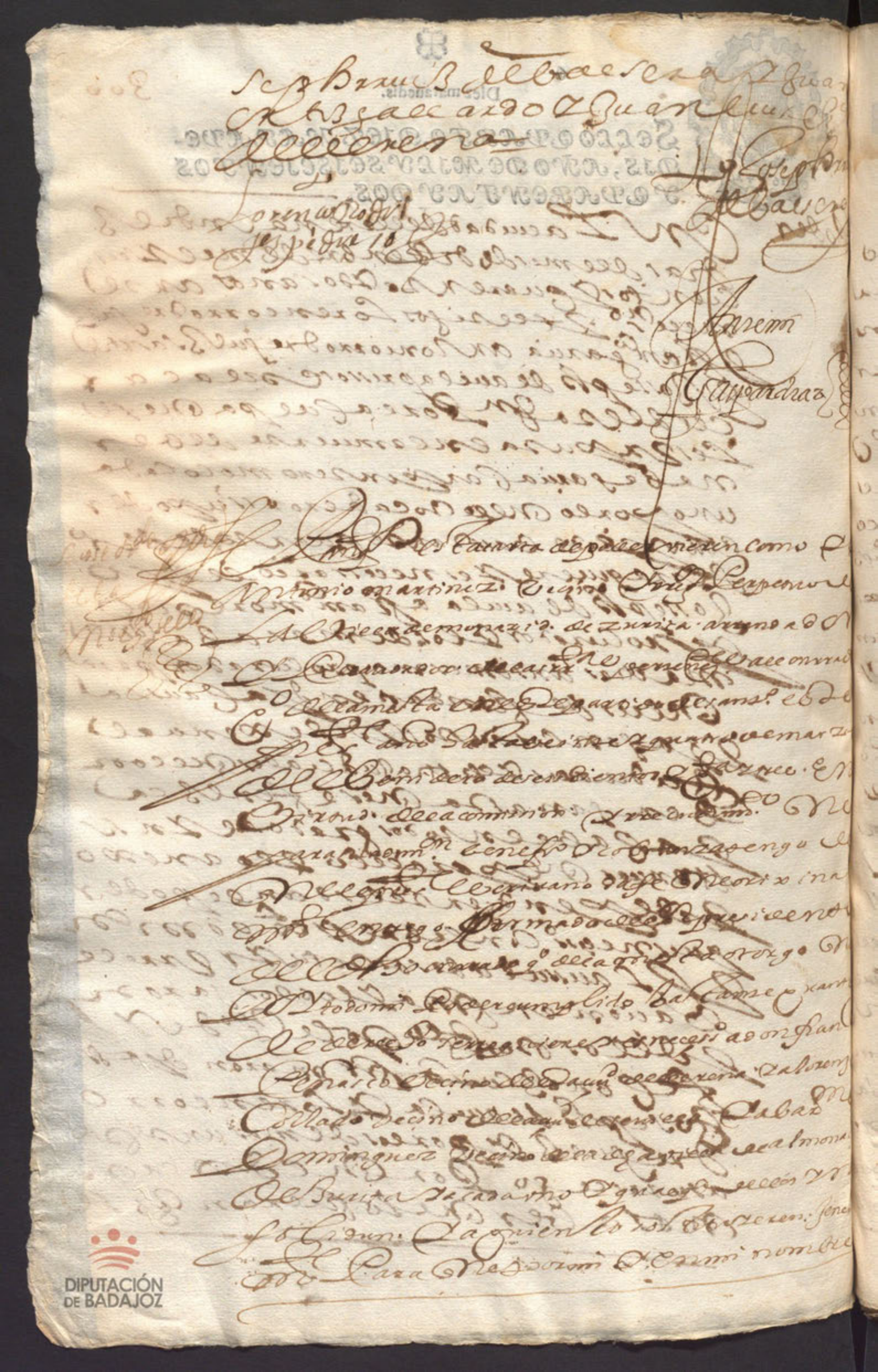

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

302

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Q Lo qual anexo y depende de la Real prouision de su Mag.d con la qual se manda dar esta facultad. Q Para que se pueda sacar y se saque de la Real Audiencia de Estremadura y se buelua a la Real Audiencia de Sevilla, Reboca los sobredichos y otros qualesquier autos y prouisiones que en virtud de la dicha Real prouision se hayan dado y proueydo a pedimento de Don Fernando Ponce de Leon y Don Antonio Ponce de Leon, Cauallero del Abito de Alcantara, Señor de la Villa de Arcos, y de Doña Ana Maria Ponce de Leon, Condesa de Bailen, Señora de la Villa de Marchena, y de otras personas en su nombre, y en virtud de los poderes que tienen presentado en la dicha Real Audiencia de Estremadura, y de otros qualesquier poderes que tengan presentados en la dicha Real Audiencia de Sevilla, y de todos los autos y prouisiones que en virtud de los dichos poderes se hayan dado y proueydo en la dicha Real Audiencia de Estremadura, y en la dicha Real Audiencia de Sevilla, y en qualquier de ellas, y en otras partes, y ante otros qualesquier Juezes, y Justicias, y Escriuanos, y Notarios, y ante otras qualesquier personas, en qualquier manera, y por qualquier via, y forma que sea, y se hayan dado y proueydo, y en virtud de los dichos poderes se hayan presentado, y en virtud de qualesquier de ellos, y de todos los autos y prouisiones que en virtud de los dichos poderes se hayan dado y proueydo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

303

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

304

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

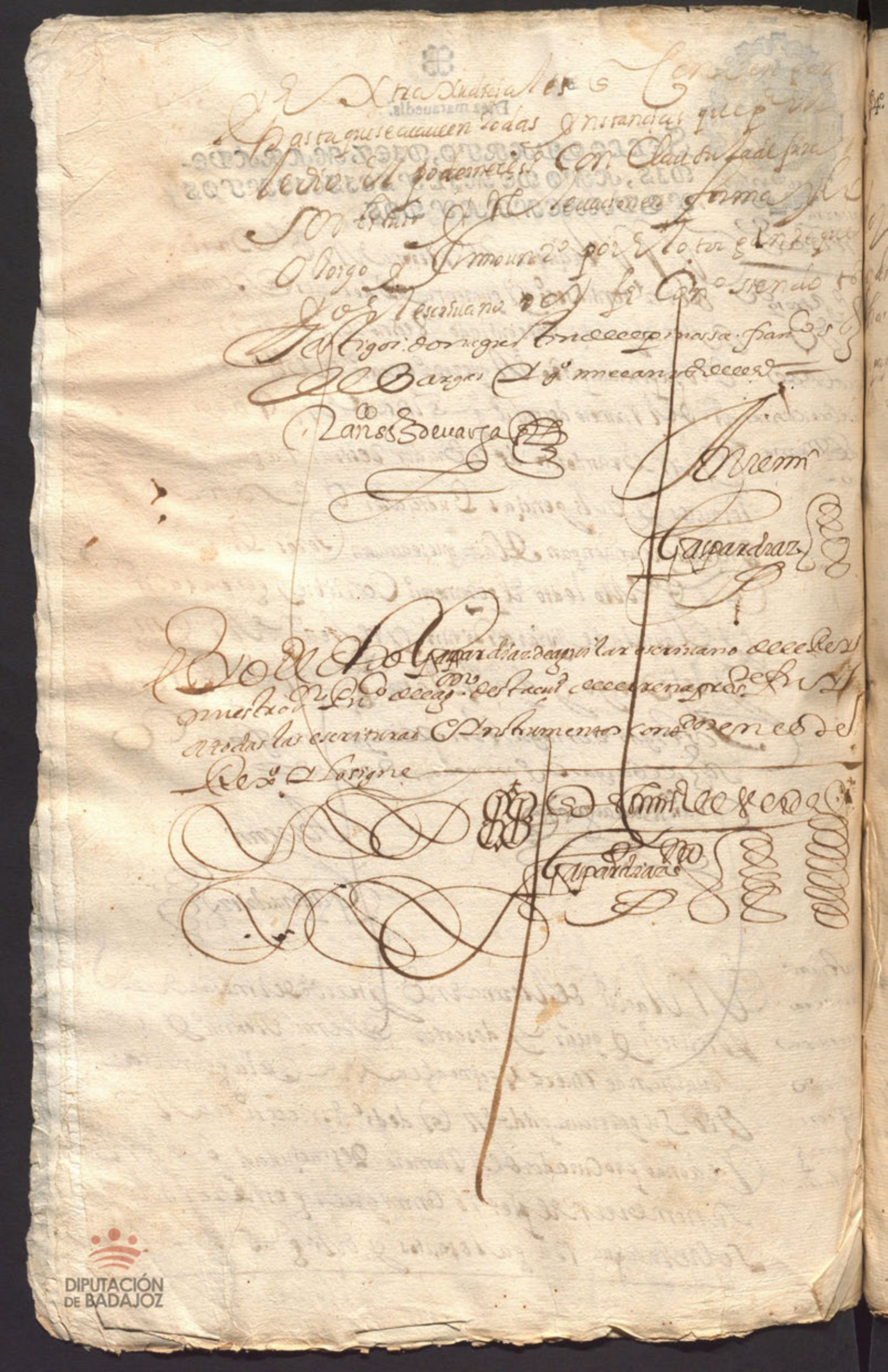

10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

7

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Venta de Censo Menor vieren como nos Juan Gonçalez de Mesa Alcalde ordinario de esta Villa de Fuente del Maestre y Juan Gonçalez de Mesa Alguacil mayor de esta dicha Villa y Juan Gonçalez de Mesa Alcalde ordinario de esta dicha Villa todos tres en nombre de esta dicha Villa y como Diputados que somos de los Propios y Rentas de ella y Nos Juan Gonçalez de Mesa Alcalde ordinario de esta dicha Villa y Nos Juan Gonçalez de Mesa Alguacil mayor de esta dicha Villa y Nos Juan Gonçalez de Mesa Alcalde ordinario de esta dicha Villa todos tres juntamente de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de fide Jussoribus y la Autentica presente hoc ita de fide Jussoribus y el beneficio de la Epistola del Divino Adriano y todas las demas leyes de los Emperadores y Derechos de mancomunidad que hablan en favor de los que se obligan juntamente de mancomun como lo hacemos siendo todos tres juntamente de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo insolidum como dicho es Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos de Censo Menor perpetuo para siempre jamas a vos Diego Lopez Menor hijo de persona Vecino de esta dicha Villa que estais presente y a quien de aqui adelante en esta Escritura se os nombrara el Censuario para vos y para quien despues de vos lo hubiere por Juro de heredad una Viña de dos Aranzadas poco mas o menos que tenemos en el Pago de Valdelaguna Linde de Viña de Juan Gonçalez de Mesa Alcalde ordinario de esta dicha Villa y Viña de Juan Lopez Menor y Camino Real que va de esta Villa para la Villa de Valencia de Alcantara la cual dicha Viña nos pertenece por Compra que de ella hicimos a Juan Lopez Menor vecino de esta dicha Villa por Escritura de Venta que de ella nos otorgo en esta dicha Villa en veinte y cinco dias del mes de Noviembre de este presente año de la fecha de esta Escritura ante Juan Gonçalez de Mesa Escribano de Numero de esta dicha Villa la cual dicha Viña nos la vendio libre de todo genero de Censos Tributos Hipotecas Fianzas Empeños Mayorazgos Capellanias Dotes Arras Dominios Tenencias Prendas Alcabalas Tercias Pechos Derechos Reales y Concejiles y de otra cualquier Carga y Gravamen que tenga excepto de un Censo Menor perpetuo que tiene para siempre jamas a favor de esta dicha Villa de Fuente del Maestre y sus Propios y Rentas de ella que se reconoce en la Escritura de Venta que de ella nos otorgo el dicho Juan Lopez Menor vecino de esta dicha Villa que pasa ante el dicho Juan Gonçalez de Mesa Escribano de Numero de esta dicha Villa en veinte y cinco dias del mes de Noviembre de este presente año de la fecha de esta Escritura de Censo Menor que se reconoce en favor de esta dicha Villa y sus Propios y Rentas de ella de que se hace mencion

S.º 4.º



...to mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres...

§. 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

En la Ciudad de Llerena en tres dias del
mes de henero de mill y seis.º y quarenta y tres años ante mi
el Ess.º y testigos Alonso Herr.º de Chaves V.º y Regidor [illegible]
de esta ciud. dijo que por quanto en nombre de Doña beatriz de [illegible]
Monja profesa en el Conv.º de la Cruz de la Villa de [illegible]
a seguido p.º [illegible] contra las alcaus del partido de la [illegible]
el m.º y Gonzalo muñoz gomez su depositario por [illegible]
[illegible] sinco mill quatrocientos y [illegible] maravedis [illegible]
se le deben de la [illegible] de quarenta mill m.s en cada un año
en el juro de ciento y treinta y un mill doscientos y [illegible]
[illegible] m.s en cada un año [illegible] sobre las dhas alcaus [illegible]
Don Fernando de Carvajal V.º de la Villa de los santos [illegible]
para los alimentos de dha Doña beatriz le hizo dha
[illegible] dho Don Fern.do de Carvajal [illegible] de pago [illegible]
causa hasta el remate y mandam.to de pago [illegible]
pedirlo Don Gonzalo de Carvajal y luna hijo del dho
Don Fern.do y dho Gonzalo muñoz gomez pretendio [illegible]
quiebra de la baja de moneda avia de ser por [illegible] de dhos
alimentos y visto todo por sum.º el [illegible] Fran.co de morales
alcalde m.or de esta prov.a por auto [illegible] a los [illegible]
del año passado de [illegible] y dos declaro no tocarle ni ser en
perjuicio de dha Doña beatriz la dha [illegible] y baja de
moneda [illegible] sobrebino a los m.s [illegible] de lo corrido del dho juro
[illegible] en poder del dho tes.º por tocar solamente a dho
Don Gonzalo de Carvajal como dueño principal de dho juro
respectivamente y mando [illegible] dho Gonzalo muñoz pagase
al dho [illegible] en el dho [illegible] los m.s contenidos en el m.to
de pago cabiendo en lo principal de dho juro en moneda [illegible]
[illegible] y por lo [illegible] no cupiese reservo su d.º a dha Doña beatriz
[illegible] lo pidiese y cobrase como le conviniese [illegible]
se ajustase la [illegible] como del dho auto [illegible]
[illegible] en cuya conform.d el dho otorgante y dho Gonzalo muñoz

[illegible] de esta carta de [illegible] en papel [illegible] sello tercero

[illegible] de la [illegible] y un mill [illegible] de [illegible] al [illegible] menos [illegible] en la [illegible] de abril [illegible] de [illegible] y uno de [illegible] a [illegible] de esta [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Ha ajustado lo que de lo corrido del año de seis.ᵗᵒˢ y q.ᵗᵃ
y uno paraua en su poder y fueron ochenta y dos mill quatro
cientos y quarenta y tres m.ˢ en esta manera = sesenta y ocho mill
quatrocientos y nov.ᵗᵃ y ocho m.ˢ en moneda corriente = y tres mill
quatrocientos y ochenta y seis m.ˢ en que se reduxeron de mill
novecientos y diez y siete m.ˢ en moneda de a doze = y los diez mill
quatrocientos y cinq.ᵗᵃ y nueve m.ˢ en que se reduxeron quarenta
y un mill ochocientos y treinta y cinco m.ˢ en moneda de
a ocho que se hallo al tiempo de su baxa que estas dos ultimas par
tidas en la baxa de dha moneda montaron sesenta y dos mill
setecientos y cinquenta y dos m.ˢ que reducida como dho es en
la que corre con la partida de dhos sesenta y ocho mill qua
trocientos y nov.ᵗᵃ y ocho m.ˢ hazen ochenta y dos mill quatrocientos
y q.ᵗᵃ y tres m.ˢ en cuya conformidad el dho otorg.ᵉ en nombre
de dha doña beatriz de pamenes y en virtud de su poder confesso
a ver recivido R.ᵈᵒ m.ᵗᵉ y con el de dho gonzalo munoz
regidor perpetuo desta ciud. los dhos ochenta y dos mill quatro
cientos y quarenta y tres m.ˢ = los ochenta mill seiscientos y
cinq.ᵗᵃ y tres por q.ᵗᵃ de los dhos ciento y tr.ᵃ y cinco mill quatro
cientos y cinquenta m.ˢ por que se ex.ᵗᵒ y los mill setecientos
y noventa m.ˢ restantes de las costas que a caussado dijo al
herr.ᵒ en seguim.ᵗᵒ de dha via ex.ᵗᵃ de todo lo q.ᵉ en el dho ord.ᵒ se dio y con
y en juzg.ᵈᵒ a su vol.ᵈ renunc.ᵒ las leyes de la entrega y su prueba y el
de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y
como el otorg.ᵉ q.ᵉ yo el s.ᵒʳ doy fe conozco siendo testigos Fran.ᶜᵒ
de Tejo Fran.ᶜᵒ de Hortega y Xp.ᵒ de aguilar vezinos desta

Ant.ᵒ Herrero
Fernandez

Ant.ᵒ
Gaspar Diaz

fº 4º



...to mrs Valga p.el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres



Juan de [illegible] Franco [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

309

[illegible]

[illegible] Juan [illegible]
[illegible] bieren como lo manuel [illegible]
[illegible] mesa maestral [illegible]
[illegible] de Mirera [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] dijo que por quanto de [illegible]
[illegible] mesa maestral ante la [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] contra las personas [illegible]
[illegible] Gonzalez [illegible] Maria [illegible]
[illegible] de la villa de Fuente [illegible]
[illegible] de quarenta y siete mil [illegible]
quatro maravedis que deben de [illegible]
[illegible] a cargo de dicho [illegible]
[illegible] la dicha villa de Fuente [illegible]
el año de mil y seiscientos [illegible]
quatro asta el de seiscientos [illegible]
[illegible] y ansimesmo por contra [illegible]
[illegible] y once fanegas y dos cele-
mines de trigo y quarenta y una fa-
negas y nueve celemines y un quartillo
de cebada y dos fanegas y dos celemines
y medio de centeno de los años de seiscien-
tos y veinte y ocho y veinte y
nueve por que se despacho mandamiento de [illegible]
a los veinte y cinco de henero de
seiscientos y treinta y uno el qual
se trabo en los vienes de dicho pedro gon-
zalez y su mujer y que pareciesen ser
suyos antes y al tiempo de [illegible]
[illegible] se comprehende
una suerte de tierras al sitio de Calaguera
[illegible] de la dicha villa de Fuente [illegible]
fanegas de trigo [illegible] como
menos [illegible] de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En San Cabo de Palos a veinte y dos
de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y ocho años
ante mi escribano y testigos parecieron presentes
de una parte Juan Lopez Carrillo y de la otra
Juan Lopez Corredor vecinos de esta villa
y dijeron que por cuanto el dicho Juan Lopez Carrillo
tiene en arrendamiento perpetuo de la Encomienda
de Nuestra Señora de la Merced de la Orden de
Calatrava una casa que es en esta villa en la
calle que va desde la casa de la Encomienda
hasta la casa de Juan Lopez Corredor y
por cuanto el dicho Juan Lopez Carrillo
tiene necesidad de hacer en la dicha casa
algunos reparos y obras para su habitacion
y el dicho Juan Lopez Corredor tiene
voluntad de hacer algunas obras en la
casa que tiene junto a la dicha casa
de la Encomienda para su habitacion
y para que las dichas obras se hagan
con mas comodidad y provecho de ambas
partes y se excusen pleitos y diferencias
que podrian suceder entre ellos sobre
la medida de las paredes que han de
ser comunes entre la casa del dicho
Juan Lopez Carrillo y la del dicho
Juan Lopez Corredor y para que
cada uno de ellos sepa lo que ha de
hacer en las dichas obras y reparos
que cada uno de ellos ha de hacer
en la dicha casa que tiene en
arrendamiento y en la que es suya
propia y para que cada uno de ellos
sepa lo que ha de pagar de las
dichas obras y reparos que cada
uno de ellos ha de hacer en la
dicha casa que tiene en arrendamiento
y en la que es suya propia y para
que cada uno de ellos sepa lo que
ha de pagar de las dichas obras
y reparos que cada uno de ellos
ha de hacer en la dicha casa
que tiene en arrendamiento y en
la que es suya propia y para
que cada uno de ellos sepa lo
que ha de pagar de las dichas
obras y reparos que cada uno
de ellos ha de hacer en la
dicha casa que tiene en
arrendamiento y en la que
es suya propia y para que
cada uno de ellos sepa lo
que ha de pagar de las
dichas obras y reparos que
cada uno de ellos ha de
hacer en la dicha casa
que tiene en arrendamiento
y en la que es suya
propia y para que cada
uno de ellos sepa lo que
ha de pagar de las dichas
obras y reparos que cada
uno de ellos ha de hacer
en la dicha casa que
tiene en arrendamiento
y en la que es suya
propia y para que cada
uno de ellos sepa lo que
ha de pagar de las
dichas obras y reparos
que cada uno de ellos
ha de hacer en la
dicha casa que tiene
en arrendamiento y
en la que es suya
propia y para que
cada uno de ellos
sepa lo que ha de
pagar de las dichas
obras y reparos que
cada uno de ellos
ha de hacer en la
dicha casa que
tiene en
arrendamiento
y en la que
es suya
propia y
para que
cada
uno de
ellos
sepa lo
que ha
de
pagar
de las
dichas
obras
y
reparos
que
cada
uno
de
ellos
ha de
hacer
en la
dicha
casa
que
tiene
en
arrendamiento
y en
la que
es suya
propia
y para
que
cada
uno
de
ellos
sepa
lo que
ha

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO:

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y setscientos y quarenta y tres

Rincon Rodriguez Cavesa me an dado y pasa
do de que me doy por contento y entre
gado a mi voluntad por aver los recibido
rreal.te y con efecto en presencia del pre
sente ss.no de su mayestad y testigos de cu
ya entrega y rrecibo yo el ss.no doy fe
que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos
y confiesso y declaro que en esta venta
y contrato no a ynterbenido dolo fraude
ni engaño y que los dichos trecientos rr.s
que rrecibido es el justo precio y valor de
tierras y no valen mas ni se halla dolo
mas por ellas de y en basso que mas va
lan de la tal demasia y mas valor en
qualquiera cantidad que sea y en nombre
de mis partes como tal contador les agogra
cia y donacion buena pura mera per
fecta y rreba cable de las que el de v.
llama fha en tres libros valedera
para siempre jamas cerca de lo que tre
nuncio la ley del ordenamiento rr.
fha en cortes de alcala de henares y
los quatro años que conforme a ella tenia
para pedir rreciplicar deste contrato
o suplimiento a la mitad del justo precio
y desde luego me desistto quito y aparto
y a la dicha mesa maestral de la rreal cor
poral tenencia propiedad possession y se
ñorio que abia y tenia a dichas tierras
y todo ello lo cedo rrenuncio y traspaso
en dichos compradores y sus sucessores
y les doy poder cumplido para que por
su autoridad judicial en tomen y a
prehendan la tenencia y possession
de dichas tierras e yo se la doy por el otorga
miento desta escritura cuyo traslado
sin agrado del pre.te ss.no les sirva de
titulo possesion y verdadera tra

311



6.4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.



ficion y en el ynterin que
o de dero no la toman me conten
yo y a la dha mesa maestral y a q.n me sub
re en el dho offº de contador por su
quilino tenedor y precario poseedor
obligo a la dha mesa maestral y sus bienes
y rentas a la ebission seguridad y lan
miento desta benta en forma
y en tal manera que la cantidad
ansi recibo y mueva mas mes de bida
dal contador por los dhos pedro gonçal
paxaron y su muxer y que las dhas
les seran ciertas y seguras en todo
y a ellas ni p.º dellas no les sera puesto
pleyto en bargo ni ynpedimento
y si les saliere o pleyto se mobiere
lo que lo tal sucida como por sus partes
se a requerido saldre y la dha mesa ma
estral saldra a la boz y defensa de dhos
pleytos y a su costa los seguira y fe
necera y acabara en todas ynstancias
astales dexar en paz y en salbo y en
quieta y pacifica possesion con ellas y no
lo cumpliendo ansi se les bolberan
y restituyran dhos trecientos reales
que ansi e recibido con mas todas las costas
gastos daños e ynteresses y menos cabos
que sobre ellos se le obieren seguido y las
labores que en dhos tierras obieren y
para lo ansi cumplir obligo los bie
nes y rentas de dha mesa maestral
doy poder a las justicias de su mag
en especial a las desta ciudad de Ll
y renuncio otro qual q.e fuero jurisdic
y domicilio y la ley si de conbenir



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.º 4.º

Tomo mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

En la ciud.d de Merida en veynte y dos del
mes de henero de seis.º y quarenta y tres años ante
mi el s.º y t.º fr.co de la huerta molinero v.º desta ciud.d
dio su poder cumpl.do el dicho s.º necess.º a Br.m de Mata
procurador del numero desta ciudad p.ª q.e en su nombre en rep.ª
con pedro lopez curtidor de los vienes q.e le pide
p.r cabeza de su mug.r haga los autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan hasta q.e se acaben todas
y instancias el p.ª el mi le dio el poder necess.º con clausula
de juramento de juicio y relevacion y lo otorgo y firmo un testigo
p.r el otorg.te q.e yo el s.º doy fe con.º a su ruego p.r no saber
t.º Ju.º Ju.º Castillo y Xpoval de Aguilar v.º desta ciud.d

Xpoval de Aguilar

Ante mi
Gaspar de Vera



Diez marauedís.

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SAISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

68 mrs. Vulga p.ª e la.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo la ciudad de Merida justicia y regimiento
della juntos y congregados en nuestro ayuntamiento
de campana tañida como lo auemos de uso y costumbre
para las cosas tocantes a la dha ciudad y bien comunidad
especial y señaladamente nos don luis de alvarado
y canpo teniente de governador de la dha ciudad y
su partido por el rey nro señor y don antonio de vera
y alvarado don pedro vantija de heredia don
juan de alvarado don alvaro alfonso de
lemos y torres don garcia de porras y amarilla
y don francisco de vega y alvarado todos regidores
perpetuos de esta ciudad por nos y en nonbre de los
demas regidores della por quien prestamos
bal y caucion de rato como tales regidores perpetuos
de la dha ciudad y en su nonbre y de los demas
regidores della por quien prestamos bal
y caucion de rato otorgamos que en nonbre de esta ciudad
damos todo nuestro poder cumplido como de dro
se requiere y es nezesario al lic.do fernando de mendez
negro gallego abogado y regidor de nro ayuntamiento
y vecino de esta ciudad especialmente
para que en nuestro nonbre y de esta ciudad
vaya a la ciudad de llerena y a las demas partes
donde conbenga y sea necesario y parezca en
su mrd el señor don francisco ramirez de baio
cauallero de la orden de santiago governador
de la provincia de leon en el partido de
la dha ciudad de llerena y juez para los en
cabeçamientos de alcaualas y vias y lugares
de esta provincia de leon y pueda encabeçar
esta ciudad y su tierra en las dhas alcaualas
en los años que bien bistole hueren
en el precio y precios que se son

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Salio segundo, sesenta y ocho maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA - 1

Juan Romo de la Rua escrivano del Rey nro señor Publico y del numero desta ciudad de Llerena y su tierra por su Magd que doy fee que en virtud de los mandamientos executorios que de suso van yncorporados que originalmente pasaron ante mi en grado de apelacion entre partes de la una Dn Juan de Ulloa Pimentel y Zuñiga Conde de Feria Duque de Palma Marques de Ribas Dalcaçar y Dn Juan de Ulloa Pimentel y Zuñiga su hijo Comendador de la Encomienda de Reina y Alcantara en el Orden de Santiago del Consejo de Guerra de su Magd Alferez mayor de la Ciudad de Sevilla y Capitan de Alabarderos de su Real Guarda Vezinos de la villa de Feria de la una y de la otra Dn Juan Nuñez de Prado Vezino de la villa de Medellin en nombre y como Padre y Administrador de Dn Juan Nuñez de Prado su hijo menor de edad y

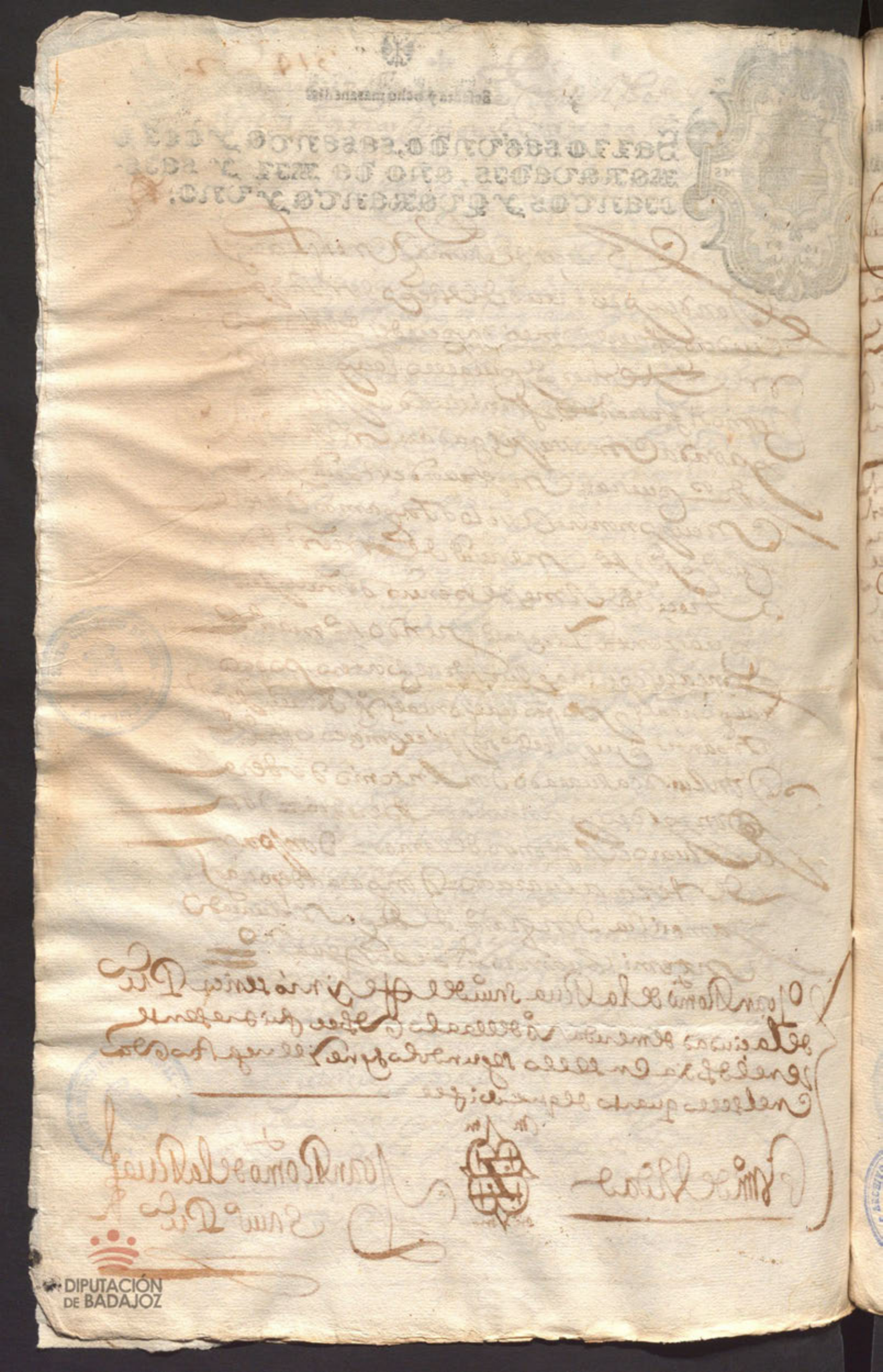

S.A. 10 mrs Valga p.el a.de mil y soiscientos y quarenta y tres

En Zafra Domingo a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres años Estando en su Ayuntamiento los Muy Ilustres Señores Don Juan Romero de la Ruasnu del Rey mi señor Corregidor en esta dicha villa y su partido y Don Antonio de Vera Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha villa y Don Antonio Mexia Alguacil mayor por su Magestad en esta dicha villa y Don Manuel de Vera Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha villa y Don Miguel de Valdes Regidor perpetuo en esta dicha villa y Don Pedro Zapata de Cardenas Regidor perpetuo en esta dicha villa y Don Juan de Valdes Regidor perpetuo en esta dicha villa y Don Fernando de Solis Regidor perpetuo en esta dicha villa y Don Juan de Solis Regidor perpetuo en esta dicha villa y Don Fernando de Vera Regidor perpetuo en esta dicha villa y Don Juan de Vera Regidor perpetuo en esta dicha villa y Don Juan de Valdes

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO



administrelas al cavalas y la ciudad no tome cabeçon
por estar muy cargada y los vs. no poderlo pagar = la
ciudad dixo se cumpla lo acordado

Y atento que la ciudad resuelve en que se tome el cabeçon e
metio al sr. Ldo. Fr. de Montenegro vaia a la ciudad de
Llerena a asentar el dho encabeçamiento con el sr.
don Fran.co Ramirez de Haro con las calidades y condiciones
que en su util pareçieren conuinientes que para
todo ello se le da a su md. plena comision en forma
y se le de poder para otorgar las escrituras necesarias
en fauor de su md. por el dho encabeçamiento con las
fuerças que sean necesarias y su md. lleue instruicion de los
caualleros comisarios para el dho efeto como conuenga
como consta del dho acuerdo que esta escrito y firmado en el
libro de los acuerdos de la dha ciudad a que me refiero
y dello dio el pres. en la ciudad de Merida a treze de
del mes de enero de mil y seis.os y treinta y ocho años y lo signo

m m

Ss.mo de Verdad

Juan Romo de la Rua

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

316

Oficio ... mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres





Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Herrera de Ribera vezino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo biviente y deseando como deseo ponerme en el estado de salvacion que mas conbenga a mi anima y descargo de mi conciencia otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan de Sotomayor y a Sebastian Jimenez procuradores de causas de los Reales Consejos residentes en la villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de mi o dellos tuviere derecho y causa parezcan ante su magestad y señores de sus Reales Consejos y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante cada una de ellas y parezcan ante mi Antonio de Ulloa escribano de su magestad y de los del numero de esta villa de Llerena y ante el escribano que de mi poder fuere pedido y requerido y ante cada uno de ellos y presenten en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de mi o dellos tuviere derecho y causa un memorial de pedimento y peticion en que pidan y requieran a su magestad y señores de sus Reales Consejos y a las demas justicias de su magestad y a cada una de ellas y a mi dicho escribano y a cada uno de ellos que en virtud de este mi poder y de lo que en el se contiene y declara y de cada cosa y parte de ello y de lo que dello resulta y se sigue y en virtud de la escritura de obligacion que otorgue en favor de Juan Gonzalez de Ribera mi padre y de Juana Gonzalez de Ribera mi madre difuntos vezinos que fueron de esta villa de Llerena ante Juan Gonzalez de Ribera escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y treinta y dos años por la qual me obligue a pagar a mis padres y a quien de ellos tuviere derecho y causa la cantidad de maravedis que en la dicha escritura se contiene y declara

Para despachos de oficio dos mrs:

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y TREINTA Y OCHO.

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mill

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIEN

TOS Y TREINTA Y OCHO.



ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Oficio mrs. Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres

[illegible] no vale [illegible]
[illegible] que [illegible]
siendo [illegible] Fran.co [illegible] de [illegible] Xpoval de
Olivares escriv.o y diego de Olivares v.o
de Encerena

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

Ldo Fern.do de [illegible] Neg.o

Ante mi

Gaspar de [illegible]

de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10 mrs. Valga pª el aº de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En Merena a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi escriuº y testigos parecio Domingo [illegible] vezº de esta dicha villa de Merena otorgo y conozco por mi y en nombre de Gaspar [illegible] viuda de Juº Guerrero vezª de la dicha villa de Merena que esta presente y dijo que la dicha su parte tiene necesidad de hacer y otorgar escritura de poder para pleitos y para lo de mas que de suso se hara mencion y para ello le da su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juº Dominguez vezº de la villa de Llerena que esta presente para que en nombre de la dicha su parte y en su lugar y representando su propia persona y derecho y acciones pueda parecer y parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otros qualesquier señores Juezes y Justicias de qualesquier partes y lugares que convenga y ante cada uno de ellos pueda pedir y demandar y pida y demande todos y qualesquier bienes muebles y raizes derechos y acciones que a la dicha su parte pertenezcan y le sean debidos y pertenecientes por qualesquier causas y razones que sean y de todo lo que pidiere y demandare pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dar por ello sentencia definitiva y pedir su execucion y costas y lo que sobre ello se sentenciare pueda consentir y consienta y apelar y suplicar y lo siguiente y seguir hasta que se ejecute y pueda hacer y haga todos los demas autos y diligencias que la dicha su parte podria hacer presente siendo aunque sean de mas calidad que de ellos se requiere poder especial y mas bastante y para que pueda sostituir y sostituya este poder en una o mas personas y a ellas revocar y otros de nuevo poner y a su poder general reservando como reserva para si mismo y para la dicha su parte y para cada uno de ellos pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios y el otorgante se obliga de tener por firme todo lo que el dicho su procurador hiciere y no revocar el dicho poder y de pagar todas las costas que se hicieren y causaren en razon de lo susodicho y para ello obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y lo firmo siendo testigos Bernardo Dominguez y Juº Dominguez vezinos de esta dicha villa de Merena

Juº Dominguez

Ante mi

Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv° de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º  tomrs. Valga p.el tº de mil y seiscientos y quarenta y tres.



✠

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

Recibido esta q.ta de los firmo de [illegible]
[illegible] Fran.co de Ortega [illegible]
[illegible] Cerena

[illegible]

Antemi
Gaspar Diaz

320

Oficio 2 mrs. Valga p.r el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Ante mi el escriv.o de Ill.e en v.te y seis dias del
de Henero de mill y seis.os y quar.ta y tres a[illegible]
mill escriv.os y t.o mas mill y [illegible] [illegible]
m.d en n.e de Fran.co Maria Piquinoti [illegible] de ella y de
comis.on y poder y otros recaudos que de todo entrega
[illegible] signado del pres.te escriv.o confesso aver [illegible]
R.s m.s y con effecto de [illegible] de la [illegible] mercader
[illegible] de [illegible] de [illegible] y R.s de [illegible]
de [illegible] es la [illegible] de seis y quar.ta y [illegible]
seis mill trescientos y setenta y cinco R.s en
moneda de vellon comente [illegible] otros tantos
en que se reduxeron y baxaron q.te y seis mill
y ochocientos R.s que se le hallaron y [illegible]
al tiempo de la rebaxa de la moneda [illegible]
me a dho [illegible] a que se remite de los quales
dhos seis mill trescientos y setenta y cinco
R.s en el dho n.e en virtud de dha comis.on
se dio por contento y entregado a su voluntad
[illegible] las leyes de la entrega y su prueba
y [illegible] de la non numerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
de [illegible]

[illegible]

Ante mi
Gaspar [illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible] de [illegible] en papel [illegible]

60375

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Para despachos de oficio. dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

321

En Mazuel de Llerena en [illegible] y siete
de enero de mil y seis[illegible]
y escrivano y testigos. Gonzalo Muñoz [illegible]
Perez de Lla. depositario que fue de las [illegible]
del Partido de la villa de Guadalcanal
Passado de seis[illegible] y quarenta y uno [illegible]
me conozco y me fue [illegible]
confesso aber recivido Real [illegible]
del [illegible] de la dicha villa de Guadalcanal
del [illegible] don Juan de Ortega [illegible]
[illegible] que le fue de dichas alcavalas
de dicho año sesenta y tres mil [illegible]
y tres Reales y diez y ocho mrs. [illegible]
cantidad que tocó a pagar a la dicha villa
año de sus alcavalas conforme a su [illegible]
de que se dio por contento y entregado
voluntad. Renuncio las leyes de la entrega y [illegible]
de la [illegible] pecunia y otorgo carta
del pago y finiquito en forma de carrenta
entera y cavezon de dicho año la qual y
otras qualesquier y libramientos que obiere dado
en la razon se entienda ser una mesma
cosa y no valer mas de la dicha cantidad y en [illegible]
entra y se comprehende setecientos y [illegible] Reales
que a hecho buenos a dicho [illegible] por otros tantos
en que se reduxeron los tres mil Reales
que por dicha villa al tiempo de la baxa
le pago don Juan de Castilla alcalde de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª e la.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

El dho Barreca a quien dio carta de p.º de dho
tres mil reales en la dha moneda antigua y
por autos de la audiencia se mandaron reducir
a dhos setecientos y cinq.ta reales en la dha
buena en la forma dha y se le a de bolber a la
la dha carta de p.º en medio a el dho don Juan
de castilla y lo firmo siendo testigos fran.co
de ortega y xpoval de aguilar y Pedro
Gomez [illegible] Pereyra entre dos y cinq.ta

Ygnacio Joanes

Antonio

Gaspar Diaz

Ceaguilar





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

323

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREZE Y TAYOLLO.



S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º



To. mrs Valga pº el aº de mil y seiscientos y quarenta y tres

324



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Moreno procurador del Numº de esta villa de Llerena como marido y conjunta persona que soy de Maria de Valle mi legitima mujer hija y heredera que quedo por fin y muerte de Pedro del Valle su padre difunto vecino que fue de esta villa de Llerena y de Ana Gomez su mujer ya difunta que Dios tenga en su gloria y en virtud de la facultad que para lo que de yuso se hara mencion me tiene dada y otorgada por la dicha Maria de Valle mi mujer segun parece por escritura de poder que en mi favor otorgo ante Alonso Ortega escribano de su magestad y de los del numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta que yo el dicho escribano doy fe conozco y el tenor de dicho poder es el siguiente

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi el escribano de su magestad y de los del numero de esta villa y testigos parecio presente Maria de Valle mujer legitima de Juan Moreno procurador del Numº de esta villa vecina que soy de esta villa de Llerena hija y heredera que quedo por fin y muerte de Pedro del Valle mi padre difunto y de Ana Gomez mi madre ya difunta que Dios tenga en su gloria y dijo que por quanto la susodicha tiene pleitos civiles y criminales que tratar y seguir en esta villa y fuera de ella y para ello es necesario dar poder a persona que en su nombre los siga y prosiga hasta su fin y determinacion y para que en todo lo que de yuso se hara mencion la pueda representar y represente en juicio y fuera de el y para que pueda parecer y parezca ante su magestad y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante los señores presidente y oidores de la real audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante los señores alcaldes mayores de esta villa y ante los demas jueces y justicias de su magestad de cualquier parte que sean y ante cualesquier escribanos de numero y del ayuntamiento de esta villa y ante otros cualesquier escribanos que para ello sean necesarios y ante cualesquier escribanos de provincia



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

325

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

10 mrs Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

326

En la Ciud.d de Merena en catorze dias
mes de febrero de mil y seiscientos y
tres años ante mi el escr.no y testigos alonso
lobo capatero escr.no de Cauildo su poder
cumplido bastante en quanto
le requiere y es necessario
rredondo procurador del numero de
Ciud.d para que le defienda en la
Ciud.d y en contra el se fue
peri anes presuetero sobre los corrudos
el censo que le pide y en ra
causa haga los autos y de
judiciales y estrajudiciales
que sean asta que se fenezca
bien todas instancias que
y lo anexo y dependiente
y de que es necess.o libre y ad
uisa la de jurar y sostituir
la bacion en forma y lo otorgo
ante por el otorg.te que yo el escr.no
conozco a su ruego por que dixo no
bersiendo testigos Joseph Ruiz de Vaeses
Pedro Rodriguez Domingo de Castro escr.nos de Cauil.d

Joseph Ruiz

Ante mi
Gaspar Diaz



✠

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto, x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

377

En Mazagón, a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años

[illegible]

[illegible]

[illegible]



✠

PHILIPPO IIII. el Grande, ꝑ y de las ꝑ españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10 mrs Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo antonio
ortega biuda de miguel fax.do v.no de esta ciud. de Mer.a digo que por
quanto ant.o fax.do mi lex.mo hijo residente en la ciud. de lima
Reino de yndias de su mag.d dio y entrego vna barra de plata
a ant.o Ruiz de charcoaga residente al presente en la ciud. de
sevilla para los effetos que el dho mi hijo dio orden
p.a cuya seguridad y cumplim.to el dho ant.o Ruiz le
otorgo scritura de oblig.on en dha ciud. de lima a que me
refiero = y por auer comprado como compre de orden
del dho ant.o fax.do mi hijo vnas casas principales
de morada en esta ciud. en la calle de los bolanos que quedaron
por fin y muerte del dho Ju.o de valencia a quien pertenecio
con carga de quatro mill y ochocientos R.s de vellon
a pagar en moneda de plata y oro y diez mill m.s
en vellon con mas quatro mill y setecientos R.s
de vellon son dhas cargas de censos que el de pago
y redimir y p.a este effeto necesito de valerme
de la dha partida de plata que el dho ant.o Ruiz de char
coaga trae en su poder y le entrego el dho mi hijo y por
mi p.te se le a pedido me la entregue y por tener como tiene
fecha la dha scritura de oblig.on me a pedido seguridad de que siendo
qualq.a tiempo por el dho ant.o fax.do mi hijo se le pidiere
la cantidad que assi me entregare y no lo ouiere por oyenselo
pagare y satisfare con los ynteresses y daños que se
le causaren hasta sacarle a paz y salvo yndenne de
lo referido por tanto otorgo que doy todo mi poder cum
plido bast.e q.e de d.o y reg.e y es nec.o al dho fran.co fax.do de
los reyes mi hijo clerigo presbitero capellan de la capilla
de s.n Ju.o bautista v.o de esta dha ciud. especialm.te para que en
mi nombre y representacion mi p.te vaya a la dha ciud. de sevilla y otras
p.tes que sean nec.o y recaua y cobre del dho ant.o Ruiz de
charcoaga y otra qualq.a persona o personas la cantidad
de plata doble que el dho ant.o Ruiz charcoaga le

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

AÑO 1657 10 S. QUARTO M



✠

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado, Sello Quarto, x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

entregare de la que el dho antº fa[illegible] mi hijo le dio [illegible]
cuid de Lima en qualq[illegible] cantidad que sea a mi embarcaci[illegible]
neda o en otro qualq[illegible] genº o especie que sea y de lo que recu[illegible]
y cobrare de su carta o cartas de pago. con las fuerças necesa[illegible]
fee de paga y entrega o renunciaçion de las leyes della y excepçion de
non numerata pecunia que balgan y se cantan a tiempo
si yo las otorgasse y ellas presente fuesse obligandome
juntamente con el de mancomun o in solidum a la cuid[illegible]
seguridad y saneamiento de lo que assi se le entregare y en mi
recibiere y en tal manera que en todo tiempo el dho ant[illegible]
fa[illegible] mi hijo aprovara y ratificara y dara por bien
fecha la paga y entrega de dha cantidad de plata que
entregare y se la recivira y pagara en cuenta de dha cant[illegible]
de obligaçion que en su favor otorgo porque assi es oy cierto
que el dho mi hijo lo hara segun el mucho amor y bo[illegible]
luntad que le tengo y me a tenido y tiene y en cas[illegible]
que no lo aya por bien luego que lo tal suceda y q[illegible]
por parte del dho antº Ruiz de Charcoaga y [illegible]
qualquiera persona en su nombre o que en qualquier ma[illegible]
le toque sea requerida y sabidora le pagare bolvere y re[illegible]
tituyre la cantidad de plata que en su nombre se cuid[illegible]
o que constare por carta de pago del dho mi hijo con
todas las costas salarios gastos daños e interesses
que por esta razon y aver excedido del tenor y [illegible]
de dha cantidad y ordenes que se le dieron se le
[illegible] y causaren en qualquier manera por todo lo
que no se le executada y apremiada en virtud
de este instrumento sin otro recaudo alguno y le
a paz y salvo indemne de todo lo susodho
y para dhas costas salarios daños e interesses
solo el juramento de la razon del dho antº Ru[illegible]
o de la persona que las hiciere y la estare en q[illegible] lo d[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

329



✠

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

A las justas y juezes de su mag.d y de la
a la donde en virtud de su poder fuere sometida
donde me someto y renuncio mi foro jurisdicion
domicilio y otro que tenga o gane y la leis si conuen
ut de jurisdictione omnium judicum p.ª que a ello me a
premien como por sentencia de fin de tiempo de que
competente pasada en cosa juzgada ffer
todos d.os y leyes de mi fauor y la que dice que
en n.ro de leyes ffha non vala y las del bellia
senatus consulto emperador justiniano toro
en que se contiene que ninguna mug.r se pueda obligar
ni ser fiadora de otro de cuyo efecto fui auisada
del presente escriuano y assi lo confiesso y declaro
ser mayor de edad y tanto a nadie que es fho y
gado en la ciudad de llerena en diez y
dos de el mes de febrero de mil y seis.os y quar
y tres años y por la otorgante que doy fe que con
lo firmo a su ruego porque dixo no
saber siendo lo a justin fax.do don fran.co de
Castreca ortega y Pedro de solana v.º de ecc.a
en Dacu.d

Ju.º de la Villa ortega

Ante mi
Gaspar Diaz
Segarra

5.º 4.º 7 33

10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Villazid de Merena en
el mes de febrero de mill seis.os y quarenta y tres años
Ante el escriuano y testigos Francisco Vs vezino del lugar de [illegible]
dio su poder cumplido el que de dr.º es necessario a [illegible]
proaud del numero desta ciudad para que en su nombre [illegible]
con doña maria de chaues sobre dezir a [illegible]
a Catalina su sobrina haga todos los autos y [illegible]
y extrajudiciales que conuengan [illegible]
en todas instancias que para ello le dio el poder [illegible]
clausula de juzar y sostituir y [illegible]
[illegible] el otorgante que yo el s.º doy fee [illegible]
y no saueis [illegible] de ortega [illegible]

Xpistoual de Alcaraz

[illegible]



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado, Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC:xxxvij.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



S.4.

...mrs. Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres

Poder

Sr. Ciudad de Lerena en catorce de ...
de mrs. de seis.o y ... tres años ante mi el s.o ...
y s.o y maria g.o su mug.r y antonia gonçales ...
v.s de llera pressos en la carçel desta gouer.on ...
su poder cumplido el q. de d.o es neçess.o a d.o de ...
p.r del numero desta ciudad p.a q. en su nombre ...
de Renda en la causa acrim.l que contra el ...
sobre el amanzeuamiento q. se les ynputa de ...
su ... y lo demas contenido en la causa ...
haga los autos y diligençias Judiz.s ...
diçiales que conuengan hasta q. se acauen ...
ynstas q. p.a ello le dieron el poder neçess.o ...
con clausula de Juramento ... relev.on ...
otorgaron y firmo un 2.o por los otorg.s ...
s.o doy fe con.o a su ruego por no auer siendo ...
Ju.o calderon ... de ... vista ...
de ... Juan ... Antonio
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y UNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.4º

10 mrs Valga pª el aº de mil y seiscientos y quarenta y tres



Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

373

SELLO QUARTO, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad, dos maravedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Para pobres de solemnidad, dos matauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Yden

Subsidio de Escusado

Concesion de dia de Abaen papel de sello doy fee

En la ciud. de Llerena en [illegible]
de diez de mil seis.os y quarenta y [illegible]
mi el escriuano de su mag.d [illegible]
Garcia Silizeo teniente de alg.l m.or [illegible]
y m.d de Badajoz Juez ex.or nombrado
señor don Juan de Garay [illegible]
general de el real exercito de estremadura
de su comis.on y de el poder q.e tiene de el [illegible]
de la haya y bitoria pagador general
de el exercito cuyo traslado signado [illegible]
con esta entrega confesso a ber recibido
y con efeto de Juan ponce familiar [illegible]
depositario de el subsidio y escusado [illegible]
en comiendas de esta prov.a sirvienta [illegible]
220 — veinte y dos mil reales de bellon en la [illegible]
120 — en el [illegible] prozedidos de dho subsidio [illegible]
a cuya paga le a compelido sin enbargo de [illegible]
y protestaciones y compulsso y apremiado [illegible]
redimir su bexacion y molestia la [illegible]
y haze de los quales dhos veinte y dos [illegible]
en el dho n.o se dio por contento [illegible]
a su volunt.d por aberlos recivido [illegible]
efeto en presen.a de mi el escriuano [illegible]
doy fee y otorgo carta de pago en [illegible]
el offmo el s.or [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



En Mazagon a [illegible] en dicho dia mes y año
Yo el Escribano de orden de dicho Señor Alcalde Mayor pase a la casa
de Diego Antonio Rodriguez Alcalde ordinario de esta villa y
Teniente nombrado por el Illmo Señor don Juan de
Acuña Portugal Conde del Puerto Santo Mariscal de campo
General de este Reyno de Galicia para la cobranza
y remision de todos los maravedis y frutos
procedentes de las Rentas Reales y el socorro de
Gente de Mar en virtud de dicha comision y de poder del Señor don Diego
Rodriguez Pacheco Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad
en el Supremo de Guerra y Gobernador General de las Armas de este Reyno
y Provincias de Andalucia y Extremadura y Corregidor de la Ciudad
de Xerez de la Frontera y Capitan a Guerra de ella y su Partido
por su Magestad que Dios guarde y en virtud de la Real Provision
de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Septiembre
de mil y seiscientos y setenta y cinco para que se cobren
y recauden todos los Maravedis y frutos pertenecientes a
Rentas Reales y Servicio Ordinario y Extraordinario
y Sisas de Millones y Alcabalas y Cientos y Tercias
Reales y Diezmos de Mar y Agua y Salinas y Almojarifazgos
y Puertos secos y Derechos de Puertos y Fronteras
y Barcas de Puentes y Barcas de Pasages y Portazgos
y Pontazgos y Barcas de Azeca y Montazgos y Herbazes
y Dehesas y Yerbas y Aguas y Penas de Camara
y Penas de Cruzada y Penas de Penitencias y Penas
de Penitenciados y Penas de Penitenciados y Penas
de Penitenciados y Penas de Penitenciados y Penas
de Penitenciados y Penas de Penitenciados

110

Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Para pobres de solemnidad, dos maravedis.

339

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

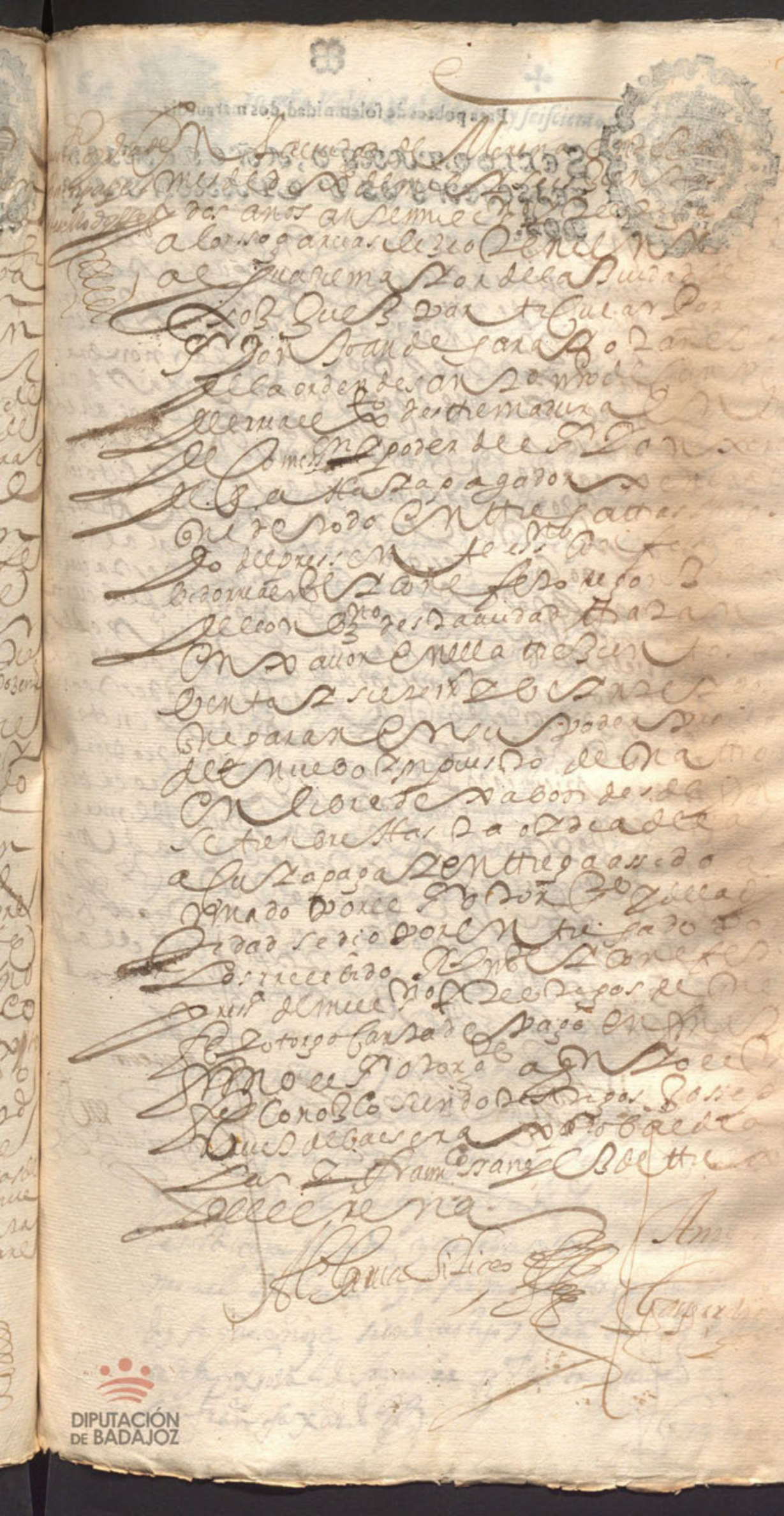

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

339

En la ciudad de Llerena a veinte y ocho dias del mes de marzo de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi el escrivano testigo el lic.do Fran.co Faxardo de los Reyes presb.o capellan de la de S.r S. Ju.n Baptista desta ciudad dixo que tiene del S.r D. Luis Capata Porto Carrero S.r del Cehel residente en corte de su Mag.d que yo el escrivano fe es bastante para recibir y cobrar qualesquiera mrs. cosas que pertenezcan al suso dho y para ello enjuiciar [illegible] tituir. Los ostituya y sostituyo en el lic.do Fran.co B[illegible] presb.o vez.o desta ciudad y residente en la desiuilla [illegible] en n.e de dho S.r D. Luis saque de poder de Jacinto Pacheco escrivano de dha ciudad una requisitoria despachada por el S.r D. Antonio de Peñalosa governador del [illegible] do del Cehel para que se diese la poss.on a dho S.r D. Luis de todos [illegible] nes y hacienda anexos y pertenecientes al mayorazgo que fundo el S.r lic.do Luis Capata del cons.o de su Mag.d y poss.es dadas y fechos en virtud de dha requisitoria que quedo en poder de dho Jacinto Pacheco y auiendo se los entregue otorgue en su favor recibo con q.ta y numeracion de fojas que valga como si el lo diese y otorgase y si para lo suso dho fuere necess.o parecer en juicio lo pueda hacer y haga ante su señoria el S.r Asistente de la dha ciudad y quien mas convenga a todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga hasta que lo suso dho tenga efecto que para ello le sostituya dho poder, y releba como es relebado, y obligue los bienes al obligados y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe que conozco siendo testigos Fran.co Sanchez de Trejo Fran.co de Ortega y Xpoval de Aguilar vez.os desta ciudad = Ante mi

Fran.co Faxardo

Gaspar Ruiz

[illegible] de oy dia [illegible] Fran.co Pagel [illegible] Cerrosello =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

[illegible] los [illegible] de [illegible]

En la ciu.d de Llerena en diez y seis de [illegible]
de mill seis.os y quarenta y tres a.s [illegible] el s.r [illegible]
pa. los V.s de la V.a de Reina dio su poder cumplido
[illegible] es necessario a Francisco Moreno y a [illegible]
del num.o de esta ciu.d y a cada uno y [illegible]
p.a que en su nombre en el pleito que [illegible]
ellos tratan la justicia de la dha V.a [illegible]
sin a los recados que tiene de hixodalgo hagan
los autos y diligencias judiciales
y a [illegible] judiciales que convengan hasta [illegible]
en todas instancias que para ello le dio el [illegible]
necess.o con clausula de sostituir jurar y [illegible]
y firmo testigos [illegible] salgado y [illegible]

A lo pablo Cabeça

Ante mi
Gaspar Diaz



Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

S.ª

to mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

341

[illegible] a Villa de [illegible] en [illegible] dia del mes de [illegible] de mill y seiscientos y quarenta y tres años [illegible] la Yglesia [illegible] la Villa acompañado [illegible] como es costumbre con [illegible] de su Magestad [illegible] de esta Villa [illegible] Ximenez Paez [illegible] Ximenez Cortiz [illegible] Alcalde ordinario [illegible] morar [illegible] Juan [illegible] vezinos [illegible] esta Villa [illegible] Juntos para [illegible] por ante [illegible] Cirujano [illegible] por quanto [illegible] esta Villa [illegible] dixeron que esta Villa [illegible] Villa [illegible] que [illegible] Villa [illegible] Ximenez [illegible] Ramirez [illegible] Villa [illegible] Villa [illegible] que [illegible] Villa [illegible] que [illegible] Villa [illegible] que

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Pedro de Ayala Jurado = Y cumpli
endo lo que se le manda por el auto de suso
scripto dixo que se obligaba y obligo
por sus bienes de dar y pagar a los
herederos que se hacen mención en el
dicho auto = Y lo firmaron = Pedro
de Ayala = Ante mi Juan Garcia de Ayala
escribano = Y luego incontinente en
cumplimiento de lo mandado por el
dicho auto de suso scripto el dicho
Pedro de Ayala Jurado dio por fiador
a Juan Garcia de Ayala vecino de esta
villa el cual estando presente a lo
que dicho es dijo que se obligaba y
obligo con el dicho Pedro de Ayala
su principal de dar y pagar a los
herederos que se hacen mención en el
dicho auto = Y lo firmaron = Juan
Garcia de Ayala = Ante mi Juan Garcia
de Ayala escribano = Y luego incon
tinente en cumplimiento de lo
mandado por el dicho auto de suso
scripto el dicho Juan Garcia de Ayala
dio por fiador a Juan Garcia de Ayala
vecino de esta villa el cual estando
presente a lo que dicho es dijo que
se obligaba y obligo con el dicho
Juan Garcia de Ayala su principal
de dar y pagar a los herederos que
se hacen mención en el dicho auto
= Y lo firmaron = Juan Garcia de
Ayala = Ante mi Juan Garcia de

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:



el dho Pedro Ramirez escriuano por su mag.d y de el ayuntam.to perpetuo de esta villa de la oliua partido de la ciu.d de Llerena pres.te fui a lo que dho es y en fee dello lo signe y firme de mi nombre en esta dha villa de la oliua en primero dia del mes de abril de mill y seis.os y quarenta y tres años y saque este traslado en papel sellado del sello quarto y su original que da escripto en dho papel de sello quarto el qual esta en el libro de acuerdos desta dha villa que esta en el archiuo de sus casas de ayuntam.to a que me remito y refiero

en testim.o de verdad

Pedro Rramirez
escriu.o

S.º 4.º  10 mr̃s. Valga p.ª el a.º de mil y setscientos y quarenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Oficio. 2 mrs. Valga p.s el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En dos de enero de mil seis.s y quarenta y tres años antemi y testigos Francisco Ximenez pachon y Bernabe de la Sr.a Delaolina Escr.o de S.M. y Justicia de esta villa de Llerena parecio Ysabel de Ojeda viuda mujer que fue de Juan Nuñez de Ojeda difunto vecino desta villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho su marido en su vida y al tiempo de su fin y muerte dexo por sus albaceas y testamentarios a la dicha Ysabel de Ojeda su mujer y a Juan Nuñez de Ojeda su hijo mayor y a Juan Nuñez de Ojeda su padre y a Juan Nuñez de Ojeda su hermano segun mas largamente consta y parece por el testamento y clausulas del que en razon de lo susodicho otorgo ante Juan Gomez de Ojeda escr.o de S.M. y del numero desta villa en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años a que se remite y para que lo cumplan y executen segun y como en el se contiene y declara y para que puedan parecer en juicio y fuera del ante todas y qualesquier justicias y tribunales de S.M. y ante otras qualesquier personas y demandar y defender en todos los pleitos causas y negocios que tocaren y pertenecieren a la dicha testamentaria y a cada uno de los susodichos en su nombre y para que puedan cobrar y cobren todos los bienes deudas y hacienda que fueron del dicho Juan Nuñez de Ojeda su marido y de todo lo que cobraren y recibieren den y otorguen cartas de pago y finiquitos y para que puedan vender y rematar y hacer almoneda de todos los bienes muebles y raizes del dicho su marido y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y para que puedan sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustituciones y nombrar otros de nuevo y para todo lo demas que en razon de lo susodicho convenga y sea necesario hacer y para que mejor lo puedan hacer y cumplir les dio este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su nombre en forma de derecho y para que puedan nombrar procurador o procuradores que lo usen y ejerciten y les revoco y anulo otros qualesquier poderes que antes de este hayan dado y otorgado para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del

Para despachos de oficio dos mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEIS
DIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.



En cada uno de los dhos nueve años quince q[illegible]
pa gastos del Reyno por manera q Monta lo q el
no esta obligado a pagar en cada uno de los dhos nueve
ciento y q[illegible] ochocientos y quinientas mill mrs de
Trigo pescado y naranjas con ciertas condiz[illegible] y declara
segun se contiene en el contrato de la prorrogacion del Reyno
del dho encauezam[illegible] q de los dhos nueve años otorga
los procuradores del Reyno por tanto el dho Fran[illegible]
menez pachon en nombre del dho q justicia y reg[illegible]
los vecinos del porq[illegible] presta voz y caucion q estan
y passaran por lo contenido en esta scritura dixo q
en dho nombre quiere entrar en la dha
prorrogacion del dho encauezam[illegible] General y obliga
por el en cada uno de tres años que comenzaron desde
primero de henero deste pressente y cum[illegible]
ran fin de diz[illegible] de seis[illegible] q[illegible] y cinco en el mes
precio que se obligaron a pagar hasta fin del pro
ximo passado que son trescientas y ochenta
mill quinientos y veinte y cinco mrs en cada uno
dellos con las mismas condiciones con q lo an[illegible]
y con las contenidas en el dho contrato de la pro
rrogacion y particular mente con la condiz[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEIS/ CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Oficio 2 mrs. Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.



Las demas leyes q en este caso le pueden
aprovechar y la ley y regla del dr. Ad.co
q general Ten.on de leyes fha nonecal.a
y lo otorgo siendo [illegible]
Fer.do Ximenez y Fr.co [illegible] Ns.o dest.a
lo firmo el otorg.te q yo el s.o doy fe con.o

Fran.co Ximenez
Pasqual [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz [illegible]

8

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Ante mi
Juan Lopez

Maria lopez muger de Juan manzera ausente
seruidor de su mag.d en virtud de poder y lisencia que tengo
del dho mi marido = digo que Juan lopez pescadero mi padre di[illegible]
por su fin y muerte dexo en esta ciudad tres pares de cassas
morada las unas en la calle de ordiales linde con el [illegible]
y otras en la plazuela de don rrodrigo linde con otras del dho mi[illegible]
y las otras en la calle del castillo viexo linde con casas de [illegible]
herz.s y porque dexo muchas deudas que si no se pagan se [illegible]
muchas costas y bexaciones y para escusarlas con [illegible]
se bendan dhas cassas, y para poderlo hazer con toda [illegible]
ficacion nombrar curadora dliten de las personas y [illegible]
de mis hermanos menores de prim.o y segundo matrimonio
que del prim.o somos yo y Juan lopez sedero, y del segundo
ana lopez y br.me lopez, y brixida todos mayores de catorze años
y del segundo, que contraxo con las e[illegible] muger [illegible]
dos que son andres y diego =

Pido y supp.co a Vmd mande que los que [illegible]
mayores de catorze años nombren curador y por los que [illegible]
menores y no quisieren nombrar nombren de [illegible]
y los que se nombraren aceten y juren y se le dicen
que pida lo que a la utilidad de dhos men[illegible]

DIPUTACION DE BADAJOZ

Conuenga q yo por lo que a mi toca estoy presta de otorgar
las escrituras necesarias pido Justicia y para ello

Q. A los barones mayores de catorze años y a
las henbras mayores de doze se les notifique
nombren curador ad litem dentro de segundo
dia y por los demas menores y los que
no nombraren se nombrara de officio
proveyolo el señor licdo francisco de morales
alcalde mayor de esta provincia por su mag.
en Merena en diez de agosto de seis y
dos años

Ante mi
Gaspar diaz

Fran.co de Morales

En Merena en el dho dia lo notifique
a Juan lopez hijo del primero matrimonio
de Juan lopez pescadero difunto mayor
de catorze años

Gaspar diaz

En el dho dia lo notifique a ana lopez hija
primer matrimonio del dho Juan lopez
por ser mayor de treze años segun de ella
y pareze por su aspecto en persona la qual
nombro por su curador ad litem a Fran.

Moreno silizeo Prou.r Recevi
de la Ciud. en persona de Nuestro Señor
por me dixo no saver — [illegible]
Gaspar [illegible]

Auto — En la ciudad de Llerena en diez y nueve de [illegible]
de agosto de seis.s y q.ta y dos años el s.r l.do fr.co [illegible]
alcalde m.or desta prou.a aviendo visto estos autos [illegible]
q. avia yubo por nombrado a fr.co Moreno prou.or de el
num.o de estu ciud. para curador ad litem de las personas [illegible]
de los menores hijos de Ju.o lopez pescadero [illegible]
de el primero y seg.do matrim.o [illegible]
otra parte refiero el qual dho nombram.to [illegible]
de o fr.o de la rr. Just.a por los que no tienen hedad de [illegible]
años y por los mayores q. no an nombrado [illegible]
term.o q. se les m.do y el dho fr.co Moreno [illegible]
y Juro y fho se traiga p.a proveer Jus.a [illegible]
Fran.co de Morales [illegible]
Gaspar [illegible]

Dn — En la dha ciudad en el dho dia hizeno t.o [illegible]
nombram.to a el dho francisco moreno silizeo [illegible]
perssona el qual dixo que acetava y aceto el [illegible]
en el fho de curador ad litem de dhos [illegible]
y Juro a dios y a la cruz en forma de dr.o [illegible]
bien y fielmente a su leal saver y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.



En Madrid a veinte de Diciembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante el señor Don Alonso de Mata y Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Escribano de Camara de los que residen en el y de Gobierno de Justicia y Govierno de la Villa de Madrid y su Partido por parte de Don Francisco Moreno vecino de esta Villa en nombre de Don Pedro Lopez Escadero vecino de Fuenlabrada y en virtud de Poder que tiene para pleitos y causas que presento en forma de que doy fe y de conocimiento y dijo que por parte de su parte se le ha hecho relacion que Don Pedro Lopez Escadero vecino de Fuenlabrada y Don Juan Lopez Escadero su hijo y Don Juan Lopez Escadero vecino de Madrid y Don Juan Lopez Escadero vecino de Fuenlabrada

So dicho q̃ el q̃ se vendan dichos dos pares de casas
con. q̃ lo q̃ se pagaran dichas deudas /
y todos de censos q̃ se reconozan las cosas
q̃ los dos Mayordomos q̃ Diego de Vera en
la cobrança de lo q̃ dello se debe q̃ sea
de cargo de la dicha q̃ y no otra cosa
verdad so cargo de su juramento q̃ lo firmo
q̃ dicho es = Pedro Moreno =
Ante mi Juan de Vergara

2º Mayordomo de la cofradía
de nuestra señora de la Soledad
q̃ al presente es
Digo que por quanto en
el cabildo q̃ se hizo
para nombrar
mayordomo q̃ se
hizo para q̃ se
nombrase
de q̃ se hizo
y Mayordomo
q̃ se hizo
y q̃ se
q̃ se
q̃ se



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

S.4º

10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

S.4º. 10 mrs. Valga pº el aº de mil y seiscientos y quarenta y tres.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

En dos del dho se dio otro pregon
Diaz

En tres del dho se dio otro pregon
Diaz

En quatro del dho se dio otro pregon
Diaz

En cinco del dho se dio otro pregon
Diaz

En seis del dho se dio otro pregon
Diaz

En siete del dho se dio otro pregon
Diaz

En ocho del dho se dio otro pregon
Diaz

En nueve del dho se dio otro
Diaz

En treinta del dho se dio otro pregon
Diaz

En 1 y uno del dho se dio otro pregon
Diaz

En Primº de feliº del dho se dio otro pregon
Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

351

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

En dos del dho se dio otro pregon
Diaz

En tres del dho se dio otro pregon
Diaz

En quatro del dho se dio otro pregon
Diaz

En cinco del dho se dio otro pregon
Diaz

En seis del dho se dio otro pregon
Diaz

En siete del dho se dio otro pregon
Diaz

En ocho del dho se dio otro pregon
Diaz

En nueve del dho se dio otro pregon
Diaz

En diez del dho se dio otro pregon
Diaz

En onze del dho se dio otro pregon
Diaz

En doze del dho se dio otro pregon
Diaz

En treze del dho se dio otro pregon
Diaz

En catorze del dho se dio otro pregon
Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º  10 mrs. Valga p.e la.e de mil y seiscientos y quarenta y tres.



S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

362

Pregon



En diez o seis de [illegible] de [illegible]
otro pregon

En Llerena en el dho dia [illegible]
Fran.co Moreno s.r licep. Curador de los menores de
Ju.º lopez pescadero aviendo visto las [illegible]
de las cassas cont.das en estos autos [illegible]
Xp.l Moreno dixo que atento [illegible]
Minos del d.º y no aviendo m.or [illegible]
a por vien se rematen en el susso dho [illegible]
las tres puestas y lo firmo

Fran.co Moreno

Rem.te

En la dha ciu.d en el [illegible]
en la plaça pu.ca de esta ciu.d por [illegible]
pregonero se pregonaron las posturas [illegible]
Xpoval Moreno en las dos cassas [illegible]
en estos autos a perchuiendo [illegible]
y por no aver m.or ponedor se [illegible]
en el suso dho [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Las 21 puestas y fueron testigos dichos
y Xpoval de Cagal vecino de esta ciudad =

Antonio
Gaspar Diaz

En Llerena en diez y seis de mayo de 1639
y tres años yo el escrivano hice notorio
el remate de esta otra parte a Xpoval Moreno
çapatero en su persona el que dixo
que lo azetava y acepto y que se le otorgue escriptura
de venta en forma y desde luego se constituye
y deposito de setecientos reales en que se puestas
las cassas de contado menos el censso, e excepto
lo que pagare de dichos de que se dio por entregado
en no las leyes de la entrega para darlos
y entregarlos cada que por Juez competente se le
mande so las penas de los depositos que no acudiere
con los depositos que se le entregan por la justicia
y para ello se obligo en forma y lo firmo
testigos Xpoval Moreno dicho nuestro çapatero y a ruego de
Aguilar vecino de esta ciudad = emdo que se = y no firmo
y que dijo no saver firmo a su ruego un testigo =

Xpoval de Cagal

Antonio
Gaspar Diaz

10 mrs Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Pago Xpl Moreno de los dr.os desta y
pregones y demas autos lo sig.te

A Fr.co Moreno curador de las dilig.as
pesies y t.s que a pres.do doce R.s — 12

A Juan Fr.co peon de los pregones
y remate quatro R.s — 4

De los dr.os de l s.r Alcalde m.or quatro R.s — 4

De los dr.os de m.e el s.o de la ynformacion
y demas autos con el papel sellado
veinte y seis R.s y m.o — 6

Q.to de Montaguarda y seis R.s — 6

En Ll.ra en diez y seis de mayo
de seis.s y q.ta y tres a.s

Lau.do Moreno

Porqura

En la ciu.d de Ll.ra en diez y siete de
mes de abril de mill seis.s y q.ta y tres a.s
Vaxador 1.o desta ciudad hizo postura
en las cassas que quedaron por muerte de Ju.o
pescadero en esta ciudad en la calle de [illegible]



✠

Phelipe Quarto el Grande, Rey de los Españas
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el
año M. DC. xxxvij.

En la villa de Llerena a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y seyscientos y treynta y siete años ante mi el escriuano publico y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Gonçalez de Ortega vezino desta villa y dixo que por quanto el tiene rematadas en publica almoneda las rentas de la dehesa de Valuerde y Cortijo de Cabeçuela de esta villa que son de los propios y rentas de la dicha villa por tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde primero dia del mes de Abril deste presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que dellas se a de hazer y otorgar ante el escriuano de Cabildo desta villa en la forma y manera que se remataron en el dicho Juan Gonçalez de Ortega segun y como mas largamente consta y parece por los autos de remate que dellas se hizieron ante el escriuano de Cabildo desta villa a que se remite y para que se pueda hazer y otorgar la dicha escritura de arrendamiento en la forma y manera que se remataron en el dicho Juan Gonçalez de Ortega el dicho Juan Gonçalez de Ortega dixo que daua y dio por su fiador a Juan Fernandez Gaspardiaz vezino desta villa que presente estaua el qual dixo que se obligaua y obligo de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad y division de deuda como en ellas se contiene y el beneficio de la nueua constitucion de fianças como en ella se contiene y el dicho Juan Gonçalez de Ortega como principal deudor y el dicho Juan Fernandez Gaspardiaz como su fiador y principal pagador que se obligaua y obligo de pagar y que pagara a la dicha villa o a quien su poder hubiere en cada un año de los dichos

S.º 68 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En la ciud de Merena a seis dias del mes de abril de
de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi
el s.no pud.o y testigos Juan Mancera vz.no de esta ciudad
dijo que por quanto el hace ausencia de esta ciudad y para
que en el entretanto que no bolbiere a ella da bastan
to do su poder cumplido bastante como de derecho se
requiere y es necesario a maria lopez su muger
vz.na de esta ciudad es pecialmente para que por el
y en su nonbre pueda administrar y administre
su hacienda tendiendo la oa rendando la aquales
quiera personas que quisiere y por bien tubiere
por el tiempo y precio de marabedis que con ellos asen
tare y concertare para que se los pagaran a los
dias y plaços que se pusieren en las dhas escripturas
y sobre ello otorgue quales quiera escripturas de dhas
oa rendamientos que le fueren pedidas con to
das las fuerças binculos y firmeças que sean nece
sarias para su balidacion que siendo por la suso
dha fechas y otorgadas por la dha mi muger y o de
de luego para entonces y de entonces para agora las
aprueba y ratifica y se obligo a estar y pasar
por ellas en todo tiempo como si el las otorgara
y a su otorgamiento fuera presente y las firma
ra y de lo que reciviere y cobrare en una o mas
beces pueda dar y otorgar su carta y cartas de p.º
Lastos y finiquitos con cesion de d.os y adciones
a los que pagaren por otros como fiadores ven otra
manera y con fee de la paga y entrega o re
nunciacion de las leyes de ella no pareciendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ante Dn que dellas de fee que valgan
como si yo las diera y otorgara y a su otorgamto
fuera presente y siendo necesario contienda
de juyzio pa las dhas cobranças o quales quiera
pleytos que se le mobieren parezca por si o su
procurador ante quales quiera jueces y justas
de su magd que de la causa puedan y deban
conocer y ante ellas y qualquiera dellas
presente peticiones escripturas y provan
cas demandas querellas acusaciones y pedir man
damtos de exon citacion y apremio pida ter
minos quartos plazos responda y satisfaga
a lo de contrario pida sentencias interlo
cutorias y difinitibas consientas en su fa
bor apele de las en contrario saque tes
timonios para segir las tales apelacio
nes a donde a su dro convenga y hazer y haga
todos los demas autos y deligencias
judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean necesarias hasta que
la dha cobrança y dhos pleytos se fenescan
y acaben en todas instancias que el poder
y lo sencia quas necesario es e mismo y otro
tal le doy y con libre y general admini
stracion entera facultad y no limitada
y clausula de enjuyciar jurar y sostituyr
y relebacion en forma y se obligo
a estar y pasar por lo que en virtud

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Este Poder se hiciere y otorgare
so espresa obligon que hace de su persona y
bienes en forma y asi lo otorgo siendo testigos
bar.me matias y Pedro de santacruz y bar.me
de la pompa v.nos de estaciu y lo firmo el
otorg.te que yo el s.no doy fee que conozco
Juan mancera ante mi Joan de la pompa s.no
ba en m.do = 3er =
Concuerda con su original que queda en mi poder a que me
refiero y en fee de ello y de que el original esta en el año
quarto lo signe en Llerena en diez y s.te de m.co de seis [illegible]

En testim.o de verdad

A. Lo[illegible] Naranjo [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

5.4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En la ciudad de llerena en dos de ocho de [illegible] de mil seis.os y quarenta y tres años ante mi el escriuano [illegible] su magestad y testigos Francisco Moreno silicero [illegible] numero desta ciudad curador ad liten de los menores [illegible] lopez pescadero difunto vecino que fue della [illegible] por la Justicia desta ciud.d [illegible] es del tenor si [illegible]

Sacose tt.do [illegible] de la [illegible] [illegible] y lo demas [illegible]

Aqui la tutela

Dixo que porquanto como tal curador por peticion [illegible] ante su merced el alcalde mayor desta prouincia le [illegible] que por fin y muerte de dho Juan lopez que [illegible] en esta ciudad las unas en la calle de ordiales y otras en [illegible] de don rrodrigo y otras en la calle del castillo viejo [illegible] estan ynpuestos y cargados ochocientos reales de [illegible] conuento de la concepcion y seis ducados de censso por [illegible] un año a don diego de siguera de que se le deuian [illegible] y a al.º martin [illegible] desta ciud.d nouecientos [illegible] a el dho Ju.º lopez en su vida y otras deudas [illegible] sible pagar sino era ben diendo dhas cassas [illegible] de zenssos, por lo qual le sup.co lo mandasse assi y por su me[illegible] se mando dar ynformacion de utilidad que [illegible] en vista de la qual y de las declaraz.s de [illegible] proueyo auto en que de dio lis.a como tal curador [illegible] a el pregon las dhas cassas y se recibiessen las pos[illegible] y puxas y rematassen en el mayor pone[illegible] de q.n otorgase escrip.a de venta en forma



✠

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

dinero q̃ dellas procediessese depositase en persona abo
nada para del pagar dhos acreedores q̃ en ello sumi
y interponia e ynterpuso su aut.d y Judicial decreto
en cuya conformidad, el termino del dho se trae
ron en pregon las dhas cassas / y por Xpoval moreno
ya patero vezino desta ciud se hizo postura en las del
cano de la paricio linde con cassas de fco y s.o pizarro
otros linderos en doscientos Rs de contado con la carga
de ochocientos Rs de principal de censo que tiene sobre
ellas el Convento de la concepcion cuya paga avia de quedar
por quenta de dho Xpl moreno / y las cassas de la pla
zuela de don rodrigo linde con cassas de Ju.o manzera con
donero en quinientos reales de contado y por no aver m.
ponedor se remataron en el susso dho en los dhos
ochocientos Rs de pr.l de censso y setecientos de contado
cuyo remate azeto dho Xpoval moreno con que se le otor
gasse escritura de venta en forma y se constituyo por
depositario de dhos setecientos reales / menos quarenta
y seis y medio q̃ montaron los dhos y papel sellado
de los autos como todo lo susso dho mas largamente
de ellos consta que a la letra son como se sigue

Aqui los autos

y de la dha tutela y lisencia y demas autos

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639:
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

de que va fha mencion Usando que tiene acetada
y siendo necess.o de nuevo azeta ante el pressente escrivano
en nombre de dhos menores en la mexor via y forma
que a y al lugar de d.o otorgo que dava y dio en venta
por juro de heredad desde aora para siempre [illegible]
dho Xpoval moreno zapatero p.a el y sus herederos
y sucessores presentes y porvenir y para quien del [illegible]
v.e caussa titulo boz y razon en qualquiera [illegible]
las dichas dos pares de cassas, las unas en la plaza [illegible]
de don rodrigo y otras en la calle del caño de aparicio [illegible]
pressadas y declaradas en esta escriptura con [illegible]
tradas y salidas ussos costumbres derechos [illegible]
dun vres quantas an y aver deven y les pertenece de [illegible]
y de derecho con la carga de ochocientos r.s de pri[illegible]
y libres de otra deuda en peño memoria ni carga [illegible]
missas vinculo ni mayorazgo ni otra y por [illegible]
ni general que no la tienen y por tal en nombre [illegible]
menores las declara y asegura por precio y quan[illegible]
de los dhos setecientos reales que por su compra [illegible]
ruido por depositario p.a entregarlos cada que por [illegible]
pet.e se le mande y pagado de d.os de que en [illegible]
nombre se dio por contento y entregado a su [illegible]
las leyes de la entrega y su prueva y exce[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

No numerata pecunia y confiessa y declara
en esta venta y contrato no a auido dolo fraude ni engaño en poca
ni en mucha cantid.d y q los dhos setecientos R.s y carga
de ochocientos de p.r es el justo precio y balor de dhas
cassas y no bale mas ni se a hallado mayor ponedora ni
q an andado en pregones como ba referido y en cas
q mas balgan de la tal demassia y mas balor en q.e q.a cant
id.d que sea le hace gracia y donacion como tal curadora de dhos
Xpoval moreno / buena pura mera perfecta
ynrrevocable de las q el derecho entre vivos llama
balederas sobre que renuncia la ley del hordenam.to
R.l fha en cortes de alcala de henares y los quatro treinta
mas años q los dhos menores tenian para pedir recep.on
deste contrato o suplimiento a la mitad del precio justo
y desde luego los desiste quita y aparta de la R.l corp.
ral tenencia propriedad posesion y señorio
q a vien y tenian a los dhos dos pares de cassas y todo
ello lo cede ren.a y traspassa en el dho Xpoval
moreno y sus sucessores a quien da poder cumplido
para que por su aut.d o de justicia como quisieren
tomen y aprehendan la tenencia y posession de
las dhas cassas y en el ynterin q no la toman
constituye a dhos menores por sus ynquilinos tenedores
y precarios poseedores para les acudir con ellas
en todo el p.r y les obliga a su ebicion seguridad



10 mrs Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

y saneamiento en tal manera que a ora y
tiempo le seran ciertas seguras y de paz las dichas dos
de cassas y que a ellas ni a parte dellas no les sera
pleito en uargo ni ynpedimiento ni mala boz y si les
o pleito se mouiere luego q lo tal suceda dentro de quinto
de como sea requerido dichos menores saldran a la
y defenssa de los tales pleitos y a su costa los se
feneceran y acauaran en todas ynstancias hasta
dexar en paz y en saluo y en quieta y pa
posesion con las dichas cassas y no lo cumpliendo
boluieran y restituiran los dichos setecientos R.s
p.r de los ochocientos de censo si lo ouiere redimido
mas todas las costas gastos daños ynteresses y
cauos que sobre ello se le siguieren y recrecieren
labores mexoros y edificios que ouiere
y mexorado por todo lo qual se les execute
la declaracion de la persona q hiciere los dichos gas
tos en quien lo dixere sin otra prueua ni auer
alguna de que les releua = Y luego
Maria lopez muger de Juan mancera a
vecina destacad por si y en nombre de dicho su
y en uirtud de su poder q es del tenor sig.te

= Aqui el poder =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

Del qual y de la lissençia q por el se le conçede
Vssando que tiene açetado y siendo neçess.o de
nueuo azeta dixo y otorgo que aprouaua y aprouo
rratificaua y rratifico esta escritura q ay do
entendido por auerse leydo en su presençia por mi el
seruid.o y se obligo asi y a dho su marido a q la
abra por buena firme y baledera en todo tpo
y que no yran ni bendran contra ella por ninguna causa
ni rraçon que sea y si lo hiçiere quiere que no sean
oydos en juiçio ni fuera delantes repelidos y con
denados en costas y para lo assi cumplir cada una de
las partes por lo que les toca obligaron la dha maria lopez
las personas y vienes della y dho su marido y dho
francisco moreno las perssonas y vienes de los dhos
menores auidos y por auer dieron poder cumplir de
a qualesquiera justiçias y jueçes de su mag.d en el
peçial a las destaçiu.d de llerena a cuyo foro y rr.a
se sometio y sometieron a dhos sus partes y renunçia
ron otro que tengan y de nueuo ganen y la ley de
conuenerit de Jhe omnium judicum q a
les apremien como por mm desent.a de fha
juez competente passada en cossa juzgada

11 ✠

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el
año M.DC.xxxvij;

Renunciaron todos derechos y leyes de su fa[illegible]
y la que dice que general ren.on de leyes [illegible]
y la dha maria lo per las del beleyano senatus [illegible]
emperador Justiniano Toro y par[illegible]
contiene que ninguna se pueda obligar ni ser [illegible]
de otro de cuyo efecto le auisse yo el s.o [illegible]
y para mas firmeza por ser tal mu.r [illegible]
nor de veinte y cinco años aunque [illegible]
juro por dios nro s.r y por una señal de cruz [illegible]
con dedos de su mano derecha de no yr ni uenir [illegible]
estas escritura alegando ni pidiendo su dolo [illegible]
ni vienes parra frenales heredi tarios [illegible]
de multiplicados fuerça y ndurimiento [illegible]
ni engaño ni otra caussa ni que por hazerla yo [illegible]
a sido lessa ni damnificada ni pedira [illegible]
de restitucion yn yntegrum ni deste [illegible]
absolucion ni relaxacion a su santidad ni [illegible]
juez ni prelado que conceder se lo pueda [illegible]
le conceda de proprio motiuo a de fe una [illegible]
ni en otra manera no usara [illegible]
remedio pena de perjura y de caer en casso [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



baler y todavia se guarde y cumpla
esta escriptura q. Ambos los susodichos otorgaron
siendo testigos Fran.co Sanz de Texo Juº Ponce y Xpoval Vega
vecinos de esta ciud. y de los otorg.es q. yo el s.o doy fe
con.o lo firmo el dho Fran.co Moreno y por la dha m.a
lo pp. Unt.o por el dho no saver =

Fran.co Moreno Solices

Xpoval Vega

Anselmi
Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Al Ldo. Min.r V.o de Jaciud. digo q. abran nueue meses poco mas o menos
que io preste a Ju.o Lopez Corcobado Pescador V.o de Jaciud.
ochocientos Rs. en vellon y seis Rs. de a ocho en plata
y passaron de mi poder al suio q. me los pidio para
comprar pescado p.a la quaresma passada = y el suso dho.
confesso muchas veces que me los deuia pero no me los
pago: es muerto de Pres.te en la villa de Zafra donde
fue a curarsse = dexo su muger y a M.a Lopez su hija
cassada con Ju.o Manzera cordonera y otros hijos pequeños
y Admin.a su m.e y ue. no que fue a la guerra que seran
de v.te a.s y de los que la m.e tiene en cassa vna hija
sera de doce a.s poco mas o menos y los otros son de diez
y menos =

Pido a V. m. proueca a la suso dha. de Tutora y curadora
de los dhos. menores y de sensora del aus.te respectiue
y a ella y al dho. Ju.o Manzera les m.de de claren
con juram.to si es verdad lo aqui q.do y que
Ju.o Lopez me quedo a deuer la dha. cantidad y el
ordeno me la pagassen y si lo confesaren como
deuen el x.te su confession y proceda a la
el pago y si lo negaren ofrezco prueua y pido
se les m.de me paguen su m.a m.te pues an hecho
los bienes de el dho. Ju.o Lopez y son sus herederos
y me belados en ellos sin hacer inuentario de bienes
y tambien de claren pido justicia y costas y juro.

L.mo m.a [illegible]

Se les nombre Curador de abundo [illegible]
Claren como se pide ante qualquiera [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello quarto, diez marauedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

En la ciud. de Cerena en
veinte y ocho dias del mes de nobiembre de mil y
seis.o y quarenta y vna años ante mi el Ess.no de su mag.d
testigos parecieron presentes de la vna parte alonsso mar.n
Quinzenteno y de la otra Juan manzera Cordonero y mari.a
Lopez su muxer vezinos de esta ciud. y dixeron que por
quanto el dho alonsso martin a yntentado pleito ante
el señor governador desta probinzia contra los bienes
que quedaron por fin y muerte de Juan Lopez padre de la dha
Maria Lopez y suegro del dho Juan manzera en tras
zon de ochocientos reales en moneda de bellon
y seis reales de a ocho en plata doble que el dho
alonsso martin presto al dho Juan Lopez por le ha
zer merzed y buena obra y pidio el dho alonsso mar.n
execuzion y venta de dhos bienes hasta la
paga y por estar como estan ciertos los dhos Juan manzera
y su muxer que el dho Juan Lopez murio sin pagarle
la dha cantidad y assi confesso deberssela estando
enfermo el dho sup.e y suegro y por escusar gastos
e costas sin embargo de que los bienes que quedaron
por muerte del susodho son de poca conssideraçion
y que no alcançan a pagar estas dichas deudas que a ellos
an salido an pedido al dho alonsso martin espere por
seis meses en cuyo tiempo se benderan los dhos bienes
y de su balor y no alcançando de los de los dhos
dho an manzera y su muxer le pagaran y satisfa
zan la dha cant.d y el dho alonsso martin lo a
tenido y tiene por bien y le espera por el dho tiempo
en el qual promete de no les pedir cossa alguna
y si lo hiziere quiere no ser oydo en juizio ni
fuera del antes condenado en costas en cuya

En forma de Derecho Como Sedan
este Contrato Lo de Bos Juan mancera y maria lopez
su mujer Sus vienes de Hacienda y Conforme a
derecho Sobre todas Cosas pidia El dho Sumario de Suso
mencionado Con Lo Dagar — y juraron Las Cartas y El
Poder dho Sella Concedio y Ella la Acepto y della Usando
Ambos Casados marido y mujer juntamente de mancomun
Sin Cosa Alguna y Cada Uno por Lo que Le toca
Renunciando Como Renunciaron Las Leyes
de La mancomunidad De Division y Escursion y nueva
Constitucion Como En Ellas y En Cada Una de Ella
Contenido Cargaron Se Obligaron y
Se Obligaban A dho Alonso martin de Sus
Casa Veinte Los dhos Ochocientos Reales
de Vellon y Seis Reales de a ocho En Plata Doble
Para En Fin de Agosto deste Año
Mario Venidero de Mil Setecientos y Quarenta y Dos
Pues y pagados En Casa de Su Costa Con La Costa
Obligando por dho tanto y Como dho Es Legado de
Ser De Su Cuenta Dicho dho Alonso Lopez
De Cuyos Bienes y Hacienda y no Cumpliendo de
Los dhos Juan mancera y Su mujer Sellos pagaran
Las Costas Para dho Plazo para Cuyo efecto Ante
Mi Escribano Balen de una A Otra Negocio Asi no
Lo dijo y Lo dan Por Contento y En Forma Dello
De Cuenta de Cuyo Rubricaron Las Partes de La En Forma
Que Hacen Mencion Testigos Que Lo Fueron Pedro
Gonzalez Gonzalez Bruno de Soto y Sus Lopez Lo Firmo a Su
Ruego Y En Fe Renunciaron y Firmaron Ante mi
Escribano Publico de Numero y Testigos
Que Asisten Por Ante Mi Escribano Publico
Que Asisten Por Ante Mi Escribano Publico
Que Asisten Por Ante Mi Escribano Publico

Justicias de Su Mag.d Mes pecial a las de[l]
Tenid de Tierra y Renunciam Bolsano
gan Ganen y Valey S.ñ Conbenem del
Sione Renunsiacion para q. allo sea
mien como por Sentencia dif.ª
Sueta Comperen passada Con su Ilustrisima
Renunsiaron las Leyes de su favor y la
Prohibue General Renunsiacion y la Ley
Ley las Leyes del Belisiano Senatus Consulto
Mperadores Justiniano Por Ygualdad En Este Caso
Ninguna manera Se pueda Obligar m.s
Cadora de Dho. De Cuyo Efecto Le abiere
Cuya Seguedad y las Renunsio q. para
Mas Firmeza por Ley Causa y menos de
Sinco años Y q. mas Sea de Dho y Juro
Juro Por Dios nuestro S.r y Señal de la Cruz
Este Poder Conforme de Derecho Sea
Por firme Ha de Valer, En Todo Tiempo
Y No Pueda benir Contra Ello por Razon de Este
Poder Alegue Prueue ni Alegue Ni Pruebe
Ni Pretenda Ni Pida Ni Suplique Ni Pueda
Ni Deba Ni Mande En Juisio ni fuera de
Ello Por Ninguna Causa Ni Razon que
Sea Como la haze y Otorga de Derecho
Se Pueda Ni Deba Dispensar Ni Relajar
Ni Pedir Ni Suplicar Ni Pueda Ni Deba



Diez maravedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

S.r 4.º 10 mrs Valga p.a el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

363

Al martin V.º desta ciudad digo q. Ju.º lopez
difunto vecino que fue della me quedo de
cientos R.s en bellon y seis reales de a ocho en plata
bienes. Hice algunas diligencias y por escussar las costas de
sera cordonero y Maria lopez su mug.r hija
de dho Ju.º lopez otorgaron escritura en mi favor
y armeda cantid.d de los 18 de dho Ju.º lopez y a
de V.m. se an bendido dos cassas del suso dho
en Xp.l moreno s.a patero en setecientos R.s
poco mas o menos y q. es yo sea pagado =

Pido a V.md. mande se me entregue
p.a fa. del dho deuido reservando como reser
y cobrar lo restante y costas que pido con

Y autos proveyolo el Rr.do de mi nencia
[illegible] de marzo de [illegible] =



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el
año M. DC. xxxvij;

En la villa de Llerena en treze de abril de seis
[illegible] y tres años su mrd el señor licdo Francisco de Mora
[illegible] alcalde mayor de esta provincia por su magd
abiendo visto estos autos = mando dar traslado de lo pedido
por dho aconso martin para que dentro de cada
[illegible] su curador en nombre de los menores diga lo que
le convenga y lo firmo =

Ante mi
Gaspar Diaz

Francisco de Morales

[illegible] notifique el dho auto a Francisco moreno [illegible]
[illegible] de los menores en persona = el q dixo que no
[illegible] cosa alguna contra el devito de los
[illegible] que [illegible] alcalde mayor provea lo que [illegible]
[illegible] en favor de dhos menores y lo firmo

Gaspar Diaz

Francisco moreno

En la villa de Llerena en veinte y siete dias del mes de abril de
mil seiscientos y quarenta y tres años su mrd el señor licdo Francisco de Mora
alcalde mayor de esta provincia por su magd abiendo visto estos autos
mando que Xpoval moreno vezino de esta ciudad luego de
entregue a aconso martin vezino de ella los setezientos reales
que deve pagar del prezio en que se le rematarón los dos pares
de casas de Juan lopez difunto menos lo que obiere pagado de [illegible]
[illegible] a cantidad reciva dho aconso martin por cuenta de su devito y se le
reserva su derecho a salvo para que pida y cobre el resto como
le convenga y se despache mandamiento en forma y lo firmo =

Ante mi
Gaspar Diaz

Francisco de Morales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



10 mrs Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

365

Los fee que oy fra de la fha se saco en el pagel del [illegible]

En la Ciud. de Llerena en [illegible] y nueve dias del mes de abril de mil y seis.s y quarenta y tres años [illegible] el S.r Y testigos Andres Muñoz de la Cuera [illegible] dio su poder cumplido el que de d.º es necesario Ant.º [illegible] Vanse V.º della para que en su nombre parezca [illegible] la Justicia de la Villa de la Guarda del [illegible] y donde mas sea necesario y pres.te qualesquiera requisitorias de [illegible] citacion y apremio contra bar.me [illegible] V.º de la dha villa por setenta R.s que le deve [illegible] virtud de escriptura y pida su cumplim.to y [illegible] execuciones prisiones soltures embargos [illegible] vargos v.as y rem.tes de bienes tome y apre[illegible] la posesion y amparo dellos y las continue [illegible] demas autos y diligencias necesarias [illegible] branca tenga efeto q.e para ello le [illegible] [illegible] con clausula de jurar y so[illegible] vacion en forma y lo otorgo y [illegible] [illegible] [illegible] de ortega [illegible] aguilar [illegible] de [illegible]

Andres Muñoz de la Cuera

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Poder

En Lleg.ª en nueve de el mes de Mayo
de tres y quatro años ante mi el s.º Ant.º Ju.º de Gaues
Ju.º Naranxo y Juan de Valencia Çapateros v.º desta
ciudad dieron su poder cumplido el que de dr.º
es necessario a Dr.º de Cepeda procurador del num.º
desta ciud.d para que en sus nombres en el pleyto
de denunçion que contra ellos sigue a nores v.º al p.º
de çir no an registrado lo tocante a tuso p.ª
pagan los autos y diligencias Judiciales y extra
Judiciales que convengan hasta que se acaue en todas
instancias que para ello le dieron el poder que es necesario
con cláusula de jurar sostituir y relevar en
forma y lo otorgaron y por los otorgantes que yo el
doy fe conozco lo firmo un testigo por que dixeron no saber
siendo lo Ju.º Calderon Ag.º Diaz y Xp.º de
Aguilar v.º desta ciud.d =

Xpstoval de Ag.º

Ante mi
Gaspar Diaz

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

S.4º. 10 mrs. Valga p.el a.de mil y setsientos y quarenta y tres.



Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de vos, el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Fuente de Cantos, nos fue hecha relación diciendo que vos teníades necesidad de hacer y reparar los muros, cercas, puentes, fuentes, caños y otras cosas tocantes a la dicha villa, y que para ello no teníades propios ni rentas algunas, ni otros bienes de que lo poder hacer, salvo por vía de repartimiento entre los vecinos y moradores de la dicha villa, y que para ello nos pedíades y suplicábades vos mandásemos dar licencia y facultad para ello, o como la nuestra merced fuese.

Y Nos, acatando lo susodicho, y que es cosa justa y razonable, y que conviene al bien común de la dicha villa, y a la conservación de ella, y de los vecinos y moradores de ella, y de sus términos, y que para ello no tenéis propios ni rentas algunas, ni otros bienes de que lo poder hacer, salvo por vía de repartimiento entre los vecinos y moradores de la dicha villa, y que para ello nos pedíades y suplicábades vos mandásemos dar licencia y facultad para ello, o como la nuestra merced fuese.

Por ende, por la presente, damos licencia y facultad a vos, el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Fuente de Cantos, para que podáis repartir y repartáis entre los vecinos y moradores de la dicha villa, y de sus términos, y de los que en ella tuvieren hacienda, todos los maravedís que fueren menester para hacer y reparar los dichos muros, cercas, puentes, fuentes, caños y otras cosas tocantes a la dicha villa, y para pagar los salarios de los alcaldes, alguaciles, escribanos, mayordomos, fieles, regidores, procuradores, y otros oficiales que en la dicha villa hay, y para pagar los salarios de los jueces de residencia que en la dicha villa han tomado residencia, y para pagar los salarios de los jueces de términos que en la dicha villa han entrado, y para pagar los salarios de los jueces de términos que en la dicha villa han de entrar

Sr. 4º

10 mrs Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Poder

En la Ciud. de Ver.a Indig.a y nueve de [illegible] de mayo de mill y seis y quarenta y tres años ante mi el S.no y tes. Juan garcia duran vezino de esta Ciud. dixo yo torgo que dava y dio todo su poder cumplido quanbastante de dr.o se requiere y es necesario a gaspar gomez de garboa procurador del numero de esta Ciud. para que en su nonbre en el p.to de demanda que contra el siguedone y savel de cardenas g.na de esta Ciud. sobre los ciendu cados que le pide haga todos los autos y dilixencias judiciales y extrajudiciales q. conbengan hasta que el dho p.to se fenezca y acave en todos grados e ynstancias el poder que de dr.o se requiere e se mis ono le da con libre y general admon. y clausula de jurar y sostituir y de relevacion en forma y el otorg.te quedo y he conosco lo firmo siendo tes. Xp.l de aguilar y agustin diaz y pedro morillo vz.o de ella = Do. sigo =

Juan garcia duran

Ante mi

Gaspar diaz



✠ En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de fiadores vieren como yo Juan Gonçalez de Ribera, vezino de la villa de Medellin, otorgo y conozco por esta carta que fio y me constituyo por fiador de Juan Gonçalez de Ribera, vezino de la villa de Medellin, en quantia de quinientos ducados de oro que el dicho Juan Gonçalez de Ribera, mi fiado, ha de dar y pagar a Juan Gonçalez de Ribera, vezino de la villa de Medellin, en fin del mes de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta, por razon de un esclavo que el dicho Juan Gonçalez de Ribera, mi fiado, le compro, segun mas largamente se contiene en la carta de venta que sobre ello pasó ante Juan Rodriguez de Ribera, escribano de su Magestad y del numero de la villa de Medellin, a que me refiero. Y si el dicho Juan Gonçalez de Ribera, mi fiado, no diere y pagare los dichos quinientos ducados de oro al dicho Juan Gonçalez de Ribera, vezino de la villa de Medellin, en el dicho plazo, yo me obligo de los dar y pagar por el dicho Juan Gonçalez de Ribera, mi fiado, al dicho Juan Gonçalez de Ribera, vezino de la villa de Medellin, en el dicho plazo, con mas las costas que por razon de la cobrança de ellos se le recrecieren. Y para lo asi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y rayzes, avidos y por aver, y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, a cuyo fuero y jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio y domicilio y la ley que dize que general renunciacion de ley no vala, para que me apremien a lo asi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la que dize que el fiador no es obligado a mas de lo que el principal debe. En testimonio de lo qual otorgo esta carta de fiadores en la villa de Medellin, a veynte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y treynta y siete años. Y el dicho otorgante, que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes: Juan Rodriguez de Ribera y Juan Rodriguez de Ribera, vezinos de la villa de Medellin. Juan Gonçalez de Ribera. Ante mi, Juan Rodriguez de Ribera, escribano de su Magestad y del numero de la villa de Medellin.

10 mrs Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas. Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxv ij.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y setscientos y quarenta y tres

371

En la ciu.d de Ll.ª en [illegible] de el
mes de mayo de mil seiscientos y q.ta y tres a.s
mi el s.r y t.º pedro hernandez de Corpa [illegible]
de esta ciu.d dio su poder cum.do el q. de r.s
necess.º a ju.º de la pompa p.r el el num.º de esta
ciu.d para que en su n.e en el p.to con pedro
Monrressin sobre q. le de q.ta de su sostituto
haga los autos y diligs. Judiciales y extra ju
diciales q. convengan hasta que se acaue en todas
instancias q. p.a ello le dio el p.o
necess.º con clausula de sostituir y de rec.on
en forma y lo otorgo y p.a el otorg.te
yo el s.r de [illegible] fecon.º firmo en 2.º porque
dixo no saver siendo t.º a p.r [illegible]
y [illegible] de aq.ª [illegible] de esta ciu.d

t.º Xpstoval [illegible]



5

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Arellano y Figueroa Alcalde Mayor de la dicha villa por su Magestad y ante mi el escribano publico de numero de ella parecio presente Don Antonio de Arellano y Figueroa vecino de la villa de Fuente de Cantos hijo legitimo del dicho Don Pedro de Arellano y Figueroa y de Doña Beatriz de Mendoza su mujer difuntos y como mejor de derecho lugar aya y tenga en virtud de poder que para ello tiene del dicho su padre que presento ante su merced y yo el escribano doy fe que es bastante y en nombre de su parte dijo que por quanto el dicho su padre y madre fueron vecinos de la dicha villa de Fuente de Cantos y en ella tuvieron su casa poblada y morada y en ella fallecieron y murieron y dejaron por sus herederos a sus hijos legitimos y de los susodichos y el dicho Don Antonio de Arellano y Figueroa como tal hijo y heredero de los susodichos y en virtud del dicho poder que tiene y presenta



SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Concejo, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la Villa de Olivenza, que en nombre de la dicha Villa y en virtud de su poder, que presentaré ante Vos en mi nombre, y en nombre de la dicha Villa, parezco ante Vos, y digo: Que por cuanto el Señor Don Juan de Austria, Señor de la Villa de Olivenza, por su Carta de Merced, que para ello le dio y otorgó, hizo merced a la dicha Villa de Olivenza, de que los Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Escribanos, Oficiales y Hombres buenos de la dicha Villa, que por tiempo fueren, puedan nombrar y nombren un Procurador, que en nombre de la dicha Villa, y de todos los Vecinos de ella, parezca ante Su Majestad, y ante los Señores de su Real Consejo, y ante cualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos, y ante cualesquier Señores de Vasallos, y ante cualesquier Tribunales, y Audiencias, y ante cualesquier Personas particulares, que convengan, y pida, y demande, y defienda, y haga todo lo que convenga, y sea necesario, para el bien, y conservación de la dicha Villa, y de todos los Vecinos de ella, y para que en su nombre, y en nombre de la dicha Villa, pueda hacer, y haga todas las Escrituras, Poderes, Obligaciones, Fianzas, Cartas de pago, Finiquitos, Recibos, Juramentos, Testimonios, Probanzas, Interrogatorios, Autos, Diligencias, Requerimientos, Protestaciones, Apelaciones, Suplicaciones, Recursos, Pedimentos, Peticiones, Demandas, Respuestas, Pleitos, Contratos, Tratos, Conciertos, Posturas, Ventas, Arrendamientos, Compras, Trueques, Cambios, Donaciones, Mandas, Testamentos, Codicilos, Albalaes, Cartas, Provisiones, Cédulas, Mandamientos, Sentencias, Ejecutorias, Transacciones, Compromisos, Fianzas, Obligaciones

10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

323.

Poder para pleito

En la ciudad de Medellin a
veinte y siete dias del mes de Junio de
mil y seiscientos y quarenta y tres años ante
mi escriuano y testigos parecio
Juana de la Puerta v.a de Diego Lopez
de Lugar de los Arcos estante en
esta ciudad de que doy fe conozco
y dijo que por quanto Francisco
Moreno procurador del numero
de esta ciudad de Medellin
en nombre de Diego Lopez de
Lugar de los Arcos su padre
presento contra Juan Perez
Lugar de los Arcos vezino
de esta ciudad de Medellin
sobre cierta pesquisa que
contra el se hizo ante el
Alcalde ordinario de esta
ciudad y otras cosas que
convengan hasta que se acaben
todas y para
ello dio el poder que se requiere
a Juan Sanchez Procurador
de causas y Francisco Perez
Cotorgo y Francisco Perez
Cotorgo y Francisco Perez
Cotorgo



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



10 mrs. Valga p.o el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Sepan q.e esta carta de [illegible]
yo gonçalo perez leon [illegible]
[illegible] todo mi poder [illegible]
[illegible]
mas antonio de la [illegible]
para q.e en mi nombre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] una escritura de [illegible]
[illegible] por [illegible]
mas consortes contenidos [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] y sesenta y seis [illegible]
[illegible] y corriente [illegible]
obligaron a me pagar como pan [illegible]
[illegible] tantos [illegible]
para los efectos en [illegible]
[illegible] ante [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] año passado de sus [illegible]
en virtud de lo qual pide [illegible]
que [illegible] se [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] la posesion [illegible]
[illegible] haciendo todos los [illegible]
autos y diligencias judiciales [illegible]
[illegible] hasta [illegible]
[illegible] y pongan [illegible]
poder en esta ciudad la cantidad [illegible]
a su costa y por su quenta [illegible]
y como estan obligados [illegible]
[illegible] y lo anexo y dependiente [illegible]
el poder [illegible] con libre [illegible]
[illegible] de jurar y sostener [illegible]
[illegible] en [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.4º 10 mrs. Valga p.el q.de mil y seiscientos y quarenta y tres.



Poder

Ciudad de Herena Mo.s de
Junto en su Ayuntamiento y Cabildo
los Testigos de yuso escriptos
Dijo que por quanto el Capitan
Moreno procurador del numero desta Villa
en nombre de Juan de la Vega
vecino de la ciudad de Granada
Otorgo poder cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario a
Diego Fernandez de Cordoba
Procurador de los Reales Consejos
Residente en la Villa de Madrid
Corte de su Magestad
Especialmente para que en nombre
del dicho Juan de la Vega
Parezca ante su Magestad
Y ante los Señores de su Real Consejo
Y ante otros Jueces y Justicias
Qualesquier que sean
Y pida y suplique
Lo que convenga a su derecho
Y en razon de la Administracion
Y tutela de Alonso de la Vega
Menor hijo del dicho Juan de la Vega
Y de Doña Ana de Cordoba
Su Mujer difunta
Y de la Administracion
Y tutela de Juan de la Vega
Y de Doña Ana de Cordoba
Menores hijos del dicho Juan de la Vega
Y de la dicha Doña Ana de Cordoba
Su Mujer difunta
Y



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En la Ciud. de Ler.ª en doçe dias de el mes de
Junio de mil y seis.s y quarenta y tres años ante mi
pu.co de su mag.d y testigos antonio peroso vez.no de la v.a
de las casas preso en la carzel de la g.on de Jorge
g. dava dho todo su poder [illegible]
en auto de d.o se requiere [illegible]
zano gavaldon y Ju.o gs. carras [illegible]
de la R.l Chancilleria [illegible]
y cada uno de ellos [illegible]
mente para que en su nombre [illegible]
su mag.d y señores de dha R.l [illegible]
de q.n mas convenga y se pr.te [illegible]
opp.n nullidad y agravio [illegible]
lugar de d.o de un auto pro[illegible]
el gov.or desta provincia [illegible]
de contra el tratamiento [illegible]
de sa Bastian la de Zamu[illegible]
v.a [illegible] los malos tratam.tos
com.do en el proceso [illegible]
las altura de dha prision [illegible]
dar dineros a dha maria [illegible]
de dho auto consta y gane [illegible]
provisiones citat.s y con[illegible]
var los autos a dha R.l Chancilleria
dolnecla asi [illegible] articulo [illegible]
otro q. quiera y [illegible] todo [illegible]
pedim.to autos y diligencias [illegible]
y estrajudiciales que convenga [illegible]
en ella dha causa se [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En todas instancias q. p.a ello le d.
poder necess.o con la ausula de Cur a
Constituir y Relevacion en forma
Y lo otorgo y firmo el otorg.te a q.n yo el
Dr. Hee que conozco siendo t.o aguste
Dios Fran.co valeriano Lopez de aguilar v.o de la

Ant.o Pinto

Ante mi

Gaspar Diaz

5.4.

10 mrs. Valga p.e el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

377

Sello quanto esta carta de venta R.l [illegible]
[illegible] vieren como yo benito perez [illegible]
[illegible] vezino de esta ciudad de llerena otorgo [illegible]
[illegible] cedo renunzio y traspaso [illegible]
R.l [illegible] de heredad desde agora para [illegible]
jamas hasta que se le redima [illegible]
[illegible] perez leon vezino de esta dha ciudad [illegible]
[illegible] y sus sucesores presentes y futuros [illegible]
[illegible] o dellos obiere causa [illegible]
en qualquiera manera [illegible]
[illegible] de censo al redimir [illegible]
la una de tres mill reales [illegible]
[illegible] de moneda de vellon [illegible]
[illegible] en mi favor otorgaron [illegible]
mes de setiembre del año pasado [illegible]
y seis [illegible] ante [illegible]
[illegible] xptoval [illegible] y maria [illegible]
vezinos de esta dha ciudad [illegible]
[illegible] principal en dha moneda [illegible]
llon contra la persona y bienes de [illegible]
[illegible] presvitero vezino [illegible]
en ella a los [illegible] dos de diziembre [illegible]
pasado de mill y seis [illegible]
[illegible] sanchez [illegible] de que hizo [illegible]
alonso martin grillo [illegible]

[illegible] 02 dia de [illegible] en papel [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Me desisto quito da parte de la R.l
Corporal tenencia propiedad posesion
y señorio que avia y tenia a las
dhas dos escripturas de censo y todo ello lo cedo
Renunzio y mas paso en el dho gon
zalo perez y quien su causa ubiere
y le doy poder cumplido en bas
tante forma para que por su au
toridad o judicial mente tome y a
prehenda la posesion de dhos censos
y los corridos que del procedieren de
aqui adelante. Y yo se lo doy por el
Otorgamiento desta escriptura y le entrego
las de suso referidas que le sirva
de titulo possesion y verdadera tradi
zion en cuya virtud a de poder
pedir demandar Ruir a ver y cobrar
de los dhos xptoval tixero y ss.
y mug.r alonso martin grillo y sus
herederos y sucesores los reditos
de dhos censos que fueren corrien
do desde el dia de la fha en adelante
y sus principales quando se los re
dima y otorgar cartas de pago

10 mrs. Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Finiquitos, lastos, Redenciones
y ancelaciones. Confiese de paga y en
Arrega o renunciacion de las leyes
de ella que valgan como otorgadas
por parte vastante y verdadero dueño
y poseedor de dhos censos para cuyo efecto
desde luego me constituyo por su
Milino tenedor y pecario poseedor
y el mismo poder le doy para que
en Ronde dhas cobranças y lo demas
que en esta parte convenga para
en juicio ante qualesquiera justicias
y jueces eclesiasticas y seglares y pre-
sente dhas escrip.as o qualquiera de ellas
y en su virtud pida y haga qualesquiera
mera execuciones prisiones soltura
embargos desembargos ventas
remates de bienes tome y aprehen-
da la posesion y amparo
y las continue en todas instan-
cias y haga todos los demas autos y
licencias judiciales y estrajudiciales
que convengan hasta que las dhas
cobranças tengan cumplido efecto



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Ni para ello le doy el poder necesario
y con el lecedor rreno. y traspaso todos
mis derechos y aciones Reales y personales
executivos y hordinarios y le pongo
en mi mesmo lugar y derecho
y le hago y constituyo mi procurador
actor en su sucho y causa propia y me
obligo a la evicion seguridad y
saneamiento en forma de derecho
en tal manera que los dhos quatro
mill y cien Rs. de principal y
sus corridos hasta su Rl. rredencion
le seran ciertos seguros y bien paga
dos y a ellos ni pte. de ellos no le sera puesto
pleito embargo ni ynpedimento
y si le saliere o pto. se moviere luego
de lo tal suceda y por su pte. sea
requerido saldre o mis herederos
saldran a la voz y defensa de los tales
pleitos y a nuestra costa los siguiremos
se neceremos y acavaremos
en todos grados e ynstancias hasta
le dexar en paz y en salvo y en
la quieta y pacifica posn. de todo ello

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.



S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Vea premien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunzio todos d.os y leyes de mi fauor y la general en forma y lo otorgo ante el R.no pu.co y t.ª en la ciu.d de Cerena en diez y nueve d.s del mes de junio de mil y seis.s y quarenta a.s t.s agustin diaz ju.º de espinosa y antonio perez capilla ss.s vezinos de la ciu.d y lo firmo un testigo por el otorg.te que yo el R.no doy fee que conozco

+ J.º de espinosa

Antonio Gaspar diaz







Ante mi Alfonso Ruiz de Ocampo y Diaz de la Cha en papel del segundo sello =

Sepan quantos esta carta de [illegible]
Pareçen como yo benito perez [illegible]
Ydiuria v.º de esta ciud. de [illegible]
me devo y me obligo de pagar [illegible]
a lo perez de leon v.º de [illegible]
Ubiere dos mil Reales en moneda [illegible]
vellon vrsual y corriente [illegible]
vna paga p.ª el dia de [illegible]
mes de setiembre deste [illegible]
y pagados en esta ciud. a mi costa [illegible]
de la cobrança por R.on y de [illegible]
mil R.s que por me hazer merced [illegible]
obra el dho gonçalo perez [illegible]
en dha moneda de vellon [illegible]
por comento de entregado [illegible]
de n.º las leyes de la entrega [illegible]
de çepçion de la no numerada pecunia
y p.ª lo asi cumplir obligo mi persona [illegible]
a vidos y por aber doy poder cumplido [illegible]
Justicias de su mag.d en especial [illegible]
e Ctabili donde me sometto y Ren.º [illegible]
foro que tengas de nuevo [illegible]
fit convenerit de Juridiçione [illegible]
Judicum p.ª que a ello me apremien [illegible]
como por s.ª difinitiva de Juez con [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.4º 10 mrs. Valga pº el aº de mil y seiscientos y quarenta y tres.



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

583



S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Poder

En la ciud. de Llerena en m.te y dos dias del mes de junio de seis y q.ta y tres años ante mi el s.no y testigos. Salvador de Rivas vz. de la ciud. de Cordoua. Residente en esta ciud. otorgo su poder cumplido. Mantas tanto de derecho se requiere. a Fran.co Moreno procurador del numero y a Fran.co Sanchez de Vargas Residente en ella y a cada uno in solidum para que in ell nombre siga el pleito que trata contra mar Ginguardado vz. de las casas sobre la v.ta de las yeguas y lo demas en el contenido en cuya Rn. haga los autos y dilixencias judiciales y estrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que el dho pleito se fenesca y acaue en todas gra instancias. que el poder que es necesario es mismo le da con clausula de jurar y sostituir y Relevacion en forma y lo otorgo y firmo un t.º por el dho otorg.te a su ruego porque dixo no saver siendo t.s a p.ª Dindias Fran.co Serrano y Ju.º Ponce vz. de ella.

Agustin Diaz

Ante mi
Gaspar Diaz

Sello Quarto, de mil, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

 P.el 9 de mil y seiscientos y quarenta y tres.

384

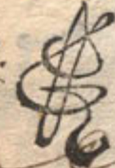

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Ana de Herrera viuda de Sebastian Ruiz de Cermeño vecino que fue de esta villa de Medellin difunto, otorgo y conozco por esta Carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Diego Ruiz de Cermeño mi hijo vecino de esta villa de Medellin, especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Medellin y ante cualesquier Alcaldes ordinarios de ella y ante cualesquier Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean y ante cualesquier Escribanos de Su Magestad y ante cualesquier Escribanos de Numero de esta villa de Medellin y ante cualesquier Escribanos de Numero de cualesquier partes que sean y ante cualesquier Escribanos de Su Magestad

✠

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En Llerena en [illegible] tres de
del mes de Junio de seis.º y [illegible] tres
[illegible] el bachiller Ju.º de Pal.ª
de la Vera v.º de Verlanga dio su poder
cumplido el q. se dio es necessario a Fr.co
Moreno pr.or del numero desta ciudad p.ª
en su nombre en el p.to [illegible]
contra g.º [illegible] Comendador [illegible] los seiscientos
Rs. [illegible] los cultos y [illegible] Judiciales
y extrajudiciales que convengan [illegible]
se acaue en todas ynstancias [illegible]
le dio el poder necess.º con [illegible]
adm.on y clausula de Jurar [illegible]
y [illegible] y lo otorgo [illegible]
[illegible] andres [illegible] y [illegible]
v.º de esta ciud.d

Ju.º [illegible]
de la Vera

Ante mi
[illegible]



Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639!

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

4º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En la ciudad de Llerena en [illegible]
de junio de mill seis.º y quarenta y tres años [illegible]
Pedro bazquez vecino desta ciudad dixo q. por [illegible]
de esta q. esta presso baltassar pacheco [illegible]
de Elena sanchez viuda de antonio fernandez [illegible]
y un rreales q. le deue de rresto de mayor suma [illegible]
a por vien se a suelto dando fa. de [illegible]
tienda exerciendo el dho oficio y haciendo [illegible]
todos los dias de la qual a de rretener la [illegible]
a tres Rs todos los dias y lo demas darselo [illegible]
p.ª su sustento hasta auer satisfecho y [illegible]
dhos ochenta y un rr. en cuya [illegible]
q. falla y fio al dho baltassar pacheco [illegible]
manera que asistira en la firma [illegible]
hasta auer pag.do dha cantidad. Donde [illegible]
su fiador y pr. pagador sin que se an [illegible]
de escurssion de vienes ni otra [illegible]
cuyo benefio rrenª y el autentica de [illegible]
en q. quiera dia q. falte de [illegible]
pagare todo lo que rresta redeuiendo de [illegible]
y un Rs a la dha Elena sanchez la [illegible]
esta valo azeto y se obs. dar q. hacer [illegible]
baltassar pacheco hasta q. [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

de Bacantº y no lo Gazi.do no le
a de poder molestar a el ni a su fiador por dha deuda
a cuyo cumplimiento a nuos se obligaron en forma
y renunciaron las leyes q cada uno tiene en su favor
cuyo efecto le sauisse y lo otorgaron
siendo testigos, Xpº de Alcaraz Andres
Juº Suarez vº de esta ciud y de los otorgantes
y de ser conº lo firmo el que supo y por el q no
vnte a su ruego

Carlos Vasquez

Xpstoval de Alcaraz

Antonio Gaspar Diaz

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

387

Ma ciudad de Llerena en 8 de
mes de Junio de mill seis.º y quarenta y tres años
en el s.º y t.º pedro Loçano el viejo
por lo que le toca y como marido y con.º Juan Perssona
Muñoz la rriuera su muger dio su poder cumplido
es necess.º a B.ne Matias procurador de
aud.ª p.ª q. en su n.e en el p.to criminal
benito lopez espexo luissa garcia
Xos de los malos tratam.tos y palabras
y agalos autos y de lig.s Judiciales
Xudiciales que conuengan hasta
das y instancias. q. el lo le dio
necess.º con clausula de jurar y sostenir
en forma y lo otorgo y firmo
q. yo el s.º doy fee con.º a su ruego
Andres r.º a el dicho
v.º de esta aud.ª

t.º Xpstoual de Aguilar

Ante mi
Gaspar Ruiz

1 ✠



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º. 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y un años ante el Señor Licenciado Don Francisco de Ortega Sotomayor Alcalde Mayor de la dicha Villa por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio Juan Gomez de Ortega vecino de esta Villa y dixo que por quanto Antonio Gomez de Ortega su hijo legitimo y de Maria Gomez de Ortega su mujer difunta vecino que fue de esta Villa hizo y otorgo su testamento cerrado ante mi el dicho Escribano en que entre otras cosas dexo por su testamentario al dicho Juan Gomez de Ortega su padre y le dio poder para que pudiese hacer y hiciese todas las cosas tocantes a su testamento segun mas largamente en el se contiene y para que pueda pedir y cobrar todos los bienes deudas y hacienda que quedaron por fin y muerte del dicho Antonio Gomez de Ortega su hijo y para que pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarios para el cumplimiento y execucion del dicho testamento y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante Justicias Eclesiasticas y Seculares y ante otras qualesquier personas y Tribunales y pedir y demandar todos los dichos

S.4º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Sacose el dº
y dixo ella
fha en
papel de
tercero sello

En la ciud. de Llerena en v.º de [illegible]
de mil y seis.ª [illegible] ante mi [illegible]
y [illegible] ponçe mercader familiar de [illegible]
de esta ciud. otorgo todo su poder cumplido [illegible]
de d.º se requiere es necess.º a [illegible] comendador
martin de valenzuela [illegible] gabriel [illegible]
y Rodrigo diaz [illegible] de esta ciud. y a cada uno dellos [illegible]
solidum especialmente [illegible] que en su nombre [illegible]
les [illegible] vias [illegible] contra quales [illegible]
[illegible] de la [illegible] del campillo [illegible] pueblo
de la reina como [illegible] otras quales [illegible] ciudades [illegible]
gares por las cantidades de [illegible] que se le deven y de
vieren de plazos cumplidos y que a de [illegible]
en virtud de [illegible] escrip.ª de [illegible]
y otros recaudos y sin ellos [illegible]
como por otra [illegible] causa y [illegible] que sea [illegible]
[illegible] ante quales quiera justicias [illegible]
como se glares pidagane y [illegible] quales [illegible]
[illegible] de [illegible] citacion y apremio [illegible]
que menester sean en prosecucion de [illegible]
vias y [illegible] quales quiera execuciones [illegible]
ras embargos de sembargos [illegible] citaciones
[illegible] y [illegible] de bienes tomen la [illegible]
para dellos y las continuen en todas [illegible]
vias haciendo todos los demas autos y [illegible]
diciales y extrajudiciales que convengan [illegible]
[illegible] tengan cumplido efecto [illegible]
anexo y dependiente les da el poder [illegible]
con clausula de jurar y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Ante mi Juan Ximenez

Ante mi
Gaspar Diaz

S.4º 16 mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres. 390

En la Ziudad de Merida a quatro dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi escriuano y testigos parecio presente Doña agustina de mena viuda muger que fue de Diego de Castro y dixo que otorga y conoce por la presente que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Alonso ruiz de la Cruz procurador de causas de la audiencia de esta prouincia especialmente a que en su nombre parezca en la dicha audiencia y en todas las partes que se requiera y presente todos los autos y recaudos que tiene y le pertenecen de la dicha herencia de Diego de Castro y de otras personas por cuyo poder y en virtud de el pide y demanda y pida y demande y pueda pedir y demandar a todas las personas que se hallaren deudoras a la dicha herencia y a cada una de ellas en mancomun o a cada uno de por si in solidum y de todo lo que le deuieren en qualquier manera y por qualquier razon y causa y pida y demande y pueda pedir y demandar todos los bienes muebles y raizes que pertenecen a la dicha herencia y a cada una de las partes de ella

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.4º 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres

Poder de Dn. Manuel Fernandez Mercader Vez.no de la Ciudad de Lisboa en el Reyno de Portugal para Dn. Alvaro Rodriguez Vez.no de la Villa de Olivenza

En quanto a esta carta de poder Vez.no de la Ciudad de Lisboa en el Reyno de Portugal para Dn. Alvaro Rodriguez Vez.no de la Villa de Olivenza

Dixo que el dicho Dn. Manuel Fernandez Mercader



Don Phelipe quarto, el Grande, Rey de las Españas; Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

Posesion de autoridad, y decreto en virtud de cada vno de los dichos poderes haciendo en esta Villa todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que los susodichos hayan acabado y fenecido todo lo arriba referido y dependiente de ello, segun y como dicho es y para ello se requiere poder especial y bastante con libre y general administracion y sin limitacion alguna facultad. Estando en la dicha villa de Fuente Ovejuna y estando en las casas de morada de Juan Rodriguez Cabezas vecino de la dicha villa, en presencia de mi el escribano publico y testigos de suso escritos, parecieron presentes los dichos Juan Rodriguez Cabezas y Juan Fernandez Cabezas, padre y hijo, vecinos de la dicha villa, de los cuales yo el escribano doy fe que conozco, y dijeron que otorgan y conocen por esta carta que dan y otorgan todo su poder cumplido, libre y bastante, segun que de derecho mejor se requiere y mas valer puede, a Juan Rodriguez Cabezas, vecino de la dicha villa, especialmente para que en nombre de los otorgantes y en su voz y representando sus personas, derechos y acciones, pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Granada y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de la ciudad de Valladolid y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Extremadura y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Galicia y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Canarias y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Mallorca y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Cerdeña y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva España y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Lima y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Quito y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Panama y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Guatemala y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Chile y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Charcas y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Buenos Aires y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Santo Domingo y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Puerto Rico y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Cuba y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Mexico y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Guadalajara y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Zaragoza y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Barcelona y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Pamplona y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Burgos y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Valladolid y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Granada



10 mrs. Valga p.r el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Sepan quantos esta carta de çensso
perpetuo ynfitiosis vieren como nos Miguel rr.s
Magallan y beatriz mendez su muger vs.o desta ciud.d de Mer.a
Yo la susso dha
con lisençia autoridad y expresso consentim.to q pri
mero y ante todas cossas pido y demando al dicho mi marido
p.a juntamente con el haçero otorgar y jurar esta
escritura e yo el dho miguel rr.s de y e conçedo
la dha lissençia a la dicha mi muger se g.n e p.a
el efecto que me la pide e yo la susso dha la açeto
y conçedida y açetada y dellausando anuosados juntam.te
de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si
y por el todo ynsolidun rrenunçiando como rrenunçiamos
las leyes de la mancomunidad diuision y excussion
y nueua constituçion como en ellas y en cada una dellas se con
tiene de baxo de la qual otorgamos y vendemos
y damos ençensso perpetuo ynfitiossis a Juan
de Cantos vecino desta ciud.d para el y sus herederos
y suçessores pressentes y porvenir y para q.n de lo de
ello ouiere caussa titulo boz y rraçon en q.e e manda
es assauer unas cassas de morada en esta dha
ciudad en la calle de ordiales linde con cassas de d.o
Franxel maldonado y de don b.me Caperucas
y otros linderos libres de toda carga de çensso de



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En Perio memoria ni carga de missas vin
culo ni mayorazgo ni otra ypoteca es p.l ni general
q no la tiene y por tales las declaramos y aseguramos
q el susso dho y sus herederos an de ser obligados y obli
garsse de pagarme a mi y a los mios en cada un año
para siempre xamas ciento y setenta y seis rreales
de moneda corriente puestos y pagados en esta ciudad a su costa
y con las de la cobrança ya de comenzar y comienza
a correr este dicho zensso desde oy dia de la fha y sera
la y a de ser en dos pagas yguales de por mitad cada una
de ochenta y ocho rreales q la primera a de ser a quatro
de febrero y la segunda a quatro de agosto anos
pagas y plaços en el año benidero de seiscientos y quarenta y
quatro y por esta forma y horden las demas pagas pagas
en pos de paga y año en pos de año sucessivamente
y ademas de pagar el dho zensso a de ser obligado y o
bligarsse a guardar y cumplir las condiciones y gra
vamenes sig.tes

Primeramente con condicion q las dhas
cassas an de estar siempre bien labradas y rre
paradas de todas las lauores y rreparos neçess.os de m.
q siempre bayan en aumento y no vengan en

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Si Minucion y no lo Cumpliendo assi q nosotros
nros herederos las podamos uissitar y tenien de
necessidad de rreparos los podamos hazer y po
lo que costare executarle como por los corridos
deste censso Con sola la declaracion de la persona q los
hiciere en quien a de quedar deferido sin otra aueri
alguna de q emos de ser Releuados

Y Con condicion q las dhas cassas ni parte al
guna dellas no las an de poder bender dar dona
trocar ni canuiar ni en manera alguna enaj
nar sin la carga deste censso y a de ser a persona lega
y abonada y no de las prohiuidas en derecho y con
antes q lo hagan tengan obligacion de auisarnos
pa si las quisieremos tomar por el tanto

Y Con condicion que si dos años o mas pa
sin pagarnos los corridos deste censso an de caer
Caygan las dhas cassas en la pena de Comisso
de Jeranria es coxencia el tomarlas
las en este dho censso

Y Con con condicion que aunque por los co
deste censso no se executen diez
treinta ni mas años no por esso a de prescri



S.º 4.º 10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Prescriua la via executiua, y
con condicion que cada y quando y en
q.ª tiempo el susso dho o sus herederos nos dieren
y pagaren a nos, o a los nuestros tres mill y quinien
tos y veinte reales que es el principal de los dhos cient
y setenta y seis en cada un año a Ron de a veinte
conforme a la prem.ca de su mag.d tengamos obli
gacion a los rreciuir y entregarle esta escrip.ª con carta
de rredencion en forma con que a de ser visto
ser fenecido el contrato deste censso y queden por
suyas las dhas cassas sin la carga del
con las quales dhas condiciones y con cada una
dellas le damos dichas cassas en el dho censso
perp.º y confesamos que no ay dolo fraude ni engaño
en poca ni en mucha cantid.d y en casso que
ninguno aya de la demassia y mas balor le hacemos
gracia y donacion buena pura perfeta y
rrevocable de las que el derecho llama
fha entre biuos baledera para siempre xamas
sobre que rrenso las leyes del hordenam.to
R.l fhas en cortes de alcala de xenares
y los quatro años que conforme a ella tenia mos
p.ª pedir rrecepcion deste contrato o su

plimiento a la mitad del justo precio
y luego nos desistimos quitamos la parte
mos de la rreal corporal tenencia propiedad
poss.on y señorio que auiamos y teniamos en las
dhas cassas y todo ello lo zedemos rrens.º y traspa
samos en el dho comprador y sus herederos
reseruando como rreseruamos en nos
el dominio directo y les damos poder cumpl.do
para que por su autoridad por justicia o como quisiere
tome y aprehenda la tenencia y posession de
las dhas cassas y en el interin que no la tome
mande fho o de dr.º nos constituimos por sus
quilinos tenedores y poseedores p.ª le acudir
con ellas en todo tpo y nos obligamos a
el vicio seguridad y saneamiento de
escrip.ª en tal manera que las dichas cassas les sean
ciertas seguras y de paz y que a ellas ni a parte
ellas no le sera puesto pleito en uargo ni impedi
mento ni mala boz y si les alierco pleito
se mouiere luego que lo tal suzeda dentro
de quinto dia de como seamos rrequeridos
saldremos a la boz y defenssa del
pleito o pleitos y a nra costa los seguir

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Fenecieremos y acauaremos en todas
ynstancias hasta le dexar en paz
y en saluo y en quieta y pacifica posession
con las dhas cassas y no lo cumpliendo assi le da
remos otras tales cassas en tan buen sitio y lugar
con mas todas las costas gastos daños interesses
y menos cauos que sobre ello se le ouieren seguido
y rrecrecido por todo lo qual se nos execute
con solo el Juramto y declaracion del dho
comprador y sus herederos sin otra prueba ni
averiguacion alguna de que les rrelevamos
Yo el dho Juan de Cantos al
otorgamiento desta escritura esto y pressente y la
e oydo y entendido por auerseme leido de berbo
ad berbum por el pressente escriuano / otorgo que la
azeto y rreciuo en mi las dichas cassas de que me doy
por contento y entregado a mi boluntad rrenuncio
las leyes de la entrega y exçepcion del
dolo y mal engaño y me obligo de cumplir con lo
que me toca con su tenor y pagar en cada vn año los dhos
ciento y setenta y seis rreales a los plaços de que se
hace mencion puestos en esta ciudad a mi costa

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

395

Mas de la cobza
Assi Cumplir Cada Uno por lo Nos
obligamos nras personas y bienes avidos y por
Adquirir damos poder a las Justicias de su
Estudio Fuero y Jurisdicion para
Que Nos apremien como por
Sentencia definitiva de Juez
Competente pasada en cosa juzgada
Renunciamos todos Drechos y leyes de nro
Favor y la General Renunciacion de leyes
Que lo Hagan dicho beatriz Mer
Cado las leyes del Emperador Consulto
Velleyano Senatus
Consulto y partida y las demas que son en
Favor nuestro y Mas especialmente
Renunciamos la ley y que se prohibe que general
Renunciacion no vala sin especial
Y para mas firmeza Juro por Dios nro Señor
Y la Cruz que hago con dedos de mi mano derecha
Que Hago y otorgo esta escritura
Y no yre ni vendre contra ella ni contra
Parte alguna de ella en tiempo alguno
Ni por ninguna manera antes la
Tendre por firme y valedera para siempre
Jamas y para la guarda y cumplimiento
De todo lo Sobredicho Obligo mis bienes
Muebles y Raizes habidos y por haber
Y Doy poder cumplido a todas y
Qualesquier Justicias de su Magestad
Y en especial a las de esta Villa de Llerena
Ante quien esta escritura fuere presentada
Y pedida su cumplimiento y execucion
Para que a lo dicho me compelan y apremien
Como por Sentencia definitiva de Juez
Competente pasada en cosa juzgada
Renuncio todos mis Drechos y leyes de mi
Favor y la General Renunciacion de leyes
Que lo Hagan dicho beatriz Mer
Cado las leyes del Emperador Consulto
Velleyano Senatus



S.º 4.º 10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Absolucion ni rrelaxacion a
mi santo padre ni su nuncio delegado ni otro juez
ni prelado que conzederme la pueda y a vn q.e
haga de proprio motuo a de fetuna xendi ni en otra
manera no usare del tal rremº pena de per
xura y de caer en casso de menos baler y todavia
se guarde cumpla y exe el tenor y firmeza
de esta escriptura que otorgamos todos como dhos son
a ... y testigos en la ciud. de llerena en
quatro dias del mes de agosto de 1643 y tres años
siendo testigos Fr.co luis de alcaraz moço xpoual de aguilar
y gonçalo perez vs.º desta ciud. y el dho otorgante es
el s.º doctor con.º lo firmo dho dn.º de cantos y por los
demas un testigo a su ruego por el dixeron no saber =

Juº de Cantos

Xpoual de Aguilar

Ante mi
Gaspar Diaz

10 mrs. Valga p.o el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres

396

En la ciudad de Llerena en quatro de el mes
de agosto de mill seis.os y quar.ta y tres años ante mi el n.o
de su mag.d y testigos Miguel Rr.s Magallan y Juan
de Santos V.s de esta ciu.d dixeron q.e por quanto
oy dia de la fha ante mi el dho Miguel Rodriguez otorgo
escritura de censso perpetuo y enfitiosis a su favor
de unas cassas de morada en esta ciudad en la calle de
Rorales linde con cassas de d.o Ranxel Maldonado
y Don Bartolome Caperuzas por q.e el dho Juan de Santos
se obligasse como se obligo de pagarle en cada un año ciento
y setenta y seis rreales en dos pagas, y ciertas condi-
ciones como de dha escrip.a consta a que se refieren y a
a q.e fue fingida y supuesta y solo a fin de
quitar las dhas cassas al conocimiento y sumando s.o tacion
q.e las tenia arrendadas en la mejor via y
forma q.e aya lugar de d.o declarauan y declararon
q.e la dha escritura solo se a de entender el arren-
damiento de las dhas cassas por quatro años que an de co-
menzar a correr desde oy dia de la fha y an de
fenezer y acauarsse otro tal dia de el enero de seis.os
y siete y en cada uno de ellos a de pagar el
Miguel Rr.s o q.n su caussa ouiere los dhos ciento y se-
tenta y seis rreales a los plazos q.e en dha



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En la escritura se contiene Poder para pleitos que otorgan Juan Rodriguez Vigorra y Juana Rodriguez su mujer vecinos de esta villa de Llerena a favor de Miguel Rodriguez Vigorra su hijo vecino de esta villa para que en nombre de los otorgantes y como sus procuradores puedan parecer y parezcan ante su Magestad y señores de su Real Consejo y demas Tribunales y Juzgados de estos reynos y ante otras qualesquier justicias de ellos y en cada uno de ellos y en qualquier parte de ellos y fuera de ellos donde convenga y sea necesario y ante cada uno de ellos puedan pedir y demandar y defender y responder y pedir y demandar en juicio y fuera de juicio civil y criminalmente y en otra qualquier manera todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y contra ellas y cada una de ellas puedan poner y pongan todas y qualesquier demandas civiles y criminales y executivas y ejecutorias y de otra qualquier calidad que sean y las puedan proseguir y prosiguan hasta las dar por acabadas y fenecidas y en razon de ello puedan hacer y hagan todos y qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y que los otorgantes por si mismos harian y hacer podrian siendo presentes aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que el que en esta escritura se contiene para que el dicho Miguel Rodriguez Vigorra en nombre de los otorgantes y como sus procuradores haga y cumpla todo lo que convenga y sea necesario hacer y cumplir en todos los pleitos causas y negocios que los otorgantes tienen y tuvieren movidos y por mover activa y pasivamente ansi por si como por sus bienes y hacienda y por ninguna y cualquiera de las personas que les pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera y en razon de todo lo susodicho y de cada cosa y parte de ello

S.º 4º 10 mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

10 rrs. Valga p.e cla.e de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

5.4º 10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres



En la ciudad de Merena en catorze de [illegible]
de agosto de mill seis.º y quarenta y tres a.s [illegible]
Elena sanchez biuda de antonio hernandez capatero [illegible]
de esta ciudad dio su poder cumplido el [illegible]
necess.º a Francisco moreno procurador del num.º de esta [illegible]
general m.te p.ª en todos sus pleitos caussas y negocios
ciuiles y criminales mouidos y por mober [illegible]
y tuuiere de aqui adelante con quales q.ª perssonas y la
tales contra ella para que ansi demandando defendiendo
querellando o en otra q.l quiera manera sigaros [illegible]
y caussas haciendo en ello todos los autos y diligencias [illegible]
y extrajudiciales que conuengan hasta [illegible]
fenezcan y acauen en todas instancias [illegible]
le dio el poder necess.º con claussula de jurar y sostener
y rreleuacion en forma y lo otorgo por [illegible]
y la otorgante que doy fee con.º a su rruego por [illegible]
t.s Ju.º rr.s Castrello y Xp.l de ag.ª [illegible] de esta ciud.d =

Xpstoual de [illegible]

Ante mi
Gaspar [illegible]



✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º

10 mrs. Valga pº el aº de mil y seiscientos y quarenta y tres

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.



Con libre y general admon y
clausula de jurar y sostenir y de le
vacion en forma y asi lo otorgo y firmo
el otorgante que yo el escrivano doy fe con
siendo testigos Fran.co de Ortega Fran.co Sanz de
Orexo y Xpoval de Aguilar vecinos de
Llerena

Ju.a Cm.n

Ante mi
Gaspar Diaz

En la ciudad de Merida a diez y siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Diego de la Cuesta vecino desta ciudad de Merida presidente en esta audiencia de su magestad y dixo que daba y dio su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Juan Nuñez Carrero vecino desta ciudad especialmente y en su nombre pueda aver y cobrar de qualesquier personas vecinos della y de otras partes todas las cantidades de maravedis que se le estan debiendo y otras cosas que se le deban por qualquier escripturas y en virtud de esta carta otorgadas en su favor para que en su nombre pueda pedir y demandar ante el Doctor Don Fernando Ladron de Guevara alcalde de corte de su magestad y ante qualesquier alcaldes ordinarios y alcaldes mayores y ante otras qualesquier justicias destos reynos y fuera dellos y ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los alcaldes de las audiencias reales que residen en la villa de Valladolid y ante los alcaldes de la audiencia real que reside en esta ciudad de Merida y ante los alcaldes de la audiencia real que reside en la ciudad de Granada y ante los alcaldes de la audiencia real que reside en la villa de Madrid y ante los alcaldes de la audiencia real que reside en la ciudad de Sevilla y ante los alcaldes de la audiencia real que reside en la ciudad de Cuenca

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Autos y diligs. Judiciales y extraxudiciales que convengan hasta que dhas colecas. tengan cumplido efecto que para ello le pido el poder que es necess. con libre y gral. admon. y clausula de jurar y sostituir para en dho. a en juicio y no en mas y reelecion en forma y lo otorgo y firmo el otorgte. que yo el s.o doy fee conozco siendo testigos Lorenzo de Carmona Juan Ruiz Castillo y Xpl. de Aguilar vs.o desta ciud. — testigo =

Diego de la Cuenza

Ante mi

Gaspar Diaz s.o

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.e el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

402

Sepan quantos esta Carta de [illegible]
par de Ganoa escrivano [illegible]
ad liten de Ju.º Chacon escuder[illegible] nombrad[illegible]
por la justicia ordinaria desta Ciudad [illegible]
pres.te escribano doy fe otorgo que doy todo [illegible]
der cumplido como de derecho [illegible]
cess.º al lic.do Fran.co Faxardo [illegible]
Capilla de S.r S. Ju.º Baptista [illegible]
para que en mi nombre [illegible]
pueda recibir aver, y cobrar [illegible]
del de Ju.º Gonçalez de Contreras [illegible]
y de Diego Hernandez Ranjel [illegible]
Aylones toda la cantidad de trigo y cebada [illegible]
deben a el dho Ju.º Chacon en [illegible]
ras quarentisias del plaço pasado [illegible]
Rubiales y otras partes que son [illegible]
d. Luis Capata Porto Carrero [illegible]
las arendo a los susodhos, [illegible]
dad de trigo y cebada que el dho [illegible]
de dho arendamiento a el dho [illegible]
obligado a pagar, y de lo que recibi[illegible]
pueda dar y de su carta y cartas de pago
to, y casto y las demas que fueren [illegible]
renunciacion de las leyes de la entrega
rata pecunia, y las demas las quales [illegible]

[illegible] de la [illegible] [illegible] en papel de seg.do sello =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Yo Cristóbal Curado del Hierro regidor de esta ciudad de Badajoz por el presente fuerte y bastante poder que tengo y en nombre de esta dicha ciudad doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante según que yo lo tengo y de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro de Valencia y Don Francisco de Valencia y Don Pedro de Valencia y Don Francisco de Valencia y Don Pedro de Valencia y Don Francisco de Valencia y

S.4º 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres. 463

Poder

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Diego Gonçalez menchaca Sº de la Villa de Salamea de la Serena Veçino y Alcalde de Sierra Vezino que soy de la dha Villa de Salamea Digo que por quanto yo tengo Vna Casa en la dha Villa de Salamea en la Calle que Viene de la Plaça para el Conbento de Nra Sra de Gracia que Alinda por la Vna parte con Casas de Pedro Gonçalez Cabrera y por la otra con Casas de Juº Rodriguez Cabrera y por la Delantera con la dha Calle Real y por las espaldas con Casas de Juº Rodriguez Cabrera y Vna Cuadra que Alinda por la Vna parte con Casas de Juº Rodrigu



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y setscientos y quarenta y tres

Yo Ma en cuyo testimonio lo otorgo
ante el presente escrivano pu.co y testigos
en la ciu.d de Llerena en treinta y un
dias del mes de ag.to de mil setez.tos y tres
años siendo testigos Fran.co de Ortega Apoder.
de aguilar y Juan R.o Castillo vezinos
de esta ciu.d y lo firmo el otorg.te a q.n doy fee
conozco =

diego gonzalez
mechan

Ante mi
Gaspar Diaz
Aguilar

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

10 mrs Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas,
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el
año M. DC. xxxvii.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º

10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

407



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 2.º 68 mrs Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres. 408

Poder

Sepan quantos Esta pública escritura de poder y nombramiento de administrador general y bastemas en forma como yo Juan Enriquez Cozonel Vezino desta Villa de Madrid Thes.º general de su Mag.d de la Renta de quarto Maravedi en cada libra de Vino y Vinagre y Sidra que se vende en estos Reinos de la Corona de Castilla y Leon que se Fabrica y Consume en estos Reinos de la Corona de Castilla y Leon por tiempo de diez años que comenzaron a correr y contarse en catorze de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y dos años como mas largamente consta y parece del asiento hecho y consumado sobre la dicha Renta que queda en mi poder y de las condiciones con que se remató para poder nombrar Administradores fieles Guardas Cogedores y otros ministros que sirvan y sean necesarios para la buena administracion cobranza de la dicha Renta por el presente y por el tiempo que fuere mi voluntad en aquella Via y forma que hago y otorgo por la Presente fago y hago de Fernando Sanchez de Valdivia y Antonio Correa de Amezquita hermanos Vezinos de la Ciudad de Plasencia y de cada uno de ellos in solidum el que dellos en Primero se requiere que sea bastante y mas puede y deue valer para que por mi y en mi nombre y como yo mismo lo pudiera hacer siendo presente Administren bien y fielmente y cobren todo lo que se debiere de la dicha renta de quarto Maravedi en cada libra de vino y vinagre y sidra que se vende en todas las Ciudades Villas y Lugares de Estremadura en todas las dichas Ciudades Villas y Lugares de Andalucia por menor en las dichas Ciudades Villas y Lugares de Castilla la Nueva y Vieja en todas las Ciudades Villas y Lugares de Leon y Galicia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Asturias de Santillana en todas las Ciudades Villas y Lugares de Murcia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Jaen en todas las Ciudades Villas y Lugares de Granada en todas las Ciudades Villas y Lugares de Cordoba en todas las Ciudades Villas y Lugares de Sevilla en todas las Ciudades Villas y Lugares de Toledo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Cuenca en todas las Ciudades Villas y Lugares de Guadalajara en todas las Ciudades Villas y Lugares de Madrid en todas las Ciudades Villas y Lugares de Segovia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Avila en todas las Ciudades Villas y Lugares de Salamanca en todas las Ciudades Villas y Lugares de Zamora en todas las Ciudades Villas y Lugares de Toro en todas las Ciudades Villas y Lugares de Valladolid en todas las Ciudades Villas y Lugares de Palencia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Burgos en todas las Ciudades Villas y Lugares de Soria en todas las Ciudades Villas y Lugares de Logroño en todas las Ciudades Villas y Lugares de Calahorra en todas las Ciudades Villas y Lugares de Alava en todas las Ciudades Villas y Lugares de Guipuzcoa en todas las Ciudades Villas y Lugares de Vizcaya en todas las Ciudades Villas y Lugares de Navarra en todas las Ciudades Villas y Lugares de Aragon en todas las Ciudades Villas y Lugares de Valencia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Mallorca en todas las Ciudades Villas y Lugares de Menorca en todas las Ciudades Villas y Lugares de Ibiza en todas las Ciudades Villas y Lugares de Formentera en todas las Ciudades Villas y Lugares de Canarias en todas las Ciudades Villas y Lugares de Indias en todas las Ciudades Villas y Lugares de Portugal en todas las Ciudades Villas y Lugares de Italia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Flandes en todas las Ciudades Villas y Lugares de Francia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Inglaterra en todas las Ciudades Villas y Lugares de Escocia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Irlanda en todas las Ciudades Villas y Lugares de Polonia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Hungria en todas las Ciudades Villas y Lugares de Bohemia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Austria en todas las Ciudades Villas y Lugares de Baviera en todas las Ciudades Villas y Lugares de Sajonia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Brandenburgo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Pomerania en todas las Ciudades Villas y Lugares de Prusia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Livonia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Curlandia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Lituania en todas las Ciudades Villas y Lugares de Moscovia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Tartaria en todas las Ciudades Villas y Lugares de Persia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Turquia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Africa en todas las Ciudades Villas y Lugares de Asia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Europa en todas las Ciudades Villas y Lugares de America en todas las Ciudades Villas y Lugares de Oceania en todas las Ciudades Villas y Lugares de Antartida en todas las Ciudades Villas y Lugares de Artica en todas las Ciudades Villas y Lugares de Polo Norte en todas las Ciudades Villas y Lugares de Polo Sur en todas las Ciudades Villas y Lugares de Tierra Firme en todas las Ciudades Villas y Lugares de Islas en todas las Ciudades Villas y Lugares de Mar en todas las Ciudades Villas y Lugares de Rio en todas las Ciudades Villas y Lugares de Lago en todas las Ciudades Villas y Lugares de Estrecho en todas las Ciudades Villas y Lugares de Golfo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Cabo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Punta en todas las Ciudades Villas y Lugares de Isla en todas las Ciudades Villas y Lugares de Peninsula en todas las Ciudades Villas y Lugares de Istmo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Archipielago en todas las Ciudades Villas y Lugares de Mundo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Universo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Cielo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Tierra en todas las Ciudades Villas y Lugares de Agua en todas las Ciudades Villas y Lugares de Fuego en todas las Ciudades Villas y Lugares de Aire en todas las Ciudades Villas y Lugares de Luz en todas las Ciudades Villas y Lugares de Oscuridad en todas las Ciudades Villas y Lugares de Dia en todas las Ciudades Villas y Lugares de Noche en todas las Ciudades Villas y Lugares de Hora en todas las Ciudades Villas y Lugares de Minuto en todas las Ciudades Villas y Lugares de Segundo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Tercio en todas las Ciudades Villas y Lugares de Cuarto en todas las Ciudades Villas y Lugares de Quinto en todas las Ciudades Villas y Lugares de Sexto en todas las Ciudades Villas y Lugares de Septimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Octavo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Noveno en todas las Ciudades Villas y Lugares de Decimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Undecimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Duodecimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Centesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Milesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Millonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Billonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Trillonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Cuatrillonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Quintillonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Sextillonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Septillonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Octillonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Nonillonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Decillonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Undecillonesimo en todas las Ciudades Villas y Lugares de Duodecillones

SELLO. SEGUNDO. 68. MARAVE DS. AÑO 1638.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y TREINTA Y OCHO.

Salvese de Ntro para Dnos Alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria de Valladolid y abriendolos Cobrado mello Remitiran a esta Corte Aporte de Enrriquez Como Seandadores por personas Seguras y de En Sera Satisfacim y En la misma Conformidad y Con Reparan El dinero Que Se Les Embiaren Con Que para todo lo Contenido En Este Dho poder Glo a Ello anexo y dependiente Selados Con El Sello Que Trae dho Sr Rey Q Con Stituye y Con Firio para Q Vsen del En todo Como yo mismo Lo pudiera Hacer En Virtud de Este Mi Mandamto = y Assi mismo para que puedan parecer En Mi Nombre ante Sumas Cortes Mayordomos Alcaldes Justicias Q Sean o Sus Alcaldes Ordinarios Competentes y Hacer Qualesq Pedimentos Requerimientos Protestaciones Q Convengan Q Sean Necesarias para El Cumplimto de lo Contenido En Este Dho Mi Poder Q Yo Mismo Siendo Presente Aunq Se Requiera Especial Segun Derecho Q Para Todo Relevo Obligo mi Persona y Bienes Muebles y Rayces Avidos y por Aver Q Cumplire Todo Lo Que En Virtud de Este Dho Mi Poder Fuere Hecho Por Mis Procuradores Q Les Guarden Todas Las Honras Gracias Mercedes Franquezas Libertades Q Les Estan Concedidas por Razon de Sus Oficios Q Asi Usan y Deben Gozar Todos Los Demas Procuradores Q Asisten a Semejantes Ministerios En Todo Lo Que Ansi Hacen Se Acudira a Ello Con Toda Puntualidad y Buen Cobro de Que Yo Quedare Por Ello Bien Pagado En Fee Del Qual Otorgue Este Dho Mi Poder Ante El Escrivano Publico y Testigos Que Fue Hecho y Otorgado En La Villa de Madrid a Nueve Dias del Mes de Enero Año de Mill y Seiscientos y Quarenta y Quatro Siendo Testigos Don Luis de Salazar Coronel y Don Simon Cornejo Vecinos y Estantes En Esta Corte y El Dho Otorgante Lo Firmo de Que Doy Fee Conozco Lo Firmo Enrriquez Coronel Antemi Juan de la Guardia = Ba En Me Rengloncs = Vn Si Duda Vala = Y Do Yo Juan de la Guardia Escrivano del Numero de Esta Villa de Madrid Fui Presente a Lo Que Dho Es Y En Fe de Ello Lo Signe y Firme En Testimonio de Verdad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sostituz

En la Ziudad
de Plassenzia a veinte y vn dias
del mes de febrero de mill y seiszientos y
quarenta y tres años ante mi el escriuano y
testigos Antonio Correa de amesquita Re
fidente en esta dha ziudad = Dixo que
sostituia y sostituyo el poder que tiene de
Jhoan Henrriquez Coronel vezino de la
villa de Madrid tessorero general por
su Magestad de la renta de quatro
marauedis en cada libra de jauon que se
fabricare y consumiere en estos Reinos de
la Corona de Castilla y leon su fha
en Madrid a veinte y vno de diz.e
del año pasado de mill y seiscientos
y quarenta y dos Refrendado de francisco
de la guardia escriuano del Reino
señor vezino de Madrid en Fran.co
Arias vezino de la villa de alcantara
para que como yo lo podia hacer en vir
tud de dho poder y nonbramiento
pueda administrar y ne ffiçiar y lo
erar todo lo que prosediere de dha
zenta de quatro marau.s en cada
libra de jauon en la dha villa de
alcantara y su partido todo el tiempo
que no constare de reuocazion
deste poder y sostituzion haziendo
en ales quiera arrendamientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Haria pressente siendo q̃ p.a ello
le dio el mismo poder y nonbramiento
q̃ tiene y los relevo segun es relevado
y obligo los bienes obligados y otorgo sol
ritusion en vastante forma y lo firmo
yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos Jeronimo Martin y Juan diaz be
rrozmoz y Bartolome Muñoz de la Cruz
vezinos de plassenzia y lo firmo el
otorgante q̃ ne yo el escrivano
conozco Antonio Correa de ames
quita ante Sevastian Ximenez

Yo Sevastian Ximenez escriba
no del Rei nuestro S.r y publico del nu
mero de plassenzia y su tierra pre
sente e sido y lo signe y firme dia
de su fha y el rezistro q̃ ne da en sello
q̃ ai en testimonio de
verdad Sevastian Ximenez

Concuerda este traslado con el
original de a donde se saco q̃ ne llevo en
su poder Manuel Silvera q̃ ne para
este efecto lo exsivio ante mi de cuyo
rezibo lo firmo siendo testigos Xpoval
de aguilar y Juan Rodriguez Castillo de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres. 412

Dr. Traslado de esta escriptura en papel del sello primero ordinario de la ffha dos fe

En la Ciudad de Llerena en
Treinta y Un dias del mes de ag.to de mill y seis.os
y quarenta y tres años ante mi el escrivano publico de
su mag.d y testigos parecieron presentes de la una parte
Gonzalo perez de leon vezino desta dha ciu.d ffabricante
de Jabon en ella = y de la otra Manuel Sis
bera vezino de la ciu.d de plasencia juez adm.or
del nuevo ynpuesto y renta de quatro mrs en
cada libra de Jabon que se ffabrica y consume
en este partido de estremadura perteneciente a su
Mag.d en virt.d de poder y nonbramiento
que para ello tiene de Ju.o Henriquez coronel
v.º de la villa de Madrid tess.º general de
la dha renta en estos Reinos de la Corona
de Castilla y leon por diez años que comencaron
a correr desde catorze de octubre del pa.do
de ser.º y quarenta y dos el qual dho poder
y nonbramiento pareze passo y se otorgo
en la dha villa de madrid a treinta
y uno de diz.e del dho año de seiscientos y
quarenta y dos ante fran.co de la guardia
escrivano publico della cuyo traslado
esta signado de Sevastian Ximenez escrivano publico
del numero de la dha ciu.d de plasencia
que le fue sostituido por antonio correa de



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

a mesquita vezº de dha villa de madrid
residiendo en dha ciud de plasencia
a los veinte y uno de ffebrero deste pre
sente año ante el dho sevastian ximenez
en el uno en pos de otro es de el tenor sig

Aqui el poder y sostituzon =

Del dho poder y nonbram vi ante
el dho manuel silvera como tal juez adm
dijo y otorgo que dava y dio en arrendam
a el dho gonçalo perez leon el dho derecho
y renta perteneciente a su Magestad
de los quatro mrs en cada libra de jabon
que el suso dho ffabricare gastare y consu
miere en su casa para esta dha ciud y villas de
berlanga = Valª de las torres = villa garcia
y puebla del maestre a quien el dho gonçalo
perez tiene acopiadas por mayor
y del que gastare y consumiere en las casas
de su morada para los vezinos desta ciud
y las demas ciudades villas y lugares
que ni por menor vinieren a ella a conprar
dho jabon por tiempo y espacio de tres
años que comenzaron a correr y contaron
desde primero de henero deste presente

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

413

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Diego de Mendoza [illegible] Vezino de esta Villa de Madrid Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Bastante segun que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Diego Gonçalez Perez Vezino de Alcantara y a Don Juan de Pagaza Vezino de esta Villa de Madrid y a cada uno de Ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia puedan parecer y parezcan ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros Qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de Estos Reynos y ante cada uno de Ellos y pedir y demandar y Recibir y Cobrar Quinientos Ducados de Renta Perpetua en cada un año situados sobre los Diezmos de cada un Arçobispado y Obispado de Estos Reynos que Su Magestad hizo merced de Ellos a Don Diego Gonçalez Perez mi Padre y a mi en Segunda Vida por Juro de Heredad segun mas largamente Consta y parece por los Privilegios y Cedulas Reales que de Ello tengo y Para que Cada uno de los Dichos Años que Se me Pagaren los Dichos Quinientos Ducados de Renta Perpetua en cada un año situados sobre los Dichos

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y setscientos y quarenta y tres

y no queriendo el rezebirlo abiendo le re
merido lo haga es tra judizial mente de
possitandolo con autoridad de la Justizia de
esta Ciudad se a visto quedar ffha le
ritima m.te la paga de lo que assi depo
sitare sin que se nezesite de otra diligen
cia ni requisito alguno ==== y con con
dizion que si a los dhos plazos y cada
uno dellos el dho gonçalo perez no
pagare la dha cantid.d el dho admini
strador general y Juez conservador p.a ello non
biado por su mag.d pueda ynbiar ex.or
a la cobranza con quinientos mrs de salario
en cada un dia de los que se ocupare en
la benida estada y buelta hasta la R.l
paga y por los dhos salarios se le pueda ex.ar
como por el principal con solo el juramento
y declaraz.n de la persona que a ello viniere de la
Ciudad de plasenzia desde adonde y no de otra
parte alguna se a de despachar dho ex.or
sin otra prueba ni aberiguacion
alguna de que niente releba y en quien
a de quedar y que de diferido sobre q.
a de renunciar la nueva prematica
de salarios ==== y con condizion
que en los dhos tres años a de poder
vender y venda el dho gonçalo

S.4º 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres. 419

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

y aventura poco fruto o mucho lo que Dios
en el le quisiere dar que por ningun casso for
tuito que suceda del zielo o de la tierra
pensado o por pensar de poco gasto faltas
de materiales o otro mayor o menor de los
aqui declarados no por esso a de poder pedir
disquento sino pagar entera mente la cantidad
referida sobre que a de renunciar las leyes
de partida de comun gastos y expensas
y las demas que sobre esta razon e
llan como en ellas se contienen
y el dho gonzalo perez que presente
esta a el otorgamiento de esta escriptura
y la a oydo y entendido por aberselo leido
por mi el presente escrivano de verbo ad verbum
y otorgo que la azetava y azeto
en todo y por todo como en ella se
refiere en su el arrendamiento de
dha renta por los tres años referidos
en cada uno de los quales se obligo
de pagar la suma de dho tesorero general
y su poder y causa hubiere los dhos
tres mill y setezientos reales a los
plazos y en la forma y con las condiciones
penas salarios renuncia tiene de

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

115

En la villa de Alconera a quince dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabeçudo y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo vecinos de esta villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleitos y diferencias sobre razon de la hacienda que fue de Juan Gonçalez Cabeçudo padre del dicho Juan Gonçalez Cabeçudo y de Juana Gonçalez su hermana y para que cesen los dichos pleitos y diferencias y se escusen otros de nuevo y por la buena voluntad que se tienen y por la buena paz y concordia que entre ellos ha avido y de aqui adelante quieren que aya y por quitar y apartar los dichos pleitos y diferencias y por escusar costas y gastos de justicia y por otras buenas causas y razones que a ello les mueven de su libre y espontanea voluntad otorgan y conocen por esta carta que hacen y ordenan entre si la escritura de concordia y partimiento de bienes en la forma y manera siguiente

Primeramente dijeron que la dicha Juana Gonçalez Cabeçudo hermana del dicho Juan Gonçalez Cabeçudo se casó con Juan Gonçalez Cabeçudo padre de los dichos Juan Gonçalez Cabeçudo y Juana Gonçalez Cabeçudo y que al tiempo que se casaron la dicha Juana Gonçalez Cabeçudo llevó en dote y casamiento al dicho Juan Gonçalez Cabeçudo su marido la cantidad de bienes que se declaran en la escritura de dote y casamiento que pasó ante Juan Gonçalez escribano que fue de esta villa y que los dichos bienes dotales y los demas que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo padre tenia al tiempo que murió los dejó en su testamento a los dichos Juan Gonçalez Cabeçudo y Juana Gonçalez Cabeçudo sus hijos



Con deste someten y renundian [illegible]
[illegible] y dio que tengan y ganen y la ley [illegible]
Convenerit de jurisdicione omnium judicum
[illegible] a ello les apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada y como por mrs. y aver de su magestad
renundiaron todos derechos y leyes de su favor
y la que prohibe [illegible]
y declararon no ser comprehendidos en
las prematicas de sumisiones de su mag.d y lo
obligaron y firmaron los otorgantes a quien
yo el escrivano doy fee conozco siendo
testigos Alonso Tirado Juan Lopez Sederos
y Juan Rodriguez Castillo vecinos de
Llerena — [illegible] — Entre
[illegible] y la que prohibe [illegible]

Manuel Alvera

[illegible] Perez Leon

Ante mi
Gaspar Diaz
de Aguilar



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

Poder

Saquetado oy dia de la fecha en papel de oler y grosello

En Mazuel de Llerena en tres dias del mes de setiembre de mil seiscientos y treinta y tres años ante mi el escrivano de su magestad y testigos el Lic.do Cristobal Corchuelo Barba presbitero vecino de esta ciudad dixo que por quanto por el rrecibimiento de ordenes se proçedio criminalmente por querella de doña Ana Maria Moreno viuda de Pedro Monrresin vecina que fue della y la difunta contra Diego Hernandez Barba hermano del otorgante y Garcia Hernandez Barba su hijo sobre lo convenido en dicha querella por cuya causa fueron condenados en ciertas penas pecuniarias aplicadas por dicho Real Consejo y los demas que della conbiene para la rrecibimiento de Camara y gastos de dicha Real Audiencia y lo demas que constara por las sentencias en esta razon pronunciadas a que se rremite para cuya cobranza entre otros bienes se embargo y secresto la alcaydia de la carcel Real de esta ciudad y renta a ella anexa que el dicho Diego Hernandez Barba y su hijo poseyan como sus sucesores llamados al vinculo y mayorazgo que fundo Garcia Hernandez Barba Corchuelo su abuelo y bisabuelo de los susodichos familiar del Santo Officio de quien a ti mesmo es nieto legitimo el dicho Cristobal Corchuelo y espresamente llamado de los pues de los susodichos y porque an muerto y pasado de esta presente vida el dicho su hermano

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres



En Corte de su mag.d donde estava
preso el dho. garcia hernz Barra su
hijo en el reyno de cataluña donde estava
sirviendo. y por su fin y muerte allegado
el caso de suzeder en dho vinculo el otorg.te
y se le a transferido la poss.on Real Civil
y natural de dha alcaydia y demas
bienes a el anexos sin embargo de lo qual
se prosigue en la cobranza de dhas conde
naciones y todavia para este efecto estan
en su fuerza y vigor dhos embargos y se
ores los bienes de dhos su hermano y so
trino no siendolo ni tocandole su renta
mas de hasta su fallezim.to y para Re
m.o de lo suso dho otorgo su poder cumpl.do
Cal tanto g.to de derecho se requiere es nacio
allegado Pedro Ibz Cavallero presbitero Comisario
de Es.ta S.ta Ofic.o Res.te en corte de su mag.d y a quien
el suso dho lo sostituyere para que en su
n.e parezca ante su mag.d y S.es de sus Reales
Consejos y quien mas convenga y en
qualq.a manera toque y pertenezca su conocim.to
y pida se declare por verdad.o suzesor
en dho vinculo y mayorazgo al dho
otorg.te y tocarle y pertenezerle dha
alcaydia y demas bienes y rentas a el
anexas desde el dia que murieron dhos

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Ultimos posseedores. Y no tener fuerza a q.ª
dho secresto y embargo mas de tan solam.te
hasta el dia en que murieron. Y no deberse
cobrar el resto de dhas condenaciones de
los dhos bienes y rentas vinculadas. En cuya
razon presentan la fundacion y quales son
informaciones testimonios y [illegible]
[illegible] y los demas papeles que [illegible]
se an hazendo todos los autos [illegible]
[illegible] y estra judiciales que convengan
y se an necesarios hasta que se fenesca y
acabe en todos grados e instancias. Y que de
en la quieta y pacifica posesion de dhos [illegible]
y libres los bienes a el anexos de dho embargo
y secuestro. Que para lo que dhos [illegible]
el lo anexo y dependiente y poder y
ganar qualesquier reales [illegible]
cartas le dan el poder que es necesario con
libre y general admon de la [illegible]
de jurar y sostituir [illegible]
en forma y lo otorgo y firmo [illegible]
y el s.º doctor [illegible] testigos [illegible]
de ortega Fran.co [illegible] de [illegible]
de aguilar [illegible] de lerena

Ante mi
Corchuelo
parba

Ante mi
Gaspar diaz
aguilar [illegible]



✠

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Poder

En la Villa de Llerena en nueve de sep.e
de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi el
Ess.no
Ju.º diego ximenez de la Cruz de bienvenida
como marido de m.ª de albuxa de [illegible]
su poder cumplido bastante [illegible]
[illegible] a fran.co moreno [illegible]
[illegible] de esta ciu.d para que [illegible]
[illegible] me trata contra m.ª de albuxa [illegible]
sobre los m.s que le pide y lo demas [illegible]
[illegible] contenido en cuya razon haga
autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
convengan hasta que se fenezca en toda
[illegible] me para ello y lo anexo
y dependiente le da el poder [illegible]
de jurar y sostituir y recevir en forma
y lo firmo en 2.º por el [illegible]
[illegible] a su ruego por [illegible]
saber + [illegible] fran.co [illegible] fran.co de ortega
[illegible] de la pompa [illegible]

Fran.co de ortega

Ante mi
Gaspar diaz

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas,
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para
el año M.DC.xxxvij.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Se Pan.º Desta carta de poder vieren como yo el dho
Luis Estevan Rodriguez a la ciudad de Perpetuo de las
Vieca de Zafra vezino de ella por lo que me toca y como
marido y conjunta persona de doña Catalina Mo
rexon de espinar mi muxer vezina de dha villa digo
que por quanto a causa de estar a cargo de ella en
servizio de su mag.d no puedo asistir personalmente
a la disposicion de lo que aqui se a de ser dado
y para que tenga effecto otorgo que doy todo
mi poder cumplido y conzeda licencia y facultad
a la dha doña Catalina Morexon de espinar mi
muxer bastante quanto de derecho se requiere
y es nesessario para que en mi nombre y pues
me toma pueda parezer y parezca en juizio
ante la justicia de dha villa de Zafra y las
demas que convengan asi eclesiasticas como
seglares y pida reciva tome y aprehenda
la posesion real y amparo de todos y qualesquier
bienes muebles y raizes y semovientes
que obieren quedado por fin y muerte de mar
vin Rodrigo Morexon su padre mi señor y suegro
que santa gloria aya y en qualesquier manera
me pertenezcan y a casu sodicho como su
legitima hixa y universal heredera
la qual dha herencia en mi nombre y suyo a sus llana
mente o con beneficio de inbentario como mas
convenga y rebiva y cobre todos y qualesquier





Y fe que oy dia de la fecha saqué el dho en papel de sello [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO:

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y setscientos y quarenta y tres



Me desde luego lo e aqui por inserto e in-
corporado dho y declarado y se lo otorgo
con la usura de enjuiciar jurar y sostener
en todo o en parte con rrecevacion en forma
de dro y a la firmeza de este poder y todo lo que
en su virtud hiziere y otorgare obligo
que yo obligo desde luego mi persona y bienes
y rrentas e futuros y doy poder a las justicias
de su mag.d en especial a las donde en la verdad
fuere sometido donde me someto y rrenuncio
mi foro y domicilio y otro que tenga y
de nuevo ganar la ley si conbenerid de
rrenunciam judicum para que a ello me
apremien como por sentencia diffinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada y en
todos derechos y leyes de mi favor y la ley
y regla de dro que dize que general renuncia
de leyes fecha no vala en cuyo testimonio lo
otorgue ante el presente escrivano publico de su mag.d y
testigos en la ciudad de Llerena en diez y seis
de el mes de sep.e de mil setecientos y quarenta y tres años
siendo testigos Juan Mateos Cortes Juan R.s
Castrejo y Xpoval de Aguayo vezinos
de Llerena y el otorgante que yo el escrivano
doy fe conozco lo firmo =

[signature] Juan Fernandez

Ante mi
Gaspar Diaz
Aguilar escrivano de su mag.d

S.º 4º 10 mrs. Valga p.º el año de mil y seiscientos y quarenta y tres. 421.

Don G... en nombre y como procurador que es de la Ciudad de Llerena en virtud del poder que presento en forma ante el escribano de provincia de la Audiencia de Sevilla y ante los testigos de yuso escritos, en la mejor forma que de derecho haya lugar, parezco ante vuestra merced y digo que por cuanto la dicha Ciudad de Llerena tiene necesidad de hacer propios para los gastos que se ofrecen en su servicio y bien común de sus vecinos y moradores, y para ello es necesario que vuestra merced mande dar su licencia y facultad para que la dicha Ciudad pueda echar y eche sisa en el vino que se vendiere en la dicha Ciudad y su término, en la cantidad que vuestra merced fuere servido, por tiempo y espacio de seis años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que se comenzare a cobrar la dicha sisa, en la cual dicha sisa vuestra merced mande que no sean obligados a pagar los vecinos y moradores de la dicha Ciudad, ni los eclesiásticos, ni los caballeros hijosdalgo, ni sus criados, ni las viudas, ni los menores de edad, ni los pobres de solemnidad, ni los demás que por derecho no son obligados a pagar sisas, pechos ni derramas, y que en la dicha sisa vuestra merced mande que se guarden las condiciones siguientes:

Primeramente, que la dicha sisa se haya de echar y eche en el vino que se vendiere en la dicha Ciudad y su término, así el que se trajere de fuera parte como el que se cogiere en la dicha Ciudad y su término, y que se haya de pagar y pague por cada arroba de vino que se vendiere en la dicha Ciudad y su término, así en tabernas como en otras partes, cuatro maravedís, y por cada arroba de vinagre que se vendiere en la dicha Ciudad y su término, así en tabernas como en otras partes, cuatro maravedís, y por cada arroba de mosto que se vendiere en la dicha Ciudad y su término, así en tabernas como en otras partes, cuatro maravedís, y



✠

PHILIPPO IIII: el Grande Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs: para el año M.DC.xxxvij.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



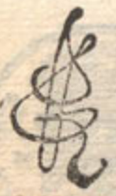





Philippo IIII. el Grande, Rey de las Españas. Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

S.º 4.º 22 de Set.e 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres. 423

Poder
Juº Fz
de Vienvenida
Ca
Don Sevastian
de Sanabria
Ma Obexa
a Moreno

En la ciud.d de Badajoz en [illegible]
del mes de setiembre de mill seis.º y [illegible]
y tres años ante mi el s.º y t.º Juan Fernandez
V.º de la V.ª de Vienvenida dio su poder cumpl.do
el q.l de d.º es necessario a Fr.co Moreno procur.or del
Numero desta ciudad para que en tiempo en el [illegible]
con Don Sevastian de Sanabria [illegible] una dexa
y lo demas cont.do en el processo haga los autos
y diligs. Judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que se acabe en todas
instas. que p.ª ello le dio el poder necess.º
con clausula de jurar y sostituir y re
lev.on en forma y lo otorgo y firmo
un testigo por el otorg.te [illegible]
a su ruego porq.e dixo no saver t.º [illegible]
Castillo y [illegible] de q.n [illegible] de esta ciud.d

Xpstoval [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz



✠

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas,
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el
año M.DC.xxxvii.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º 10 mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.



5 ✠

PHILIPPO IIII. el Grande Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Poder

En la ciud. de Llerena en [illegible] de Sep.e de mil seis.s [illegible] tres años [illegible] el escriv.º y testigos. Maria Sanchez la Durana vecina de ai Nones biuda de Sebastian Cavezas [illegible] dio su poder cumplido [illegible] de [illegible] necesario a Fran.co Moreno Procur.r [illegible] de [illegible] para que en su nombre siga la causa con Juan [illegible] los mrs. [illegible] en cuya razon haga los autos [illegible] hasta que se fenezca en todas [illegible] que [illegible] ello le da el poder necess.º con [illegible] de sostituir y lo otorgo y firmo [illegible] el escriv.º [illegible] conozco a su ruego [illegible] me dixo no saver testigos. Fran.co de Ortega Xpoval de Aguilar y Agustin Diaz [illegible]

Xpoval [illegible]

Antonio [illegible]

Gaspar Diaz

PHILIPPO IIII. el Grande Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M. DC. xxxvii.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10 mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

felipe ss

PHILIPPO VIII. el Errante Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M. DLC. xxxvii.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sacose tt.do y
rubrica fha
en papel de
tercero sello

En la ciud.d de Lleg.a en [illegible] de seis de
del mes de setie.e de mill seis.os y q.ta y tres años ante
mi el escriuano y t.o el l.do don [illegible] Caperuças
duran consultor de l.s [illegible] desta ciud.d
otorgo todo su poder cumpl.do el q.l de derecho es
necessario a Don diego blanco buena vista
el moço su sobrino y a fr.co Marq.s Ca
peruças vecinos de la v.a de Villagarcia
y a cada uno dellos ynsolidum p.a [illegible]
y repress.do su perss.a ante q.les q.a jueces
y justi.as de su magestad de quales q.a ciudades
villas y lugares asi eclesiasticas como seglares
presenten quales q.a [illegible]
[illegible] a premio y las demas despachadas
y que se despacharen contra las perss.as [illegible]
de Agustin blanco y demas oficiales
y obligados en su fauor por escrip.a q.e otor
garon de resaneam.to se g.o paga y res
titucion de la rrendam.to de la dehessa
[illegible] de la dha villa y lo demas en ella
cont.do y pida tu cumplim.to y hagan q.les [illegible]
[illegible] prisiones solturas [illegible] de sen
[illegible] y rem.tes de [illegible] tomen
la pos.on y an paso de ellos y la

✠

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.



Poder

En la ciud.d de [illegible]
ocho dias del mes de septiembre de
mill y seis.tos y quarenta y tres años ante mi
el s.r Cribano y testigos felipe [illegible] Carreca
por si y en nombre de mi [illegible] Carrasco
consortes vez.os del lugar
de [illegible] por [illegible] presta [illegible]
Cauzion de Rato [illegible]
[illegible] el [illegible] de derecho [illegible]
[illegible] a alonso [illegible]
procurador del numero de esta ciud.d
para que en sus nombres siga la
causa que se trata con la justicia
de [illegible] lugar [illegible] los dos reales
y m.º que pretende pagar cada
uno [illegible] de tira [illegible]
leña de la dehesa del palacio
y lo demas en el [illegible]
[illegible] haga los autos [illegible]
[illegible] judiciales [illegible]
judiciales [illegible] convengan [illegible]
que el dicho pleito se fenezca [illegible]
[illegible] en todas [illegible]
que el poder que es necesario

Sello quarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

felipe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

3 ✠ 429

S.4º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Di traslado de este poder a V. Pradela Ha en papel de sello segundo

Sepan quantos esta carta de poder [illegible]
Ysabel Sanchez viuda de Alonso Moreno vez.º de Llerena
de Llerena me primero la fui del lugar de la Abadia
Jur.ª del duque de Alua otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante quanto de dr.º se requiere y es necesario
a Domingo M.n Mizerno vez.º de dho lugar
q.e m.te para que en mi nombre y representando mi persona
pueda administrar y administre quales q.e [illegible]
raizes muebles y semovientes que yo tenga y en que
quiera manera me pertenezcan y pertenezer
puedan en el dho lugar de la Abadia [illegible]
los quales o p.te dellos les pueda vender y venta arren
dar y arrienda a la persona o personas assi al contado
como al fiado y en el precio de mrs. y otras cosas que
se concertare y otorgue en favor de los compradores
o arrendadores, las escrip.as de [illegible] y arrendam.tos
que le fueren pedidas con todas las fuerzas [illegible]
las vinculos firmezas sumissiones renunzia
z.nes de leies penas salarios y demas requisitos
que menester sean p.a su validazion
obligandome a mis bienes a la euizion y sa
neam.to de todo ello en bastante forma
y rezivia y cobre todo lo que prozeres
en dhas cartas y arrendam.tos y que asta
y se me deue y de viere de aqui adelante
por qual q.ra causa y razon que sea en vir
tud de quales q.ra escrip.as zedulas conozim.tos
y otros recaudos y sin ellos y asi mismo
a mi cobre de los herederos de Ju.n M.s V.º que fue
del dho lugar y de otra qual q.ra persona que lo
deva pagar quinientos reales que me pue
de vienen de la v.ta que le hize de las casas
de morada en el dho lugar en la calle de



✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Cantarranas o la mas cantidad que con
trare de verseme y de todo lo que rezibiere
y cobrare asi deste de vito como de lo demas
porque su carta o cartas de pa. fin. y la
con fe de paga y entrega con renunziazion
de las leies della todo lo qual valga y sea tan
fuerte y bastante como si yo le hiziese y otorgase
y a ello presente fuese y en caso de no se le pa
gue el prezio de la dha casa la rezivaln
si y tome posesion nuevamente della y la venda
o arriende en la forma que le pareziere
y en esta razon y de las dhas cobranças siendo
nezesario parezca en juizio ante quales quiera
justizias y juezes de su magd. eclesiasticas y
seglares y aga quales quiera exnes. prisiones solturas
embargos desembargos y rrentas de vienes tome
la posesion y amparos dellos y las continue
en todas instanzias y aga todos los de
mas autos y diligencias judiziales y estrajudi
ziales que convengan y sean nezesarias
a la dha todo lo suso dho tenga el efecto
que por ello y lo anexo y dependiente
le doy el poder que tengo y es nezesario
con libre y general administrazion
y la ausula de jurar y sostituir y rrelle
vazion en forma y a la fineza deste poder
y lo que en su virtud fuere fho y otorgado
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las justizias de su magd. en especial
a las donde en su virtud fuere sometida

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

A las quales me someto y renuncio mi foro y otro que tenga y gane y la ley sit convenerit de jurisdizione omnium judicum que me a ello me apremien como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio dos dichos y leies de mi favor y la que proive que general renuncia y leies del Veliano senatus consulto y emperador Justiniano Toro y la demas que son en favor de las mujeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro de mi efecto me aviso el presente sumario y las renuncio en cuio testimonio lo otorgue en la ciudad de Cuenca en quinze dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años y firmo un testigo por la otorgante cuio el señor doctor se conozco a Jurruego y que dijo no saver siendo testigos Juan Falcon Juan Vasco Castillo y Martin de Betino y de Estazuela =

Juan Vasco Castillo

Ante mi

Gaspar de Arias

S.4º 10 mrs. Valga p.e el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres. S.4º

4º 10 mrs. Valga p.r el a.do de mil y seiscientos y quarenta y tres.





43

Testado Deste
poder Vdio
de lassba en
papel sostem
mo sello quarto
Vale los fees
Testimonio
en Madrid
Cabildo
en Carmelo
Grall de Vgo
Cristino

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el padre fray Pedro Cadenas. Comendador del convento de San Francisco desta villa y fray Francisco de Fuentes Guardian del convento de Nuestra Señora de la Concepcion desta villa y fray Juan de Ledesma Vicario del convento de Nuestra Señora de la Consolacion desta villa y fray Antonio de Ledesma Predicador del convento de Nuestra Señora de la Consolacion desta villa y fray Juan



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

Y mos situados en ellas / es a saver lo corrido de
de el año pasado de seis.º y quarenta y uno hasta oy que
corriere hasta fin del año venidero de mill y seis.º y quar.ta
y seis sucesiva m.te de la renta del juro que por privilegio
de su mag.d esta situado en las dhas alcaudes de dha ciu.d de mata
y su partido y ~~[illegible]~~ p.ro de Xerez de la frontera
cinco mill r.s en cada un año en cuenta de lo que con
a quien pertenezen y asimesmo p.a que se cobre y reciba
de los bienes y herederos de don pedro pandurro v.º que fue
de la villa de arjona quatrozientos ducados que
se esta debiendo a dho convento y estan mandados
pagar por virt.d de r.l provision y de carta de
su mag.d y señores de su r.l consejo de hazienda
de la cobranza que se hizo de la renta de dho juro
en el tpo que en nombre deste convento la
administro y fue a su cargo la dha cobranza
y de todo lo que se rezibiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago finiquito y lasto con las fuerzas
nezes.as y fee de paga y entrega o renunciacion de
las leyes della y ezep.on de la no numerata pe
cunia que valgan y sean tan firmes y bastantes
como si este convento lo pidiese y cobrase
y las otorgase y a todo presente fuese y en
dhas cobranzas pueda parezer y parezca ante
qualesq.a juezes y justizias de su mag.d
eclesiasticas y seglares y quales q.a r.s consejos
audiencias y chancillerias y otros tribunales
y ante ellos o qualesq.a de ellos

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO:

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.



[illegible] y la otra parezca [illegible]
[illegible] y haga todos los autos y diligencias aqui
mencionadas [illegible] el mismo poder [illegible]
[illegible] dichas dos cobranzas [illegible] dado a el dho
Superior p.ª todas las demas se lo damos y
[illegible] a el dho p.e fr. Juan de Galvez con
las mismas clausulas y firmezas y clausulas de
jurar y sostituir y relevacion en forma y como
dho es ~~[illegible]~~ a la firmeza deste poder y de lo que en
su v.º se hiziere obligamos los bienes y rentas deste convento
abidos y por aver = y se declara que este dho poder p.ª [illegible]
[illegible] de dha [illegible] de marzo y su p.do no se le da a el dho p.e fr. Juan
de Galvez sino p.ª los demas debitos referidos sin que uno
se impida a el otro ni por el contrario y asi lo otorgamos
ante el pres.te escriv.º de su mag.d p.ª y t.º [illegible] en el dho
convento en la ciud.d de [illegible] en seis dias del mes de [illegible] de mil
y seis.º y quarenta y tres años y los padres otorg.tes a q.n yo el [illegible]
conozco [illegible] testigos [illegible] Lo firmaron
Juan Rodriguez Vazquez de Herrera = [illegible] = dha = los cavalleros = a lo
que dho es = entre R.s = frontera = Lo firmaron =

Fr. Luis de Vega P.or — Fr. Pablo del Valle Supp.or — Rai Antonio Brezel

Fr. [illegible] Rochda — Fr. [illegible] Perez — Fr. Juan [illegible]

Fr. [illegible] — Fr. Sebastian de Utrera — Fr. Joan de Galvez

Ante mi

Gaspar Diaz

En la ciudad de Llerena a [illegible] de [illegible]
de este dicho mes ante mi el escriv.o y testigos
dicho dicho [illegible] el Ldo. Diego Lucas Vecino de la
villa de Fuente del Maestre en nombre de doña Mayor
Nuñez de Mendoza Viuda del Cap.n Diego Ponce de
la Barba Vezina de la dicha villa de Fuente del Maestre
en virtud de su poder y de Real provision de su Mag.d
y señores del Real Consejo de Castilla de que hizo
presentacion Vienen en dar y dan en renta a
Diego Nuñez de Fresno Mill ducados en cada un año
pagados por sus tercios y otros sí dixeron que
Diego Nuñez de Fresno tiene de renta en cada un año
de Encomienda de la Orden de Santiago
[illegible] Todo lo qual

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º 10 mrs Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres. 431



Sello Quarto, Comun. Año de 1639:

SELLO QUE SIRVE, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio [illegible] vecino de [illegible] y dijo que [illegible] y que [illegible] y que [illegible] y

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

435

Ante mi

En la Ciud.d de Llerena en treinta y
del mes de setiembre de mill y seis.cientos y quarenta y tres
ante mi el escr.no y testigos Manuel R.º de Ve[illegible]
secret.º del S.r Obispo de la Ynq.on de esta ciud.d [illegible]
del S.r Don Alonso de la Serda y Guzman Conde de [illegible]
y de Triviana p.ª la solicitud y cobra de la renta del juro de
Quatrocientos ducados en cada un año q.e le pertenecen
y estan situados por prebilegio de su mag.d en cabeza
de Don Baltasar de la Serda [illegible] R.l Cav.s de Sta Cruz
y Villa de Fuente el m.e y sus partidos [illegible]
[illegible] ante Julian Lorano escr.no del Rey nro S.r
Residente en su Corte en Ella a diez y siete de set.e de este
presente año de [illegible] el escriv.º [illegible] y que es valiente
le sostituia y sostituyo el Juan Bautista Ramos [illegible]
de Hag.da de Madrid Residente en esta ciud.d [illegible]
en [illegible] en Juizios y no en mas hasta la R.l [illegible]
del principal costas y salarios y le relevo [illegible]
es relevado y otorgo sostitucion en
forma y lo otorgo el otorg.te a q.n doy fe conoz.
siendo testigos Xpoval de Aguilar
Lorenzo de Carmona y Juan Rodriguez
Castillo vezinos de ella

Manuel R.º de V.co

Ante mi

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.





Poder



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Lorenzo de Carmona y Juan Ro. Castillo Vezinos de Lorena

Antemi

Gaspar Díaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4º

10. mrs. Valga pr. el a. de mil y seiscientos y quarenta y t

437

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Fajardo presbitero vezino de esta villa de Olivenza y vezino al presente en la villa de Badajoz otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Fajardo mi hermano vezino de esta villa de Olivenza y vezino al presente en la villa de Badajoz para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario general de esta villa de Olivenza y ante otro qualquier juez eclesiastico y secular de qualquier estado y condicion que sea y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Badajoz

✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO





Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

4 ✠



Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

19

Y memos y la ley sit como en ella
jurisdicione en ningun judicium porque se dan
no sea labradores soldados artilleros ni mo
dos ni de los comprehendidos en las pre
maticas de sumisiones y que a ello no se pre
mien como por sentencia definitiva de juez compe
tente pasada en cosa juzgada renunciamos
todos los dichos y leyes de nuestro favor y la que prohibe
general en nuestro nuevo testimonio lo otorga
mos en la villa de la puebla de la Reina a
diez y seis dias del mes de Julio de mill y seis cientos y treinta
años siendo testigos Fr.co martin alonso tirado
y martin de valencia vezinos de la villa y los dichos que yo
el escrivano doy fee conozco lo firmaron y por los que no
un testigo

Juan de San Blas — Pedro [illegible] — mat.o Jo

Ant.o Fern.do de Valencia
guerra

Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

490

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Dn. Don Fran.co de Torrontera Teniente
de Governador de esta provi.a en esta mar.a
catorze mill y quatrocientos mrs. de los sala
rios de su mrd. siete mill y ducientos del de
Andres Pe.o alguacil y seis mill mrs. de aguilon
Rl. contador y dos mill mrs. de el conse.o de
Girado fiel almotazen [illegible]
[illegible] de los salarios de [illegible]
[illegible] los dhos treinta [illegible]
[illegible] mrs. que nos a prestado [illegible]
[illegible] con que nos [illegible]
particulares. Como lo hacemos de que nos [illegible]
[illegible] por consentos y en [illegible]
voluntad renunciamos las leyes de la
entrega y su prueva y ecepcion de la no
numerata pecunia y si al dho plazo no paga
remos la dha cantidad pagaremos a la persona
que viniere a la Rl. Cobrança quinientos mrs.
de salario en cada un dia de los que
se ocupare en la venida estada y buelta hasta
la Rl. paga y por los dhos salarios se no
execute como por el principal con solo
el juram.to y declaracion de la persona
que a ello viniere en que lo difirimos
sin otra prueva ni averiguacion alguna
de que le relevamos y renunciamos
la prematica del salario

Sello Quarto, 10.mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

441



S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

ocho de enero 88

Fran.co Sanchez Penabente

Juan Sabaquet

Agustin Diaz

Antonio Garcia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Oficio 2 mrs Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres

Para despachos de Oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QVARENTA
DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de Oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Oficio 2 mrs Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres



Porta

En la ciudad de llerena en [illegible] del mes de octubre de mill seis.os y tres años ante su m.d Don [illegible]

En [illegible] de dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

En catorce de dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

En quince de dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

En diez y seis de dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

En diez y siete de dho se dio otro = Gaspardiaz

En diez y ocho de dho se dio otro = Gaspardiaz

En diez y nueve de dho se dio otro = Gaspardiaz

En v.te de dho mes se dio otro = Gaspardiaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder
dieren como yo simon perez blanco ygno de
esta villa de llera otorgo por esta carta que doy
todo mi poder cumplido bastante qual de derecho
se requiere y es necesario y mas vale y puede
y de ello valera don xpoual gonzalez blanco mi
hijo especial para que en mi nombre y como
yo mismo pueda parezer y parezca ante
el señor alcalde mayor de la ciudad de merida y
de el otro qualquiera juez de su magestad donde
convenga y pueda arrendar la dehessa
de el ancha al que es de su magestad en termino
y jurisdiccion de esta villa de llera el pasto
y bellota della de ynbernadero y agostadero
en la forma ordinaria por postura o como
por el dicho señor alcalde mayor o otro juez se
le ordenare la qual arrende por cinco
dos o tres años a los que le parecieren y en el pre
cio de maravedis que le parezca pagados
en tal parte y lugar que se le pidiere y a
los plazos y con las costas y salarios
que convertare y me obligue a la paga
y seguridad de la cantidad de mrs en
que arrendare dicha dehessa y siendo necesario
dar fianças las de en mi nombre
rebusa el remate y otorgue las
escripturas necesarias para la pa
ga de dicha dehessa con todas las fuerzas
nebessarias y renunciaciones de leyes
fueros y derechos que convengan para
su validacion que ansi como por el
dicho don xpoual gonzalez blanco

Sello Segundo, 68. mrs, Año de 1639

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

10 mrs. Valga p.e el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Carta de Merced de Vezindad de Llerena

En 21 de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y tres años antes mercedes El S.or Don Juan Ramirez del Baco Caballero de la Horden de Santiago y Governador desta provincia de Llerena y en su nombre y como sus Procuradores Diego Gonçalez Blanco Vezino de la dicha Villa de Llerena en nombre y como Procuradores que son de Simon Perez Blanco su padre y Ju.o de dicha Villa de Llerena

Otorgo y conozco que por quanto por parte de los dichos Diego Gonçalez Blanco y Simon Perez Blanco su padre Vezinos de la dicha Villa de Llerena se me ha hecho relacion que ellos tienen comprados ciertos Vienes Rayzes en el Termino de la dicha Villa de Llerena de los propios de la dicha Villa de la suma de que se mandan dar Cartas de Vezindad en esta Corte y para que de aquí adelante puedan gozar y gozen de los Privilegios y Esenciones que gozan los demas Vezinos de la dicha Villa de Llerena y para ello es necesario que yo les mande dar mi Carta de Vezindad en la dicha Villa de Llerena y Su Tierra y Juridicion y Partido de la Serena y Yo tengo por bien y es mi voluntad de hacer como por la presente hago merced a los dichos Diego Gonçalez Blanco y Simon Perez Blanco su padre Vezinos de la dicha Villa de Llerena que ellos y cada uno de ellos y sus Mujeres e hijos que al presente tienen y tuvieren de aquí adelante para siempre jamas sean Vezinos de la dicha Villa de Llerena y Su Tierra y Juridicion y Partido de la Serena y gozen de todos los Privilegios y Esenciones que gozan los demas Vezinos de la dicha Villa de Llerena y Su Tierra y Juridicion y Partido de la Serena y que se les guarden y cumplan todas las Honras Gracias Mercedes Esenciones Libertades Franquezas y Prerrogativas que por razon de la dicha Vezindad se les deben guardar y cumplir en cualquier manera y por cualquier via y forma que mejor de derecho lugar haya y Yo por la presente mando a los Alcaldes Ordinarios y Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la dicha Villa de Llerena y a todos los demas Vezinos y Moradores de ella que ahora son y de aquí adelante fueren que a los dichos Diego Gonçalez Blanco y Simon Perez Blanco su padre y a sus Mujeres e hijos que al presente tienen y tuvieren de aquí adelante para siempre jamas los hayan y tengan por Vezinos de la dicha Villa de Llerena y Su Tierra y Juridicion y Partido de la Serena y les guarden y cumplan todas las Honras Gracias Mercedes Esenciones Libertades Franquezas y Prerrogativas que por razon de la dicha Vezindad se les deben guardar y cumplir en cualquier manera y por cualquier via y forma que mejor de derecho lugar haya y que no les pongan ni consientan poner Pleito ni Embargo ni Contrario alguno en la dicha razon antes se les guarden y cumplan todas las dichas

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Rematando en el no pagare la dha cantidad pagara a la perssona q̃ viniere a la exon y cobrança de la villa de madrid a la dellera y donde mas se a neçessario seiscientos mrs de salario en cada un dia de los que se ocupare con los de la venida y buelta hasta la villa paga y por ellos se le exerçe como por lo pr̃ con sola la declaraçion de la perssona q̃ a ello viniere sin otra prueua ni averiguaçion alguna de q̃ le releua y haçe esta postura con las condiçiones siguientes

Primeramente que pueda ramonear dha dehessa con garçuelo

Y con q̃ los ganaderos y otras perssonas de su seruiçio y lauor puedan penar los ganados y perssonas que entraren a hacer dario en dha dehessa como hasta aqui se a fecho

Y con dhas condiçiones haze esta postura en virtud de la q̃ rematando en dha dehessa se le pueda exerçer y sin enuargo dello hara escriptura en forma si se le pidiere con fianças en forma y a el cumplimiento de lo aqui contenido obligo la perssona y bienes de Thosimon perez blanco su padre de poder cumplido a las justiçias de su magestad

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

En especial a los señores de su cassa y corte
a cuya Jr.on se someten y ren.a su foro
y otro que tenga y gane y la ley si conve
nerit de Jr.e omnium judicum q. a ello se
apremien como por s.a ex.a de juez com
petente pasada en cossa juzgada y como por m.
y a ver de su magestad, y reçiue en si el dho
arrendam.to a su riesgo, y aventura poco
fruto o mucho lo que dios en ella de hessa
le quisiere dar que por ningun casso fortuito
que suçeda del çielo o de la tierra pensado
o q. pensar no por esso pedira diquento
sobre q. renunçia las leyes de partida
de recho comun gastos y expressas y las
demas que s.e esto hablan y s.e todos los dr.os
fueros y leyes de su fauor y la q. prohibe
la general renunçiaçion y a si lo otorgo
y firmo el otorgante, y yo el s.o doy
fee conozco siendo testigos Francisco sanchez de tejo
~~gaspardio~~ Fr.co de ortega y Xp.l de aguar
v.s de esta ciu.d = t.do gaspardio = em.do esta cha =

Xpl. Solano

Ante mi
Gaspar de Aguar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

El dho s.r Gouernador admitio la
postura desta otra parte con las condiciones
con que hasta aora a estado arrendada
la dha dehessa / y no con mas = El dho
Don Xpoual blanco lo ubo por bien
en el dho nombre y lo firmo todos los dhos =

Don Juan Ramirez de Arias

Antonio Gaspar de Aguilar

Juxta

En la dicha ciudad en el dicho dia
mes y año dhos ante dicho señor Gor
y en presencia de mi el escriuano y testigos
el dho Don Xpoual blanco en nombre
del dho Simon perez blanco su padre y en
virtud de su poder / otorgo que se la postura
de cien mil mrs en que tiene puesta la de
hessa del canchal de el rey en cada uno
de quatro años continuos puxa va
y puxo en cada uno de dhos quatro años
ochocientos reales con la quarta parte
del prometido que lo uno y otro
pagara en la forma y con las condiciones
con que hasta aqui a estado arrendada

3 ✠

S.4º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres. 448

Penas salarios y demas requisitos y cons.
contenidos en su postura = y pagara si
mesmo los derechos de contador mayor y no mayor
y de masa costumbrado y a la firmeza
obligo la persona y vienes de su padre
con la sumission y renon de leyes contenidos
en dha postura y lo otorgo y firmo
el otorg.e de q.e yo el s.o de y fe con
testigos [illegible] fr.co de ortega
y xp.l de aguilar vs.os desta ciu.d =

[illegible]

Ante mi

Gaspar diaz

Y el S.or admitio esta puxa a la ciu.d
de d.o y mandose pregonetes los dhos =

Don Juan Ramirez de Arias

Gaspar diaz

Preg.on En el dho dia se dio pregon a la
de la puxa

Gaspar diaz

Y en veinte y uno del dho mes de oct.e se dio con
preg.on

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En dos del dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

En tres del dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

En quatro del dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

En cinco del dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

En seis del dho mes se dio otro = Gaspardiaz

En siete del dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

En ocho del dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

En nueve del dho mes se dio otro pregon = Gaspardiaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.4º 10 mrs. Valga pº el aº de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En Mano y fee
de Enero an Arroua
alterar las condiziones con q hasta agora se a arrendado
esta dehesa =
Don Juan Ramirez de Arde
Arzem
Guardias

En Mad.d de Set.e En
Arroyo de
Alcalde Ord.o por su Mag.d y Justicia
de Estas dehesas pongo en Pregon esta dehesa del Cancel
Y para q Lleguen a noticia de todos
Esta Aprisa en Villa franca a pregon de trompeta
Y Lo oyeron dar Vn Pregon en mi
Y Lo oyeron dar Vn Pregon en mi
Y Lo oyeron dar Vn Pregon en mi

S.2º 68 mrs Valga pº el aº de mil y seiscientos y quarenta y tres. 450

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

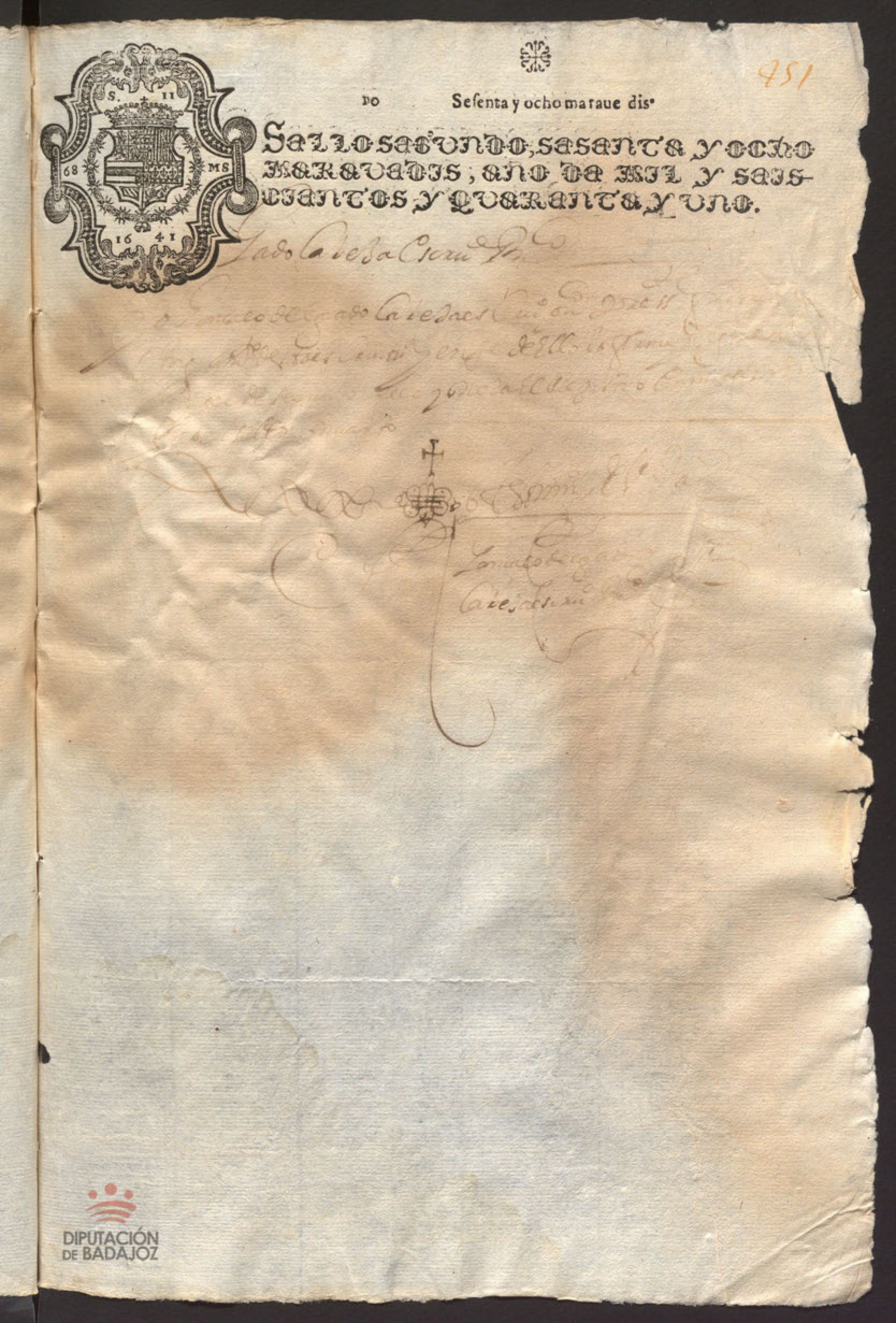

451

DO Sesenta y ocho maraue dis.

SALLO SAGUNDO, SASANTA Y OCHO MARAVADIS, AÑO DE MIL Y SAISCIANTOS Y QUARANTA Y UNO.

Gado Cabeza Escriu.

Gonçalo de Gado Cabeza Escriu.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1º mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarentaytres

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como yo don Agustin blanco Negrete alcalde ordinario y de la Villa de Alla en nombre de su Magd y de su Real Consejo de Hazienda Juez Comisario subdelegado para la execucion de lo contenido en el Real Decreto de su Magd que Dios guarde dado en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años y en virtud de la Real Provision de su Magd dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años refrendada de Don Juan de Ybarra y Arregui su escribano de Camara y de Gobierno y de Justicia y Hazienda y Guerra y Estado y Patronazgo y Millones y Alcabalas y Tercias y Penas de Camara y Penas de Cruzada y Penas de Cruzada y Penas de Cruzada



✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Veintemill y quatrocientos mrs. la primera
a de ser el dia de san miguel de setiembre del año que viene
de seiscientos y quarenta y quatro y las tres siguientes
a otros tales dias y plaços la ultima a de ser
dia de san miguel de septiembre del año que viene
de seiscientos y quarenta y siete los quales son por
razon y de arrendamiento de la dehessa del Can
chal del rey propria de su mag.d termino de la villa de
Llerena que en nombre de dicho mi padre pusse berrada
para gozar del pasto y bellota della en dichos quatro años
que con puxa que en el mesmo nombre hice vino a quedar
puesta y puxada cada uno de dichos quatro años en ciento
y veinte y siete mill y doscientos mrs. y derechos que van
expressados con seis mill y ochocientos mrs.
de prometido en cada uno dellos, que se pregono los
terminos del derecho y por no auer mayor ponedor
se hizo el remate en el dho mi padre en la
dha cantidad y vinieron a quedar pagaderos en cada
uno de dichos quatro años ciento y veinte mill y quatro
cientos mrs. y en todos los dichos quatrocientas y
ochenta y un mill y seiscientos mrs. y de dha
dehessa en los dichos nonbres me doy por con
tento y entregado a mi boluntad renuncio las leyes
de la entrega y su prueua y excepcion
del dolo y mal engaño de la recibo

✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Al riesgo y aventura de dichos mis partes poco o mu
cho fruto lo que dios en ella les quisiere dar. Por
ningun casso fortuito que suçeda del çielo o de la tierra
penssado o por penssar no por esso pedirán dis.º e.º
en sus nombres ren.º las leyes de partida d.º comunes
tos y expenssas y las demas que se estaran co
hablan como en ellas se contiene e con las condiçiones
con q. hasta aora a estado arrendada dha dehessa
y no con mas / e si a los plaços que van declarados
no pagaren la cantidad que va referida pagaran a la
perssona que de la v.ª de madrid se despachare a las de
llera villa garçia y otras partes que sean neçess.º seis
çientos m.s de salario en cada un dia de los q. se ocupare
en la venida estada y buelta hasta la R.l paga
y q. los dhos salarios se les pueda ex.ar e execute como
lo pr.l consola la declaraçion de las perss.ª q. a ello se
hiere sin otra averiguaçion alguna de q. en el dho n.º
le releuo y en el mesmo ren.º la prematica de sa
larios y para que lo cumpliran obligo las
perssonas y bienes de los dhos simon perez blanco y
don diego blanco doy poder a las justiçias de su mag.d
en especial al s.r garçitello de sandoval cau.º de la orden
de calatraua del cons.º de su mag.d cont.r m.r de ellas
tres ordenes de santiago calatraua y alcantara
o al q. lo fuere al tpo. de la paga a cuyo tr.on los someto
y en su nombre ren.º su foro y jurisdiçion

S.º 4.º

10 m.rs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Y de consiglio yo dho q. tengan de nuevo
ganen y la ley si an uenerit de p.r el comun
Judicium p.ª q. a ello les apremien como por s.ª de fr.ª
de Xuez competente passada en cossa xuz
y como por m.s y auer de su mag.d Ren.º todos r.s y le
de su fauor y la que dice que general ren.on de ce de
Honorua la y asi lo otorgue ante el pres.te
y t.s en la ciudad de Llerena en t.ª y [illegible]
mes de octubre de mill seis.s y quarenta y tres años
otorgante a q.n yo el s.º doy fee con.º lo firmo
siendo t.s fr.co [illegible] de [illegible] [illegible]
y Xp.l de aguilar [illegible] de esta ciu.d en [illegible]
y man.º pag.r

[illegible]

Antonio
Gaspar Arias

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

454

En la ciudad de Llerena en quatro dias del mes de
el nov.e de mill seis.º y quarenta y tres años ante mi el
Ant.º Jacinto Faxardo vecino desta ciudad y otro poder
cumplido el que de dr.º es necessario a alonsso gomez
y fr.co de Molina vecinos de la ciud.d de Merida
procuradores en ella y a cada uno y qualquiera de ellos
ynsolidum especialmente para que en su nombre en el
el demanda que sigue contra diego de cepeda procurador
de esta ciudad de las quatro bacas partos y por partos
que le pide en la dha ciud.d de merida donde mas
se a necess.º pressente qualesquiera testigos pedimientos
requerim.tos y hagan todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que se acabe el dho pleito en todos grados
e ynstancias que para ello les dio el poder necess.º
con clausula de jurar y sostituir y relevar
en forma y lo otorgo y firmo el otorgante
y yo el s.º doy fe con.º siendo testigos Juan
Castillo Xpoval de aguilar y Cristoval Matias vecinos
desta ciud.d

Jacinto Ant.º Faxardo

Ante mi
Gaspar diaz

Saquetado oy
[illegible]
en papel de
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SALLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º 10 mrs Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Ana de Ribera viuda mujer que fue del Capitan Pedro Garcia de la Vera difunto vezina de esta Ciudad de Llerena estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi sana memoria entendimiento y juicio natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como buena Catolica Christiana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta Carta de Poder en forma que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Luis Cayata Prado Carrero Caballero del Abito de Santiago y Regidor perpetuo de esta Ciudad y a Don Luis Cayata de Ribera Caballero del Abito de Santiago y Regidor perpetuo de esta Ciudad mis hijos y del dicho Capitan Pedro Garcia de la Vera mi marido difunto para que entre si y cada uno de por si in solidum sin que la parte de uno sea mas ni menos que la del otro ni el uno sin el otro ni el otro sin el uno sino todos tres juntos y cada uno de por si in solidum como dicho es y sin que por razon de lo susodicho ni de cosa alguna de ello se pueda pedir ni pida division ni particion de bienes ni otra cosa alguna de ello antes bien renuncio la ley de duobus reis debendi y la autentica presente cod. de fide jussoribus y el beneficio de la division y escursion como en ella se contiene para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Granada y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Estremadura y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Galicia y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Canarias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Mexico y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Lima y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Quito y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Santa Fe y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Chile y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Panama y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guatimala y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Filipinas y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Cuzco y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Charcas y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadalajara y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva Galicia y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva Vizcaya y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva Leon y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva Mexico y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva Granada y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva Andalucia y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva Castilla y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva Toledo



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DOS MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Diez maravedí

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

S.4º 10 mrs Valga pª el aº de mil y seiscientos y quarenta y tres





Yttulo. Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso Bazquez. Vezino de esta villa de
Alcantara. Otorgo y conozco que tengo
Arrendado y en arrendamiento para
Agora y para tres años primeros siguientes
Que corren y se quentan desde primero de enero
Deste presente año de la fecha desta carta
Asta fin de diziembre del año que vendrán
De mill y seiscientos y quarenta y quatro
Del señor Don Gregorio de Ortiz y Ramirez
Cavallero del abito de Alcantara. Comendador
De Valencia de Alcantara. Y Alcalde de
Corte de su Magestad. Y de la señora
Doña Maria de Ortiz y Ramirez. Su hija
Mujer legitima. Que estan en esta villa
De Alcantara. Y en su nombre a Juan
Rodriguez Cabeza de Vaca. Vezino de
Alcantara. Que presente estan. Una
Casa. Con su corral. Y dos pedazos de
Huerta. Que todo junto. Y cada cosa
De por si. Linda con casas de Juan
Rodriguez Cabeza de Vaca. Y con casas
De Juan Rodriguez Cabeza de Vaca
Que todo lo susodicho. Y cada cosa
De por si. Es propio y bienes
Suyos propios. Y de los dichos
Sus padres. Y suegros. Que
Asi lo declaran. Y declararon
En la forma. Y manera. Y condiciones
Que se declararan. Y se declaran
En esta carta. Que es la que
Se sigue en la forma siguiente.
Por la qual. Dicha mi parte. Y
En su nombre me obligo
De dar. Y pagar. Y hacer
Dar. Y pagar. Al dicho
Señor Don Gregorio de Ortiz
Y Ramirez. Cavallero del abito
De Alcantara. Comendador de
Valencia de Alcantara. Y Alcalde
De Corte de su Magestad. Y de la
Señora Doña Maria de Ortiz y Ramirez
Su hija Mujer legitima. Que
Presentes estan. Y a quien
Su poder para lo infrascripto
Tuviere. Que es en esta manera
Que yo el dicho Alonso Bazquez
Vezino de esta villa de Alcantara
Por mi y en nombre de mis
Herederos. Y sucesores. Y de
Los dichos mis padres. Y suegros
Que

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

en la razon los autos y diligencias
posturas y puxas azetaciones de rremates
y lo demas que bien visto le sea hasta
que dho arrendam.to se consiga y con
effecto se le despache a el la ciud. Recudiere
de dho offº de correo mayor por el
tiempo referido para que el uso
y exerza o la persona o personas
que su ayuntam.to nombrare y
elixiere que todo lo que el susodho
biziere y otorgare asentare y
conzertare en nombre de Reg.º lo
aprouamos y ratificamos hazemos
y otorgamos y queremos que balga
y sea tan firme como si nosotros
lo otorgassemos y a ello presentes
fuessemos que para lo que dho es
y lo dello anexo y dependiente
le damos y otorgamos en nombre de dho
conbexo el poder que tenemos
y es necesario con libre y general
administracion y no limitada y
entera facultad y clausula de
enjuiziar jurar y sostituir en
todo o en parte rebocar los sostitutos
y criar otros de nuevo a todos los

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Juan Ramirez de Arce Alcalde de la Hermandad de la villa de Llerena y su partido y Don Juan Ramirez de Arce Alcalde Mayor de la villa de Fuente del Maestre y su partido y Don Juan Ramirez de Arce Alcalde Mayor de la villa de Fuente de Cantos y su partido todos tres primos hermanos hijos legitimos de Don Juan Ramirez de Arce Alcalde que fue de la villa de Llerena y de Doña Ana de Ribera su mujer difuntos vecinos que fueron de la dicha villa de Llerena y nietos de Don Juan Ramirez de Arce Alcalde que fue de la villa de Fuente del Maestre y de Doña Ana de Ribera su mujer difuntos vecinos que fueron de la dicha villa de Fuente del Maestre y nietos de Don Juan Ramirez de Arce Alcalde que fue de la villa de Fuente de Cantos y de Doña Ana de Ribera su mujer difuntos vecinos que fueron de la dicha villa de Fuente de Cantos y niet

S.4º 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres. 458

Poder



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

ferridas y dueños de yanados
desde el dho dia veinte y tres de marzo
deste dho año hasta oy dia del benidero de
los sres y gas y en nato escepto para tocante a los
ganados serranos que pastan en los terminos
de dha ciud y villas lo qual reservo para mi
con que los susodhos se entrometan en lo
referido y en razon de lo demas hagan
y fulminen quales para causas y todo lo demas
que haria presente siendo y hagan en ellas
que viera conziertos en la cantidad de mrs que
pareziere al contado o a el fiado por los dhos
achaques y causas con los consejos personales
y particulares en conformidad de el dho recivimiento
otorgando quales para escripturas y lo
ziendo las otorguen en su favor y el mi
a los plazos y en la forma y con los re
misitos y clausulas que menester sean para su
validazion y de todo lo que se tubieren y
cobraren asi de los dhos conziertos causas
penas y calumnias como de las demas rentas
tocantes y pertenecientes a el dho hon
rado gdo de la mesta otorguen su carta
o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas
mezes de fee de paga y entrega o renuncia
de las leyes de ella que todo lo que
los susodhos hizieren asentaren y con
zertaren rezibieren y otorgaren o de
el ruego para entonces y de entonzes
para agora lo otorgo a prueuo y ratifico
y quiero que no valga y sea tan firme

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y DOS

157

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Ante mi Gonzalo muñoz gomez de Castro Rº Castillo y Ambrosio de Cabrera Vecinos de Merena = Enm.do = Rendados = Entre Rs = don

Antonio nº

Ante mi

Gaspar Garcia

Jeaquilar de Benemerito

3 ✠

4º. ro mrs. Valga pª. el aº. de mil y seiscientos y quarenta y tres

460

[illegible]

[illegible] Juan [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

En la ciud.d de Llerena en veinte y quatro
dias del mes de noviembre de mill y seis.º y
quarenta y tres años ante mi el escrivano pu.co
de su mag.d y testigos parezieron pres.tes de
la una p.te Martin Ruiz de España boticario
vez.no de Cavilla de Mayrena y natural de la
de Tribiana arzobispado de Burgos hixo leg.mo
de Diego Ruiz de Sabuela y España y de
Doña Francisca de Arguedo vez.s que fueron
de la dicha villa y a difuntos y de la otra
Ana Gonzalez vez.na y natural de la dicha ciud.d
de Llerena viuda muxer que fue de Gonzalo
Perez Higuera boticario hixa legitima
de Benito Perez y Maria Gonzales su
muxer vez.s de ella = y dixeron que por
quanto a servizio de dios nuestro S.r y de
su bendita madre la virxen santa maria
entre ellos esta tratado asentado y con
zertado de que el dicho Martin Ruiz
de España aya de cassar y case leg.ma
m.te segun orden de la santa madre y
glessia con la dicha Ana Gonzalez y la suso dicha
con el y para que esto tenga effecto y
mas seguridad y firmeza de lo referido
ambos a dos los dichos otorgantes unanimes
y conformes de su libre agradable y es
pontanea voluntad antes siendo como

Diez marauedis

SALLO QUARTO, DIAZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Conziertos y sauidores de su derecho y de
lo que en este casso les conbiene hazer sin
premio ni fuerza alguna y por hallarse
ambos libres y sin enpedimento para poder
contraer matrimonio cada uno por lo que
le toca se obligaron de que luego que aran
precedido las munizionee nunçiales
que dispone el santo conzilio de trento
se desposaran y becaran en façie ecclesie
por palabras de pressente que hagan ber
dadero matrimonio para cuyo effecto
el de luego se dan palabra el uno al otro
y el otro al cotro en la mas bastante form
que a lugar de derecho y prometieron
y se obligaron de aber por firme lo aqui
contenido y no yr ni benir contra
el tenor y forma desta escritura
por ninguna causa ni razon que sea
aunque de derecho les conpeta ni contra
diran el efecto de dho matrimonio
haziendo bida maridable como lo manda
la santa madre yglesia y no lo abela
ran ni reclamaran ni le an apelado
ni reclamado en manera por gusto de
lo contrario a esto lo rrebocan y anulan
y que no se cassaran con otra persona

Diez maravedis

SALIO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

...

S.4º  10 mrs Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.



Q

S.º 4.º 10 mrs Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y [illegible]

463

Poder

En la Ciud.d de Llerena
seis dias del mes de nov.e de mil y seis.tos y
años ante mi el Ess.no y testigos doña Cat.a
Morillo viuda de Ant.o de Vera Pizarro v.o y
Ant.o perpetuo que fue de esta Ciud.d v.a de ella di
poder cumpl.do como de dr.o se requiere y es necess.o a Diego
de Pedra procurador del num.o de esta Ciud.d es p.r mena
para que en su nombre siga el p.to que le aprueba
a Ant.o de Castro Vala v.o de esta Ciud.d como heredero
que dize es del dho su marido y el suso dho ser la
de Ant.o de Vala presbit.o difunto v.o que
fue de esta Ciud.d y dezir que el dho Ant.o de Vala
le vendio una heredad de vinas al sitio de Pallares
libre de un censo que es la dha heredad y la
obra pia que fundo el dho Ant.o difunto en Indias
y que esta obligada a llamar m.do de dho censo
y paga de sus reditos y lo demas con d.o en dho
p.to y para que en el dho su nombre siga fenezca y acabe
todos los p.tos que a tiene y tubiere en esta
Ciud.d demandando o defendiendo y en ellos haga
todos los autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que convengan y sean necess.os
hasta que se fenezcan y acaben en todas
instancias con libre y gral adm.on y fa
cultad de jurar y sostituir y lo otorgo y firmo a la
qual doy fe conozco ~~testigos~~ y dexando en su honor
y buena fama a V.m.e mas pro cu
rador le revoco el poder que le tiene
dado para dhos pleitos para que
no use del en manera alg.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVA-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y UNO.

Testigos Juan Ro. Castillo Antonio Gomez Ypecopa
Checo Vecinos Dellasuna = 2 de Mayo =
de Nacaragasina
mozi sso

Ante mi
[illegible]

14º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Se Pan quantos esta carta de poder vieren como yo
Gonzalo castillo Calero vecino desta ciudad de Llerena
otorgo quedo y todo mi poder cumplido vas 2.º de
dro se requiere y es necessario a Xpoval garcia de
Castillo vecino de la villa de azuaga especialmente para
que en mi nombre pueda vender y benda unas casas
de morada que tengo mias propias en la dha villa
en la calle larga della, a qualesquiera personas y en
el precio o precios de mrs en que se conzertare recibiendo
su precio y otorgando en mi nombre la escriptura
de escrituras de venta y demas que le fueren pedidas
con todas las fuerças vinculos firmezas sumisiones
renunciaciones de fueros y leyes obligandome a la
evicion y saneamiento de la venta de dha casa
que linda con cassas de alonsso ortiz sastre y con
el lldo francisco ortiz payano y otros linderos que yo des de
luego me obligo a dha evicion que siendo por
el susso dho fho y otorgado desde aora para entonces
y de entonçes para aora lo otorgo a prueb
y ratifico y estare y passare por ello que el
poder que se requiere y es necessario, y al se lo doy
con sus yncidencias y dependencias anexidades
y conexidades libre y g.l admon y cla
sula de jurar y sostituir y relevacion

Concose Sr. Ldo
[illegible] de la [illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

En forma de la firmeça deste
poder y de lo que en su vº se hiciere
el Rgo mi persona de 882 a 882 dos
y aver en bastante firma de lo otorgue de
el presente s. pu. de su mag. de 1 en la ciu.
de Llerena en diez y nueve de el mes
de nov. de mill y seiscientos y treinta y tres años y
otorgue yo el s. de Alfonso firmo testigo por
el dicho no saver siendolo fr.co de la cruz y lo de
Carmona y Xpoval de la Cruz vº de esta ciu.

Xpoval de la Cruz

Ante mi

Gaspar diaz

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren como nos
Pedro Fernandez Mendez, y Alonso Mendez hermanos y Sebastian
Moreno nuestro cuñado vez.os que somos yo el dho P.º Fernan
dez Mendez de la villa de Tahales Reyno de granada, e yo el dho
Al.º Mendez de la ciudad de granada y Sebastian Moreno de Ve
Carrillo Reyno de Jaen estantes al presente en esta ciudad de la
na herederos que somos abintestatu de Matheo Mendez escultor
vez.º que fue desta dha ciudad ya difunto por ser como somos los dhos
P.º Fernandez Mendez, y Al.º Mendez sus hermanos legitimos
e yo el dho Sebastian Moreno como su cuñado marido y co
ta persona de Cathalina Mendez hermana legitima del suso
y como tales parientes mas cercanos, y herederos estamos declara
por la justicia desta ciudad que nos declaro por tales en nos man
do dar, y dio la poss.on de todos los bienes muebles y raizes que que
daron por fin y muerte del dho Matheo Mendez de que el pres.te
scribano doy fe otorgamos que como tales herederos cada uno
por lo que nos toca, y de mancomun a voz de uno, y cada uno
nos por si y por el todo in solidum renunciando como renun
ciamos las leyes de duobus res debendi stipulandi, et promit
di, y el autentica pres.te hocita de fide jusoribus, y el benefi
cio de la division, y excursion, y nueba constitucion y todas
las demas lejes de la mancomunidad como en ella se contie
ne debajo de lequal vendemos, y damos en venta Real por
juro de heredad desde luego para siempre jamas a Antonio
Munoz sonbrerero vez.º desta dha ciudad de Llerena para el y
sus herederos, y sucesores pres.tes y futuros, y para quien del o de
ellos ubiere causa, titulo, voz, y razon en qualquiera ma
nera tres pedaços de tierra que avemos, tenemos, y pose
emos, y quedaron por fin y muerte del dho Matheo Men
dez nuestro herm.º y cuñado el uno al sitio de la cosa
sa termino desta ciudad linde con tierras que fueron de Ro
drigo Muniz vez.º de las casas, y P.º Garcia Patiño vez.º desta ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑ
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

En caso que nos valgan de todo el dicho contrato mas o menos en
qualquier cantidad que sea le hacemos gracia y donacion buena pura
perfecta y irrevocable de las que el derecho llama fecha entre vivos para
para siempre jamas sobre que renunciamos las leyes del derecho que
fecho en contrario de la dicha razon, y las quatro cosas que en
ella tenemos para pedir rescision de dicho contrato suplicamos a
la bondad del justo precio y desde luego nos desistimos quitamos y apar
tamos de la Real Corporal tenencia posesion propiedad y señorio que
hasta aqui tenemos y tenian nos a los dichos vendedores y todo ello cedemos re
mitimos y traspasamos en el dicho Antonio Muñoz y sus herederos y le
damos poder cumplido para que por su autoridad o judicial mande to
prehenda la tenencia y posesion de los dichos tierras y nos todos relevadamos
por el dicho contrato de esta escritura y que lleve en titulo posesion y propie
dad tradicion y en el interin que de fecho y de derecho no le tomamos nos
constituimos por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores
por el dicho nos obligamos a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en
forma de derecho y en tal manera que a la dicha tiempo ni parte de los
dichos y seguros dichos tres pedacos de tierras y que de ellos ni parte de ellos ni
salgan dichos herederos ni ninguno de ellos en manera alguna por nin
guna causa ni razon que sea ni le sea puesto pleito, embargo, im
pedimento ni mala voz, y si le sea bien opuesto o se mueva lo que por
tal suceda, y como por su parte o de qualquiera de ellos nos sea
mos requeridos o qualquiera de nos saldremos a valer y defender
dichos tales y tuitos y cada uno por nuestra costa los seguiremos, fenece
remos y acabaremos en todas instancias hasta les dar en paz y en
salvo indemne y de parte en la quieta y pacifica posesion de hoy, y no
lo cumpliendo asi dejaremos dichos tierras tales y tan buenas en
tan buen sitio y lugar como las hemos recibido y que tenemos y dichos Anto
nio que nos hemos recibido con mas todas las costas, gastos, daños
intereses o menoscabos que se le hubieren seguido, y se hicieren
sobre lo cual y en razon de ello dichos tierras hubiere fecho y para todo

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

qual baste el juramento y declaracion de dho
Antonio Munoz o a quien le sucediere en quien lo diferimos sin
otra prueba ni averiguacion alguna de que le relevamos y por todo
que remos ser executados y qualquiera de nos y que baja a nuestra cos
ta persona a donde nosotros y nuestros bienes estubieremos con
quinientos mrs. de salario en cada un dia de los que se ocupare
en la ida estada y buelta hasta la Real paga y restitucion por lo
qual se nos execute como por el principal sobre que renunciamos
la nueba prematica de salarios y es declaracion que la dha
carga de censo y misas hasta oy lo que se debiere es por nuestra
quenta y en la adelante por la del dho Antonio Munoz y
para lo asi cumplir obligamos nuestras personas y bienes aul
dos y por auer damos poder a las justicias de su Mag.d en especial
a las desta Ciudad de Llerena donde nos sometemos y renunciamos nues
tro foro jurisdicion y domicilio y otro que tengamos y de nuebo ganemos y la
lej si convenerit de jurisditione omnium judicum porque declaramos
no ser labradores soldados artilleros ni monederos ni de los comprehen
didos en las prematicas de sumisiones para que a ellos nos apremie
en como por ss.ª difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todos derechos y lejes de nuestro favor y la que prohibe
general renunciacion en cujo testimonio lo otorgamos ante el pre
sente escribano publico de su Mag.d y testigos en la Ciudad de Llerena
en veinte y ocho dias del mes de nobienbre de mil y seiscientos y quaren
ta y tres años y los otorgantes que doy fe conozco lo firmaron e ecep
el dho Sebastian Moreno que porque dixo no saber a su ruego lo firma
mo un testigo siendo lo Fran.co Faxardo pres.bo y Manuel Paz
Andres de Rodriguez
~~Manuel Fernandez~~ Lic.do de Llerena = entre renglones hermanos =
testado sobre que = emendado es = entre el = andres de R.o = =

Ante mi
Alonso Mendez
Fran.co Faxardo

Ante mi
Gaspar de Ac.o

S.4º 10 mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarent[illegible] tres.



467

Poder

En la ciud. de [illegible]
seis dias del mes de octubre de [illegible]
y quar.ta y tres años ante mi el [illegible]
Fran.co Carrasca V.º de esta ciud. [illegible]
su poder cumplido el qual dicho [illegible]
es nezes.º a Diego de Bepeda procurador
del num.º de esta ciud. para que en [illegible]
sida la causa con Diego Herrejo [illegible]
[illegible] de esta ciud. [illegible] la posesion de las cas[illegible]
lo demas en el contenido en
el qual haga los autos y diligen-
cias judiziales y estrajudiziales que
convengan y sean nezessarios hasta
que se fenezca y acabe en todas
instanzias que el poder que es nezes.º
es mesmo leda con libre y [illegible]
clausula de lo jurar y sostituir y re-
levazion en forma y lo otorgo y firmo el
otorg.te a q.n doy fe conozco testigos [illegible]
el aguilar Lor.º de Carmona y Juan
Rodriguez Castillo vezinos de [illegible]

Fran.co Carrasca

Antonio
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º 10 mrs. Valga p.el año de mil y seiscientos y quarenta y tres.



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.D.L.xxxvii.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y setecientos y quarenta y tres.

[illegible]

Cristobal Fernandez

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4.  10 mrs. Va[illegible] P.el a.o de mil y seiscientos y quarent.

470

4 ✠

PHILIPPO IIII. el Gra[illegible]e, Rey de las Espa/
ñas. Año xvi. de su Reynado. S[illegible]llo Quarto. x. mrs.
para el año M. DC. lxxvii.

S. QUARTO M.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º 10

...eiscientos y quarenta y t...

471

Poder

...

...

...

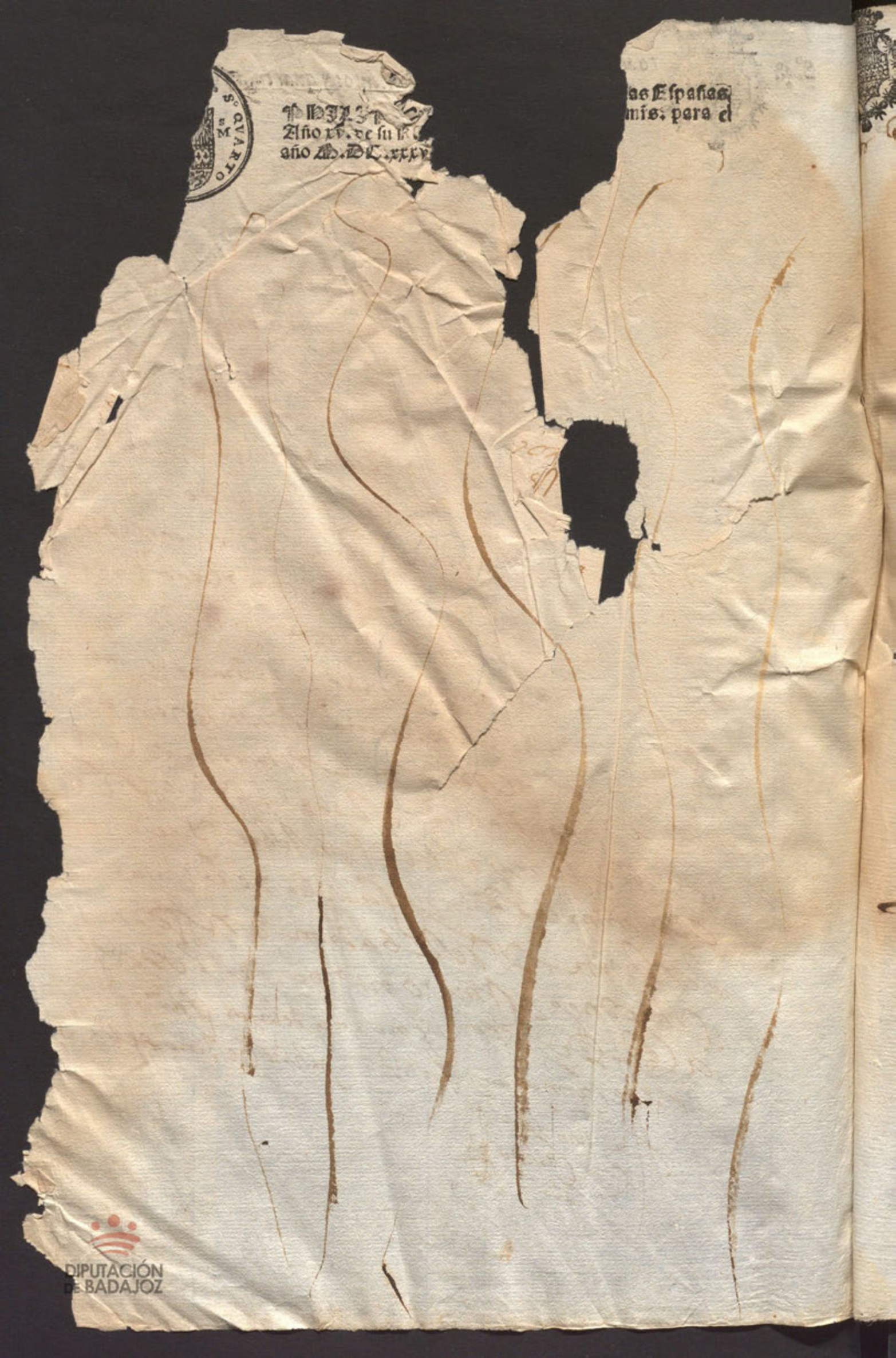

10 mrs. Valga p.

[illegible]

[illegible] de Ctaçiu [illegible]

[illegible] que en el [illegible]

[illegible] Alonso Hernandez [illegible]

~~de la vera y Izquierdo~~ [illegible]

~~[illegible] Fernando Muñoz~~ [illegible] de [illegible]

[illegible] que dicen ver [illegible]

[illegible] a mas de la [illegible]

[illegible] diligencias [illegible]

[illegible] que sean necesarios hasta [illegible]

[illegible] en todos grados

[illegible] instancias que el poder que es necesario [illegible]

[illegible] administracion de la vsula [illegible]

[illegible] y relevacion en forma [illegible]

[illegible] que doy fee conozco lo ffirmo siendo

testigos Agustin Diaz [illegible] Salon y Andres [illegible]

[illegible] = entre renglones Alonso Hernandez de la guerra = [illegible]

de la vera y Izquierdo = Sevastian Lopez = y Fernando Muñoz =

Ant.o Lopez
Capellan

Ante mi
Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN
07-NAP
27/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN
07-NAP
27/2